

Para discusión y análisis
de la Asamblea Nacional

CONTENIDO

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTEGRACIÓN Y COHESIÓN DE TODA LA NORMATIVA PENAL

El Ecuador desde su época republicana ha promulgado cinco códigos penales. El Código vigente no constituye realmente una “nueva concepción penal”, sino que es una codificación más. Nuestro Código Penal tiene una fuerte influencia del Código italiano de 1930, argentino de 1922, belga de 1867 y -éste a su vez- del francés de 1810. En suma, tenemos un Código de hace dos siglos y con una influencia trágica del siglo XX, que es la Ley penal del fascismo italiano. A la codificación de 1971 hay que agregarle, desde la reforma de octubre de 1971 hasta la producida en mayo del 2010, cuarenta y seis reformas. Si a esto le sumamos las doscientas treinta leyes especiales que contienen preceptos penales, no se puede dudar que tenemos un código antiguo, incompleto, disperso y retocado.

El derecho penal, desde la época liberal, conocida como clásica, ha evolucionado doctrinaria y políticamente, y se ha ido adaptando a las necesidades de la sociedad y al modelo de Estado. El derecho penal clásico responde a sociedades pre-industriales europeas, que tienen un modelo de estado mínimo, protector fundamentalmente de la propiedad, la vida y del Estado como sujeto individual. Después de la escuela clásica, surgió el positivismo penal, que tuvo influencia también en nuestro código. Posteriormente, y acorde con nuevas reivindicaciones sociales y con los incontables abusos del poder punitivo del estado, surgen múltiples escuelas. Destacamos la escuela finalista de la acción, el abolicionismo penal y el garantismo penal. Nuestro sistema normativo penal ha sido ajeno al debate teórico o a las reformas consistentes con los avances de las nuevas escuelas penales. En este sentido, el Código Penal ecuatoriano es anacrónico.

Necesidad de una ley integral

Las normas penales están dispersas, no sólo en tres cuerpos normativos específicos que son el Código Penal, el Código de procedimiento Penal y la Ley de Ejecución de penas, sino que están regadas en incontables leyes y reglamentos.

Las tres grandes ramas derecho penal, sustantiva, procesal, y ejecutiva, no deben y no pueden estar divorciadas. Actualmente, las tres tienen diversas fuentes de inspiración y responden a momentos históricos distintos y hasta incompatibles. La modernización del derecho procesal tiene que ir de la mano de la sustantiva y estas dos de la ejecutiva penal.

El artículo 1 del vigente Código Penal dispone que son leyes penales todas aquellas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena. Sin embargo, encontramos abundantes tipos penales y sus correspondientes sanciones, en otras leyes tales como: el Código Tributario, Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, el Código Orgánico de Organización

Territorial, Autonomía y Descentralización, por citar las más importantes.

Desde otra perspectiva, las leyes que regulan los efectos penales de las conductas, en relación a las personas y a la materia, también están dispersas. Tenemos leyes penales para militares, policías, adolescentes, mujeres violentadas, tránsito, medio ambiente, drogas, entre otros.

Esta realidad revela que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe una notoria desorganización y dispersión de normas jurídicas sustantivas penales, su falta de sistematización provoca incoherencia y vacíos legales, principalmente de aplicación práctica, que repercuten en la seguridad jurídica y preponderantemente en la crisis que, en el ámbito de la justicia penal, experimenta nuestro país.

Asimismo en el derecho penal sustantivo encontramos tipos penales que son arcaicos e inconstitucionales como los relativos a vagos y mendigos.

Las reformas puntuales que han sufrido las leyes desde sus codificaciones hace que tengamos normas inadecuadas, incoherentes, anti técnicas y urge tener un código que armonice todo el sistema jurídico penal y se adapte no sólo a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos sino también a la realidad de nuestro país.

Frente a esta realidad, el Proyecto responde a una necesidad urgente, codifica y evita inconsistencias.

El principio de mínima intervención está vigente en esta propuesta normativa, por lo que se ha de recurrir solo a tipificar comportamientos típicos, antijurídicos y culpables que lesionen bienes jurídicos protegidos.

No se trata de una simple agregación de cuerpos normativos, sino de una construcción conjunta, con una misma perspectiva y un mismo eje articulador: los derechos de las personas.

Actualización doctrinaria de la legislación penal

El auge del garantismo en las democracias contemporáneas ha estado precedido de una renovación teórica y conceptual, encaminada a dotar de nuevas herramientas a los operadores jurídicos que interpretan y aplican la Constitución y el Derecho Penal. Temas como la interpretación analógica cuando favorece a la persona procesada, la imprescriptibilidad de ciertos delitos que tienen particular gravedad en el mundo entero, el estado de necesidad en sociedades donde hay extrema pobreza y exclusión como en la nuestra, la revisión extraordinaria de la condena, la suspensión del proceso o de la pena, los bienes jurídicos protegidos por los nuevos riesgos y lesiones a los derechos, todo esto, es parte del nuevo instrumental jurídico, producido no solo por la doctrina sino también por la jurisprudencia de jueces y tribunales constitucionales y penales, nacionales e internacionales.

En este contexto, el presente Proyecto de Código Orgánico Integral Penal pone a tono la legislación ecuatoriana con los desarrollos conceptuales que se han producido en el mundo y en nuestra región, como mecanismo para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal. Si bien es cierto que usualmente la legislación ha dejado en manos de la doctrina y la jurisprudencia este desarrollo conceptual, en el caso ecuatoriano esta estrategia ha resultado fallida, pues en la práctica, la jueza o juez penal, por limitaciones normativas-

como contar con leyes anacrónicas, anteriores a la aprobación de la Constitución y a la existencia de instrumentos internacionales de derechos humanos, y que además nunca han sido reformadas o actualizadas bajo su inspiración- ha tenido un desarrollo conceptual y técnico muy pobre y exiguo, nada comparable con la experiencia ocurrida en otros países del mundo.

Debe tomarse en cuenta que la falencia técnica en estricto sentido no es únicamente un problema teórico, sino que por el contrario tiene fuertes repercusiones prácticas en la protección de los derechos humanos como una justicia penal burocrática y pasiva, que con frecuencia elude el deber de declarar la inconstitucionalidad de tipos penales desproporcionados, desconocer el valor probatorio a documentos o testimonios obtenidos mediante tortura u otro medio inconstitucionales, y de llevar hasta sus últimas consecuencias el imperativo del reconocimiento de los derechos humanos.

Por estas razones, el presente anteproyecto de ley incorpora los desarrollos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que se han producido en el mundo jurídico contemporáneo, como mecanismos estratégicos para promover una nueva cultura penal protectora de los derechos humanos y el fortalecimiento de la justicia penal existente.

Tomando en cuenta estos conceptos, de lo que significa el derecho penal es necesario acoger nuevas instituciones jurídicas, como el error de tipo o el error de prohibición que explican la complejidad de la imputación de un hecho y la determinación de la culpabilidad, llegando a crear parámetros sobre los cuales se le puede responsabilizar a una persona de una conducta prohibida por la ley.

La construcción de una nueva normativa penal no puede ser concebida como un medio de fines políticos, económicos o sociales su finalidad es de prevención general y seguridad pública.

En cuanto a novedosas concepciones de los sujetos activos en una infracción penal se ha visto la necesidad de implementar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con la finalidad de sancionar y prevenir acciones dañosas, propias de los entes morales, para proteger bienes jurídicos tan delicados, como por ejemplo el medio ambiente. Por lo que la idea también plantea dejar de lado la discusión doctrinaria e invitar a un pragmatismo jurídico, que permita criminalizar y evitar la impunidad de los verdaderos quebrantadores del ordenamiento jurídico penal.

Con el fin de adaptar y romper el esquema clásico de la pena como privación de libertad se ve la necesidad de incorporar penas no privativas de libertad al ordenamiento penal ecuatoriano, situación que no desvirtúa el significado de la teoría de pena, ni sus ejes fundamentales de sanción y prevención, más bien se adecua al mandato constitucional de ocasionar el menor daño posible y la limitación del poder coercitivo del Estado. A su vez se aplicaría de manera directa el principio de proporcionalidad de la pena en relación directa con el ilícito cometido.

De la misma manera en la que se ha tomado en cuenta al infractor se ha visto la arista opuesta, la víctima en la infracción, buscando que quien ha sufrido una lesión a su bien jurídico protegido, sea reparado de manera integral, ágil y

rápida.

El derecho se debe construir en razón de una necesidad social, en este caso de la realidad del Ecuador, por lo que se ha planteado un mejorado catálogo de infracciones que abarca las problemáticas actuales de tipificación, tal como el sicariato.

Adecuación de la normativa nacional a los compromisos internacionales

Ecuador ha suscrito y ratificado múltiples acuerdos internacionales que tienen que ver con la infracción penal, que van desde el castigo a las violaciones más atroces a los derechos humanos hasta el combate al crimen organizado. Promueven el respeto al debido proceso y la necesidad de juicios justos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Proyecto establece no sólo nuevos tipos penales adaptados a las normas internacionales sino también capítulos nuevos, que se refiere a los delitos contra la humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos.

El Proyecto por primera vez tipifica muchas infracciones que antes -curiosa y en franca deuda con la historia mundial y la ciudadanía- no existían como los contemplados en Convención de Cibercrimen.

Desde esta perspectiva, el anteproyecto honra compromisos internacionales y además cumple con el postulado que, en materia de derechos humanos, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen vigencia en el sistema jurídico infra constitucional.

Desaparición de la categorización de las infracciones y de las penas

El Código Penal está lleno categorizaciones que son ineficaces o inútiles en relación a las infracciones penales, como los delitos y contravenciones pues sus diferencias se encuentran en el ámbito procesal. Las penas se dividen en penas de prisión, reclusión mayor y menor, y éstas a su vez en ordinarias y extraordinarias. Todas estas clasificaciones generan confusiones y, desde el aspecto teórico y práctico, no tienen relevancia.

En cuanto a los delitos y las contravenciones se establece una división relativa a procedimientos, sujetos procesales y autoridades judiciales. Lo que en la práctica significa que las contravenciones eran imposibles juzgar, salvo cuando se trataba de flagrancia, pues existían resquicios del sistema inquisitivo. De este modo, la mayoría de las infracciones se tornaban impunes.

En este sentido el Proyecto elimina estas diferencias. Todas las infracciones tendrán posibilidad de ser investigadas y sancionadas por jueces y juezas independientes e imparciales, se respeta el principio adversarial el cual implica que debe existir una parte que acusa y otra que defiende, y, además, los principios del debido proceso se garantizarían a todas las infracciones contempladas en el Proyecto.

No menos importante, en el Código Penal las contravenciones se clasifican en relación a la pena y no a la conducta típica lo que hacía difícil su identificación, aplicación y comprensión; al incorporarlas a los delitos, se las ubica exactamente en el lugar correspondiente; manteniendo como salvedad las infracciones de tránsito. Las contravenciones ahora infracciones mantienen un tratamiento de infracción penal menos graves, que se manifiesta en la pena y en la forma breve de procesarlas.

En el Código Penal las penas se dividían en función de la gravedad de la infracción. Si eran de prisión se consideraban menos graves, si eran de

reclusión, más graves. Sin embargo se podían encontrar penas de reclusión de cuatro años. Por otro lado, en la práctica, nunca hubo en el sistema penitenciario tratamiento distinto entre los tipos de penas (ni siquiera entre personas procesadas y condenadas). La división en la ejecución de la pena depende de criterios técnicos y no por las clasificaciones jurídicas.

De esta manera, el Código, en este aspecto, se torna sencillo de entender y fácil de aplicar.

En consecuencia, se hace indispensable una modificación de la normativa penal sustantiva, que se corresponda con el telos de la Constitución de la República, que no es otro que la permanente e indubitable consagración de la dignidad humana, a través de una orientación dirigida a la protección de derechos fundamentales tales como la vida, la integridad, la libertad y el medio ambiente.

UN PROCESO PENAL LEGÍTIMO ÁGIL Y EFICIENTE

Balance entre garantías y eficiencia de la justicia penal

Todo sistema penal se encuentra en el dilema entre combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas sospechosas de haber cometido una infracción penal. Si las garantías se extreman, se crearía un sistema que nunca sanciona; si las garantías se flexibilizan, se acabaría condenando al inocente.

El sistema penal tiene que llegar al término medio para evitar que en la sociedad se toleren injusticias y procurar que exista algo parecido a la paz social en el combate a la delincuencia.

El Proyecto de Código tiene ese balance. No impide el funcionamiento del aparato punitivo del Estado sino que le establece límites en su actuar. Las personas que podrían estar sometidas al poder penal tienen, en todas sus fases, derechos y garantías. De igual modo, las víctimas, que son quienes buscan que se reparen sus derechos lesionados, también, como personas, tienen derechos y garantías a lo largo del procedimiento. El proceso se adecua a los grados de complejidad de los casos, así por ejemplo en las infracciones levísimas se tiene una respuesta rápida y oportuna, la jueza o juez es garante de los derechos de las partes en conflicto.

Se buscado un apego estricto al principio de legalidad o intervención legalizada, en cada una de las intervenciones del Estado, con el fin de evitar cualquier arbitrariedad por parte del poder, así mismo se evita que exista una manipulación de la opinión pública o de las campañas mediáticas que determinen los límites entre lo punible y lo no punible, señalando de manera clara y precisa las garantías del derecho penal.

Con respecto a la cuestión procesal, el ámbito penal ha sido sin duda alguna el que más problemas y discusiones ha generado, primordialmente la injustificada y permanente falta de eficiencia y agilidad en la tramitación del mismo. En la Constitución de la República del Ecuador, consagra en su artículo 75, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Este derecho no solo se limita al acceso a la justicia para obtener la protección de los derechos constitucionales, sino que debe constituirse en un mecanismo ágil y eficiente para todos los procesos, por lo que, se ha visto que, la excesiva lentitud en la tramitación de los mismos causa indefensión. Por este motivo, se han establecido procedimientos especiales penales, con los cuales, se busca

agilizar los procesos, en casos especiales que establece este Código, y así, lograr una solución definitiva al litigio de una manera más rápida y eficaz, logrando descongestionar la carga procesal tan amplia que tienen las fiscalías, juzgados y tribunales de garantías penales del país.

De igual manera, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 169, dispone que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales deberán consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, al tiempo que harán efectivas las garantías del debido proceso, por lo que, a pesar de encontrarse especificados en la norma suprema, se los desarrolla en este Código y que, por lo tanto, al momento de administrar justicia serán de obligatorio cumplimiento.

Dentro de los principios procesales, uno de los más importantes es la oralidad, debiendo tramitarse los procesos penales de manera oral, a través de audiencias, en concordancia con lo que establece, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 168 numeral 6, estableciendo que, para la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

En el derecho procesal contemporáneo, se ha buscado no iniciar procesos penales, que en su culminación su único fin sea el archivo, sin lograr a una solución concreta del caso, pues lo único que causa es la congestión para las fiscalías, juzgados y tribunales de garantías penales del país. Es indispensable entonces la consagración del principio de oportunidad, que permita atender los procesos penales con mayor gravedad, como lo menciona el artículo 195 de la Constitución, su aplicación es excepcional, pues se busca optimizar el juzgamiento de infracciones penales, ya que los recursos materiales y humanos se concentrarán en investigar las infracciones que por su característica necesiten de una mayor intervención penal.

La Defensoría Pública, es un órgano autónomo de la Función Judicial, que tiene como finalidad tendrá garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural no puede contratar a una abogada o abogado privado, para la protección de sus derechos, y este servicio será legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias, como lo establece, el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, en materia penal no es la excepción y cobra una especial importancia, en los casos de las personas procesadas, por el estado en que pueden encontrarse, pero no solo para ellas, sino que pueden serlo para las personas que han sido víctimas de una infracción, para ello el Proyecto establece la creación de una unidad especializada en la defensa de víctimas.

La persona que ha sido víctima u ofendida de una infracción contemplada en este Código, tendrá derecho a una reparación, y esta debe ser integral, es decir, no solo será en el marco indemnizatorio, sino el restablecimiento del

daño causado, satisfacción de sus necesidades, entre otras, que garantice la reivindicación de sus metas, restableciendo la verdad, retornando las cosas a su estado anterior dentro de lo posible, así de esta manera promover su desarrollo en el plano personal, familiar y social, con esto, se da cumplimiento a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 78, en cuanto, a la adopción de mecanismos para una reparación integral como protección para las víctimas.

Finalmente, se ha previsto la posibilidad de realizar audiencias telemáticas, con la finalidad de cooperar en la agilidad y eficacia de resolver los procesos penales, de la mano de los avances tecnológicos, cada vez mas importantes, que en derecho procesal son parte importante, es por eso, que se ha previsto la posibilidad según las circunstancias, que la audiencia se la realice, a través de comunicaciones telemáticas, siempre respetando los derechos y garantías de las partes.

Ante el incremento de la delincuencia organizada en el país y el mundo, se ha visto la necesidad de establecer nuevas técnicas investigativas especiales, entre ellas se encuentra la del Agente Encubierto, debido a que, en muchos casos no habrá manera de descubrir los hechos delictivos de la delincuencia organizada. En estos casos, responde a parámetros de ocultación de sus actividades delictivas y la desaparición de huellas y vestigios de la infracción, por ello la importancia de la figura del Agente Encubierto, que por medio de engaño se infiltra en el grupo organizado, siempre con la autorización judicial y bajo el control de la Fiscalía y la Policía Investigativa, respondiendo al principio de necesidad. En cuanto a la Delación Compensada, se ha visto relevante en las infracciones que por su gravedad o por su criminalidad organizada, uno de sus integrantes ha decidido colaborar con la justicia, desarticulando a dichas organizaciones delictivas y el descubrimiento de la infracción y sus participantes, con la finalidad de que, se archive la investigación contra la persona procesada que colaboró con la justicia. Lo mismo acontece con la Entrega Vigilada, en virtud, de que, sería poco útil mantener las técnicas investigativas comunes, para la investigación de ciertas infracciones que por su gravedad u organización, sería difícil de ser descubiertas, es por ello, que se permite que las mercancías ilícitas o sospechosas de serlo, siga su recorrido sin ser interceptadas, con la finalidad de descubrir la infracción y a sus participantes, con la vigilancia de un personal debidamente capacitado, bajo la dirección de la Fiscalía.

Ante la excepcionalidad de que se deba privar de libertad a la persona procesada, como medida cautelar, dentro del régimen de ejecución de la pena, en el régimen semiabierto y abierto y en las medidas de seguridad no privativas de libertad, se ha previsto la utilización de un brazalete o dispositivo electrónico de geoposicionamiento, en concordancia con los avances tecnológicos y científicos, para coadyuvar con la administración de justicia, más aun, en materia penal, cuando existe el inminente riesgo de fuga de la persona procesada.

Se reconoce la dignidad de la persona humana y su protección por parte de todo ser humano, más aun, por los órganos del poder público, siendo su

principal objetivo tutelar los derechos de integridad física y psíquica, por lo que, esta protección toma gran importancia, a las víctimas y a las personas que colaboran a la administración de justicia, cuyo aporte es vital para evitar la impunidad de las infracciones y aplicar correctamente la normativa legal, a la que, las personas están sometidos. De manera especial, a las personas que forman parte de un proceso penal, ya que se encuentran en riesgo de sufrir hostigamientos o represalias de cualquier índole. Precisamente para asegurar su activa participación, se ha establecido un Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, y el mecanismo en el que se debe aplicar. En relación, con lo que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 198 y las normas internacionales de la misma forma, tales como, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que en su regla 75, recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial, en calidad de víctimas y testigos, así como, la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de Naciones Unidas de 1985, que dispone, que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativas a las necesidades de las víctimas, adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, la de sus familiares y la de testigos en su favor, contra todo acto de intimidación o represalia.

Así mismo al existir una gran carga procesal, se vuelve lenta y poco eficiente la administración de justicia, por lo que, se ha buscado que en casos específicos, se pueda llegar a una solución, mediante un procedimiento alternativo de solución de conflicto, como se lo establece con la Mediación Penal, con la cual, se busca, una justicia retributiva y más ágil, en materias que por su naturaleza puedan llegar a una solución, las mismas que se prevén en este Código.

Ante la necesidad de tener procedimientos especiales contra grupos vulnerables, como son los miembros pertenecientes a una familia y las personas adolescentes, los mismos se establece dentro del Título VI, Procedimientos Especiales Penales, Sección Decima, Procedimiento Especial de Infracciones de Violencia Intrafamiliar, y en el Título XI, de Juzgamiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, para los cuales, se han establecido que deberán existir autoridades debidamente capacitadas y especializadas, en concordancia con el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador.

Debido a la ausencia de programas de orientación, a la desintegración familiar y a la carencia de valores morales en la sociedad, ha influido en el comportamiento de las personas adolescentes. Por lo que, ante una difícil realidad, es necesario establecer un procedimiento que juzgue a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, como responsables de la infracción cometida y no como culpables penalmente, con el cual, hará respetar el principio desarrollo integral de la persona adolescente, procurando la reparación integral de las víctimas aplicando el principio de justicia restaurativa. En concordancia con el artículo 44 de la norma suprema, en el cual, establece

que, el Estado, sociedad y familia deberán promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y así asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. De igual forma, durante todo el juzgamiento se debe respetar los derechos de las personas adolescentes, como lo establece Las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores de las Naciones Unidas – “Reglas de Beijing” y demás instrumentos internacionales suscrito por el Ecuador sobre la materia.

HACIA UNA VERDADERA REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

El Código de Ejecución de Penas se publicó por primera vez en 1982, prescindiendo de las normas penales y procesales, resultando, en balance, un sistema de ejecución inconsistente con las otras normas e inaplicable en la realidad.

En el Ecuador, el derecho de ejecución de penas ha estado, doctrinaria y jurídicamente, divorciado del derecho procesal y del derecho penal sustantivo en todas sus dimensiones. Una vez dictada la sentencia, las juezas y los jueces no tienen relación alguna con el efectivo cumplimiento de la sentencia, no existe control judicial sobre las condiciones carcelarias, las sentencias no se cumplen efectivamente, y la administración ha estado a cargo de un órgano poco técnico y con inmensas facultades discrecionales.

Casi 130 años de olvido y despreocupación estatal, han sumido al Sistema de Rehabilitación Social y a los centros destinados a la privación de libertad, en una aguda crisis administrativa, jurídica y humana, que se ve reflejada en la mala condición de las instalaciones, hacinamiento, insalubridad, permanente riesgo de contagio de enfermedades, mala alimentación, violencia e inexistencia de programas educativos, culturales o laborales.

Todas estas circunstancias han imposibilitado el cumplimiento de los objetivos de rehabilitación y reinserción social que tiene el sistema penitenciario nacional, según lo dispuesto a partir del artículo 201 de la Constitución. Lejos, la reinserción y la posibilidad de cambio son nulas; al contrario, los centros de privación de libertad constituyen un espacio que permite el perfeccionamiento de la conducta delictiva, la violación de los derechos de las personas privadas de libertad, la represión y la exclusión.

Es así que, una vez cumplida su condena, las personas que han sido privadas de su libertad en virtud de una sentencia legalmente emitida, regresan a la sociedad sin un proyecto de vida, sin una opción de trabajo y de reinserción. Esta ineficacia del sistema, lleva a los individuos a reincidir en actos delictivos o a cometer nuevos delitos aprendidos durante su privación de libertad.

Esta situación contribuye en la inseguridad de la ciudadanía, que cada día demanda una mayor preocupación y participación del Estado dirigida a crear nuevas políticas y acciones que enfrenten de forma efectiva esta problemática.

Pero la seguridad ciudadana, entendida como “el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de vivir en un entorno que garantice la convivencia democrática y

armónica, generado por sistemas efectivos de justicia, rehabilitación social y orden público, que se enfocan en la prevención, información, participación y corresponsabilidad”¹, no debe ser tratada de forma independiente o aislada, por el contrario, uno de los actores fundamentales del Sistema de Seguridad Ciudadana, es precisamente el Sistema de Rehabilitación Social por las razones ya anotadas.

El Estado tiene, entonces, la responsabilidad de facilitar los servicios penitenciarios que sirven de estructura para el control, la custodia de las personas privadas de libertad y la ejecución de las penas, incluyéndose en el caso ecuatoriano, la atención a detenidos provisionales y condenados.

Estos servicios suponen como fin principal el tratamiento, la reeducación, la rehabilitación y futura reinserción social, cuya eficacia y eficiencia dependen ciertamente de la inversión estatal, su organización, la infraestructura, los recursos humanos profesionales, el marco regulatorio de funcionamiento, y la planificación y ejecución del plan de acción que rige la política penitenciaria nacional.

El trabajo, la educación, la cultura, el deporte, la atención a la salud y el fortalecimiento de las relaciones familiares de las personas sentenciadas, deben ser los puntales que orienten el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad, y viabilicen su reinserción progresiva a la sociedad.

En aplicación de la norma constitucional, especial énfasis merece el trabajo penitenciario que, además de constituir un elemento fundamental del tratamiento, es considerado un derecho y un deber social de las personas privadas de libertad, razón por la cual el Proyecto establece su remuneración y un sistema de administración con el cual se deberá cubrir las indemnizaciones por daños y perjuicios, la prestación de alimentos, la adquisición de objetos de consumo personal y la creación de un fondo de ahorro que se entregará al recuperar su libertad.

Es indispensable establecer regímenes semiabiertos y abiertos en la ejecución de las penas, que motiven la participación de las personas privadas de libertad en los programas que ofrezca el Estado para el desarrollo de sus capacidades y posterior ejercicio de derechos y cumplimiento de responsabilidades al recuperar la libertad.

Se establece también un régimen disciplinario en la ley, para evitar la discrecionalidad del Director o del guía penitenciario, y de igual modo, en virtud del principio de legalidad, se establecen los procedimientos y la autoridad competente.

En suma, el Proyecto contiene normas y mecanismos para corregir la actual situación de los centros de privación de libertad, y dignificar, aún en las peores

¹ Plan de Seguridad Ciudadana, Ministerio de Gobierno y Policía en Coordinación con Policía Nacional y Culto, 2008.

circunstancias, a los seres humanos que han cometido infracciones.

Se vuelve entonces prioritario partir de una reforma legal integral destinada a que los mandatos constitucionales se hagan realmente efectivos, que implique una construcción normativa conjunta, con una misma perspectiva y un mismo eje articulador: los derechos de las personas.

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

La Constitución de la República del Ecuador, como Estado garantista que reconoce y protege a los derechos humanos de todas las personas, en especial de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, que al estar privados de libertad, serán considerados como grupos de atención prioritaria, estableciendo a su favor medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad, las mismas deberán ser proporcionales a la infracción por la cual se les ha juzgado con autoridades capacitadas y especializadas en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Este reconocimiento se traduce en el Plan Nacional para el Buen Vivir, al hablar de la responsabilidad del Estado Ecuatoriano al momento de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, establece que debe contarse con un sistema de internamiento garantista para las y los adolescentes en conflicto con la ley penal y que, responda a las políticas socioeducativas.

Por este motivo, para promover las políticas encaminadas a mejorar el sistema de medidas socioeducativas, para humanizarlo y garantizar así una verdadera orientación y reintegración social y familiar.

De la misma forma, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 77 número 13, establece que, las medidas socioeducativas privativas de libertad, deben ser aplicadas como último recurso y por un lapso de tiempo mínimo, además se establece una separación entre las y los adolescentes en conflicto con la ley penal que aún no hayan cumplido dieciséis años edad, a quienes se les impondrá medidas socioeducativas, del resto de personas privadas de libertad.

Respetando la protección integral que se les garantiza a las y los adolescentes en la Constitución, instrumentos internacionales y este Código, se propone una mínima intervención penal en la justicia penal, basadas en principios educativos, culturales y recreación, de acuerdo a los intereses y habilidades de las y los adolescentes. Lo que se busca es que se adopten medidas, que se involucren muy poco en procedimientos judiciales engorrosos, evitando así la criminalización de las y los adolescentes, creando condiciones que garanticen una vida digna de acuerdo a su edad sin interrumpir sus normales actividades de su desarrollo integral, respetando los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implica realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución.

Que, la Constitución, en el inciso primero del artículo 424, señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que, el literal b), del numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.

Que, la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión.

Que, de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en los penales, se debe asegurar las garantías que integran el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada, y garantías a las víctimas, que deben ser canalizadas a través de la ley penal.

Que, la Constitución reconoce a las personas privadas de libertad, de conformidad con el artículo 51, el derecho a no ser aisladas, a comunicarse, a recibir visitas, a declarar sobre el trato recibido, a contar con recursos humanos y necesarios para gozar de salud integral, a la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, y a recibir atención preferente y especializada en el caso de personas adultas mayores, mujeres embarazadas o en período de lactancia, con capacidades especiales, enfermas o adolescentes.

Que, la Constitución prescribe en el artículo 78 que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas, y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición, y satisfacción del derecho violado.

Que, de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución las acciones por infracciones de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, y agresión a un Estado serán imprescriptibles.

Que, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución, se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas, y deben ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes, y justos.

Que el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, y Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social fueron promulgados antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución, y que sus normas, deben ser actualizadas y adecuadas a las nuevas exigencias del Estado de Derechos y Justicia.

Que, el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial, que cuente con fiscales que defiendan los intereses y derechos de las víctimas dentro de los principios y fundamentos del sistema acusatorio y a través de la promoción de la acción penal, con defensoras y defensores públicos que patrocinen técnicamente a las personas acusadas de cometer una infracción, y con juezas y jueces que dirijan el proceso y sean garantes de los derechos de los participantes procesales.

Que, para cumplir lo dispuesto en el artículo 201 de la Constitución es impostergable cambiar el actual Sistema de Ejecución de Penas por uno que tenga como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar su libertad, rehabilitándose y reinsertándose en la sociedad.

Que, el Sistema Penal en su componente sustantivo es anacrónico, pues no responde a las necesidades actuales de la población; en su componente adjetivo es ineficiente y no ha logrado afianzar procesos justos, rápidos, sencillos, y tampoco ha coordinado adecuadamente las acciones entre todos

sus actores; y, en su componente ejecutivo, no ha cumplido con sus objetivos y se ha convertido en un sistema burocrático y poco eficaz, lo que justifica una reforma integral y urgente al sistema penal en su conjunto; y,

Que, la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales.

En ejercicio de sus competencias establecidas en la Constitución, la Asamblea Nacional expide el siguiente:

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

LIBRO PRIMERO DE LA INFRACCIÓN PENAL

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo Primero

De la finalidad y principios generales

Artículo 1.- **Finalidad.**- Este Código tiene como finalidad legitimar la intervención estatal para garantizar la seguridad ciudadana, evitar la impunidad y regular el ejercicio del poder punitivo del Estado, a través del cumplimiento de los siguientes mecanismos:

1. Garantizar, en el ámbito penal, el respeto de los derechos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos;
2. Reparar a las víctimas por la violación de sus derechos lesionados;
3. Juzgar a las personas en estricta observancia del debido proceso y sancionarlas penalmente de forma proporcional; y,
4. Promover la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, desarrollando sus capacidades para el ejercicio de sus derechos y responsabilidades al recuperar la libertad.

Artículo 2.- **Principios generales.**- En materia penal se aplicarán las garantías básicas del debido proceso establecidas en la Constitución de la

República, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes ratificados por el Estado, y los que a continuación reconoce este Código:

Adicionalmente se reconoce las siguientes garantías básicas:

1. En materia penal, se prohíbe el uso de la analogía y la interpretación extensiva;
2. Las y los operadores del sistema penal no podrán discriminar a los sujetos procesales por motivo alguno; y,
3. Toda ley posterior sobre los efectos y extinción de las acciones y penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores.

Capítulo Segundo

Del ámbitos de aplicación

Artículo 3.- **Ámbito espacial de aplicación.**- Las normas de este Código se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Toda infracción cometida dentro del territorio nacional, por ecuatorianos o extranjeros, será juzgada y sancionada conforme a este Código. Se reputan como tales las cometidas en las delegaciones oficiales ecuatorianas y las cometidas a bordo de aeronaves o embarcaciones de bandera ecuatoriana.
2. Los extranjeros serán juzgados y sancionados siempre que sean aprehendidos en el Ecuador o se obtenga su extradición.
3. Las juezas o jueces o tribunales de garantías penales podrán juzgar infracciones cometidas fuera del territorio ecuatoriano en los siguientes casos:
 - a. Cuando los efectos de la acción u omisión que la constituye deban producirse en el Ecuador o en los lugares sometidos a su Jurisdicción;
 - b. Cuando la infracción penal se ha cometido en el extranjero contra una o varias personas ecuatorianas y no ha sido juzgada en el país donde se la cometió;
 - c. Cuando las infracciones penales son cometidas por servidoras o servidores públicos mientras desempeñan sus funciones o gestiones oficiales;
 - d. Cuando afecten bienes de propiedad del Estado bienes de propiedad de ecuatorianos o ecuatorianas o residentes en el Ecuador;
 - e. Cuando afecten bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional a través de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador; y,
 - f. Cuando las infracciones sean graves violaciones a los derechos humanos.

Artículo 4.- **Ámbito personal de aplicación.**- Las normas de este Código serán aplicadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Quienes no hayan cumplido dieciocho años de edad estarán sujetos al Código de la Niñez y Adolescencia salvo el régimen especial previsto en este Código;
2. Las mujeres embarazadas cualquiera que fuere su periodo de gestación no podrán ser privadas de su libertad ni serán notificadas con sentencia privativa de libertad, sino noventa días después del parto;
3. Las y los adultos mayores de sesenta y cinco años de edad tendrán derecho a cumplir sus penas privativas de libertad en áreas adecuadas para el efecto y, en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario;
4. Toda persona tendrá derecho a fuero de conformidad con la Constitución de la República y la Ley; y,
5. Las y los servidores militares y policiales en servicio activo serán juzgados y sancionados de conformidad con lo previsto en este Código.

TÍTULO I DE LA INFRACCIÓN PENAL

Capítulo Primero De la infracción penal

Artículo 5.- **Infracción penal.**- Son infracciones penales los actos imputables sancionados por la Ley penal.

Artículo 6.- **Clasificación de las infracciones.**- A efectos de la determinación de los procedimientos y las penas, las infracciones se clasifican en función de la gravedad del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Son infracciones penales muy graves las sancionadas con privación de libertad de diecinueve a veintiocho años;
2. Son infracciones penales graves las sancionadas con privación de libertad de once a diecinueve años;
3. Son infracciones penales medias las sancionadas con privación de libertad de cinco a once años;
4. Son infracciones penales leves las sancionadas con de privación de libertad de seis meses a cinco años; y,
5. Son levísimas, de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y

séptima clases, las infracciones penales sancionadas con privación de libertad de hasta seis meses, penas no privativas de libertad o penas pecuniarias.

Artículo 7.- **Relación de causalidad.-** Quien ejecute voluntariamente un acto punible será responsable del mismo e incurrirá en la pena correspondiente a la infracción resultante, aunque varíe el resultado esperado por la persona infractora, o recaiga en distinta persona de aquella a quien se propuso ofender.

Artículo 8.- **Infracción penal culposa.-** La infracción penal será culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por la persona infractora se ejecuta por causa de negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la normativa vigente.

Artículo 9.- **Infracción penal dolosa.-** La infracción penal dolosa es aquella en la que existe el designio de causar daño.

La infracción penal dolosa se considera intencional cuando el acontecimiento dañoso o peligroso que es el resultado de la acción u omisión de que la Ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por la persona infractora como consecuencia de su propia acción u omisión;

La infracción penal dolosa se considera preterintencional, cuando de la acción u omisión se derive un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquel que quiso la persona infractora.

Artículo 10.- **Comisión por omisión.-** No impedir un acontecimiento cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo equivale a ocasionarlo.

La omisión será punible solamente cuando se encuentre prevista como infracción por la Ley penal.

La omisión será dolosa si deliberadamente la persona prefiere no evitar el resultado material típico, en caso de tener la obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico. También será dolosa la omisión que incrementa deliberadamente el riesgo que resulte determinante en la afectación del bien jurídico.

Artículo 11.- **Error de tipo.-** No existe infracción cuando por error o ignorancia invencible, debidamente comprobado se desconozcan los elementos objetivos del tipo penal. Si el error fuere vencible, la infracción será culposa.

Artículo 12.- **Error de Prohibición.-** No existe responsabilidad penal en caso de error o ignorancia invencible, debidamente comprobado, sobre el hecho constitutivo del tipo penal. Si el error fuere vencible, de acuerdo a las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será culposa.

Tampoco existe responsabilidad penal si el error invencible recayera sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal. Si el error fuera vencible la infracción será culposa.

El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante, impedirá la apreciación de ésta por parte de la jueza, juez o tribunal de garantías penales.

Artículo 13.- **Caso fortuito o fuerza mayor.**- La acción u omisión prevista por la Ley como infracción penal no será punible cuando sea resultado el caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 14.- **Tentativa.**- Quien practique actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de una infracción, responderá por tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica.

Si el autor desistiere voluntariamente de la acción estará sujeto solamente a la pena por los actos ejecutados, siempre que éstos constituyan una infracción diversa, excepto cuando la ley penal, en casos especiales, califique como infracción la mera tentativa.

Las infracciones levísimas solamente serán punibles cuando se hayan consumado.

No será punible la tentativa en caso de tratarse de infracción culposa o infracción imposible.

Artículo 15.- **Conspiración y proposición.**- La conspiración y la proposición para cometer una infracción penal solamente serán sancionadas en los casos que la ley determine.

Se entiende que existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de una infracción penal; y, existe proposición cuando quien ha resuelto cometerla propone su comisión a otra u otras personas.

Si la conspiración o proposición, aún en el caso de estar tipificada por la ley penal, deja de producir efectos por haber los autores desistido voluntariamente de la ejecución, antes de iniciarse procedimiento judicial contra ellos, no les será aplicada pena alguna.

Capítulo Segundo

De las circunstancias de la infracción

Artículo 16.- **Inexistencia de infracción.**- No existe infracción en la ejecución del acto u orden dispuestos por la ley o en el caso de cometerlo por una fuerza que no se pudo resistir.

No habrá infracción en los golpes que se den sin causar heridas o lesiones graves a quienes comentan hurto o robo, cuando se les sorprenda en flagrante infracción o con los bienes objeto de la misma.

Tampoco habrá infracción alguna cuando una persona mata o causa lesiones a otra en el momento de ser víctima de infracción de abuso sexual o violación.

Artículo 17.- **Legítima defensa y estado de necesidad.**- La persona infractora no será responsable penalmente en los siguientes casos:

1. Por legítima defensa, cuando defendiere cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
 - a. Agresión actual e ilegítima;
 - b. Necesidad racional de repeler la agresión; y,
 - c. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

2. Por estado de necesidad, cuando al proteger un derecho propio o ajeno se causare lesión o daño a otro, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho protegido hubiere estado en real y actual peligro;
 - b. Que el resultado del acto de protección no fuere mayor que la lesión o daño que se quiso evitar; y,
 - c. Que no hubiere otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho

Artículo 18.- **Circunstancias de excusa.**- Son excusables el homicidio, las heridas y los golpes, cuando son provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra, o fuertes ataques a la honra o dignidad, inferidos en el mismo acto al autor del hecho, o a su cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.

Son igualmente excusables dichas infracciones cuando han sido cometidas rechazando durante el día el escalamiento o fractura de los cercados, murallas, o entradas de una casa habitada, o de sus dependencias; salvo que conste que el autor del hecho no pudo creer en un atentado contra las personas, ya se atiende al propósito directo del individuo que intentaba el escalamiento o fractura, o al efecto de la resistencia que encontrarían las intenciones de éste.

Artículo 19.- **Circunstancias atenuantes.**- Son circunstancias atenuantes de la infracción aquellas que disminuyen su gravedad y que deberán ser consideradas por las juezas, jueces y tribunales de garantías penales a efecto de reducir la pena correspondiente:

1. Conducta anterior de la persona infractora que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso;
2. Haber cometido infracciones penales contra la propiedad bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes, personales o familiares;
3. Ser la persona infractora mayor de sesenta y cinco años de edad;
4. Obrar la persona infractora impulsada por motivos de significativo valor político o social;

5. Haber precedido, por parte de la víctima provocaciones, amenazas o injurias;
6. Haber actuado la persona infractora por emoción o pasión excusables, temor intenso o bajo violencia superable;
7. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción;
8. Brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora;
9. Reparar voluntariamente el daño y/o indemnizar integralmente a la víctima;
10. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento;
11. Confesión espontánea y verdadera, por parte de la persona infractora, sobre los hechos o circunstancias de la infracción; o,
12. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.

Artículo 20.- **Circunstancias atenuantes de la persona jurídica.**- Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas el haber realizado, con posterioridad a la comisión de la infracción y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

1. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades;
2. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer la responsabilidad penal originada de los hechos; o,
3. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la audiencia oral de juzgamiento a reparar integralmente o disminuir el daño causado por la infracción.

Artículo 21.- **Circunstancias agravantes de la infracción.**- Son circunstancias agravantes de la infracción, cuando no son constitutivas o modificatorias de la misma, las siguientes:

1. Ejecutar la infracción con alevosía, traición, insidias o sobre seguro; o por precio, recompensa o promesa; o por medio de inundación, naufragio, incendio, veneno, minas, descarrilamiento de ferrocarriles, armas prohibidas, u otros medios que pongan en peligro a otras personas a más de la víctima; o empleando la astucia, el disfraz, el

- fraude; o con ensañamiento o crueldad, haciendo uso de cualquier tortura u otro medio de aumentar y prolongar el dolor de la víctima; o imposibilitando al ofendido para defenderse, ya sea que para esto se le prive del uso de la razón, ya se empleen auxiliares en la comisión de la infracción; o haberse cometido éste como medio de cometer otro; o perpetrar el acto prevaleciéndose el autor de su condición de autoridad, o entrando deliberadamente en la casa de la víctima, o después de haber recibido algún beneficio de ésta;
2. Aprovecharse de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia pública o particular, para ejecutar la infracción;
 3. Llevarla a cabo con auxilio de gente armada, o de personas que aseguren la impunidad; o tomando falsamente el título, las insignias o el nombre de la autoridad; o mediante orden falsa de ésta; o con desprecio u ofensa de los depositarios del poder público; o en el lugar mismo en que se hallen ejerciendo sus funciones; o donde se celebre una ceremonia religiosa de cualquier culto permitido o tolerado en la República;
 4. Ejecutar el hecho punible buscando de propósito el despoblado o la noche; en pandilla; abusando de la amistad o de la confianza que se otorgue al autor; con ganzúas, llaves falsas, maestras; con escalamiento o penetración en edificio, habitación o medio motorizado o con violencia;
 5. Encontrarse el autor prófugo por una infracción anterior;
 6. Haber aumentado o procurado aumentar las consecuencias dañosas de la infracción;
 7. Cometer la infracción con un alto grado de conocimiento técnico, capaz de producir destrucción o peligros masivos para los bienes jurídicos protegidos;
 8. Valerse de particulares relaciones profesionales, funcionales o laborales;
 9. Cometer la infracción con abuso en el ejercicio de una función de mando o de empleo público;
 10. Aprovecharse de las características de la víctima, que impliquen indefensión, subordinación o discriminación;
 11. Causar daño de relevante gravedad atendiendo a las condiciones especiales de la víctima, en los casos de infracciones contra la integridad sexual y reproductiva o contra la propiedad;
 12. Obrar por odio motivado por etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión,

ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física u otra diferencia de cualquier índole;

13. Valerse o prevalerse de niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad para cometer la infracción;
14. Cometer la infracción con alguna sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima;
15. Ser la víctima cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la persona infractora;
16. Encontrarse la persona infractora bajo influencia de sustancias estupefacientes y sicotrópicas o en estado de embriaguez, sean habituales o premeditados, para cometer la infracción o preparar una disculpa;
17. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares o policiales, como medio para facilitar la comisión de la infracción;
18. Aprovecharse de un evento deportivo para cometer infracciones contra la vida o contra la integridad personal;
19. Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción, u obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a la administración de justicia; o,
20. La pluralidad de víctimas como consecuencia de la infracción.

Artículo 22.- Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva y las infracciones contra la integridad y libertad personal.- Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva y las infracciones contra la integridad y libertad personal, además de las establecidas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes:

1. Si la víctima es una persona mayor de sesenta y cinco años;
2. Si la víctima es una persona menor de doce años;
3. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción, en establecimientos públicos y privados, tales como los de salud, educación, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de privación de libertad o en recintos policiales o militares u otros similares;
4. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal;

5. Si la víctima estuviere o resultare embarazada, en puerperio o si abortare como consecuencia de la comisión de la infracción;
6. Compartir con la víctima el núcleo familiar;
7. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, extrema necesidad económica o de abandono;
8. Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo;
9. Tener el infractor algún tipo de relación de poder y/o autoridad sobre la víctima tal como ser funcionario público, docente o ministros de algún culto, que han abusado de su posición para cometerlo, por funcionarios de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o cualquier otra clase de profesional, persona que hubiera abusado de su función o cargo para cometer la infracción;
10. Haber utilizado para cometer la infracción alguna sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima; o,
11. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción.

Artículo 23.- **Circunstancias agravantes de infracciones de función policial.-** Son agravantes de las infracciones de función de servidoras y servidores policiales, además de las circunstancias señaladas en el artículo 21, las siguientes:

1. Si la infracción se comete con el uso de armas, o en grave conmoción interna; o,
2. Si el accionar produjere el fracaso de una operación policial.

Artículo 24.- **Circunstancias agravantes de infracciones de función militar.-** Son agravantes de las infracciones de función de servidoras o servidores militares, además de las circunstancias señaladas en el artículo 21, cualquiera de las siguientes:

1. Si la infracción se comete con el uso de armas o en conflicto armado; o,
2. Si el accionar produjere el fracaso de una operación militar.

Artículo 25.- **Circunstancias agravantes en las infracciones de tránsito.-** Además de las establecidas en el artículo 21, son circunstancias agravantes específicas de las infracciones de tránsito las siguientes:

1. Cometer la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas;

2. Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo;
3. Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;
4. Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción, u obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a la administración de justicia;
5. Estar el infractor perseguido o prófugo por una infracción de tránsito anterior;
6. Conducir sin licencia, o con una licencia de categoría inferior a la requerida, o mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la misma, cuando estos hechos no constituyan de por sí infracción penal;
7. No tener el automotor el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT- en vigencia; u,
8. Causar la infracción, conduciendo vehículos con llantas desgastadas y cuyas condiciones mecánicas se encuentren en mal estado. En caso de que el deterioro de las condiciones del vehículo sean aparentes y visibles.

Artículo 26.- **Circunstancias agravantes en las infracciones contra la administración tributaria.**- Además de las establecidas en el artículo 21, son circunstancias agravantes específicas de las infracciones contra la administración tributaria las siguientes:

1. Haberse cometido la infracción en contubernio con funcionarios de la Administración Tributaria o utilizando las bases de datos o informaciones que ésta posea; o,
2. La reincidencia, que se entenderá existir, siempre que la misma persona natural o jurídica hubiere sido sancionada por igual infracción a la sancionada, dentro de los cinco años anteriores.

Capítulo Tercero

De la responsabilidad penal

Artículo 27.- **Responsabilidad penal.**- No será penalmente responsable quien cometa una infracción sin voluntad y conciencia.

Artículo 28.- **Ausencia y atenuación de responsabilidad penal.**- No será responsable de la infracción quien, al momento de realizar la acción u omisión, se encontrare, por efecto de la fase aguda de una enfermedad, en tal estado mental que no tuviere conciencia ni voluntad.

No habrá responsabilidad penal por el acto que hubiere sido cometido por una persona que sufra una enfermedad mental. Corresponderá a la jueza, juez o tribunal de garantías penales establecer, previo informe satisfactorio de dos psiquiatras, su adecuado y correspondiente tratamiento.

Cuando la infracción fuere cometida durante el padecimiento comprobado de un alteración mental transitoria, no se aplicará a la persona infractora medida de seguridad alguna; sin embargo, la jueza, juez o tribunal de garantías penales ordenará el pago de la correspondiente indemnización a la o las víctimas de la infracción.

Se considerará únicamente como una atenuación de la responsabilidad penal, si el entendimiento del hecho o la conciencia de la persona infractora hubiere estado solamente disminuido al momento de cometerse la infracción.

No se considerará inexistente la responsabilidad penal cuando la alteración mental transitoria sea provocada intencionalmente por la persona infractora para perpetrar la infracción en tales condiciones. En este caso, el consumo intencional de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas será considerado como circunstancia agravante.

Las personas privadas de libertad que, durante su internamiento, desarrollen trastornos psiquiátricos serán transferidas al establecimiento psiquiátrico adecuado, bajo la custodia policial correspondiente, con el objeto de lograr la estabilización y/o superación de la alteración mental.

Artículo 29.- **Responsabilidad por engaño.**- Cuando la acción u omisión que la Ley penal ha previsto como infracción sea resultante del engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada responderá quien la determinó a cometerlo.

Artículo 30.- **Imputabilidad penal de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.**- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, que hubieren cumplido dieciséis años de edad al momento de cometer una infracción penal establecida en este Libro, serán imputables penalmente.

Artículo 31.- **Responsabilidad de las personas jurídicas.**- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras serán penalmente responsables de las infracciones cometidas por su cuenta o por sus órganos.

Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables a los organismos e instituciones previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 32.- **Responsabilidad individual de la persona jurídica.**- La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extinguirá ni modificará si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos, así como de circunstancias que afecten o agraven la responsabilidad, o porque dichas personas hubieren fallecido o sustraído de la

acción de la justicia.

La responsabilidad penal de la persona jurídica no excluye la responsabilidad penal de la persona natural.

Capítulo Cuarto **De la participación en la infracción**

Artículo 33.- **Participación.-** Las personas participan en la infracción como autores, cómplices o encubridores:

1. Serán autores: quienes hubieren cometido la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otra persona para que la cometa, cuando tales acciones hayan determinado la comisión de la infracción; quienes hubieren impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; quienes hubieren determinado la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto; quienes hubieren coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción; quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin; y, quienes, determinando a otro la realización de la infracción, hubieren brindado una cooperación determinante sin la cual el plan concreto del hecho no se hubiera podido realizar.
2. Serán cómplices quienes, en forma indirecta y secundaria, faciliten o cooperen en la ejecución de la infracción, por medio de actos anteriores o simultáneos.

Si de las circunstancias de la infracción resultare que la persona acusada de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena le será aplicada solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.

3. Serán encubridores: quienes, conociendo la conducta infractora del autor o cómplice, le suministrare habitualmente alojamiento, escondite o lugar de reunión; quienes proporcionaren los medios para que el autor o cómplice se aproveche de los efectos de la infracción cometida; quienes favorecieren, ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas de la misma, para evitar su sanción; y, quienes, estando obligados debido a su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de los vestigios, señales o huellas de la infracción, o su esclarecimiento, ocultaren o alteraren la verdad con el propósito de favorecer al infractor.
4. Está exento de responsabilidad el encubrimiento en beneficio del

cónyuge o conviviente de la persona infractora; de sus ascendientes, descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de sus afines hasta el segundo grado; de sus amigos íntimos y de quienes hubieren recibido grandes beneficios por parte de la persona infractora antes de la comisión de la infracción.

5. Las circunstancias o condiciones que limiten o agraven la responsabilidad penal de un autor o cómplice, no influirán en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal.

Artículo 34.- **Concurso de infracciones y acumulación de penas.-** Se establecerá concurso de infracciones cuando, con una o varias acciones u omisiones, se hubieren cometido varias infracciones penales.

Se entenderá por acumulación de penas la suma de todas las sanciones de las infracciones cometidas. En ningún caso, en el evento de concurso de infracciones, la suma de las penas privativas de libertad podrá exceder de treinta y cinco años.

TÍTULO II DE LAS PENAS

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 35.- **Penas.-** Se entenderá por pena toda sanción impuesta por la jueza, juez o tribunal de garantías penales destinada a restringir la libertad y los derechos de las personas como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles.

Artículo 36.- **Individualización de la pena.-** La jueza, juez o tribunal de garantías penales deberá individualizar la pena que corresponda a cada persona, inclusive si fueren varios los responsables de una misma infracción, determinándola con claridad y precisión, a través de las decisiones judiciales y observando lo siguiente:

1. Las circunstancias del hecho punible, sus atenuantes y agravantes;
2. La naturaleza, medios y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la acción u omisión punible;
3. El grado de participación y las circunstancias que limiten la responsabilidad penal, tales como la calificación y gravedad de dolo o culpa, los motivos y las posibles causas de protección de derechos; y,
4. Las necesidades e intereses de la víctima y la magnitud de la lesión a sus derechos.

Capítulo Segundo

De la clasificación de las penas

Artículo 37.- **Clasificación.-** Las penas se clasifican de la siguiente manera:

1. Penas privativas de libertad;
2. Penas no privativas de libertad; y,
3. Penas pecuniarias.

Las juezas, jueces o tribunales de garantías penales podrán imponer una o más penas adicionales a la establecida para cada infracción, que no se contrapongan entre sí y según la gravedad de la infracción y la culpabilidad de la personas.

Para la ejecución de las penas privativas de libertad, las juezas y jueces de garantías penitenciarias conocerán, resolverán o revocarán de ser el caso el régimen semiabierto y el régimen abierto, conforme a lo dispuesto en el Libro III de este Código.

Artículo 38.- **Penas privativas de libertad.-** Son penas privativas de libertad las impuestas por la jueza, juez o tribunal de garantías penales como consecuencia de un proceso penal, que consisten en privar al procesado de su efectiva libertad personal.

Artículo 39.- **Penas no privativas de libertad.-** Son penas no privativas de libertad las siguientes:

1. Tratamiento, capacitación, programa o curso médico, psicológico o educativo;
2. Servicio comunitario no remunerado, por un máximo de dos mil horas efectivas, de acuerdo a las siguientes reglas:
 - a. Que se ejecuten en beneficio de la comunidad o como mecanismo de reparación a la víctima, y en ningún caso para realizar actividades de seguridad o vigilancia, o para generar plusvalía o utilidad económica;
 - b. Que su tiempo de ejecución no constituya impedimento para que la persona sentenciada ejerza las actividades lícitas necesarias que garanticen su subsistencia y la de su familia, pudiendo ejecutarse esta sanción en tal caso los fines de semana y feriados;
 - c. Que la actividad sea acorde con las aptitudes físicas de la persona sentenciada.
 - d. Que su duración diaria no podrá exceder de ocho horas;
 - e. Se preservará en su ejecución la dignidad de la persona sentenciada;
 - f. Para facilitar su cumplimiento se podrán establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario; y,
 - g. Su ejecución se desarrollará bajo el control de la jueza o juez de

garantías penitenciarias.

3. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas designadas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual;
4. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares;
5. Suspensión del ejercicio de la patria potestad o de guardas en general;
6. Inhabilidad para el ejercicio de profesión, cargo, función, empleo u oficio, aunque provenga de elección popular cuando la infracción tenga relación directa con dicho ejercicio;
7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar establecido en la sentencia;
8. Revocatoria definitiva o suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículos por el tiempo que dure la privación de libertad o hasta un máximo de cuatro años; y,
9. Pérdida de puntos en la licencia de conducir, que será de obligatoria imposición en todas las infracciones de tránsito.

El incumplimiento de las penas no privativas de libertad constituye desacato, infracción que será sustanciada a través del procedimiento expedito.

Artículo 40.- **Penas pecuniarias.**- Son penas pecuniarias las siguientes:

1. Multa, cuyo valor se determinará en remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general o de la forma prevista en el correspondiente tipo penal.

La multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, a menos que la jueza, juez o tribunal de garantías penales autorice uno de los siguientes mecanismos sustitutivos cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelar la multa en un único e inmediato acto:

- a. Establecer plazos para el pago o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos años; o,
 - b. Sustituir la multa por servicio comunitario.
2. El comiso especial entendido como la limitación en el uso o usufructo, dominio y disposición de bienes, cuando éstos se constituyen en instrumentos, productos o réditos de la infracción, que pertenezcan al infractor o a terceros.

La aplicación de esta pena será obligatoria en todas las infracciones en

los que la jueza, juez o tribunal de garantías penales haya identificado los bienes que constituyan instrumentos, productos o réditos de la infracción, con excepción de los culposos, sin perjuicio de las sanciones previstas para cada tipo penal.

3. La pérdida o destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, la pérdida y/o destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a una tercera persona no responsable de la infracción.

Artículo 41.- **Interdicción.-** La sentencia condenatoria llevará consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena, con excepción de los casos relativos al trabajo penitenciario previstos en este Código.

La interdicción surtirá efecto desde que la sentencia cause ejecutoría y lo privará de la capacidad de disponer sus bienes, a no ser por acto testamentario.

Artículo 42.- **Medidas de seguridad.-** Las medidas de seguridad son acciones dispuestas por la jueza, juez o tribunal de garantías penales destinadas a promover el ejercicio de derechos y desarrollo de capacidades cuando no hubiere sido declarada responsable la persona infractora en razón de padecer algún tipo de alteración mental.

Son medidas de seguridad las siguientes:

1. Internamiento en un establecimiento psiquiátrico adecuado, en forma permanente o transitoria;
2. Internamiento en una casa de estudio, programa de desintoxicación; y,
3. Libertad vigilada.

Artículo 43.- **Penas para las personas jurídicas.-** Las penas específicas aplicables a las personas jurídicas, son las siguientes:

1. Multa;
2. Clausura de sus locales y establecimientos hasta por cinco años;
3. Suspensión de sus actividades hasta por cinco años;
4. Prohibición de realizar las mismas actividades por las que fuera sancionada y de aquellas con las que se hubiere favorecido o encubierto el cometimiento de la infracción. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. De ser temporal no podrá exceder de cinco años;
5. Intervención de los órganos de control establecidos en la Constitución; y,

6. Disolución y liquidación de la persona jurídica.

Artículo 44.- **Medidas de seguridad aplicables a la persona jurídica.-** Son acciones dispuestas por la jueza, juez o tribunal de garantías penales tendientes a la prevención de futuras infracciones, aplicadas a personas jurídicas que pudiesen representar un peligro para determinado bien jurídico.

Capítulo Tercero

De las medidas socioeducativas para las y los adolescentes en conflicto con la ley penal

Artículo 45.- **Medidas socioeducativas.-** Cuando la jueza, juez o tribunal de garantías penales en la materia ha establecido la responsabilidad de una persona adolescente en conflicto con la ley penal, deberá aplicar una o varias de las medidas enunciadas a continuación, según las siguientes reglas:

1. Las medidas socio-educativas tienen como finalidad garantizar la educación del adolescente en conflicto con la ley penal, su integración familiar y su inclusión constructiva a la sociedad, además de promover el ejercicio de los demás derechos de la persona. De igual modo, las medidas deben evitar la criminalización y la reincidencia del adolescente en conflicto con la ley penal;
2. Para la aplicación de las medidas socioeducativas se considerará la edad del adolescente y sus condiciones actuales de madurez y el desarrollo de sus capacidades;
3. En ningún caso la imposición de una medida socio-educativa podrá afectar el ejercicio del derecho a la educación del adolescente en conflicto con la ley penal;
4. Para los casos de infracciones detalladas en este libro sancionadas con pena privativa de libertad de hasta un año, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y, según el caso concreto, la orientación y apoyo familiar hasta por tres meses y servicios a la comunidad hasta por un mes;
5. Las medidas socio-educativas, con privación de libertad se aplicarán en relación con el daño causado al bien jurídico protegido afectado;
6. Para los casos de infracciones sancionadas con pena privativa de libertad mayor de uno y hasta de cinco años, la duración de la medida socio-educativa no será mayor a un año;
7. Para los casos de tipos penales sancionados con privación de libertad mayor de cinco y hasta once años, la duración de la medida socio-educativa no será mayor a tres años;
8. Para los casos de tipos penales sancionados con privación de libertad mayor de once y hasta diecinueve años, la duración de la medida socio-

- educativa no será mayor a cinco años;
9. Para los casos de tipos penales sancionadas con privación de libertad de hasta veintiocho años, la medida no será mayor a seis años de privación de libertad, que se cumplirán en centros de adolescentes en conflicto con la ley penal, aún si la persona cumple dieciséis años al ejecutarse la medida socio-educativa;
 10. En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de duración previsto para cada medida socio-educativa. Así mismo, si la persona adolescente en conflicto con la ley penal no ha cumplido la medida impuesta, por causas que le sean imputables, la misma jueza o juez o tribunal de garantías penitenciarias especializado impondrá otra medida según la gravedad de la causa;
 11. Para la ejecución de las medidas socio-educativas, se deberá contar con la asistencia técnica de personas especialmente capacitadas en temas de derechos de la niñez y adolescencia; y,
 12. Los representantes legales de la persona adolescente en conflicto con la ley penal tienen la obligación de satisfacer de modo integral las reparaciones económicas.

Capítulo Cuarto **De la reparación integral**

Artículo 46.- **Reparación integral.**- La reparación integral comprenderá:

1. El restablecimiento del derecho lesionado al estado anterior a la comisión punible de ser el caso;
2. La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados;
3. La rehabilitación a través de la prestación de servicios idóneos a la víctima tales como médicos, apoyo social o familiar, psicológicos o psiquiátricos; y,
4. Medidas de reconocimiento, disculpas públicas o publicación de la sentencia por medios distintos a los ordinarios.

En los casos en los que las víctimas hayan sido efectivamente sujeto de reparación, por la ejecución de una sentencia proveniente de una acción de carácter constitucional, la jueza, juez o tribunal de garantías penales se abstendrá de aplicar como formas de reparación las señaladas en este artículo.

Las obligaciones civiles derivadas de las infracciones, no se extinguen por la muerte de la persona infractora y se regirán conforme a las reglas del Código Civil.

Artículo 47.- **Reparación en sentencia condenatoria.**- La sentencia

condenatoria que declare culpabilidad deberá contemplar la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificable y concreta;
2. Si hubiere más de un responsable penal, la jueza, juez o tribunal de garantías penales determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y grado de participación; y, si la misma hubiere sido dolosa o culposa;
3. Si la reparación fuere cuantificable en dinero se requerirá de prueba, para fijar el monto correspondiente, salvo que aquella conste incorporada o presentada en el proceso;
4. La obligación de reparar pecuniariamente a la víctima excluye la multa, comiso especial y otras obligaciones de la persona penalmente responsable;
5. La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá determinar, si voluntariamente lo aceptaren la persona sentenciada y la víctima, las modalidades de pago;
6. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación pecuniaria podrá llevar a la persona sentenciada al estado de necesidad de sí misma o de su familia; y,
7. Si la publicación de la sentencia condenatoria fuere el medio idóneo para reparar a la víctima, la misma correrá a costa de la persona sentenciada.

Capítulo Quinto

De la aplicación de la pena

Artículo 48.- **Pena por infracción dolosa preterintencional.**-En la infracción penal dolosa preterintencional la pena se reducirá hasta un tercio, dependiendo de la gravedad del resultado.

Artículo 49.- **Pena en error de prohibición.**- De existir responsabilidad penal y comprobarse error vencible del hecho constitutivo de la infracción, la pena será atenuada hasta un máximo de dos tercios de la que se hubiere impuesto.

Artículo 50.- **Pena por tentativa.**- Si la persona infractora desistiere voluntariamente del acto punible, la pena a imponerse será de hasta la cuarta parte de la que corresponda si la infracción se hubiere consumado.

Se disminuirá la pena hasta dos tercios si la persona infractora impidiere, por los medios a su alcance, la producción del resultado. Si no lo consiguere o lograre disminuir el daño, la pena podrá disminuirse en un tercio.

Artículo 51.- **Atenuación de la pena.**- Si existieren dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, la pena máxima privativa de libertad no podrá

ser mayor a las dos terceras partes de la pena establecida en el tipo penal correspondiente.

Artículo 52.- **Agravación de la pena.-** Si existiere una o más circunstancias agravantes no constitutivas de la infracción, la pena máxima privativa de libertad se aumentará en un tercio respecto de la máxima prevista para la infracción penal, que en ningún caso superará los treinta y cinco años de privación de libertad.

Artículo 53.- **Pena por complicidad.-** La persona cómplice de una infracción penal será sancionada con la mitad de la pena que se le hubiere impuesto en caso de ser autora de la infracción.

Artículo 54.- **Pena por encubrimiento.-** La persona encubridora de una infracción penal será sancionada con la cuarta parte de la pena aplicable al autor de la infracción, pero en ningún caso ésta excederá de dos años de privación de libertad.

Capítulo Sexto

De la extinción y prescripción de la acción y la pena

Artículo 55.- **Extinción de la acción penal.-** La acción penal se extingue en los siguientes casos:

1. Muerte de la persona infractora;
2. Amnistía;
3. Perdón de la parte ofendida en las infracciones de acción privada;
4. Acuerdo reparatorio y aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía; y,
5. Prescripción.

Artículo 56.- **Prescripción de la acción penal.-** La prescripción podrá ser declarada por la jueza, juez o tribunal de garantías penales, de oficio o a petición de parte. La prescripción operará en el tiempo y condiciones que se establecen en este Libro.

Respecto de las infracciones que no se hubiere iniciado proceso penal se seguirán las siguientes reglas:

1. La acción penal en las infracciones de acción pública prescribirá en el mismo tiempo de la máxima sanción del tipo penal, contados desde que la infracción fue cometida, salvo que se exprese una regla especial al respecto;
2. En las infracciones de acción privada la acción para perseguirlos, prescribirá en el plazo de ciento ochenta días, contados desde que la

infracción fue cometida. Iniciada la acción y citado el querellado antes del vencimiento de ese plazo, la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela;

3. La prescripción de la acción en el caso de infracciones levísimas será de noventa días, contados desde que la infracción fue cometida;
4. En los procesos seguidos contra adolescentes presuntamente en conflicto con la ley penal, la acción penal prescribirá en dos años cuando se trate de infracciones graves y gravísimas; en un año cuando se trate de infracciones medias y leves; y, en ciento ochenta días en las levísimas;
5. La prescripción se aplicará separadamente, para cada una de los partícipes de la infracción; y,
6. Si la prescripción hubiere operado por falta de despacho oportuno de las y los servidores judiciales, éstos serán sancionados de acuerdo a lo previsto en ley de la materia.

De haberse iniciado el proceso penal, la prescripción de la acción operará en los plazos señalados en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo; y, serán contados desde la fecha de inicio del respectivo proceso.

La acción penal por infracciones sancionadas sólo con una multa se extinguirá en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la infracción, y las indemnizaciones, en los casos que hubiere lugar.

No prescribirá la acción penal en las infracciones de agresión de un Estado contra otro, genocidio, lesa humanidad, desaparición forzada de personas y crímenes de guerra, infracciones graves a los derechos humanos; enriquecimiento privado no justificado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito; e, infracciones contra el medio ambiente y el patrimonio cultural.

Artículo 57.- Trámite de la extinción de la acción penal.- La extinción de la acción penal deberá tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas:

1. La parte procesada solicitará a la jueza, juez o tribunal de garantías penales que declare la extinción de la acción penal y ordene el archivo de lo actuado. La solicitud deberá estar debidamente motivada e incluirá la causal de extinción invocada; y,
2. La acción penal deberá continuarse en relación con las personas procesadas respecto de las que no concurren las causales de extinción.

Artículo 58.- Formas de extinción.- Las penas y las medidas socioeducativas o de seguridad se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cumplimiento integral en cualquiera de sus formas;
2. Aplicación de una ley posterior más favorable a la persona infractor;
3. Muerte de la persona sentenciada;
4. Amnistía, que no solamente hará cesar la acción penal sino también la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones civiles. No será admisible la amnistía en las infracciones de agresión de un Estado contra otro, genocidio, lesa humanidad, desaparición forzada de personas y crímenes de guerra, infracciones graves a los derechos humanos; enriquecimiento privado no justificado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito; e, infracciones contra el medio ambiente y el patrimonio cultural;
5. Indulto; y,
6. Prescripción.

La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extinguirá su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en las que se transforme, quede fusionada o sea absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. La jueza o juez de garantías penitenciarias podrá moderar el traslado de la pena a la nueva persona jurídica, en función de la vinculación que la persona jurídica originariamente responsable de la infracción guarde para con ella.

No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará, en todo caso, que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y/o empleados, o de la parte más relevante de aquellos.

El perdón de la parte ofendida o la transacción con esta no extinguirá la acción pública por una infracción que deba perseguirse de oficio.

Artículo 59.- **Prescripción de la pena.-** Las penas y las medidas socioeducativas o de seguridad prescribirán de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las penas privativas de libertad prescribirán en un tiempo igual al de la condena;
2. La prescripción comenzará a correr desde el día en que la sentencia quedare ejecutoriada;
3. Las medidas socioeducativas privativas de libertad dictadas contra los adolescentes en conflicto con la ley penal prescriben en cuatro años, cuando la medida fuere mayor de este tiempo;

4. La prescripción se interrumpirá cuando a la persona sancionada se le imponga una nueva pena o medida socioeducativa o de seguridad privativas de libertad; y,
5. No prescribirán las penas impuestas por infracciones de agresión de un Estado a otro, genocidio, lesa humanidad, desaparición forzada de personas y crímenes de guerra, así como en las demás infracciones de agresión de un Estado contra otro, genocidio, lesa humanidad, desaparición forzada de personas y crímenes de guerra, infracciones graves a los derechos humanos; enriquecimiento privado no justificado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito; e, infracciones contra el medio ambiente y el patrimonio cultural.

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES EN PARTICULAR

Capítulo Primero

De las infracciones contra los derechos de libertad

Sección Primera

Infracciones contra la libertad

Artículo 60.- **Trata de personas.-** Constituye infracción de trata de personas, una o más de las siguientes acciones, el promover, inducir, participar, facilitar o favorecer la captación, traslado, acogida, recepción o entrega de personas recurriendo a la coacción, amenaza, violencia, el rapto, el fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra forma fraudulenta, con fines de explotación, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Se considera además que comete infracción de trata con fines de explotación la persona quien mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso, a la víctima beneficiándose de su situación de vulnerabilidad.

Se entiende por explotación el obtener provecho económico de la extracción ilegal de órganos, fluidos o material genético, toda forma de trabajos o servicios forzados, esclavitud o sus formas análogas, la servidumbre o toda forma de explotación sexual o matrimonio servil, empleo de personas para mendicidad, reclutamiento para conflictos armados o para la perpetración de actos penados por este Código.

Si la infracción recae en personas comprendidas en grupo de atención prioritaria o personas en situación de vulnerabilidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionado con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años

Si la o las víctimas son niñas o niños que tengan hasta cinco años de edad, la pena se aumentará en un tercio de la pena máxima prevista en esta infracción.

Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación afectiva con el agresor; o sea ascendiente, descendiente, hermanos o afines en línea recta o se aprovecharen de una posición de autoridad sobre la víctima, sean tutoras o tutores, curadoras o curadores, institutores, sirvientes de la víctima o si son ministras o ministros de culto, profesionales de la educación, de la salud y personal responsable en la atención y cuidado del paciente será sancionado con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en este Libro, una persona jurídica sea responsable de las conductas previstas en este artículo, se le sancionará con pena de disolución y multa de entre mil a cinco mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

El consentimiento dado por la víctima de trata de personas a cualquiera de las formas de explotación previstas en este Código, no se tendrá en cuenta a favor de los responsables.

No constituye infracción penal, ni acarrea responsabilidad civil, ni administrativa los actos que la víctima de trata haya debido cometer mientras estuvo sometida.

Artículo 61.- **Explotación sexual.**- Quien compre, venda, preste o dé en intercambio a niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad; o cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; para realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

Si la víctima es menor de cinco años de edad; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente o contrae una enfermedad grave o mortal; o mantenga o haya mantenido una relación afectiva con el agresor; o sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano o afines en línea recta o se aprovecharen de una posición de autoridad sobre la víctima, sean tutoras o tutores, curadoras o curadores, institutores, sirvientes de la víctima o si son ministras o ministros de culto, profesionales de la educación o de la salud, y personal responsable en la atención y cuidado del paciente, la pena se aumentará en un tercio de la pena máxima prevista en esta infracción.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 62.- **Prostitución forzada.**- Quien compre, venda, preste o dé en intercambio a personas mayores de dieciocho años para realizar uno o más

actos de naturaleza sexual en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el infractor se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir, o se utilice violencia, amenaza o intimidación;
2. Cuando el infractor sea conyugue, conviviente, o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima; o,
3. Cuando el infractor tiene algún tipo de relación de confianza o autoridad con la víctima.

Artículo 63.- **Exhibición pública no consentida.**- Quien organice, promueva, adquiera, contrate o presencie la exhibición total o parcial del cuerpo con fines de naturaleza sexual, en que se utilicen a niñas, niños o adolescentes, personas mayores de sesenta y cinco años de edad o personas con discapacidad empleando sobre ellas violencia, intimidación o engaño será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Si la víctima es menor de cinco años de edad; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente o contrae una enfermedad grave o mortal; o mantenga o haya mantenido una relación afectiva con el agresor; o sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano o afines en línea recta o se aprovechen de una posición de autoridad sobre la víctima, sean tutoras o tutores, curadoras o curadores, institutores, sirvientes de la víctima o si son ministras o ministros de culto, profesionales de la educación o de la salud, y personal responsable en la atención y cuidado del paciente, la pena se aumentará en un tercio de la pena máxima prevista en esta infracción.

Artículo 64.- **Turismo Sexual.**- Quien organice, promueva, ofrezca, brinde, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, siempre que no constituya otra infracción penal, acorde a las siguientes condiciones:

1. Si la o las víctimas son niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, aún si prestaren su consentimiento; o cuando se utilice violencia, amenaza o intimidación; la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionado con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años si en la infracción;
2. Si la víctima es menor de cinco años de edad; mantiene o haya mantenido una relación afectiva con el agresor; cuando el ofensor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano, afines en línea recta, padrastro o madrastra se aprovechen de una posición de autoridad sobre la víctima, tutoras o tutores, curadoras o curadores, institutores, sirvientes de la víctima o si son ministras o ministros de culto, profesionales de la educación o de la salud, y personal responsable en la atención y cuidado del paciente, la pena se aumentará en un tercio de

la pena máxima prevista en esta infracción.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción, de ser el caso se procederá a su destrucción.

Artículo 65.- **Pornografía con utilización adolescentes, de niñas o niños.-** Quien utilice adolescente para fotografiar, filmar, grabar, producir, divulgar, ofrecer, vender, comprar, poseer, portar, almacenar, transmitir o exhibir, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales o simuladas de actividad sexual será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Si la infracción se comete contra una niña o niño menor de doce años de edad o persona discapacitada, será sancionado con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

Si la víctima es menor de cinco años de edad o cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación afectiva con el agresor; o sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano o afines en línea recta o se aprovecharen de una posición de autoridad sobre la víctima, tutoras o tutores, representantes legales, curadoras o curadores o cualquier persona del entorno íntimo de la familia, ministras o ministros de culto o profesionales de la educación o de la salud, la pena se aumentará en un tercio de la pena máxima prevista en esta infracción.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 66.- **Responsabilidad de personas jurídicas.-** Cuando de conformidad con lo establecido en este Libro, una persona jurídica sea responsable de las infracciones comprendidas en esta sección, se le impondrán las siguientes penas:

1. Multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, si la infracción cometida por la persona física tiene prevista una pena de privación de libertad de menos de cinco años;
2. Multa de doscientas a quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, si la infracción cometida por la persona física tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a diez años;
3. Suspensión de actividades por hasta cinco años y multa de quinientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, la infracción cometida por la persona física tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a quince años; o,
4. Disolución de la persona jurídica y multa de mil a cinco mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, si

la infracción cometida por la persona física tiene una pena privativa de libertad mayor de quince años.

En el caso de los numerales 2 y 3, la jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá también imponer, atendidas las circunstancias del caso, la clausura de locales y establecimientos, y/o prohibición temporal de realizar actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto la infracción, por hasta cinco años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción, de ser el caso se procederá a su destrucción.

Sección Segunda

Infracciones contra la inviolabilidad de la vida

Artículo 67.- **Auxilio e instigación al suicidio.-** La persona que instigue o preste auxilio a otra para que cometa suicidio, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 68.- **Aborto no consentido.-** El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio hubiere, intencionalmente, hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis años.

Si los medios empleados no han tenido efecto, se sancionará como tentativa.

Artículo 69.- **Aborto preterintencional.-** Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la privación de libertad será de uno a cinco años.

Artículo 70.- **Aborto consentido.-** El que por alimentos, bebidas, medicamentos o cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.

Artículo 71.- **Aborto voluntario consentido.-** La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se le haga abortar, o causare por sí misma el aborto, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Si consintiere en que se le haga abortar o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonor, será sancionada con privación de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 72.- **Aborto con muerte.-** Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis años, si la mujer ha consentido en el aborto; y con

privación de libertad de ocho a doce años, si la mujer no ha consentido.

Artículo 73.- **Aborto efectuado por profesional de la salud.**-En los casos previstos por los Arts. 68, 70 y 72, si el culpado es médico, tocólogo, obstetriz, practicante o farmacéutico se agravará la pena en un tercio.

Artículo 74.- **Abortoterapéutico o eugenésico.**-El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o familiares íntimos, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible:

1. Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y,
2. Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la mujer.

Artículo 75.- **Lesión al no nato.**- Quien cause a un no nato una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo o provoque en él una grave discapacidad física o psíquica será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Artículo 76.- **Infanticidio.**- La madre que por cuestiones culturales, económicas o sociales, mate a su hijo durante el nacimiento o con posterioridad a él mientras dure el estado puerperal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 77.- **Homicidio.**- La persona que provoque la muerte de otra persona será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años.

Artículo 78.- **Homicidio en deporte.**- El homicidio causado por un deportista en la persona de otro deportista durante la práctica de un deporte, no será sancionado al aparecer claramente que no hubo intención ni violación de los respectivos reglamentos y siempre que se trate de un deporte no prohibido en la República; en caso contrario, se estará a las reglas generales de esta sección sobre homicidio.

Artículo 79.- **Asesinato.**- Quien provoque la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años, si concurrieran en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovechándose de ésta situación;
2. Provocar inundación, envenenamiento, incendio o descarrilamiento;
3. Buscar la noche o el despoblado;
4. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos;

5. Con el fin de que no se descubra al infractor o no se lo detenga; excepto cuando el responsable de la muerte sea ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano del infractor al que se pretende encubrir;
6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima;
7. Obrar por odio social, político, racial, ideológico, de género u orientación sexual;
8. Que lo cometa como medio para preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción; para asegurar sus resultados o impunidad; no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible;
9. Si ha sido cometido, por causa o motivo de sus cargos o dignidades o por razón del desempeño de sus funciones, en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, Fiscalía, las juezas o jueces de garantías penales, candidato a cargo de elección popular, o demás servidores públicos; o,
10. Si la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.

Quien se valga de uno o más niños, niñas o adolescentes para el cometimiento de la infracción tipificada en este artículo, será sancionado con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

Artículo 80.- **Sicariato.**- La persona que provoque la muerte de otra por precio, pago, recompensa o promesa remuneratoria, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

Para la imposición de la pena determinada, se sancionará como autores, además del autor material, a quien ofreciere, facilitare o entregare el medio de pago para la comisión de la infracción, o la recompensa que haya sido ofrecida, cualquiera que sea ésta.

Quienes encarguen u ordenen la ejecución de la infracción, así como sus intermediarios y ejecutores, serán sancionados con la misma pena privativa de libertad.

Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, fueren realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se lleve a cabo en territorio de otro Estado.

Artículo 81.- **Concurrencia de personas en asesinato.**- Si han concurrido dos o más personas en el asesinato, todas serán responsables de la infracción que con este motivo u ocasión se cometa.

Sección Tercera

Infracciones contra la integridad y la libertad personal

Artículo 82.- **Violencia intrafamiliar.**- Es toda acción u omisión que consiste en violencia física o psicológica, ejecutado por un miembro de la familia en contra de los integrantes del núcleo familiar será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Se consideran miembros del núcleo familiar los cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad.

La protección de este artículo se hará extensiva a los ex-cónyuges, ex-convivientes; a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja; así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido.

Las lesiones producto de la violencia intrafamiliar, a más de la pena prevista en este artículo, se sancionarán acorde a las siguientes reglas:

1. Leves: Si le produce a la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de hasta ocho días, será sancionado con pena privativa de libertad de quince días a tres meses;
2. Medias: Si le produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a noventa días, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año;
3. Graves: Si le produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales, o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años; y,
4. Muy graves: Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano principal, deformidad notable, o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 83.- **Lesiones.**- La persona que lesione a otra será sancionado de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Leves: Si le produce a la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de tres a ocho días, será sancionado con pena privativa de libertad de quince días a tres meses;
2. Medias: Si le produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a noventa días, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año;

3. Graves: Si le produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales, o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años; y,
4. Muy graves: Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano principal, deformidad notable, o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La lesión culposa será sancionada con pena privativa de libertad de hasta un tercio de las penas previstas en los numerales anteriores, dependiendo de las incapacidades provocadas.

Artículo 84.- **Retención ilícita de recién nacido.-** Quien encuentre una niña o niño y no lo entregue en el plazo de setenta y dos horas a la Policía Nacional del lugar donde fue encontrado será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres meses.

Artículo 85.-

Artículo 86.- **Privación ilegal de libertad.-** La o el servidor público que prive o prolongue ilegalmente de libertad ambulatoria a otra será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Las o los servidores públicos que hubieren retenido o hecho retener a una persona en lugares diferentes de aquellos que la Ley determine, serán sancionados con igual pena a la prevista en el inciso anterior.

La servidora o servidor público que hubieren iniciado una nueva causa penal por los mismos hechos o parte de estos hechos imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 87.- **Abandono de personas.-** Quien abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si como consecuencia del abandono se producen lesiones graves o muy graves en la persona abandona, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años; si se produce su muerte, la pena privativa de libertad será de diecinueve a veinticinco años.

Artículo 88.- **Lesión o muerte en riña.-** Cuando en riña o agresión en que tomen parte dos o más personas, se produzcan lesiones graves o muy graves en una persona, sin que constare quienes las causaron, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años todos los partícipes.

Cuando acontecieren las mismas circunstancias que en el inciso anterior y se ha causado la muerte, serán sancionados con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Artículo 89.- **Intimidación.-** Quien por cualquier medio amenace a otra persona con causarle a ella, o a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada; o a su propiedad, un mal que constituya infracción penal siempre que por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 90.- **Violencia en escenarios públicos o deportivos.-** Quien incite o realice actos de violencia dentro de los escenarios deportivos o en sus inmediaciones o demás lugares que alberguen reuniones masivas de público, antes, durante o después del evento deportivo, artístico u otros espectáculos y que causen lesiones a terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años y pena no privativa de libertad de prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.

Artículo 91.- **Abuso de arma.-** Quien dispare un arma de fuego contra otra u otras, o la agreda con cualquier otra arma sin hierla, siempre que el acto no constituya tentativa, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 92.-

Artículo 93.- **Atentado contra la libertad de expresión y culto.-** La autoridad pública o privada que por medios arbitrarios o violentos, coartare la facultad de expresar libremente el pensamiento, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Las personas que empleando violencia o amenaza, impidieren a uno o más individuos el ejercicio de cualquier culto permitido en el Estado, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 94.- **Omisión de denuncia de tortura y omisión culposa de tortura.-** La o el servidor público que tenga competencia evitar la comisión de la infracción de tortura y que tenga competencia para ello, lo omita o no lo denuncie ante la autoridad competente será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

El representante de la Fiscalía General de Estado, la jueza, juez o tribunal de garantías penales que, tomando conocimiento en razón de su función, de alguno de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, no investigare o no denunciare el hecho a la autoridad competente, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo conocimiento del mismo, será sancionado con la misma pena.

Artículo 95.- **Tortura.-** Quien por cualquier medio, inflija intencionadamente a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica; o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aún cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con

pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Quien incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años:

1. Aprovecharse de cualquier grado de conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima;
2. Se cometa por parte de una persona que es funcionaria o servidora pública, o por un particular que actúe bajo sus órdenes, inducción, instigación o con la aquiescencia de aquel; o,
3. Se cometa a una persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

Artículo 96.- **Secuestro express.-** Quien prive ilegalmente de la libertad a una o más personas por el tiempo estrictamente indispensable, con el propósito de cometer otra infracción, para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 97.- **Secuestro de persona.-** Quien sustraiga, retenga, encierre u oculte a otra persona contra su voluntad, privándola de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena del secuestro se agravará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se comete para solicitar el cumplimiento de cualquier condición o fin a la víctima, un tercero o se prolonga por más de quince días, la pena privativa de libertad será de siete a nueve años. Si el autor lograre su propósito, la pena privativa de libertad será de nueve a once años;
2. Si la víctima del secuestro es una persona con discapacidad, menor de doce años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada, la pena privativa de libertad será de siete a once años; o,
3. Si producto del secuestro se produce la muerte de la víctima será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Si dentro de los quince días siguientes al secuestro se deja voluntariamente en libertad a la víctima sin que se le haya ocasionado ninguna clase de lesión física, la pena privativa de libertad será atenuada hasta un tercio de las penas previstas en este artículo.

Sección Cuarta

Infracciones contra la integridad sexual y reproductiva

Artículo 98.- **Inseminación no consentida.-** Quien insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando la víctima es menor de doce años de edad o cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 99.- **Acoso sexual.**- Quien solicite actos de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sean tutoras o tutores, curadoras o curadores, institutores, o si son ministras o ministros de culto, profesionales de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o cualquier otra que implique subordinación, con la amenaza de causar a la víctima o un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Quien solicite actos de naturaleza sexual, para sí o para un tercero prevaliéndose de su situación de proximidad al entorno social con la víctima serán sancionados con la misma pena.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o persona con discapacidad; o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 100.- **Distribución de material pornográfico e incitación a niños, niñas y adolescentes.**- Quien vende o entregue a menores de edad, material pornográfico, o incite a un menor de edad a la ebriedad, o a la práctica de actos obscenos o le facilite la entrada a los prostíbulos o lugares donde se exhibe pornografía, será sancionado con pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

Artículo 101.- **Esterilización forzada.**- Quien sin justificación de tratamiento médico, clínico, sin consentimiento, o viciando el consentimiento, prive a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 102.- **Abuso sexual.**- Quien someta a una persona para obligarla a realizar a actos de naturaleza sexual sin que exista acceso carnal, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente o contrae una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a diecinueve años.

Si la víctima es menor de cinco años de edad; o cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación afectiva con el agresor; o sea ascendiente,

descendiente, hermana o hermano o afines en línea recta o se aprovecharen de una posición de autoridad sobre la víctima, tutoras o tutores, curadoras o curadores, institutores, sirvientes de la víctima o si son ministras o ministros de culto, profesionales de la educación o de la salud, y personal responsable en la atención y cuidado del paciente, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Artículo 103.- Atentados sexuales a menores de dieciocho años a través de medios electrónicos.-Quien a través de medio electrónico o telemático sedujere o intentare seducir con fines de connotación sexual a una persona menor de dieciocho años de edad y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de las infracciones previstas en este capítulo, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años, sin perjuicio de las penas correspondientes a las infracciones en su caso cometidas. Se impondrá el máximo de la pena cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación.

Quien a sabiendas de que trata con una persona menor de dieciocho años de edad, por medios electrónicos o telemáticos lo indujere a la realización de manifestaciones sexuales y, a partir de aquello, lo intente obligar a realizar conductas por vía de amenazas será sancionado con la misma pena privativa de libertad cinco a siete años.

Quien utilice o facilite el correo tradicional, medios electrónicos o telemáticos o cualquier otro medio de comunicación para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 104.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, y quien la comete será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años en los siguiente casos:

1. Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse;
2. Cuando se usare violencia, amenaza o intimidación;
3. Cuando la víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente o contrae una enfermedad grave o mortal; o,
4. Cuando la víctima fuere menor de catorce años de edad.

Cuando el mismo infractor ha violado más de dos veces a una misma persona o a más de dos personas distintas; o cuando sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano o afines en línea recta o se aprovecharen de una posición

de autoridad sobre la víctima, sean tutoras o tutores, curadoras o curadores, institutores, padrastro o madrastra, sirvientes de la víctima o si son ministras o ministros de culto, profesionales de la educación o de la salud, y personal responsable en la atención y cuidado del paciente la pena se aumentará en un tercio de la pena máxima prevista en esta infracción.

Artículo 105.- Disposiciones comunes a las infracciones contra la libertad, inviolabilidad de la vida; la integridad y la libertad personal; y, la integridad sexual y reproductiva.- En los casos en que la víctima mantenga o haya mantenido una relación afectiva con el agresor; ascendiente, descendiente, hermana o hermano o afines en línea recta o se aprovechen de una posición de autoridad sobre la víctima, tutoras o tutores, curadoras o curadores, institutores, sirvientes de la víctima, o si son ministras o ministros de cultos, profesionales de la salud o de la educación, y personal responsable en la atención y cuidado del paciente; a más de las penas previstas, la jueza, juez o tribunal de garantías penales deberá aplicar las siguientes penas no privativas de libertad, de ser el caso:

1. Abstenerse de comunicarse o aproximarse a la víctima, familiares u otras personas designadas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio informático, telemático, escrito, verbal o visual; y,
2. Abstenerse de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.

Si el autor o responsable de la comisión de esta clase de infracciones, si al momento de cometerse, ejerce respecto de la víctima patria potestad o representación legal, será sancionado, además de la pena correspondiente, con la pérdida indefinida de éstas.

Cuando los medios de comunicación hicieren apología de esta clase de infracciones, serán sancionados con multa de hasta cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, sin perjuicio del comiso especial de los productos o medios empleados para su comisión. En caso de reincidencia, se procederá a la clausura y reversión de las frecuencias o autorización para su funcionamiento.

Las víctimas en estas infracciones deberán ingresar al programa de protección de víctimas y testigos de manera obligatoria.

Sección Quinta

Infracciones de discriminación

Artículo 106.- Discriminación racial.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años:

1. El que, por cualquier medio, difundiere ideas basadas en la superioridad o en el odio racial;
2. El que incitare, en cualquier forma, a la discriminación racial;

3. El que realizare actos de violencia o incitare a cometerlo contra cualquier raza, persona o grupo de personas de cualquier color u origen étnico; y,
4. El que financiare, asistiere o ayudare cualquier clase de actividades racistas.

Si las infracciones puntualizadas en este artículo fueren ordenados o ejecutados por funcionarios o empleados públicos, la pena privativa de libertad será de uno a cinco años.

Artículo 107.- **Heridas y muerte por discriminación racial.**-Si de los actos de violencia a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente, resultare herida alguna persona, los autores serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si dichos actos de violencia produjeran la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

Artículo 108.- **Ilegalidad de organizaciones o agrupaciones de discriminación racial.**- Declárase ilegales, y en consecuencia prohibidas en la República, tanto las organizaciones como todas las actividades de propaganda y de difusión que promuevan la discriminación racial o inciten a ella. Por consiguiente, quien participe en tales organizaciones o en dichas actividades será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 109.- **Incitación a la discriminación racial.**- Queda prohibido a las autoridades y a las instituciones públicas nacionales, regionales o locales promover o incitar la discriminación racial. De la violación de esta prohibición serán responsables las mencionadas autoridades, los representantes legales o los directivos de dichas instituciones, quienes serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años y pérdida de los derechos políticos por igual tiempo al de la condena.

Artículo 110.- **Agravante por la calidad de funcionario.**- A los funcionarios o empleados públicos que cometieren cualesquiera de las infracciones de discriminación racial tipificados en esta Sección, la pena privativa de libertad se agravará en un tercio.

Artículo 111.- **Incitación al odio.**- Quien públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 112.- **Actos de violencia o de odio.**- Quien cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si de los actos de violencia a que se refiere este artículo, resultare herida alguna persona, los autores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si dichos actos de violencia produjeran la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

Artículo 113.- **Negación de un servicio o prestación a que se tenga derecho.**-Quien en ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, o excluya a una persona o niegue o vulnere o restrinja los derechos consagrados en la Constitución, por razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años

Artículo 114.- **Responsabilidad de funcionarios públicos.**-Quien, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas de odio previstas en esta Sección o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se sancionará conforme lo previsto en el artículo anterior. En estos casos el funcionario quedará inhabilitado para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Sección Sexta

Infracciones contra la integridad personal y familiar

Artículo 115.- **Violación de la intimidad.**- Quien viole la intimidad de otra a través de las siguientes conductas, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año:

1. Capte, grabe o divulgue sin consentimiento palabras de otra no emitidas públicamente, mediante cualquier tipo de instrumentos;
2. Capte, grabe o divulgue sin consentimiento imágenes de otra persona, mediante cualquier tipo de instrumentos;
3. Capte, grabe o divulgue las comunicaciones telemáticas de otra sin su consentimiento; o,
4. Acceda a la información contenida en soportes informáticos de otra, sin su consentimiento.

Si las conductas descritas en los numerales anteriores se cometen por una persona en ejercicio de un servicio o función pública, será sancionada con privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas entre cónyuges que hagan vida en común; o convivientes; ni a los padres, madres, guardadores o quienes hagan sus veces,

en cuanto a las palabras, imágenes, papeles, correspondencia, comunicaciones telemáticas o informaciones contenidas en soportes informáticos del otro cónyuge con quien haga vida en común; o de su conviviente, hijas o hijos o de las personas menores de edad que se hallen bajo su dependencia.

No son aplicables estas normas para quien divulgue grabaciones de audio y video en las que interviene personalmente.

La divulgación de las palabras, imágenes, conversaciones, telecomunicaciones, informaciones o grabaciones que no sean de conocimiento público, obtenidas mediante cualquiera de las conductas descritas en los numerales anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 116.- **Violación de comunicación privada.**- Quien acceda, intervenga o retenga sin autorización judicial o de su titular, cualquier tipo de comunicación privada no destinada a ella, será sancionado con pena privativa de libertad seis meses a un año.

La divulgación del contenido de la comunicación privada, obtenida mediante cualquiera de las conductas descritas en el inciso anterior, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 117.- **Injuria.**- La injuria es:

1. Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de una infracción; y,
2. No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonor o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.

Artículo 118.- **Injurias no calumniosas.**- Las injurias no calumniosas son graves o leves.

Son graves:

1. La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;
2. Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;
3. Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendiendo el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y,
4. Las bofetadas, puntapiés u otros ultrajes de obra.

Son leves las que consisten en atribuir a otro hechos, apodos, o defectos físicos o morales que no comprometan la honra del injuriado.

Artículo 119.- **Injurias calumniosas.**- El procesado de injuria calumniosa será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:

1. En reuniones o lugares públicos,
2. En presencia de diez o más individuos;
3. Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del públicos; o,
4. Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas contándose entre éstos las cartas.

Artículo 120.- **Imputación privada.**- Serán sancionados con uno a seis meses de prisión y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hicieren la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas.

Artículo 121.- **Imputación calumniosa a la autoridad.**- Serán reprimidos con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa.

Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas privativas de libertad serán de seis meses a dos años y multa de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 122.- **Acusación o denuncia maliciosa.**-Serán sancionados con pena privativa de libertad de tres meses a tres años y multa de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio.

Artículo 123.- **Otras injurias no calumniosas graves.**- El procesado de injuria grave no calumniosa, realizada de palabra o hecho, por escrito, imágenes o emblemas, en alguna de las circunstancias indicadas en el Art. 117, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis meses y multa de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general; y en las circunstancias del Art. 118, con pena privativa de libertad de quince días a tres meses y multa de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 124.- **Compensación de injurias.**- Cuando las injurias fueren recíprocas en el mismo acto, ninguna de las personas ofendidas podrá intentar acción por las que se hubieren inferido en dicho acto, sea cual fuere la gravedad de las injurias no calumniosas que se hubieren recíprocamente dirigido; pero no hay compensación entre las injurias calumniosas y las no calumniosas.

Artículo 125.- **Inadmisibilidad de prueba.**-Al acusado de injuria no calumniosa, no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

Artículo 126.- **Injurias publicadas en el extranjero.**- Las injurias, calumniosas o no, publicadas en órganos de publicidad del extranjero, podrán ser perseguidas contra las personas que hubieren enviado los artículos o la orden de insertarlos, o contribuido a la introducción o a la distribución de tales órganos en el Ecuador.

Artículo 127.- **Reproducción de publicaciones injuriosas.**- Son también responsables de injurias, en cualquiera de sus clases, los reproductores de artículos, imágenes o emblemas injuriosos, sin que en este caso, ni en el del artículo anterior, pueda alegarse como causa de justificación o excusa que dichos artículos, imágenes o emblemas no son otra cosa que la reproducción de publicaciones hechas en el Ecuador o en el extranjero.

Artículo 128.- **Difamación.**- Constituye difamación la divulgación, por cualquier medio de comunicación social u otro de carácter público, excepto la autorizada por la Ley, de los nombres y apellidos de los deudores ya sea para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad. Los responsables serán sancionados con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 129.- **Injuria vertida en juicio.**- No darán lugar a la acción de injuria los discursos pronunciados o presentados ante los jueces o tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en fuerza de la defensa de la causa; como si se ponen tachas a los testigos del adversario y se prueban, para enervar el valor de su testimonio.

Sin embargo, los jueces podrán, ya sea de oficio, o a solicitud de parte, mandar que se devuelvan los escritos que contengan injurias de cualquier especie; apercibir a los abogados o a las partes, y aún imponerles multa hasta de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general aplicando al efecto las reglas de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Las imputaciones extrañas a la causa dan lugar a la acción correspondiente, sin perjuicio de la multa de que se habla en el inciso anterior.

Artículo 130.- **Comentarios ofensivos a la reputación.**- Los procesados de cualquier especie de injuria que, fuera de los casos determinados en los artículos anteriores, comunicándose con varias personas, aún en actos singulares, respecto de cada una de éstas, ofendieren la reputación, serán sancionados como autores de difamación, con pena privativa de libertad de tres

meses a un año de prisión y multa de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general; admitiéndose prueba singular respecto de cada uno de los actos, y siempre que éstos pasen de tres.

Artículo 131.- **Injuria no delictuosa.**-No cometen injuria: los padres ni los ascendientes, respecto de sus hijos y descendientes; ni los tutores, curadores, patronos, maestros, directores o jefes de los establecimientos de educación, corrección o castigo, respecto de sus pupilos, trabajadores, discípulos o dependientes, a menos que la injuria sea de las calificadas como calumniosas.

Artículo 132.- **Revelación de secreto.**- El que teniendo noticia por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño y lo revelare sin justa causa, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 133.- **Violación de domicilio.**-Quien con engaños o clandestinamente, ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia, o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que, en ejercicio de un servicio público, allane un domicilio sin la debida autorización o fuera de los casos contemplados legalmente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si el hecho ha sido cometido con una orden falsa de la autoridad pública, o con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes o con una de las tres circunstancias siguientes, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años:

1. Si el acto ha sido ejecutado de noche;
2. Si ha sido ejecutado por dos o más personas; o,
3. Si el infractor o alguno de ellos portaban armas.

En la violación de domicilio se presume que no hay consentimiento del dueño o su encargado cuando no están presentes en el acto que constituya la violación.

Artículo 134.- **Calumnia.**- Quien realice contra otra persona una imputación pública de una infracción, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La calumnia dejará de ser punible cuando fuere recíproca.

Artículo 135.- **Revelación de identidad de agente encubierto.**-La servidora o el servidor público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los

deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La o el servidor público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto o, en su caso, la nueva identidad o el domicilio de un testigo o de una persona procesada protegida, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Sección Séptima **Infracciones contra a la identidad**

Artículo 136.- **Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil.**- Quien impida, altere o suprima la inscripción de los datos de identidad en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación de sí o de otra persona; inscriba en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación a una persona que no es su hijo como propio o que no existe; o que mediante la utilización de fuerza física o psicológica o viciando el consentimiento, obligue a otra a contraer matrimonio consigo o con tercera persona, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Quien altere la identidad de una niña o niño; lo sustituyere por otro; suponga un embarazo o parto; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpare la legítima paternidad o maternidad de una niña o niño; o, declarare falsamente el fallecimiento de un recién nacido, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 137.- **Bigamia.**- Quien contraiga matrimonio, sabiendo que su vínculo matrimonial no se hallaba legalmente disuelto, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 138.- **Matrimonio ilegal.**- Quien mediante fraude o violencia burlare las leyes o no se sujete a las mismas para la celebración o la terminación del matrimonio, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La misma pena se impondrá al servidor público que celebre matrimonio para el cual haya impedimento o que expidiere autorizaciones para la celebración sin el consentimiento escrito de los padres, o curadores de los contrayentes menores de dieciocho años, o de la jueza o juez, en su caso.

Sección Octava **Infracciones contra la movilidad humana**

Artículo 139.- **Tráfico ilegal de migrantes (Coyoterismo).**- Quien por medios ilegales, transporte, promueva, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración e inmigración de personas, nacionales o extranjeros, desde el territorio del Estado Ecuatoriano hacia otros países o viceversa respectivamente, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material, siempre que ello no constituya infracción

más grave, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a once años.

Si el tráfico de personas recae sobre niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años.

Y si en el tráfico de personas las niñas o niños tuviesen hasta cinco años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a diecinueve años.

Cuando producto de la infracción se hubiere provocado la muerte de la víctima será sancionado con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

Con la misma pena se sancionará a los dueños de los vehículos de transporte aéreo, marítimo o terrestre y a las personas que sean parte de la tripulación o encargadas de la operación y conducción, cuando se estableciera su conocimiento y participación en la infracción.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en este libro, una persona jurídica sea responsable de las conductas previstas en este artículo, se le impondrá la pena de disolución de la persona jurídica y multa de mil a cinco mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción, de ser el caso se procederá a su destrucción.

Artículo 140.- Tráfico de personas.- Quien por medios ilegales, transporte, promueva, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude al movimiento de personas, nacionales o extranjeros, dentro del territorio del Estado Ecuatoriano, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material, siempre que ello no constituya infracción más grave, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a once años.

Si el tráfico de personas recae sobre niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años.

Y si en el tráfico de personas las niñas o niños tuviesen hasta cinco años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a diecinueve años.

Cuando producto de la infracción se hubiere provocado la muerte de la víctima será sancionado con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

Con la misma pena se sancionará a los dueños de los vehículos de transporte aéreo, marítimo o terrestre y a las personas que sean parte de la tripulación o encargadas de la operación y conducción, cuando se estableciera su conocimiento y participación en la infracción.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en este libro, una persona jurídica sea responsable de las conductas previstas en este artículo, se le impondrá la pena de disolución de la persona jurídica y multa de mil a cinco mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción, de ser el caso se procederá a su destrucción.

Sección Novena **Infracciones contra la propiedad**

Artículo 141.- **Daño a bien ajeno.**- Quien dolosamente haga desaparecer, destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis meses y multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. Para la determinación de la pena se tomará en cuenta el valor del bien al momento del daño.

Si se realiza en cualquiera de los siguientes casos, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general:

1. A quien paralice con su daño servicios públicos o privados;
2. A quien destruya o dañe gravemente objetos de reconocida importancia científica, histórica, artística, militar o cultural;
3. A quien utilice fuego para el daño o la destrucción de bienes muebles; o,
4. A quien dañe o destruya bienes inmuebles que alberguen reuniones masivas.

Si se realiza en cualquiera de los siguientes casos, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general:

1. A quien para el daño emplee sustancias venenosas, corrosivas o tóxicas; o,
2. A quien destruya gravemente la vivienda de otra persona, impidiendo que ésta resida en ella.

Si utiliza explosivos para el daño o la destrucción de bienes inmuebles, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años y veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 142.- **Activación de equipos terminales de telefonía móvil hurtados o robados.**- La compañía operadora que autorice la activación de equipos terminales de telefonía móvil reportados como robados o hurtados incluyendo las activaciones realizadas por sus distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por dichas operadoras, será sancionada acorde

a las siguientes reglas:

En caso de primera reincidencia, la pena será de suspensión de actividades de la compañía y comercializadores autorizados por un plazo de tres meses y multa de ciento veinte a ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En estos casos, el Estado asumirá la prestación del servicio a los usuarios durante el tiempo de la suspensión y para el efecto dispondrá de la infraestructura, equipos y personal de la operadora infractora.

En caso de segunda reincidencia, la sanción será la suspensión de actividades de la compañía y comercializadores autorizados por el plazo de seis meses y multa de ciento cincuenta a ciento ochenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. El servicio se continuará prestando conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

En caso de tercera reincidencia, la sanción será la disolución definitiva de la persona jurídica y multa de ciento ochenta a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Si la presente infracción fuere cometida intencionalmente por una empleada o empleado de la compañía operadora a espaldas de la misma o contraviniendo sus disposiciones o reglamentaciones, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año. En este caso, no se impondrá sanción alguna a la compañía operadora.

Artículo 143.- **Abigeato.**- Quien sin consentimiento de su dueño, se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, avícola, porcino o lanar, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la infracción se comete con violencia o amenaza al dueño de las cabezas de ganado caballar, vacuno, avícola, porcino o lanar será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Igual pena se impondrá a quien altere la marca de ganado ajeno con el ánimo de apropiarse del mismo.

En caso de que lo sustraído no supere una remuneración básica unificada del trabajador privado en general, bastará con la reparación económica inmediata; en caso de que fuese imposible dicha reparación, se aplicará la pena no privativa de la libertad de servicio comunitario. Este caso se sustanciará mediante el procedimiento expedito.

Artículo 144.- **Obstrucción del acceso al agua.**- Quien se apropie de fuentes hídricas, desvíe el curso de las aguas e impida que corran por su cauce o las utilice en mayor cantidad de la debida, causando perjuicios a terceros, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año. La persona que por cualquiera de estas comisiones obtenga provecho económico, será sancionada pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 145.- **Hurto.**- Quien sin voluntad de su dueño, se apodere de cosa mueble ajena, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a

un año. Para la determinación de la pena se tomará en cuenta el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Si el valor de lo hurtado supera las cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, siempre y cuando se pueda determinar su valor al momento del apoderamiento, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el autor del hurto, atrapado en el momento de la ejecución, ejerce violencia contra las personas para conservar la posesión del bien hurtado, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En caso de que lo sustraído no supere una remuneración básica unificada del trabajador privado en general, bastará con la reparación económica inmediata; en caso de que fuese imposible dicha reparación, se aplicará la pena no privativa de la libertad de servicio comunitario. Este caso se sustanciará mediante el procedimiento expedito.

En caso de reincidencia la persona infractora será sancionada con el máximo de la pena.

Artículo 146.- **Abuso de confianza o apropiación indebida.**- Quien disponga para sí o un tercero dinero, bienes o efectos jurídicos ajenos entregados por otra a título no traslativo de dominio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma pena privativa de libertad se impondrá al que, abusando de firma de otro, en documento en blanco, extienda con ella algún documento con perjuicio del mismo o de un tercero.

La persona que, siendo administrador, gerente o directivo de una persona jurídica, y con ánimo de lucro para sí o para un tercero, perjudique a ésta ocultando o reteniendo injustificadamente su dinero, bienes o efectos jurídicos, alterando sus cuentas, o haciendo aparecer gastos u operaciones inexistentes, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años

En cualquiera de estos casos, la pena se reducirá en un tercio del máximo, siempre y cuando no haya disposición sino uso indebido.

Artículo 147.- **Usurpación.**- Quien se apodere de un bien inmueble, despojando a otra, con intimidación o violencia, su legítima posesión, tenencia o dominio, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 148.- **Pago mínimo de productos sujetos a precio oficial.**- Quien no pague el precio fijado por autoridad competente para productos sujetos a precio oficial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa tres a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 149.- **Aprovechamiento ilícito de servicios públicos (Bypass).**-

Quien, de manera ilícita, mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se aproveche de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o señal de telecomunicaciones y otros para destinarlos a asentamientos ilegales, o para provecho personal o de terceros, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de una a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Igual pena recibirá la servidora o servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omite efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

Quienes ofrezcan, presten o comercialicen servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultados, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de la contratación administrativa, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 150.- Destrucción y disposición de bienes prendados o con reserva de dominio.- La deudora o deudor que indebidamente remueva o que permita que se remueva; que haga destruir o desaparecer del lugar determinado en el contrato, los objetos dados en prenda industrial, agrícola, o de comercio; los dé en garantía, venda, done; los dé en prenda a otra persona sin intervención de la acreedora o acreedor; o no hubiere cumplido con la exhibición o entrega para la venta al martillo del objeto prendado, ordenado por la jueza o juez, sin solucionar el crédito, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma sanción se impondrá a quien celebrare contratos de venta, permuta o prenda sobre bienes muebles con reserva de dominio, los hiciere desaparecer, deteriorare o destruir, o por cualquier medio impidiere su identificación; los sacare del país o entregare a otras personas, sin autorización escrita de la vendedora o vendedor y sin haber pagado la totalidad del precio.

Artículo 151.- Robo.- Quien sin voluntad de su dueño, arranque o se apodere de cosa mueble ajena, cuando empleare amenaza o violencia contra la integridad física o vida de otra, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años, siempre que no se aplicare una pena mayor.

Cuando el robo se produjere únicamente con fuerza en las cosas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción se ejecuta utilizando sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconsciencia o indefensión, o para obligarla en este estado a ejecutar actos que, con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, el infractor será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Las mismas penas serán impuestas, dependiendo de las circunstancias de la

infracción, a las personas que coadyuven dolosamente en el agotamiento de la infracción, a través de acciones que permitan a los autores de tales conductas beneficiarse de los resultados de las mismas.

Si producto del robo se ha ocasionado lesiones leves o medias será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años; cuando las lesiones son graves o muy graves será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Si producto del robo se ha ocasionado la muerte la pena privativa de libertad será de veinticinco a veintiocho años

En caso de que lo robado no supere una remuneración básica unificada del trabajador privado en general, bastará con la reparación económica inmediata; en caso de que fuese imposible dicha reparación, se aplicará la pena no privativa de la libertad de servicio comunitario. Este supuesto se sustanciará mediante el procedimiento expedito. En caso de reincidencia se sancionará con el máximo de la pena.

Artículo 152.- **Apropiación fraudulenta por medios electrónicos.**- Quienes utilicen fraudulentamente un sistema de información o redes electrónicas y de telecomunicaciones, para facilitar la apropiación de un bien ajeno, o los que procuren la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos de una persona, en perjuicio de ésta o de un tercero, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas, sistemas informáticos, telemáticos o mensajes de datos y equipos terminales de telecomunicaciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La misma sanción se impondrá si la infracción se hubiese cometido con inutilización de sistemas de alarma o guarda; descubrimiento o descifrado de claves secretas o encriptadas; utilización de tarjetas magnéticas o perforadas; utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia; y, violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes.

Quienes alteren los números de serie físicos y electrónicos que identifican un equipo terminal de telefonía móvil, o estén en tenencia de infraestructura para el efecto, quienes activen y comercialicen estos equipos robados o hurtados; serán reprimidos con las penas señaladas. Sin perjuicio de las sanciones administrativas y adopción de medidas cautelares conforme a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Artículo 153.- **Estafa.**- Quien obtenga para sí o un tercero provecho económico, valiéndose de cualquier ardid o engaño para provocar error en otra perjudicando su patrimonio o el de un tercero, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Igual pena tendrá quien:

1. Disponga bienes litigiosos, bienes embargados o gravados de

- conformidad con la ley, la autoridad o el contrato;
2. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito o compra, cuando ella hubiere sido alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario;
 3. Entregue en calidad de administradora o administrador de una compañía o sociedad sujeta a control información falsa;
 4. Entregue en calidad de administradora o administrador, apoderada o apoderado, corredora o corredor de una bolsa de valores, o agente de valores, certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que se realicen en ella;
 5. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento; o,
 6. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas;

Será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años quien estafe realizando uno de los siguientes casos:

1. Perjudique a más de cinco personas, o cuando el monto del perjuicio sea igual o mayor a cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general; y,
2. Fraccionare, subdividiere, urbanizare o lotizare sin permiso de autoridad competente.

Será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años cuando se estafe a través de una institución financiera o se utilicen fondos públicos o de la seguridad social.

Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año la persona que realice cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Engañe a otra sobre la sustancia, peso, cantidad o calidad en la entrega de artículos de primera necesidad; y,
2. Otorgue un contrato ficticio o falsos recibos o facturas.

Si el perjuicio es de ínfima cuantía la pena privativa de libertad será de seis meses a un año.

Artículo 154.- **Insolvencia fraudulenta.**- Quien a nombre propio o en calidad de representante legal, director, administrador o empleado de entidad o empresa, simule por cualquier forma un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores, será sancionada con pena privativa de

libertad de tres a cinco años.

Igual pena tendrá quien en calidad de administradora o administrador, sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentra la persona jurídica que administra, acuerde, decida o permita que ésta emita valores de oferta pública o haga oferta pública de los mismos.

En los casos de responsabilidad penal de personas jurídicas, se impondrá la pena de suspensión de sus actividades durante cuatro años y multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 155.- **La quiebra.-** Los comerciantes que fueren declarados culpables o responsables de quiebra, serán sancionados:

1. Los de quiebra culpable, con pena privativa de libertad de uno a tres años; y,
2. Los de alzamiento o quiebra fraudulenta, con pena privativa de libertad de tres a seis años.

Artículo 156.- **Quiebra de persona jurídica.-** Cuando se tratase de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o persona jurídica fallida, o contador o tenedor de libros, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos culpables o fraudulentos que determinen la quiebra, será sancionado con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.

Artículo 157.- **Insolvencia.-** Cuando no se trate de la quiebra de un comerciante, el culpado será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años, en el caso de insolvencia fraudulenta, y con pena privativa de libertad de seis meses a dos años, en el de insolvencia culpable.

Artículo 158.- **Ocultación y otros actos fraudulentos en beneficio del fallido.-** Serán sancionados con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general:

1. Los que en obsequio del fallido hubieren sustraído, disimulado u ocultado, en todo o en parte, sus bienes muebles e inmuebles;
2. Los que se hubieren presentado fraudulentamente en la quiebra, y sostenido, sea a su nombre, sea por interposición de persona, créditos supuestos o exagerados;
3. El acreedor que hubiere estipulado, sea con el fallido o cualquiera otra persona, ventajas particulares, por razón de sus votos en la deliberación relativa a la quiebra, o el que hubiere hecho un contrato particular del cual resultare una ventaja a su favor y contra el activo del fallido; y,

4. El síndico de la quiebra culpado de malversación en el desempeño de su cargo.

Artículo 159.- **Receptación.-** Quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto o cuya procedencia legal no pueda probarse, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 160.- **Extorsión.-** Quien por cualquier medio constriña a otra a hacer, permitir u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para una tercera persona, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 161.- **Asalto.-** Quien sin voluntad de su dueño irrumpe en un domicilio, oficina o medio de transporte público o privado, se apodere de cosa mueble ajena empleando amenaza o violencia contra la integridad física o vida de otra, ya sea con armas de fuego, corto punzantes o contundentes, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el asalto se realiza para apoderarse de herramientas y equipos de trabajo, motores, medios de transporte público o privado, cuyo monto supere el valor de veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 162.- **Ocupación ilegal del suelo.-** Quien con el propósito de obtener provecho ilícito personal o de terceros, individual o colectivamente, ocupe ilegalmente el suelo o forme asentamientos ilegales, tanto en zona urbana como rural, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Quien promoviere, organizare u ostentare la calidad de dirigente o dirigentes del asentamiento ilegal será sancionado con una pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Si los partícipes de las infracciones tipificadas en este artículo son funcionarios o empleados públicos, miembros de la fuerza pública, o dignatarios de elección popular, se les impondrá el máximo de la pena privativa de libertad con las que se sancionan estas conductas según sus respectivos grados de participación. Quedaran además perpetuamente incapacitados para el desempeño de una función pública.

Artículo 163.- **Edificación ilegal.-** Quien construyere, excavare, rellenare o edificare construcciones nuevas o modificare las existentes sin permiso de la autoridad competente o incumpliendo la normativa nacional que regule la actividad, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a raíz de lo estipulado en el inciso anterior se causare la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a once años.

El responsable de la ejecución de las obras mencionadas en el primer inciso cuyo monto no supere cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En caso de responsabilidad penal de personas jurídicas se impondrá la pena de disolución y multa de quinientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. Cuando se hubiesen ocasionado daños al medio ambiente, además de la pena de disolución la multa será de ochocientas a mil quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Quien procediere al fraccionamiento total o parcial de un inmueble situado en el área urbana o de expansión urbana, con fines comerciales, sin contar con la autorización de la respectiva autoridad, y recibiere u ordenare recibir cuotas o anticipos en especie o en dinero, por concepto de comercialización del mismo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Las municipalidades afectadas aplicarán las sanciones económicas y administrativas previstas en la ley y en las respectivas ordenanzas.

Artículo 164.- **Responsabilidad de personas jurídicas.-** Sin perjuicio de las penas previstas en los artículos correspondientes, cuando de acuerdo con lo establecido en este Libro, y en lo que fuera aplicable, una persona jurídica sea responsable de las infracciones comprendidas en esta sección, se le impondrá las siguientes penas:

1. Multa de tres a cinco veces el valor del beneficio obtenido o de la cantidad defraudada, si la infracción cometida por la persona física tiene prevista una pena privativa de libertad menor a cinco años; o,
2. Multa de seis a diez veces el valor del beneficio obtenido o de la cantidad defraudada, si la infracción cometida por la persona física tiene prevista una pena privativa de libertad igual o mayor a cinco años.

De acuerdo a las circunstancias del caso y gravedad de la conducta delictiva, la jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá imponer la pena de suspensión de actividades, clausura de locales y prohibición de realizar actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto la infracción, por hasta cinco años.

Artículo 165.- **Exención de responsabilidad.-** Están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, defraudaciones, o daños que recíprocamente se causaren:

1. Cónyuges que hagan vida en común y los convivientes;
2. Los ascendientes, descendientes o afines en la misma línea;
3. La o él consorte viudo, respecto de las cosas pertenecientes a su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro; o,

4. Las o los hermanos y las o los cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños, si participaren en la infracción.

Capítulo Segundo

Infracciones contra los Derechos Humanos

Artículo 166.- Aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o no internacional.- Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional son aplicables desde el día en que éste tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Se entenderá concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional una vez terminado el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron, por finalizar el plazo de su declaratoria, por revocatoria del decreto que lo declaró; o, hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.

Artículo 167.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.- Para efectos de este capítulo, se consideran protegidas las personas consideradas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, las siguientes:

1. La población civil;
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa;
3. El personal sanitario o religioso;
4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados;
5. Las personas que han depuesto las armas;
6. Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensas en el conflicto armado;
7. Quienes, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados;
8. Los asilados políticos;
9. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado; y,

10. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

Artículo 168.- **Uso indebido de signos protectores, distintivos y símbolos patrios.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente emblemas, banderas, insignias u otros signos de protección contemplados en instrumentos internacionales vigentes, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año, tales como:

1. Bandera blanca;
2. Bandera Nacional, insignias militares o uniformes del enemigo;
3. Insignias o uniforme de las Naciones Unidas u otros organismos humanitarios reconocidos internacionalmente;
4. Emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949; y,
5. Emblemas, denominaciones, señales distintivas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

Artículo 169.- **Infracciones contra grupos humanos y pueblos en aislamiento voluntario.**- Quien realizare, con conciencia de que puede producirse la desaparición total o parcial de grupos humanos, actividades tendientes a influir, alterar, o de cualquier manera cambiar la cultura, forma de vida o identidad de los pueblos en aislamiento voluntario, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 170.- **Infracción contra el derecho a la autodeterminación.**- Quien irrespetare la autodeterminación de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o su voluntad de permanecer en aislamiento voluntario, incurrirá en infracción de etnocidio y será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 171.- **Destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 172.- **Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligado a hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 173.- **Omisión de medidas de protección.**- La servidora o servidor

militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligado a hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 174.- **Técnicas de modificación ambiental con fines militares.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos o graves al medio ambiente, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 175.- **Abolición y suspensión de derechos de persona protegida.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos los derechos, garantías constitucionales o acciones judiciales de las personas protegidas, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 176.- **Privación de la libertad de persona protegida.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de la libertad de persona protegida, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años. Esta infracción comprende:

1. Toma de rehenes;
2. Detención ilegal;
3. Deportación o traslado ilegal;
4. Desplazamiento forzado; o,
5. Demora o retardo en la repatriación.

Artículo 177.- **Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados, o los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 178.- **Denegación de garantías judiciales de persona protegida.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso o imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 179.- **Empleo de medios prohibidos en la conducción de conflicto armado.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee cualquier otro método de guerra o conflicto prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, será sancionado con de nueve a once años.

Artículo 180.- **Lesión a la integridad física de persona protegida.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, afecte o lesione la integridad física de persona protegida, siempre que no constituya otra infracción de mayor afectación a la persona, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 181.- **Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 182.- **Infracciones contra los participantes activos en conflicto armado.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realizare cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años:

1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario;
2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso; o,
3. Impedir o dilatar injustificadamente la liberación o repatriación.

Artículo 183.- **Ataque a persona protegida con fines terroristas.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida cuyo objeto o efecto sea aterrorizar a la población civil, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 184.- **Contribuciones arbitrarias.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 185.- **Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, torture o infrinja tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años.

Artículo 186.- **Castigos colectivos en persona protegida.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, infrinja castigos colectivos a persona protegida, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años.

Artículo 187.- Mutilaciones y experimentos en persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile o realice experimentos médicos o científicos o extraiga tejidos u órganos a persona protegida, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años.

Artículo 188.- Ataque a bienes protegidos.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, dirija o participe en ataques contra los siguientes bienes protegidos, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años:

1. Objetos civiles que no constituyan objetivo militar;
2. Bienes destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares, y los bienes destinados a su supervivencia o atención;
3. Bienes que hacen parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria;
4. Bienes destinados a la satisfacción de los derechos civiles y políticos de la población civil, como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia;
5. Bienes que hagan parte del patrimonio histórico, cultural, o ambiental; y,
6. Los demás bienes protegidos según el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 189.- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos de guerra o conflicto armado prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años:

1. El padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros;
2. La muerte o lesión a traición de un combatiente enemigo o a un miembro de la parte adversa que participe en el conflicto armado;
3. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas, o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados;
4. La orden de no dar cuartel;
5. El ataque a la población civil en cuanto tal;

6. El ataque de los bienes civiles; o,
7. El ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos, o daños graves o desproporcionados al medio ambiente.

Artículo 190.- **Utilización de armas prohibidas.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, produzca, detente, almacene, utilice o distribuya armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular las siguientes, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años:

1. Veneno o armas envenenadas;
2. Gases asfixiantes, tóxicos u otras sustancias que produzcan el mismo efecto;
3. Armas biológicas, bacteriológicas o tóxicas;
4. Armas químicas;
5. Balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de camisa dura que no recubren totalmente la parte interior o que tengan incisiones;
6. Armas cuyo efecto principal es la lesión mediante fragmentos que no puedan localizarse mediante rayos X;
7. Minas, armas trampa y otras armas con el mismo efecto;
8. Armas incendiarias;
9. Armas láser cegadoras;
10. Minas antipersonales, con excepción de las obtenidas por personal autorizado del Ejército ecuatoriano, cuando tengan por objeto desarrollar técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas;
11. Municiones de racimo; o,
12. Demás armas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que surtan efectos indiscriminados.

Artículo 191.- **Homicidio de persona protegida.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a persona protegida, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Artículo 192.- **Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona**

protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años. Esta infracción comprende la violación y las demás conductas que según este Código afecten la integridad sexual o reproductiva.

Artículo 193.- **Genocidio.-** Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos:

1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años;
2. Quien ocasionare lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años;
3. Quien sometiére intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años;
4. Quien tomare medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años. La información o acceso a métodos de planificación familiar, métodos anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva, no se considerarán medidas destinadas a impedir nacimientos, y,
5. Quien traslade por la fuerza a niños y niñas del grupo a otro grupo, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 194.- **Responsabilidad penal al superior.-** El hecho de que las infracciones tipificadas en este capítulo hayan sido cometidas por un subordinado, no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

En todos estos casos, la tentativa será sancionada con la mitad de la pena prevista para la infracción consumada.

Artículo 195.- **Imprescriptibilidad.-** Las acciones y las penas por las infracciones de las que trata este capítulo serán imprescriptibles.

Capítulo Tercero

Infracciones contra el Buen Vivir

Sección Primera

Infracciones contra la salud

Artículo 196.- **Manipulación genética.-** Quien manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente a la supervivencia humana, será

sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Quien cree seres humanos por clonación, será sancionado con la misma pena privativa de libertad.

Artículo 197.- **Propagación de enfermedad.**- Quien propague una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el agente usare la propagación como un instrumento para causar lesiones o la muerte de otra persona responderá con la pena establecida para las lesiones u homicidio, según corresponda.

Será sancionada con pena privativa de la libertad de quince a noventa días la persona que viole la Legislación sanitaria para impedir la introducción o propagación de una enfermedad o epidemia.

Artículo 198.- **Contaminación de sustancias alimenticias y medicinales.**- Quien altere de modo peligroso para la vida o la salud, materias o productos destinados al consumo público será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. Igual pena tendrá quien participe, conociendo de la alteración, en la cadena de producción, distribución y venta.

Quien comercialice medicamentos genéricos o de marca que no cumplan con las normas de calidad, cantidad y eficacia terapéutica será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 199.- **Desatención del servicio de salud.**- Quien estando en la obligación jurídica de prestar un servicio de salud, se niegue a atender a pacientes en casos de emergencia o en estado crítico será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 200.- **Mala práctica médica.**- El profesional de la salud que, de forma culposa, provoque daños en la salud de las personas será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años e inhabilitación para el ejercicio profesional por dos años adicionales al de la pena impuesta.

Si el profesional no observare los protocolos médicos, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año e inhabilitación para el ejercicio profesional por seis meses, y si producto de esta inobservancia se produce la muerte del paciente la pena privativa de libertad será de siete a once años.

Si se produce la muerte del paciente, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a once e inhabilitación de por vida para el ejercicio profesional.

El profesional de la salud que prescriba o suministre estupefacientes fuera de los casos que indica la dosis terapéutica o notoriamente mayores de las necesarias, que provoquen daño en la salud será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis meses e inhabilitación para el ejercicio

profesional por seis meses.

Artículo 201.- **Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos.**- La persona que sin cumplir con los requisitos legales extraiga, conserve, o realice tratamiento indebido a los órganos, sus partes, componentes anatómicos, tejidos, células o sustancias corporales, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años.

Si los órganos, tejidos, células, sustancias corporales o cualquier material anatómico provienen de personas vivas, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a diecinueve años.

Si los órganos, tejidos, células, sustancias corporales o cualquier material anatómico provienen de niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Si producto del ilícito se ocasiona la muerte de una persona será sancionado con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

Si la o las víctimas son niñas o niños que tengan hasta cinco años de edad, la pena se aumentará en un tercio de la pena máxima prevista en esta infracción.

Si la persona que realiza la infracción es un profesional médico, a más de las penas señaladas en este artículo quedará inhabilitado en forma permanente para el ejercicio de su profesión o actividad.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en este Libro, una persona jurídica sea responsable de las conductas previstas en este artículo, se le impondrá la pena de suspensión y multa de quinientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Atendidas las circunstancias del caso, la jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá imponer, la suspensión de actividades, clausura de locales o prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto la infracción, por hasta cinco años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción, de ser el caso se procederá a su destrucción.

Artículo 202.- **Tráfico de órganos.**- Quien, sin cumplir con los requisitos legales, realice actos de simulación jurídica que tenga por objeto la intermediación onerosa, negocie por cualquier medio, importe o exporte órganos, tejidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales será sancionada con pena privativa de libertad de quince a diecinueve años.

Si las actividades referidas en el inciso anterior se realizan con órganos, tejidos, células, sustancias corporales o cualquier material anatómico que provenga de personas vivas la pena privativa de libertad será de diecinueve a veinticinco años.

Si los órganos, tejidos, células, sustancias corporales o cualquier material anatómico provienen de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

Si la o las víctimas son niñas o niños que tengan hasta cinco años de edad, la pena se aumentará en un tercio de la pena máxima prevista en esta infracción.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en este Libro, una persona jurídica sea responsable de las conductas previstas en este artículo, se le impondrá la pena de disolución y multa de mil a cinco mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción, de ser el caso se procederá a su destrucción.

Sección Segunda

Infracciones contra la información

Artículo 203.- **Base ilegal de datos.**- Quien obtenga, compile, archive, transfiera, comercialice o procese datos personales sin autorización judicial o de su titular; o quien ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales; o revelare información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años la persona que:

Si las conductas antes descritas se cometen por parte de una persona en ejercicio de un servicio o función pública, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 204.- **Daño informático.**- Quien dolosamente, destruya, altere, inutilice, suprima o dañe, los programas, datos, bases de datos, información o cualquier mensaje de datos contenidos en un sistema de información o red electrónica, de forma temporal o definitiva; será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Con igual pena serán sancionados en los siguientes casos quienes:

1. Vendan o distribuyan de cualquier manera programas destinados a causar los efectos señalados en el párrafo anterior;
2. Obtengan una contraseña, código de acceso o datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático, destinados a causar los efectos señalados en el párrafo anterior; o,
3. Destruyan la infraestructura o instalaciones físicas necesarias para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general.

Si la infracción se comete sobre bienes informáticos destinados a la prestación de un servicio público o está vinculada con la defensa nacional la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

Artículo 205.- **De la intrusión indebida a los sistemas informáticos, de información o telemáticos.-** Son responsables de intrusión indebida a los sistemas informáticos, de información, o telemáticos quien por cualquier medio o fin, y con el ánimo de apoderarse de la información contenida en dichos sistemas, o para descubrir los secretos comerciales o industriales, o bien para vulnerar la intimidad de una persona natural o jurídica, sin su consentimiento o autorización, interfieran, interrumpen o se apoderen de cualquier mensaje de datos, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta de los datos o información reservada, los secretos comerciales o industriales, se realiza por la persona o personas a las cuales se les encomendó su custodia o utilización, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 206.- **Falsificación electrónica.-** Quien utilizando cualquier medio altere, borre o suprima deliberada e ilegítimamente datos informáticos que generen datos no auténticos con la intención que sean tomados o utilizados a afectos legales como auténticos con independencia de que los datos sean legibles o inteligibles será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 207.- **Falsedad informática.-** Quien copie, clone o imite una página web con la finalidad de obtener la información general que el usuario ingrese en ella, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 208.- **Estafa informática.-** Quien defraudare a otra, modificando o suplantando el sistema informático que altere su normal funcionamiento, transmisión o mensajes de datos, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Sección Tercera

Infracciones contra los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado

Artículo 209.- **Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas vendidas.-** Quien provoque error al comprador acerca de la identidad o calidad de la cosa vendida, entregando fraudulentamente una cosa distinta del objeto determinado sobre el cual ha versado el contrato; y, acerca de la naturaleza u origen de la cosas vendida, entregando una cosa semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 210.- **Casinos, salas de juego, casas de apuestas o en fin, negocios**

dedicados a la realización de tal tipo de juegos de azar.- Quienes administren, pongan en funcionamiento o establezcan con fines de lucro, casinos, salas de juego, casas de apuestas o en fin, negocios dedicados a la realización de tal tipo de juegos de azar serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cincuenta a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Quienes a su vez con afán de lucro lleven a cabo las actividades señaladas en el inciso anterior, simulando que las efectúan sin fines de lucro, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años, y multa de dos mil a cuatro mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción, de ser el caso se procederá a su destrucción.

Sección Cuarta **Infracciones contra el patrimonio cultural**

Artículo 211.- **Destrucción de bienes del patrimonio cultural.-** Quien dañe, deteriore o destruya, bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado tangible o material, intangible o inmaterial considerados como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas del trabajador privado en general.

Quien cause incendio, inundación, explosión u otra acción tendiente a dañar o a poner en peligro el bien patrimonial cultural del Estado, por precio, recompensa o promesa; o dolosamente aprovechándose de la sedición, conmoción popular u otra calamidad o desgracia pública o particular para la ejecución será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Cuando no sea posible la reconstrucción o restauración del bien objeto de la infracción se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 212.- **Comercialización de bienes del patrimonio cultural.-** Quien ilícitamente transporte, adquiera, enajene, intermedie, intercambie, trafique, comercialice o realice cualquier otra forma de transferencia de dominio, de bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado tangible o material, intangible o inmaterial considerados como tales en la legislación nacional o internacional, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Quien se excediere del plazo autorizado por autoridad competente para realizar exposiciones u otros fines de divulgación de los bienes culturales fuera del país, será sancionado con la misma pena privativa de libertad prevista en este artículo.

Artículo 213.- **Fabricación o adulteración de bienes del patrimonio cultural.-** Quien fabrique, sustituya o adultere bienes del patrimonio cultural del Estado tangible o material, intangible o inmaterial considerados como tales en la legislación nacional o internacional, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas del trabajador privado en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 214.- **Excavación no autorizada.-** Quien excave, explore o remueva sitios arqueológicos terrestres o subacuáticos, monumentos, yacimientos, sitios o predios pertenecientes al patrimonio cultural del estado o realice estos hechos con el objeto de hallar o destruir dichos bienes, sin contar con la autorización de las autoridades competente o excediéndose de la autorización otorgada, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años y multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas del trabajador privado en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 215.- **Sustracción de bienes del Patrimonio Cultural.-** A quien sustraiga bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado tangible o material, intangible o inmaterial, considerados como tales en la Legislación nacional y/o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, se sancionará con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

A quien sustraiga estos bienes, empleando fuerza en las cosas, violencia o amenaza en contra de los custodios, guardadores, tenedores o persona alguna, se sancionará con el máximo de la pena privativa de libertad y multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas del trabajador privado en genera.

Artículo 216.- **Responsabilidad de funcionarios o empleados públicos.-** Si los partícipes de las infracciones tipificadas en esta sección son funcionarias o funcionarios, empleadas o empleados públicos, miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, o dignatarios de elección popular, se les impondrá el máximo de la pena privativa de libertad con las que se sanciona estas

conductas según sus respectivos grados de participación. Quedaran además inhabilitados permanentemente para el desempeño de una función o cargo público.

Cuando las infracciones comprendidas en esta sección se cometan en contubernio con funcionarios o servidores públicos, miembros de la fuerza pública o dignatarios de elección popular se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad.

Sección Quinta **Infracciones en contra del trabajador**

Artículo 217.- **Huelga o boicot.**- Quien ejerza violencia sobre otro o amenazare para obligarle a tomar parte en una huelga o boicot, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 218.- **Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.**- El empleador que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio, conforme ordena la Ley, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones.

Cuando se trata de trabajo doméstico será sancionado con la igual pena privativa de libertad.

Aquellos empleadores que retuvieren ilegalmente los valores correspondientes a los aportes personales de los trabajadores, destinándolos a otros fines y no al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán sancionados con la misma pena del inciso primero de este artículo.

En el caso de personas jurídicas, sociedades, fundaciones, compañías o cualquier otro ente que no cumpla con la obligación de afiliar a sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se impondrá una multa de doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

En caso de que sea la persona jurídica, sociedades, fundaciones, compañías o cualquier otro la que retuviere los valores correspondientes a los aportes personales de los trabajadores, se aplicará una multa de doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Capítulo Cuarto **Infracciones contra el Estado, su Organización, Administración y Seguridad Pública**

Sección Primera **Infracciones contra la tutela judicial efectiva**

Artículo 219.- **Falta de respeto ante autoridad judicial o administrativa.-** Quien falte al respeto a cualquier tribunal, corporación o funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con palabras, gestos o actos de desprecio, turbare o interrumpiere el acto en que se halla, será sancionado con pena privativa de libertad de ocho días a un mes.

Artículo 220.- **Omisión de denuncia.-** Quien en calidad de servidora o servidor público y en función de su puesto, tome conocimiento de la comisión de alguna infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Los profesionales de la medicina y otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas cuando reciba o dé entrada a una persona o cadáver al cual se le hubiese ocasionado daño en el cuerpo o en la salud con vestigios de graves violaciones a los derechos humanos, muerte violenta, y con afectación a la integridad sexual y reproductiva serán sancionados con la misma pena privativa de libertad e inhabilitación para el ejercicio profesional de uno a tres meses.

Artículo 221.- **Auto incriminación de persona procesada.-** La jueza, juez o tribunal de garantías penales, que obligue a una persona a declarar contra sí misma, contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en asuntos que puedan acarrear responsabilidad penal, será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 222.- **Evasión.-** En caso de evasión de las personas privadas de libertad, los encargados de conducirlos o guardarlos serán sancionados con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo 223.- **Del prófugo condenado por infracciones levísimas, leves o medias.-** Si el prófugo fuere perseguido, o estuviere condenado por una infracción levísima, leve o media, los encargados serán sancionados con pena de ocho días a tres meses, en caso de negligencia y con pena de seis meses a dos años, en caso de connivencia.

Artículo 224.- **Del prófugo condenado por infracciones graves o muy graves.-** Si el prófugo fuere perseguido, o estuviere condenado por una infracción grave o muy grave, los encargados serán sancionados con pena privativa de libertad de seis meses a un año, en caso de negligencia; y con tres años, en caso de connivencia.

Artículo 225.- **Evasión con ayuda de terceros.-** Los que, no estando encargados de guardar o conducir a la persona privada de libertad, le hubieren procurado o facilitado la evasión, serán sancionados, en el caso del artículo 223, con pena privativa de libertad de quince días a seis meses; y en el caso del artículo 224, con pena privativa de libertad de tres meses a un año.

Se exceptúan de la presente disposición los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del prófugo, y sus afines en los mismos grados.

Artículo 226.- Responsabilidad por suministro de instrumentos para evasión.- Si la evasión ha tenido lugar o ha sido intentada con violencias, amenazas, o fractura del centro de privación de libertad, las penas contra los que la hubieren favorecido, suministrando instrumentos propios para operarla, serán:

1. En las circunstancias enunciadas en el artículo 223, la pena de uno a cinco años contra los encargados de cuidar o conducir al prófugo, y la de tres meses a un año contra las otras personas; y
2. En las circunstancias enunciadas en el artículo 224, la pena privativa de libertad de cuatro años contra los encargados del prófugo, y la de seis meses a dos años contra las otras personas.

Artículo 227.- Responsabilidad por suministro de armas.- Si la evasión ha tenido lugar o ha sido intentada con violencias, amenazas, o fractura de prisión, las penas contra los que la hubieren favorecido con armas, serán:

1. En las circunstancias enunciadas en el artículo 223, la pena de tres a seis años contra los encargados del prófugo, y la de uno a cinco años contra las demás personas; y,
2. En las circunstancias enunciadas en el artículo 224, la pena de cuatro años contra los encargados, y la de tres años contra las otras personas.

Artículo 228.- Ingreso de artículos ilegales.- Quien trate de ingresar o ingrese, por sí mismo o a través de terceros, a los centros de privación de libertad o centros de adolescentes en conflicto con la ley penal: bebidas alcohólicas, sustancias estupefacentes o sicotrópicas, armas de cualquier clase, teléfonos celulares o equipos de comunicación de cualquier tipo, cualquier bien u objeto prohibido adheridas al cuerpo o a sus prendas de vestir, introducidos en su cuerpo o en partes de vestir, paquetes o cualquier otra forma, siempre y cuando no constituya otra infracción, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 229.- Obstrucción de justicia.- Quien hasta después de haberse cometido una infracción en la que no hubiera participado y sin que mediara promesa anterior de hacerlo, ayude a eludir las investigaciones, se niegue a proporcionar a la autoridad competente antecedentes que conozca o que obren en su poder y que permitan esclarecer los hechos punibles investigados o enjuiciados, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma pena se aplicará al que ocultare o hiciera desaparecer o alterare los rastros o pruebas de la infracción, destruya, oculte o inutilice posibles medios de prueba a favor de imputado, o aporte antecedentes falsos a los órganos competentes.

Si la comisión se produce en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, o antes de un procedimiento penal o durante él a fin de inducir a engaño al Juez, se cambie artificialmente el estado de las cosas o lugares, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

La servidora o servidor policial que produzca cualquier alteración a los elementos de prueba será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 230.- **Incumplimiento de resolución judicial.**- La persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 231.- **Suplantación de identidad.**- La persona que de cualquier forma suplante la identidad a otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 232.- **Falso testimonio y perjurio.**- El testigo, perito o intérprete que ante un órgano competente falte a la verdad bajo juramento en su declaración, informe o traducción, o cualquier persona que ha prestado una declaración juramentada ante autoridad pública y dentro de esta ha incluido un componente que falte a la verdad, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Quien rinda falso testimonio faltando a sabiendas a la verdad al declarar, confesar o informar ante la autoridad pública será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Tendrá la misma sanción el que presente ante órgano competente a los testigos, peritos o intérpretes que incurran en las conductas señaladas, así como quien incorpora como prueba documentos, objetos u otros medios de prueba falsos o adulterados.

Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años. La misma sanción tendrá el que presente a testigo, perito o intérprete que incurran en las conductas señaladas, así como a quien incorpora como prueba documentos, objetos u otros medios de prueba falsos o adulterados.

Sección Segunda

Infracciones contra la eficiente administración pública

Artículo 233.- **Usurpación de uniformes e insignias.**- Quien públicamente utilice uniformes o insignias de un cargo oficial que no le corresponden, será sancionado una multa de diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 234.- **Negativa a prestar auxilio solicitado por autoridad civil.**- Todo

comandante, oficial o subalterno de la Fuerza Pública que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se hubiere negado a prestar el auxilio que ésta le pida, será sancionado con pena privativa de libertad de quince días a noventa días.

Artículo 235.- **Denegación inconstitucional de información pública.**- La servidora o servidor público que deniegue ilegalmente el acceso a información pública, cuando se hubiese declarado la violación de derechos en sentencia de protección de los mismos, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Igual pena tendrá la persona que, sin tener la calidad de servidor pública, tenga el deber jurídico de suministrarla.

Artículo 236.- **Desacato.**- Quien desacate ilegalmente órdenes y prohibiciones específicas y debidas, dirigidas a ella por servidoras y servidores judiciales o fuerza pública; o viole o retire los sellos impuestos por la autoridad competente, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 237.- **Tráfico de influencias.**- La servidora o servidor público que, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra servidora o servidor para obtener una decisión favorable a sus intereses o de un tercero, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 238.- **Exacción.**- La servidora o servidor público que exigiere, directa o indirectamente, parte de los sueldos, dádivas o cualquier otro provecho de un subalterno, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 239.- **Revelación de información reservada.**- La servidora o servidor público que sin justa causa, revele, use o se aproveche de información reservada concernientes al servicio público que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregue indebidamente documentos o copia de documentos que tenga a su cargo y no deban ser publicados, cualquiera que sea el soporte en que se encuentren, causando daño a un tercero o al Estado, será sancionada con pena privativa de libertad uno a tres años.

Artículo 240.- **Usurpación y simulación de funciones públicas.**- Quien ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La funcionaria o funcionario público destituido, suspenso o declarado legalmente en interdicción, que continúe en el ejercicio de sus funciones después de haber sido notificado con la destitución, suspensión o interdicción será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 241.- **Prevaricato.**- La jueza, juez, arbitro o miembro de un tribunal colegiado que realice los siguientes hechos, será sancionado con pena

privativa de libertad de tres a cinco años:

1. Fallar contra ley expresa, por interés personal, en perjuicio de una de las partes;
2. Proceder contra Ley expresa, haciendo lo que prohíben o dejando de hacer lo que mandan, en la sustanciación de las causas; o,
3. Conocer causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas, abogados o procuradores

La misma pena tendrán las o los servidores judiciales que, en función de su cargo, incurran en los siguientes actos:

1. Negar, rehusar o retardar la administración de justicia, por interés personal;
2. Rehusar o retardar la cooperación o auxilio que dependa de sus facultades, cuando fueren requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima;
3. Que en las causas en que intervienen, defiendan o aconsejen a alguno de los litigantes; o,
4. Faltar, siendo fiscal, a su deber de objetividad, realizar actuaciones manifiestamente injustas, omitir las debidas o hacer valer elementos de prueba falsos o incompletos en juicio.

La misma pena tendrá la abogada o abogado, defensora o defensor o procuradora o procurador en juicio que descubra los secretos de su defendido a la parte contraria; o que después de haber defendido a una parte y enterándose de sus medios de defensa, la abandonare y defendiere a la otra, o que, de cualquier otro modo, perjudicaren a su defendido para favorecer al contrario, o sacar alguna utilidad personal.

Artículo 242.- **Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad.**- Quien en ejercicio de servicio público o con ocasión de él, utilice la fuerza pública contradiciendo la Constitución, impidiendo la ejecución de órdenes legítimas expedidas por autoridad competente, o permitiendo el uso de la violencia sin legitimación legal suficiente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 243.- **Testaferrismo.**- Los familiares, amigos o socios que consientan en hacer aparecer como suyos bienes muebles, inmuebles, títulos, acciones y dinero en efectivo, producto del enriquecimiento ilícito del servidor o ex servidor público serán sancionados con pena privativa de libertad de nueve a once años y multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Cuando provenga de la producción oferta uso indebido o tráfico de sustancias

estupefacientes y psicotrópicas, de la explotación a través de la trata de personas, tráfico, esclavitud, turismo sexual, explotación sexual, crimen organizado o que atentan contra los derechos humanos, serán sancionados con pena privativa de libertad de once a quince años y multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 244.- **Enriquecimiento ilícito.**- Quien durante su vinculación al Estado, haya obtenido para sí o tercero un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante interpuesta persona, producto de un uso abusivo o fraudulento de su cargo o función, superior a cuatrocientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaba.

Si el incremento del patrimonio es igual o superior a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, la pena privativa de libertad será de siete a once años.

Si el incremento del patrimonio es igual o mayor a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

Si el incremento del patrimonio es inferior a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, la pena privativa de libertad será de tres a cinco años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 245.- **Cohecho.**- La servidora o servidor público que reciba o acepte beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, siempre y cuando el reporte del perjuicio a la víctima sea superior a cuatrocientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Si el perjuicio es igual o superior a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a once años.

Cuando el monto de la coima fuere igual o mayor a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, será sancionado con pena

privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el perjuicio sea inferior a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando el perjuicio no supere una remuneración básica unificada del trabajador privado en general, será sancionado con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Quien bajo cualquier modalidad ofrezca, de o prometa a una servidora o servidor público un donativo, promesa, ventaja o beneficio económico u otro beneficio de orden material para hacer, omitir, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Artículo 246.- **Concusión.**- La servidora o servidor público que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, exija mediante engaño, intimidación o violencia, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que bajo ningún título legal se deba al Estado, siempre y cuando el reporte del perjuicio a la víctima sea superior a cuatrocientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Si el perjuicio es igual o superior a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a once años.

Cuando el monto de la coima fuere igual o mayor a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el perjuicio sea inferior a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando el perjuicio no supere una remuneración básica unificada del trabajador privado en general, será sancionado con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 247.- **Peculado.**- Quien en su calidad de servidora o servidor público y en razón de su cargo, se apropie, disponga o consintiere que otro se apropie o

disponga de dineros, bienes o efectos jurídicos del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o de bienes particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado en razón de su cargo o funciones, siempre y cuando el perjuicio reportado sea igual o superior a ochocientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Están comprendidos en esta disposición las servidoras o servidores públicos que manejen fondos del Estado, de sus instituciones autónomas, de bancos estatales. También están comprendidas las personas que abusando de sus calidades obtuvieren o concedieren ilegalmente créditos vinculados. Igualmente están comprendidos las servidoras o servidores de la Contraloría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos y Seguros que hubieren intervenido en fiscalizaciones, auditorías o exámenes especiales anteriores, siempre que los informes emitidos implicaren complicidad o encubrimiento en la infracción que se investiga.

También están comprendidos las o los servidores, funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional privado, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que hubiesen contribuido a la comisión de esta infracción.

Con la misma pena serán sancionados las servidoras o servidores del Servicio de Rentas Internas y las servidoras o servidores de aduanas que hubieren intervenido en actos de determinación.

La pena privativa de libertad será de quince a diecinueve años siempre y cuando el perjuicio reportado sea igual o superior a cuatrocientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

La pena privativa de libertad será de once a quince años siempre y cuando el perjuicio reportado sea igual o superior a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Será sancionado con pena privativa de libertad de siete a once años siempre y cuando el perjuicio reportado sea inferior a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Cuando el perjuicio reportado sea menor a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

Las personas elegidas por votación popular, los representantes o delegados del Presidente de la República y de otros funcionarios fiscales o municipales en organismos del Estado, autónomos o semiautónomos; los funcionarios, empleados o servidores públicos que de cualquier forma utilizaren en beneficio propio o de terceras personas cuando éste signifique lucro o incremento patrimonial, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del

sector público o bienes del sector público, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Sección Tercera **Infracciones contra la administración tributaria**

Artículo 248.- **Enriquecimiento privado no justificado.**- La persona que no siendo funcionario público incrementa su patrimonio sin que pueda justificarse tal incremento con ingresos percibidos y declarados al Servicio de Rentas Internas por efecto del desempeño de una actividad no prohibida por la Ley, será sancionado de acuerdo a las siguientes reglas:

Si el incremento patrimonial es inferior a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años y multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Si el incremento del patrimonio es superior a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas del trabajador privado en general.

Si el incremento del patrimonio es mayor a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a once años y multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Si el incremento del patrimonio es igual o mayor a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Se entenderá que hubo enriquecimiento privado no justificado no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Para la configuración de este tipo penal se considerará únicamente aquellas declaraciones superiores a la base establecida para la obligación de presentar declaración patrimonial.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 249.- **Defraudación Tributaria.**- Constituye defraudación todo acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca a error en la determinación de la obligación tributaria o por los que se deja de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero; así como aquellas conductas dolosas que contravienen o dificultan las labores de control, determinación y sanción que ejerce la

administración tributaria.

Son casos de defraudación los siguientes:

1. Utilizar identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias;
2. Utilizar datos, información o documentación falsa o adulterada en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias;
3. Destruir, ocultar o alterar dolosamente sellos de clausura o de incautación;
4. Aperturar o realizar actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado o llevar a cabo dichas actividades en otro lugar mientras se mantenga la clausura;
5. Imprimir y hacer uso doloso de comprobantes de venta o de retención que no hayan sido autorizados por la Administración Tributaria;
6. Proporcionar, a sabiendas, a la Administración Tributaria documentos, informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados que influyan en la determinación de la obligación tributaria, propia o de terceros;
7. Hacer constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados que influyan en la determinación de la obligación tributaria, propia o de terceros;
8. La falsificación o alteración de permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas o cualquier otro tipo de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados;
9. Alterar, dolosamente, libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos;
10. Llevar doble contabilidad, deliberadamente, con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica;
11. Ocultar o destruir, de manera dolosa, total o parcialmente, los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias, o los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias;

12. Traspasar activos a empresas recién constituidas o con reciente actividad económica con la finalidad de parecer un nuevo negocio, siempre y cuando se verifique que correspondiere al mismo grupo administrativo o societario.
13. La venta para consumo de aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y la falsa declaración de volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido por el INEN, así como la venta fuera del cupo establecido por el SRI, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos y aguas de tocador
14. Liquidar y pagar el impuesto a los consumos especiales aplicando el margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores.
15. Emitir o aceptar comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real;
16. Presentar a la Administración Tributaria comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real;
17. Emitir o aceptar comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas o de papel;
18. Presentar a la Administración Tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas o de papel;
19. Omitir dolosamente ingresos;
20. Incluir dolosamente costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente;
21. Extender a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o beneficiarse sin derecho de los mismos;
22. Simular uno o más actos, contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal;
23. La falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo; o,
24. La obtención indebida y dolosa de una devolución de tributos, intereses o multas, establecida así por acto firme o ejecutoriado de la administración tributaria o del órgano judicial competente.

Las penas aplicables a la infracción de defraudación son:

En los casos de los numerales 1 a 14 serán sancionados con pena privativa de la libertad de uno a tres años.

En los casos de los numerales 15 a 18 serán sancionados con pena privativa de la libertad de tres a cinco años. Cuando el monto de los comprobantes de venta supere las cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general será sancionado con pena privativa de la libertad de cinco a siete años.

En los casos de los numerales 19 a 22 serán sancionados con pena privativa de la libertad de tres a cinco años. Cuando de los impuestos defraudados superen las cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general serán sancionados con pena privativa de la libertad de cinco a siete años.

En los casos de los numerales 23 a 24 serán sancionados con pena privativa de la libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente superen las cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general serán sancionados con pena privativa de la libertad de siete a nueve años.

Constituye defraudación agravada y será sancionada con el máximo de la pena, la cometida con la participación de uno o más funcionarios o servidores de la administración tributaria y acarreará, además, la destitución del cargo de dichos funcionarios o servidores.

En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en este libro serán sancionadas con pena de suspensión de las actividades por hasta cinco años y, de ser el caso, clausura temporal por hasta cinco años o definitiva, de sucursales o locales; y multa de doscientas o trescientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Las personas que ejercen control sobre la persona jurídica o que presten sus servicios como empleados o trabajadores, o por prestación de servicios profesionales, serán responsables como autores si habrían participado en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica, aunque no hayan actuado con mandato alguno.

En los casos en los que el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, los funcionarios encargados de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo además de la pena privativa de libertad por la defraudación, sin perjuicio de que se configure una infracción más grave, serán sancionados con la destitución y quedarán inhabilitados, de por vida, para ocupar cargos públicos.

Sección Cuarta

Infracciones contra la administración aduanera

Artículo 250.- **Defraudación aduanera.**- Quien perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de tres a diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos:

1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no dependerá de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil;
2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico, total o parcial, o de cualquier otra índole;
3. No declare la cantidad correcta de mercancías;
4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración;
5. Obtenga indebidamente liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplen con los requisitos para gozar de tales beneficios;
6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos; o,
7. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 251.- **Contrabando.**- Quien para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y realice uno más de de los siguientes actos será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de una a tres veces el valor en aduana de las mercancías objeto de la infracción y el comiso definitivo:

1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero;

2. Movilice mercancías extranjeras dentro de zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento;
3. Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes;
4. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico, o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Legislación correspondiente;
5. Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso;
6. Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras;
7. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías; o,
8. Extraiga mercancías que se encuentren en zona primaria, sin haber obtenido el levante de las mismas. Las autoridades portuarias y aeroportuarias o sus concesionarios, serán responsables, si permitiesen por acción u omisión de esta infracción.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 252.- Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.- Quien venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior; o, importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de tres a diez veces el valor de los tributos objeto de la suspensión o exención.

Se aplicará la misma sanción a quien de manera dolosa adquiera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente las mercancías, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en general, importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario

haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente.

Artículo 253.- **Infracción aduanera agravada.**- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias serán sancionados con el máximo de la establecida en los artículos anteriores, con el máximo de la multa que corresponda a la infracción de defraudación aduanera, y con las demás sanciones previstas para la infracción de que se trate, cuando verificados cualesquiera de las infracciones tipificadas en este Libro:

1. Cuando es partícipe de la infracción una funcionaria o funcionario, servidora o servidor público, quien en ejercicio o en ocasión de sus funciones abusa de su cargo;
2. Cuando es partícipe de la infracción un agente afianzado de aduanas o un operador económico autorizado, quien en ejercicio o en ocasión de dicha calidad abusa de ella;
3. Cuando se evite el descubrimiento de la infracción, se dificulte u obstruya la incautación, la retención provisional, la inmovilización y el comiso de la mercancía objeto material de la infracción, mediante el empleo de violencia, intimidación o fuerza;
4. Cuando se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros;
5. Cuando se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable;
6. Cuando los tributos causados de las mercancías sea superior a trescientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general; o,
7. Las mercancías objeto de la infracción sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real, para fines de beneficiarse de preferencias arancelarias o beneficios en materia de origen.

En el caso del numeral 1 la sanción será además la inhabilitación permanente de ejercer cargos públicos; y en el caso del numeral 2 se sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como operador económico autorizado, de forma personal o por interpuesta persona natural o jurídica.

Sección Quinta

Infracciones contra los recursos naturales no renovables

Parágrafo Primero **Infracciones contra los recursos mineros**

Artículo 254.- **Extracción ilícita de recursos mineros.-** Quien sin permiso de la autoridad competente e incumpliendo la normativa que regule la actividad minera, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene dichos recursos naturales será sancionada con pena privativa de libertad de siete a once años.

Quien patrocine las actividades descritas en el párrafo anterior será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si producto de este ilícito se hubiera ocasionado daños al medio ambiente será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años.

En caso de responsabilidad penal de personas jurídicas, será sancionado con pena de disolución y multa de quinientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. Cuando se hubiera ocasionado daño al medio ambiente la multa será de mil a mil quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción, de ser el caso se procederá a su destrucción.

Artículo 255.- **Suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros.-** Quienes a sabiendas o con finalidad de obtener beneficio para sí o para terceros, suministren maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En caso de responsabilidad penal de personas jurídicas, será sancionado con pena de suspensión de actividades por un plazo máximo de dos años dependiendo de la gravedad del hecho ilícito y multa de doscientas a quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de reincidencia o cuando se hubiera ocasionado daños al medio ambiente será sancionado con pena de disolución de la persona jurídica y multa de quinientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción, de ser el caso se procederá a su destrucción.

Parágrafo Segundo **Infracciones contra los hidrocarburos, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles**

Artículo 256.- **Paralización del servicio de distribución de combustibles.-** Quien paralice o suspenda de manera injustificada el servicio público de expendio o distribución de combustibles, derivados de hidrocarburos o

biocombustibles e inclusive el gas licuado de petróleo sean estos gasolinas, diesel, y demás productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de quinientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 257.- Adulteración de la calidad o cantidad de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- Quien por sí o por medio de un tercero, de manera fraudulenta, dolosa o clandestina adultere la calidad o cantidad de los hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cien a quinientas remuneraciones básicas del trabajador privado en general.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos para el cometimiento de la infracción.

Artículo 258.- Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- Quien por cualquier medio y sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice, o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, o estando autorizada lo haga hacia un segmento distinto, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

El propietario, arrendador o administrador de bienes muebles o inmuebles destinados al envasado, almacenamiento, transporte, comercialización o distribución de hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles que para provecho propio o de terceros facilite la consumación del ilícito será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Quienes por cualquier medio en beneficio propio o de terceros, utilizen derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, en actividades distintas a las permitidas expresamente en la Ley serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a nueve años y multa de quinientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos para el cometimiento de la infracción.

Artículo 259.- Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución ilegal de hidrocarburos en las Provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.- Quienes almacenen, transporten, envasen, comercialicen o distribuyan sin la debida autorización, inclusive modificando la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la entidad del Estado correspondiente, en las provincias

fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles, cuya cantidad sea mayor o igual a ochenta galones de productos derivados de hidrocarburos; o mayor o igual a mil doscientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de quinientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajar privado en general.

Si la cantidad objeto del almacenamiento, transporte, envasado, comercio o distribución ilícito es mayor o igual a veinte galones y menor a 80 galones de productos derivados de hidrocarburos; o mayor o igual a trescientos kilogramos y menor a mil doscientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a quinientas remuneraciones básicas del trabajador privado en general.

Si la cantidad objeto del almacenamiento, transporte, envasado, comercio o distribución ilícito es menor a veinte galones y mayor a 2 galones de productos derivados de hidrocarburos; o menor a trescientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cuarenta a cien remuneraciones básicas del trabajador privado en general.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos para el cometimiento de la infracción.

Artículo 260.- **Sustracción de hidrocarburos.**- Quien por medios fraudulentos o clandestinos se apoderare de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de dos mil a tres mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos para el cometimiento de la infracción.

Sección Sexta

Infracciones en contra del régimen monetario

Artículo 261.- **Tráfico de moneda.**- Quien después de haber reconocido o hecho reconocer sus defectos, introduzca, adquiera, comercialice, circule o haga circular moneda de curso legal nacional o extranjera adulterada, modificada o falseada en cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 262.- **Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda.**- Quien produzca, conserve, adquiera o comercialice materias primas o instrumentos destinados a la falsificación,

fabricación o alteración de moneda nacional o extranjera, cheques, falsedad de títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago u otros documentos o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 263.- **Falsificación de moneda y otros documentos.**- Quien falsifique, fabrique o adultere moneda de curso legal nacional o extranjera, ponga en circulación o use fraudulentamente efecto oficial regulado por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Quien cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago u otros documentos o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo en verdaderos cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Sección Séptima **Infracciones Económicas**

Artículo 264.- **Pánico económico.**- Quien, dentro o fuera del país, publique, difunda o divulgue noticias falsas que causen daño a la economía nacional o al sistema financiero público o privado, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 265.- **Simulación de exportaciones o importaciones.**- Quien, a fin de beneficiarse de subvenciones, incentivos o cualquier otro tipo de aportes o ayuda del Estado, realizare exportaciones o importaciones ficticias será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 266.- **Agiotaje.**-Serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cinco a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general:

1. Los que hicieren alzar o bajar el precio de las mercaderías, de los papeles, efectos o valores, por cualesquiera medios fraudulentos, o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla sino por un precio determinado;
2. Los que ofrecieren fondos públicos o acciones u obligaciones de una sociedad o persona jurídica, afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsos; y,
3. El fundador, administrador, director, gerente o síndico de una sociedad o de una persona jurídica de otra índole, que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito al verificarlo.

En caso de reincidencia se aplicará el doble de la pena y el comiso especial de los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 267.- **Fraude en obtención de beneficios sociales.**- Quien obtenga beneficios sociales o subvenciones del Estado a través de la distorsión u ocultamiento de su real condición económica, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Cuando el perjuicio fuere mayor a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de diez a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 268.- **Operaciones financieras no autorizadas.**- Los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional privado, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que hubieren contribuido al cometimiento de estos ilícitos que, abusando de sus calidades, hubieren actuado dolosamente para obtener o conceder créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

La misma pena se aplicará a los beneficiarios que dolosamente hayan intervenido para el cometimiento de este ilícito y a quienes hayan prestado su nombre para beneficio propio o de un tercero.

Artículo 269.- **Usura.**- Quien suministre terceros valores a cambio de un rendimiento económico que exceda del interés máximo legal, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general; y, cuando el perjuicio se extendiere a más de cinco personas, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 270.- **Captación ilegal de dinero.**- Quien organice, desarrolle y promocióne por cualquier medio, de forma pública o clandestina, actividades de intermediación financiera sin autorización legal, destinadas a captar del público en forma habitual y masiva, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Las mismas penas se aplicarán a quien realice operaciones cambiarias o monetarias sin autorización de la autoridad competente.

Adicionalmente, serán comisados los instrumentos, productos o réditos

utilizados u obtenidos en la comisión de la infracción.

Artículo 271.- **Ocultamiento de información.-** Quien, en su calidad de representante legal, director, administrador o funcionario de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero, ocultare a los socios u accionistas, a los acreedores y al público en general información económica o financiera que, de acuerdo a la Ley, se encuentre obligado a proporcionar, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 272.- **Falsedad de información financiera.-** Serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general:

1. Los representantes legales, administradores o funcionarios de las entidades del mercado de valores que, a sabiendas, dieren informaciones falsas sobre operaciones en las que hubieren intervenido;
2. Quienes hubieren procedido, en forma fraudulenta, a proporcionar información falsa en las negociaciones objeto de una oferta pública de valores; o,
3. Los directores o administradores de un emisor que, en forma maliciosa, hubieren decidido con su voto dar el carácter de reservado a hechos relevantes que, por perjudicar el interés del mercado, debieron haber sido conocidos por el público.

Artículo 273.- **Defraudaciones financieras y bursátiles.-** Serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general:

1. Quienes, sin estar legalmente autorizados, realicen operaciones propias de las instituciones del sistema financiero o del mercado de valores distintas de las señaladas en el artículo anterior;
2. Quienes, sin estar legalmente autorizados a intervenir en el mercado de valores, utilizaren en forma pública las expresiones o denominaciones exclusivas determinadas en la Ley de la materia;
3. Los administradores y demás personas que hubieren actuado a nombre de sociedades que, en estado de quiebra, hubieren emitido o negociado valores de oferta pública;
4. Quienes, estando obligados, no impidieren que sociedades en estado de quiebra emitan o negocien valores de oferta pública;
5. Quienes efectuaren operaciones bursátiles ficticias o que tuvieren por objeto fijar, en forma fraudulenta, precios o cotizaciones de valores;
6. Quienes hubieren celebrado, en forma fraudulenta, contratos de fideicomiso mercantil en perjuicio de terceros;

7. Quienes hicieren uso indebido de valores o dineros entregados por terceros para ser negociados o invertidos en el mercado de valores; o,
8. Los tenedores de títulos de renta variable que fraccionaren o subdividieren paquetes accionarios, bajo cualquier modalidad contractual, a fin de eludir el cumplimiento de sus obligaciones legales, salvo que exista autorización previa y expresa de la autoridad competente.

Artículo 274.- **Falsedad documental en el mercado de valores.-** Serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general:

1. Quienes hubieren otorgado u obtenido una inscripción en el Registro del Mercado de Valores mediante informaciones o antecedentes falsos maliciosamente suministrados. Si esta infracción fuere cometida por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a doce años y multa de doscientas a trescientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
2. Los representantes o funcionarios de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores que, en forma fraudulenta, omitieren o falsearen inscripciones;
3. Los operadores que alteraren la identidad o capacidad legal de las personas que hubieren contratado por su intermedio o que atentaren contra la autenticidad e integridad de los valores que negociaren;
4. Quienes efectuaren, en forma fraudulenta, calificaciones de riesgo sin ajustarse a la situación real del emisor;
5. Quienes, cumpliendo funciones de auditoría externa, ocultaren fraudes u otras irregularidades graves detectadas en el proceso de auditoría; o,
6. Quienes, en forma maliciosa, efectuaren avalúos de bienes raíces y bienes muebles que no se sujetaren a la realidad.

Artículo 275.- **Autorización indebida de contratos de seguro.-** Las y los administradores de compañías de seguros o reaseguros que hubieren autorizado contratos de seguro o reaseguro, o quienes a nombre de aquellas los suscriban, cuando estas operaciones se efectuaren mientras dichas compañías mantengan déficit en su margen de solvencia, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de diez a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 276.- **Operaciones indebidas de seguros.-** Serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general:

1. Quienes, sin estar legalmente autorizados, establezcan empresas o negocios que realicen operaciones de seguros, cualquiera que fuere su denominación, siempre que, a cambio del pago de una prima, cuota o cantidad anticipada, se asuma la obligación de indemnizar por una pérdida o daño producido por un acontecimiento incierto; o, a pagar un capital o una renta si ocurre la eventualidad prevista en el contrato; o,
2. Quienes, declarando falsos siniestros, se hicieren entregar las indemnizaciones por las pérdidas o daños contemplados en un contrato de seguro o reaseguro.

En los casos precedentes, por las personas jurídicas serán responsables las o los administradores que hubieren autorizado las operaciones, o los que a nombre de aquellas hubieren suscrito los respectivos contratos.

Artículo 277.- **Lavado de Activos.**- Comete lavado de activos quien dolosamente, en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de las infracciones tipificadas en este artículo;
4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de las infracciones tipificadas en este artículo;
5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,
6. Ingresar y/o egresar dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.

Las infracciones tipificadas en este artículo serán investigadas, enjuiciadas y sentenciadas por las juezas, jueces y tribunales de garantías penales como infracciones autónomas de otras infracciones cometidas dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tuviere lugar la acumulación de acciones y/o penas. Esto no exime a la Fiscalía General del Estado de su obligación de investigar adicionalmente el origen ilícito de los activos objeto de la infracción.

El lavado de activos será sancionado con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años en los siguientes casos:
 - a. Cuando el monto de los activos objeto de la infracción es inferior a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general; o,

- b. Cuando la comisión de la infracción no presupone la asociación para delinquir.
2. Con pena privativa de libertad de siete a once años, en los siguientes casos:
 - a. Cuando el monto de los activos objeto de la infracción es igual o superior a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
 - b. Si la comisión de la infracción presupone la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; o,
 - c. Cuando la infracción ha sido cometida utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.
 3. Con pena privativa de libertad de once a quince años, en los siguientes casos:
 - a. Cuando el monto de los activos objeto de la infracción supere las doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
 - b. Cuando la comisión de la infracción presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; o,
 - c. Cuando la infracción ha sido cometida utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En todos los casos antes mencionados, el lavado de activos también será sancionado con:

1. Multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto de la infracción;
2. Comiso especial de conformidad con lo previsto en este Código;
3. Extinción de la persona jurídica creada para la comisión de la infracción, de ser el caso; y,
4. Incapacidad perpetua para el desempeño de todo cargo público o de funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros.

Artículo 278.- **Incrimación falsa por lavado de activos.**- Quien, en forma dolosa, realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión de la infracción de lavado de activos será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior fueren cometidos por una servidora o servidor público o privado.

Artículo 279.- **Omisión de control de lavado de activos.-** Quien, siendo funcionario de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargado de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omitiere en forma dolosa el cumplimiento de sus obligaciones de control establecidas por la ley, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las juezas, jueces y tribunales de garantía penales no admitirán a trámite las acciones penales, civiles o administrativas que se pretendieren incoar en contra de los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados a reportar a la entidad competente, por los reportes que aquellos presentaren en cabal cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.

Artículo 280.- **Financiamiento de infracciones.-** Quienes dolosamente, en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, por cualquier medio, proporcionen, ofrezcan o recolecten fondos o activos para financiar en todo o en parte, con recursos lícitos o ilícitos, la comisión de infracciones económicas, contra la seguridad del Estado y crimen organizado serán sancionados con las mismas penas establecidas para la infracción financiada.

La infracción tipificada en este artículo será investigada, enjuiciada y sentenciada por las juezas, jueces y tribunales de garantías penales como una infracción autónoma de otras infracciones cometidas dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tuviere lugar la acumulación de acciones y/o penas.

Artículo 281.- **Responsabilidad de personas jurídicas.-** Cuando de conformidad con lo establecido en este Libro, una persona jurídica sea responsable de las infracciones comprendidas en esta sección, se le impondrán las siguientes penas:

5. Multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, si la infracción cometida por la persona física tiene prevista una pena de privación de libertad de menos de cinco años;
6. Multa de doscientas a quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, si la infracción cometida por la persona física tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a diez años;
7. Suspensión de actividades por hasta cinco años y multa de quinientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, la infracción cometida por la persona física tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a quince años; o,
8. Disolución de la persona jurídica y multa de mil a cinco mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, si la infracción cometida por la persona física tiene una pena privativa de libertad mayor de quince años.

En el caso de los numerales 2 y 3, la jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá también imponer, atendidas las circunstancias del caso, la clausura de locales y establecimientos, y/o prohibición temporal de realizar actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto la infracción, por hasta cinco años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción, de ser el caso se procederá a su destrucción.

Sección Octava **Infracciones contra la Fe Pública**

Artículo 282.- **Falsificación de firmas.**-Quien hubiese alterado o cometido falsedad en la firma de un instrumento privado, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Quien hubiese alterado o cometido falsedad en la firma de un instrumento público, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 283.- **Falsificación y uso de documento falso.**-Quien falsifique o destruya, haciendo cualquier alteración que varíe los efectos o sentido de los documentos públicos o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de ciertos hechos y actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años

Igual sanción se aplicará, si una servidora o servidor público comete falsedad al confeccionar u otorgar los documentos públicos, con firmas falsas, faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales o dando certificado, testimonio o copia en forma fehaciente de una inscripción o documentos supuestos, manifestando en el certificado, testimonio o copia cosa contraria o diferente de la que contenga la inscripción o documentos verdaderos.

Quien por cualquiera de los medios indicados cometiere falsedad en instrumentos privados será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Quien hubiere hecho uso dolosamente del documento falso, será sancionado con pena privativa de libertad como si fuera autor de la falsedad.

Artículo 284.- **Tenencia de armas.**- Quien tenga armas de fuego, municiones o explosivos sin la debida autorización será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Quien tenga arma de fuego de uso exclusivo militar o policial, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 285.- **Porte de armas.**- Quien porte armas de fuego, municiones o explosivos sin la debida autorización Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Quien porte arma de fuego de uso exclusivo militar o policial, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 286.- **Infracciones aeronáuticas.**- Son infracciones aeronáuticas las siguientes acciones u omisiones:

1. Todo acto de destrucción, cambio, retiro o interferencia contra las señales, equipos, instrumentos, medios de comunicación y demás instalaciones que, con fines aeronáuticos, hubieren sido colocados por la autoridad competente;
2. Toda alteración y falsificación de la matrícula, manuales de a bordo, registro de mantenimiento;
3. Falsificar partes y repuestos de aeronaves;
4. Todo atentado contra la seguridad de los pasajeros y de las aeronaves, que consista en obstaculizar u obstruir las pistas de aterrizaje, calles de rodaje, plataformas de estacionamiento utilizados por aeronaves;
5. Emitir información falsa por parte de los tripulantes o controladores del tránsito aéreo, durante el servicio de tránsito aéreo;
6. No informar o denunciar, en forma inmediata, ante la autoridad competente, la posición de una aeronave o sus partes, que se encuentre accidentada o abandonada;
7. Portar armas, sin la debida autorización a bordo de la aeronave o en el área de abordaje;
8. Colocar artefactos explosivos o incendiarios en las aeronaves e instalaciones aeronáuticas y su tentativa;
9. Cometer o intentar cometer actos de piratería en contra de una aeronave; u,
10. Obstaculizar la ejecución de las funciones del tripulante, esenciales en la conducción de la aeronave.

Los casos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años; y, los casos previstos en los numerales 7, 8, 9, y 10 serán sancionados con pena privativa de libertad dos a cinco años y multa de diez a treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 287.- **Ejercicio ilegal de la profesión.**- Quien ejerciera la profesión con título no validado o no reconocido, o sin él en aquellas actividades que la ley requiera de título profesional para su ejercicio, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Los profesionales que favorecieren la actuación ilegal del ejercicio profesional serán sancionados con pena privativa de libertad tres a cinco y suspensión del ejercicio profesional por el doble de la pena máxima.

Sección Novena

Infracciones contra los derechos de participación

Artículo 288.- **Perturbación de elección popular por motivos religiosos.**- La persona que perturbare una elección popular alegando motivos religiosos, ya sea en favor de sus candidaturas y/o desprestigiando las de los contrarios, serán sancionadas con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.

Artículo 289.- **Compra de voto.**- Toda persona que haya recibido donaciones, dádivas o regalos a cambio de su voto, o que haya dado o prometido algo por el voto de otro, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y suspensión de los derechos de participación por igual tiempo.

Artículo 290.- **Obstaculización de proceso electoral.**- Quien impida u obstaculice un proceso electoral en cualquiera de sus fases, será sancionad con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la persona responsable es un servidor público también procederá la destitución.

Artículo 291.- **Obstaculización del ejercicio de los derechos de participación.**- La persona que impida u obstaculice el ejercicio de los derechos de participación de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la persona responsable es un servidor público también procederá la destitución.

Artículo 292.- **Sustracción de boletas.**- La persona que fuere sorprendido sustrayendo boletas a los electores, mediante astucia o violencia, o sustituyendo fraudulentamente otra boleta a la que tuviere el elector, o que se presentare a votar con nombre supuesto o que votare en dos o más parroquias, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y pérdida de los derechos de participación por igual tiempo.

Artículo 293.- **Fraude electoral.**- La persona que altere los resultados de un proceso electoral o impida su escrutinio o difusión, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la persona responsable fuere una servidora o servidor público también procederá la destitución.

Capítulo Quinto

Infracción de función de servidoras y servidores policiales y militares

Sección Primera

De los infracciones comunes de función

Artículo 294.- **Operaciones conjuntas de las y los servidores militares y policiales.**- Cuando por motivos de conflicto no internacional o internacional, estados de excepción o cualquier otra situación excepcional debidamente

establecida en la ley, operasen conjuntamente los servicios militares y policiales y se cometiere alguna infracción de función, se aplicará la pena que corresponda a la función o servicio encargado de responder ordinariamente en la situación.

Artículo 295.- **Responsabilidad subsidiaria del Estado.**- Para efectos de la responsabilidad subsidiaria y civil del Estado en las infracciones de función cometidos por servidoras o servidores militares o policiales, se aplicarán las disposiciones generales previstas en la Constitución y la Ley.

Artículo 296.- **Obediencia debida.**- Los mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten. Ningún subordinado o subordinada podrá eludir su responsabilidad penal con la obediencia prestada a su superior en la perpetración de una infracción.

Es imputable a todo superior la responsabilidad por las órdenes que imparta y las consecuencias de la omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 297.- **Conspiración, proposición y apología de la sedición.**- Las servidoras o servidores militares o policiales que realicen conspiración o proposición para cometer una infracción de sedición y quienes incitaren a miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional a cometer esta infracción o hicieren apología de él o de quienes lo cometen, serán sancionados con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 298.- **Abuso de facultades.**- La servidora o servidor militar o policial que, en ejercicio de su autoridad o mando, realice los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

1. Impusiere contra sus inferiores castigos no establecidos en la ley, o se excediere en su aplicación;
2. Asumiere, retuviere o prolongare ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar o policial;
3. Hiciere requisiciones o impusiere contribuciones ilegales;
4. Ordenare a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo; o ajenas al interés del servicio; o instare a cometer una infracción que ponga en peligro la seguridad de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas;
5. Obtuviere beneficios para sí o terceros, abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, siempre que este hecho no constituya otra infracción;
6. Permitiere a personas ajenas o desvinculadas a la institución ejercer funciones que les corresponden exclusivamente a los miembros del

servicio militar o policial;

7. Amenazare, ofendiere o ultrajare a un inferior; o,

8. Impidiere arbitrariamente el ejercicio de sus derechos a un inferior.

Artículo 299.- **Violación de correspondencia.**- La servidora o servidor militar o policial que, sin la debida autorización legal, intercepte, examine, retenga, grabe o difunda correspondencia o comunicaciones privadas o reservadas de cualquier tipo y por cualquier medio, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 300.- **Infracciones contra la información pública no clasificada legalmente.**- La servidora o servidor militar o policial que, utilizando cualquier medio electrónico, informático o afín, obtenga información a la que tenga acceso en su condición de servidora o servidor policial o militar, para después cederla, publicarla, divulgarla, utilizarla o transferirla a cualquier título sin la debida autorización, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

A quien destruyere o inutilizare este tipo de información, se le aplicará la misma pena privativa de libertad.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta son realizadas por parte de la persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con el máximo de la pena privativa de libertad.

Artículo 301.- **Desacato militar o policial.**- La servidora o servidor militar o policial que se negare a obedecer o no cumpliera las órdenes o resoluciones legítimas que dicten las autoridades civiles o judiciales, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Libro, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Esta infracción también se configura cuando la servidora o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir órdenes o resoluciones legítimas de la Policial Judicial, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado. El desacato o la resistencia que opusiere la servidora o el servidor militar o policial fundamentada en el rango o nivel jerárquico que ostente, será considerada como agravante.

Artículo 302.- **No evitar o no denunciar sedición.**- La servidora o servidor militar o policial que no adoptare las medidas necesarias o no empleare los medios racionales a su alcance para evitar la sedición en las unidades o servicios a su mando o que, teniendo conocimiento de que se tratare de cometer esta infracción, no lo denunciare a sus superiores será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 303.- **Destrucción o inutilización de bienes.**- La servidora o servidor

militar o policial que destruya o inutilice bienes destinados a la seguridad pública o la defensa nacional, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando por culpa pierda, destruya o inutilice los bienes señalados en este artículo, será sancionado con pena privativa de libertad de de seis meses a un año.

Artículo 304.- **Falsa alarma.-** La servidora o servidor militar o policial que, sin justificación alguna, y con intención de causar daño, produzca o difunda falsa alarma para la preparación al conflicto, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 305.- **Insubordinación.-** La servidora o servidor militar o policial si realiza los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

1. Rechazare, impidiere, o se resistiere violentamente al cumplimiento de orden legítima del servicio;
2. Hiciere peticiones de forma violenta a un superior;
3. Amenazare, ofendiere o ultrajare a un superior;
4. Hiriere o lesionare a un superior, en actos de servicio; o,
5. Sacare tropa armada de una unidad, reparto o instalación, sin orden superior legítima.

Si la infracción se cometiere con armas, se hiciere publicidad de la misma, se cometiere en combate, estado de excepción u operativo policial respectivamente, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 306.- **Sedición.-** Las servidoras o servidores militares o policiales que, mediante concierto expreso o tácito, en número de cuatro o más, realizaren cualquiera de los siguientes actos serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

1. Desobedecieren órdenes legítimas recibidas;
2. Incumplieren los deberes del servicio;
3. Amenazaren, ofendieren o ultrajaren a un superior;
4. Pretendieren impedir la posesión de cargo de un superior o lo destituyeren de su función; o,
5. Actuaren violentamente para realizar reclamaciones o peticiones al superior.

Si las servidoras o servidores militares o policiales, realizaren alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado, estado de excepción u operativo policial respectivamente, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si los hechos tuvieren lugar en situación de peligro para la seguridad de la unidad o del servicio frente a los sediciosos, acudiendo a las armas o agrediendo a un superior, serán sancionados pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 307.- Infracciones contra la información pública clasificada legalmente.- La servidora o servidor militar o policial que, utilizando cualquier medio electrónico, informático o afín, obtenga información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

A quien destruyere o inutilizare este tipo de información, se le aplicará la misma pena privativa de libertad.

La divulgación o la utilización de la información así obtenida, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a once años, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta son realizadas por parte de la persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con el máximo de la pena privativa de libertad.

Artículo 308.- Compra de bienes de uso policial o militar hurtados o robados.- La servidora o el servidor policial o militar que adquiera bienes robados o hurtados pertenecientes a la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas o destinados al empleo de estas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 309.- Hurto de bienes de uso policial o militar.- La servidora o el servidor policial o militar que hurte material bélico como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En el caso de hurto de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al empleo de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, será sancionado con pena privativa de libertad de de uno a tres años.

La servidora o servidor policial o militar, que por causa de haber practicado requisiciones, se hubiere apropiado de los bienes requisados será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 310.- Robo de bienes de uso policial o militar.- La servidora o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones,

explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En el caso de robo de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al empleo de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 311.- **Hurto de bienes requisados.**- La servidora o servidor policial o militar, que por causa de haber practicado requisiciones, se hubiere apropiado de los bienes requisados, será responsable de infracción de hurto tipificado en este capítulo.

Sección Segunda

De las infracciones contra los deberes del servicio policial

Artículo 312.- **Elusión de responsabilidades.**- La servidora o servidor policial que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando esta omisión cause daños, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 313.- **Alteración de evidencias.**- La servidora o servidor policial que ponga en riesgo la obtención o conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de una infracción, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la servidora o servidor policial destruyere o produjere cualquier alteración de los elementos de prueba, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 314.- **Actos contra ciudadanas o ciudadanos.**- La servidora o servidor policial que cometiere deportaciones o traslados ilegales, detenciones ilegítimas, toma de rehenes, coacciones para servir a grupos subversivos o privare a cualquier persona de su derecho a ser juzgado de forma ordinaria e imparcial, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Sección Tercera

De las infracciones contra los deberes de dirección

Artículo 315.- **Abstención de ejecución de operaciones en conmoción interna.**- La servidora o servidor policial, jefe de servicio o de unidad policial que en tiempo de conmoción interna y sin que lo justifique la situación, dejare de emprender o cumplir una misión, se abstuviere de ejecutar un operativo debiendo hacerlo, o no empleare en el curso de las operaciones todos los medios que exija el cumplimiento de los preceptos de la Ley y órdenes legítimas recibidas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Sección Cuarta

De las infracciones contra los bienes públicos o institucionales

Artículo 316.- **Infracciones contra los bienes institucionales.**- La servidora o

servidor policial que realice los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

1. Ejecutare o no impidiere, en lugar o establecimiento policial, actos que puedan producir incendio o estragos, u originar un grave riesgo para la seguridad de una unidad o establecimiento de la Policía Nacional; o,
2. Ocultare a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones, aprovisionamiento o material logístico a su cargo que sea de uso del personal policial o de servicio.

Artículo 317.- **Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.-** La servidora o servidor policial que se extralimitare en la ejecución de un acto del servicio, y que como consecuencia de ello, produjera en una persona lesiones con una incapacidad no mayor a los noventa días, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si las lesiones ocasionadas generan en una persona incapacidad superior a los noventa días o incapacidad permanente, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Sección Quinta

Infracciones de función de servidoras y servidores militares

Artículo 318.- **Territorialidad.-** Las infracciones de la función militar cometidos dentro del territorio de la República o a bordo de naves o aeronaves militares o mercantes movilizados para el servicio, serán sancionadas con pena privativa de libertad conforme a lo establecido en este Libro.

Las infracciones de función cometidos por servidoras o servidores militares en el extranjero, con base en el principio de reciprocidad, serán juzgados por los jueces o tribunales que determinen las leyes ecuatorianas.

Artículo 319.- **Prolongación de hostilidades.-** La servidora o el servidor militar que prolongare las hostilidades, pese a haber sido notificado oficialmente de haberse acordado la paz, armisticio o tregua con el enemigo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 320.- **Infracciones de traición a la Patria.-** La servidora o servidor militar que realice alguno o varios de estos actos, aun contra fuerzas aliadas, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años en tiempo de paz; y con pena privativa de libertad de siete a nueve años en conflicto armado:

1. Desertar hacia las fuerzas del enemigo;
2. Facilitar a las fuerzas del enemigo el ingreso al territorio nacional o a naves o aeronaves ecuatorianas o aliadas;
3. Efectuar acciones hostiles contra un país extranjero con la intención de

- causar al Ecuador un conflicto armado internacional;
4. Mantener negociaciones con otros Estados, tendientes a someter de cualquier forma al territorio ecuatoriano;
 5. Declararse en rebelión mientras el Estado ecuatoriano enfrenta conflicto armado internacional;
 6. Entregar al enemigo territorio, plaza, puesto, posición, construcción, edificio, establecimiento, instalación, buque, aeronave, armamento, tropas o fuerza a sus órdenes o materiales de la defensa; o inducir u obligar a otro a hacerlo;
 7. Dar noticias falsas o distorsionadas acerca de las operaciones del conflicto armado;
 8. No dar aviso de aproximación del enemigo o de circunstancia que repercuta directamente en el conflicto, o en la población civil;
 9. Impedir que las naves, aeronaves o tropas nacionales o aliadas reciban los auxilios y noticias que se les enviaren, con intención de favorecer al enemigo;
 10. Arriar, mandar a arriar o forzar a arriar la bandera nacional, sin orden del Mando en el conflicto armado;
 11. No cumplir una orden legítima o alterarla arbitrariamente con el propósito de perjudicar a las Fuerzas Armadas del Ecuador o beneficiar al enemigo;
 12. Divulgar noticias con la intención de infundir pánico, desaliento o desorden en las tropas, o ejecutar cualquier acto que pueda producir iguales consecuencias;
 13. Mantener con el enemigo relaciones o correspondencia sobre las operaciones del conflicto armado internacional o de las Fuerzas Armadas del Ecuador o sus aliados; o, sin la debida autorización, entrar en entendimiento con el enemigo para procurar la paz o la suspensión de las operaciones;
 14. Poner en libertad a prisioneros de guerra con el fin de que vuelvan a las fuerzas armadas del enemigo, o devolver equipo militar al enemigo;
 15. Ejecutar u ordenar, dentro o fuera del territorio nacional, reclutamiento de tropas para alistarlas en las filas del enemigo, seducir tropas ecuatorianas para el mismo fin o provocar la desertión de éstas; o,
 16. Ejecutar sabotaje con el propósito de dificultar las operaciones militares nacionales o facilitar las del enemigo.

Artículo 321.- **Tentativa, conspiración y proposición de traición a la Patria.-** En los casos de traición a la Patria se sancionará la tentativa de conformidad con este Libro; la conspiración y proposición serán sancionados con una pena privativa de libertad de dos tercios de la aplicable al autor o autores de la infracción.

Artículo 322.- **Espionaje.-** La servidora o servidor militar que en tiempo de paz realice uno de estos actos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años:

1. Obtuviere, difundiere, falseare o inutilizare información clasificada legalmente y que su uso o empleo por país extranjero o atentare contra la seguridad y la soberanía del Estado;
2. Interceptare, sustrajere, copiare información, archivos, fotografías, filmaciones, grabaciones u otros sobre tropas, equipos, operaciones o misiones de carácter militar;
3. Enviare documentos, informes, gráficos u objetos que ponga en riesgo la seguridad o la soberanía del Estado, sin estar obligado a hacerlo; o, de estar obligado por la fuerza, no pusiere tal hecho en conocimiento de las autoridades inmediatamente;
4. Ocultare información relevante a los mandos militares nacionales; o,
5. Alterare, suprimiere, destruyere, desviare, incluso temporalmente, información u objetos de naturaleza militar relevantes para la seguridad, la soberanía o la integridad territorial.

Si la servidora o servidor militar, realizare alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años.

Artículo 323.- **Omisión en el abastecimiento.-** La servidora o servidor militar que, estando obligado a hacerlo por su función, se abstenga de abastecer a las tropas para el cumplimiento de acciones militares, poniendo en riesgo la seguridad del Estado, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 324.- **Rebelión.-** La servidora o servidor militar que, en tiempo de paz, realice uno o varios de los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

1. Se levantara en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones;
2. Impidiere la reunión de la Asamblea Nacional o la disolviere;
3. Impidiere las elecciones convocadas; o,

4. Promoviere, ayudare o sostuviere cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado.

Si la servidora o servidor militar realiza alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado internacional o no internacional, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 325.- **Atentar contra la seguridad de las Fuerzas Armadas.**- La servidora o servidor militar que atentare contra la seguridad de las Fuerzas Armadas por incumplimiento de sus deberes u obligaciones en forma dolosa, siempre que el hecho no constituya otra infracción, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 326.- **Atentar contra el desenvolvimiento de las operaciones militares.**- las y los reservistas que, en caso de conflicto armado, fueren llamados e injustificadamente no concurrieren dentro de cinco días a desempeñar las funciones militares, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 327.- **Atentado contra la seguridad de las operaciones militares.**- La servidora o servidor militar que, en conflicto armado no internacional, se rinda o huya sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan los preceptos militares u órdenes recibidas; y con pena privativa de libertad de nueve a doce años si se comete en conflicto armado internacional, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 328.- **Deserción.**- La servidora o servidor militar que, en conflicto armado, abandonare por más de cinco días el puesto, servicio o función que le hubiere sido designado, de forma ilegal e injustificada, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 329.- **Omisión de aviso de deserción.**- Las o los superiores directos o jefes de unidades o repartos que no dieren parte de la deserción de sus subordinados Serán sancionados con privación de libertad de seis meses a un año, las o los superiores directos o jefes de unidades o repartos que no dieren parte de la deserción de sus subordinados.

Artículo 330.- **Circunstancias especiales de deserción.**- A los desertores se les impondrá el máximo de la pena privativa de libertad si la deserción se cometiere en complot, en territorio enemigo, hurtando, robando o destruyendo los bienes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 331.- **Uso indebido de signos protectores, distintivos y símbolos patrios.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente emblemas, banderas, insignias u otros signos de protección contemplados en instrumentos internacionales vigentes, tales como será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

1. Bandera blanca;

2. Bandera Nacional, insignias militares o uniformes del enemigo;
3. Insignias o uniforme de las Naciones Unidas u otros organismos humanitarios reconocidos internacionalmente;
4. Emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949; y,
5. Emblemas, denominaciones, señales distintivas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

Artículo 332.- **Destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 333.- **Omisión de medidas de protección.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligado a hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 334.- **Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligado a hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 335.- **Denegación de garantías judiciales de persona protegida.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso o imponga, ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco de siete a nueve años.

Artículo 336.- **Técnicas de modificación ambiental con fines militares.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos o graves al medio ambiente, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 337.- **Abolición y suspensión de derechos de persona protegida.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos los derechos, garantías constitucionales o acciones judiciales de las personas protegidas, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 338.- **Lesión a la integridad física de persona protegida.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto

armado, afecte o lesione la integridad física de persona protegida, siempre que no constituya otra infracción de mayor afectación a la persona, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 339.- **Empleo de medios prohibidos en la conducción de conflicto armado.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee cualquier otro método de guerra o conflicto prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 340.- **Ataque a persona protegida con fines terroristas.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida cuyo objeto o efecto sea aterrorizar a la población civil, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 341.- **Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 342.- **Infracciones contra los participantes activos en conflicto armado.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realizare cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario;
2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso; o,
3. Impedir o dilatar injustificadamente la liberación o repatriación.

Artículo 343.- **Contribuciones arbitrarias.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 344.- **Privación de la libertad de persona protegida.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de la libertad de persona protegida, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

1. Toma de rehenes;

2. Detención ilegal;
3. Deportación o traslado ilegal;
4. Desplazamiento forzado; o,
5. Demora o retardo en la repatriación.

Artículo 345.- **Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, torture o infrinja tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años.

Artículo 346.- **Castigos colectivos en persona protegida.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, infrinja castigos colectivos a persona protegida, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años.

Artículo 347.- **Ataque a bienes protegidos.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, dirija o participe en ataques contra los siguientes bienes protegidos, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años.

1. Objetos civiles que no constituyan objetivo militar;
2. Bienes destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares, y los bienes destinados a su supervivencia o atención;
3. Bienes que hacen parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria;
4. Bienes destinados a la satisfacción de los derechos civiles y políticos de la población civil, como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia;
5. Bienes que hagan parte del patrimonio histórico, cultural, o ambiental; y,
6. Los demás bienes protegidos según el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 348.- **Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos de guerra o conflicto armado prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular los siguientes, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años.

1. El padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la

- obstaculización de los suministros;
2. La muerte o lesión a traición de un combatiente enemigo o a un miembro de la parte adversa que participe en el conflicto armado;
 3. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas, o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados;
 4. La orden de no dar cuartel;
 5. El ataque a la población civil en cuanto tal;
 6. El ataque de los bienes civiles; o,
 7. El ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos, o daños graves o desproporcionados al medio ambiente.

Artículo 349.- **Utilización de armas prohibidas.**- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, produzca, detente, almacene, utilice o distribuya armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular las siguientes, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años:

1. Veneno o armas envenenadas;
2. Gases asfixiantes, tóxicos u otras sustancias que produzcan el mismo efecto;
3. Armas biológicas, bacteriológicas o tóxicas;
4. Armas químicas;
5. Balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de camisa dura que no recubren totalmente la parte interior o que tengan incisiones;
6. Armas cuyo efecto principal es la lesión mediante fragmentos que no puedan localizarse mediante rayos X;
7. Minas, armas trampa y otras armas con el mismo efecto;
8. Armas incendiarias;
9. Armas láser cegadoras;
10. Minas antipersonales, con excepción de las obtenidas por personal autorizado del Ejército ecuatoriano, cuando tengan por objeto desarrollar

técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas;

11. Municiones de racimo; o,

12. Demás armas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que surtan efectos indiscriminados.

Artículo 350.- Mutilaciones y experimentos en persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile o realice experimentos médicos o científicos o extraiga tejidos u órganos a persona protegida, será sancionado con pena privativa de libertad once a quince años.

Artículo 351.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados, o los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a diecinueve años.

Artículo 352.- Homicidio de persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a persona protegida, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Artículo 353.- Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida. Esta infracción comprende la violación y las demás conductas que según este Código afecten la integridad sexual o reproductiva, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Capítulo Sexto

Infracciones contra la Seguridad Pública del Estado y su Organización

Artículo 354.- Crimen organizado.- Se considerará como crimen organizado la perpetración de cualquier infracción prevista en este Libro siempre que la misma revista las siguientes características:

1. Exista acuerdo con tres o más personas de cometer una infracción con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;
2. La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer las infracciones en cuestión, participe activamente en:
 - a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado; o,

- b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita; o,
3. La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de una infracción que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

Será sancionado con el doble de la pena prevista en el tipo penal correspondiente hasta un máximo de treinta y cinco años de privación de libertad.

El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el numeral 1 del presente artículo se inferirán de circunstancias fácticas objetivas.

En el caso de que en la perpetración de una de estas infracciones haya intervenido una servidora o servidor público, se impondrá el doble de la pena que le hubiera correspondido, aumentada en un tercio, hasta un máximo de treinta y cinco años.

Artículo 355.- **Rebelión.**- Quien realice acciones que tengan por objeto o efecto el derrocamiento de la máxima autoridad pública, en cualquiera de las funciones del Estado, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

También es rebelión todo ataque, toda resistencia hecha con violencias o amenazas en contra de servidores públicos, cuando obran en ejecución de las leyes o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública.

Es igualmente rebelión, todo ataque, toda resistencia con violencias o amenazas, ejecutada por personas privadas de la libertad.

Cuando se utilicen las armas como medio será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

La conspiración encaminada a conseguir alguno de los fines antes indicados, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 356.- **Daños a bienes y servicios públicos.**- Quien realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Impida o entorpezca la normal prestación de un servicio público o resista violentamente al restablecimiento del servicio;
2. Impida el libre tránsito de vehículos, personas o mercaderías por las vías públicas del país;
3. Cause daños, inutilizare o destruyere, en todo o en parte, las vías u obras destinadas a la comunicación pública, o estorbare las medidas

adoptadas para la seguridad de las mismas;

4. Ejecutar cualquier acto con el propósito de poner en peligro la seguridad de una aeronave o embarcación;
5. Causar daños en instalaciones u obras destinadas a la provisión de agua potable, telecomunicaciones o energía eléctrica; o,
6. Los que, por medio de violencias, vías de hecho o amenazas, se hubieren opuesto a la ejecución de dichas obras.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 357.- **Impedimento para ejecutar ley.**- Las y los servidores públicos que concierten alguna medida para impedir, suspender u obstruir la ejecución de una Ley o reglamento, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el concierto ha tenido lugar entre las autoridades civiles y fuerzas militares, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 358.- **Usurpación y retención ilegal de mando.**- Quien tome el mando político, militar o policial sin estar autorizado para ello, o lo retuviere excediendo las atribuciones de las cuales goza será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 359.- **Actos hostiles contra el Estado.**- Quien debiendo obediencia al Estado ecuatoriano, participe de actos de hostilidad o en conflictos armados contra el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años, la persona que, ecuatoriano.

Constituyen actos hostiles los siguientes:

1. Suministrar información que facilite la agresión por parte de otro Estado;
2. Tomar las armas en contra del Estado ecuatoriano;
3. Permitir que se establezcan bases o instalaciones militares extranjeras o cedan bases nacionales o fuerzas militares a otros Estados con propósitos militares;
4. Conspirar en contra de la seguridad externa del Estado; o,
5. Realizar cualquier acción u omisión tendiente a prestar facilidades a los agresores del Estado.

Artículo 360.- **Violación de fronteras para explotación de recursos naturales.**- Todo extranjero que violare las fronteras para realizar dentro del territorio nacional acto no autorizado de explotación de recursos naturales será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 361.- **Quebrantamiento de tregua o armisticio.**- Quien provoque el

quebrantamiento de tregua o armisticio previsto en un instrumento internacional entre el Estado ecuatoriano y otro Estado, o entre las fuerzas beligerantes o partes en un conflicto armado, o afecte las relaciones amistosas entre el gobierno ecuatoriano y otros gobiernos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 362.- **Tentativa de asesinato contra el Presidente de la República.-** La tentativa de asesinato contra el Presidente de la República o el que se hallare ejerciendo la función ejecutiva, será sancionado con pena privativa de la libertad de nueve a once años.

Artículo 363.- **Violencia contra el Presidente de la República.-** El que hiera, golpee o maltrate de obra o cometa otra violencia material contra el Presidente de la República o contra quien hiciere sus veces será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 364.- **Atentado contra Jefe de Estado.-** El que atente en contra de la vida de un Jefe de Estado, será sancionado en caso de que se produjere la muerte, con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años; y en caso de lesiones con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 365.- **Ofensas a símbolos patrios.-** El que públicamente ofendiere o cometiere cualquier burla u ofensa, con palabra o acciones, contra la Bandera, el Escudo o el Himno Nacional, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 366.- **Sedición.-** Quien empleando armas, pretenda impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente será sancionada con pena de privación de libertad de cinco a siete años.

Artículo 367.- **Asonada.-** Quienes de forma tumultuaria exigieran violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, serán sancionados con pena privativa de la libertad de uno a tres años.

Artículo 368.- **Sabotaje.-** Quien con el fin de trastornar el entorno económico del país, o para alterar la capacidad del gobierno de asegurar el orden público, destruya o dañe instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro medio de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos o privados, depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a producción o al consumo nacional, vías u obras destinadas a la comunicación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años.

La pena privativa de libertad de quince a diecinueve años si se destruye infraestructura hidrocarburífera.

Artículo 369.- **Destrucción de registros.-** El que hubiere destruido de cualquier

modo, registros auténticos o instrumentos originales de autoridad pública o procesos judiciales, será sancionado pena privativa de de libertad de tres a cinco años.

Artículo 370.- **Incitación a discordia entre ciudadanos.-** Los que promuevan la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 371.- **Grupos subversivos.-** El que promoviere, dirigiere o participare en organizaciones armadas, comandos, grupos de combate, grupos o células terroristas, destinadas a subvertir el orden público, sustituir la fuerzas armadas y policía nacional, atacarla o interferir su normal desempeño, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 372.- **Instrucción militar ilegal.-** Quien impartiere o recibiere instrucción militar sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de dos a cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 373.- **Infiltración en zonas de seguridad, protegidas y otras.-** El que se introdujere injustificadamente en dependencias, cuyo acceso al público o a los particulares ha sido prohibido o a zonas de seguridad debidamente y protegidas debidamente determinadas por la autoridad competente, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 374.- **Asociación ilícita.-** Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas, las propiedades o la naturaleza, se considera una infracción que existe por el solo hecho de la organización de la agrupación.

Si la asociación ilícita ha sido formada para la perpetración de infracciones muy graves y graves, los autores serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años, para la perpetración de infracciones medias, leves y levisimas serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 375.- **Terrorismo.-** El que provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, inclusive por motivos políticos, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o a las edificaciones o medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años.

Artículo 376.- **Ocultamiento de objetos para el socorro.-** Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años la persona que sustrajere, ocultare o inutilizare en ocasión de un incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, cualquier objeto material u otro medio destinado a socorro, salvamento o a combatir el peligro. En la misma pena incurrirá la persona que dificultare el servicio que se preste con tal motivo.

Artículo 377.- **Instigación.-** El que públicamente instigare a cometer una infracción determinada contra una persona o institución, cuando el instigador

no puede ser considerado legalmente como correo, será sancionado con pena privativa de libertad de quince días seis meses.

Artículo 378.- **Apología de la infracción.-** El que por cualquier medio hiciere la apología de la infracción, o de una persona sentenciada por infracción, por razón del acto realizado será sancionada con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Capítulo Séptimo

Infracciones contra el medio ambiente

Artículo 379.- **Medida precautelatoria.-** El juez de garantías penales podrá ordenar como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al medio ambiente, cuando exista riesgo de daño para las personas, los ecosistemas o la naturaleza, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental. Esta medida también podrá solicitar el fiscal, de oficio o a petición de parte al juez competente.

Artículo 380.- **Responsabilidad en la emisión de Información.-** Las personas naturales o jurídicas, que a sabiendas proporcionen o emitan información falsa, respecto de estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental al momento de emitir un acto administrativo, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionado con la misma pena privativa de libertad quien omita u oculte información en la elaboración o aprobación de estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales.

Artículo 381.- **Responsabilidad del funcionario público.-** El funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, que se viertan residuos, desechos o sustancias que contaminen por encima de los límites fijados de conformidad con la normativa ambiental vigente, si el hecho no constituyere una infracción más severamente sancionada, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años; igual sanción se aplicará al funcionario que autorice o permita que se vierta sustancias de cualquier clase que cause daño ambiental, así como el funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

Artículo 382.- **Tenencia de tierra.-** Quien excediere los límites permisibles de tenencia de la tierra establecidos en la normativa agraria, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años; igual sanción se aplicará para el funcionario público que haya permitido o autorizado que se produzca el acaparamiento de tierras, o que no haya intervenido, si fuere su obligación legal, controlar que la propiedad no cumpla con la función social o ambiental.

Artículo 383.- **Defensa de flora y fauna silvestre.-** Quien cace, capture, recolecte, extraiga, tenga, trafique, permute o comercialice, especies de flora o

fauna silvestres que estén protegidas por la normativa vigente, contraviniendo sus disposiciones, será reprimido con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando:

1. El hecho se cometa en período de producción de semilla o de reproducción o crecimiento de las especies;
2. El hecho se cometa contra especies en peligro de extinción;
3. El hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas; o,
4. El hecho se realice dentro de un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 384.- **Defensa de flora y fauna acuática.**- Quien pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, trafique, permute o comercialice especies de flora o fauna acuáticas protegidas, en épocas, cantidades o zonas vedadas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 385.- **Defensa de bosques y otras formaciones vegetales.**- Quien destruya, queme, dañe, tale, recolecte, extraiga, tenga, trafique, permute, transforme o comercialice, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que estén legalmente protegidos por la normativa ambiental vigente en cualquier parte del territorio nacional, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya una infracción más grave. Se exceptiona el aprovechamiento forestal legalmente autorizado.

La pena será de tres a cinco años si estas infracciones se cometieren en ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros, así como en el sistema nacional de áreas protegidas.

La pena privativa de libertad se agravará en un tercio cuando:

1. La infracción resulte en la disminución de aguas naturales, erosión del suelo o modificación del régimen climático; o,
2. La infracción se cometa en lugares donde existan vertientes que abastezcan de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

Artículo 386.- **Residuos o desechos de cualquier naturaleza.**- Quien infrinja las normas sobre protección de la calidad del ambiente, vertiendo residuos, desechos o sustancias que contaminen por encima de los límites fijados de conformidad con la normativa ambiental vigente; será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiológicos o la biodiversidad, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cincuenta a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Igual sanción se aplicará al funcionario que autorice o permita que se vierta sustancias de cualquier clase que cause daño ambiental, así como el funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

Artículo 387.- Infracción agravada de productos, residuos, desechos o sustancias tóxico peligrosos, radioactivos u otros similares.- La pena privativa de libertad será de tres a cinco años, y multa de doscientas a quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los actos previstos en los artículos de residuos o desechos de cualquier naturaleza y casos de productos, residuos, desechos o sustancias tóxico peligrosos, radioactivos u otros similares, ocasionen daños a la salud de las personas o a sus bienes;
2. El perjuicio o alteración ocasionados tengan carácter irreversible;
3. El acto sea parte de actividades desarrolladas clandestinamente por su autor; o,
4. Los actos contaminantes afecten gravemente recursos naturales necesarios para la actividad económica.

Artículo 388.- Del Orden de prelación del agua.- Quien con su acción u omisión altere o modifique el orden de prelación del uso de los recursos hídricos será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. La pena privativa de la libertad se incrementará en dos años quien acapare o privatice el agua y sus fuentes.

Igual sanción se aplicará al funcionario que autorice o permita el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.

Artículo 389.- Recursos Marino Costeros Continentales.- Quien realice actividades pesqueras, sin las autorizaciones correspondientes, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Además serán sancionados con el comiso del cargamento y el comiso de la nave, de no haber sido aplicadas estas sanciones por la vía administrativa.

Artículo 390.- Recursos Marino Costeros.- Quien incurra en cualquiera de las condiciones siguientes, será sancionado con pena privativa de libertad de

un tres a cinco años y multa de cinco a cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y el comiso de los productos, según sea del caso:

1. Destruya o altere las áreas protegidas, abandonen desperdicios o desechos en las bahías, playas o riveras; arrojen al agua desperdicios u objetos que deterioren gravemente el ecosistema o, sin la autorización extraigan materiales áridos o pétreos de las áreas protegidas;
2. Sin autorización, introduzca por cualquier medio organismos exógenos a las Islas;
3. Sin autorización, transporte por cualquier medio materiales geológicos de las Islas hacia el continente o hacia el extranjero; o,
4. Autorice la concesión de cupos de operación turística o de pesca en los períodos de moratoria que se señalen expresamente o en contravención grave de las normas vigentes.

Artículo 391.- **Casos de productos, residuos, desechos o sustancias tóxico peligrosos, radioactivos u otros similares.**- Quienes fuera de los casos, parámetros o límites establecidos fuera de la normativa ambiental vigente desarrolle, produzca, tenga, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, use o disponga:

1. Productos, residuos, desechos o sustancias tóxico peligrosas, radioactivos, nucleares u otros similares;
2. Armas químicas, biológicas o nucleares;
3. Contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos;
4. Agroquímicos prohibidos; y,
5. Tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas.

Será sancionado con pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

Si se produjere la muerte de una o más personas, además de las sanciones previstas en este artículo, se aplicará la sanción prevista para el homicidio, si el hecho no constituye una infracción más grave.

Artículo 392.- **Daños a las Cuencas Hidrográficas.**- Quien provoque daños ambientales en las Cuencas, microcuencas, humedales, cuerpos de agua, vertientes, aguas naturales afloradas o subterráneas y en general en recursos hidrobiológicos, será sancionado con una pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

Artículo 393.- **Violaciones al Destino de suelo.**- Quien, mediante actividades no permitidas en las normas correspondientes, ocupe, aproveche o cambie el uso del suelo destinado al mantenimiento de la función ecológica y conservación de los ecosistemas, será sancionado con pena privativa de

libertad de tres a cinco años; igual sanción recaerá en las personas o funcionarios que con su acción u omisión den lugar a la pérdida de biodiversidad para el incremento de monocultivos.

La pena anterior se agravará en un tercio si se cometiere esta infracción en áreas declaradas legalmente de protección ecológica o en las áreas definidas por cualquier acto administrativo como de territorios ancestrales o de los pueblos en aislamiento voluntario.

Artículo 394.- **Erosión genética.**- Quien con sus acciones u omisiones ingrese, produzca, trafique o comercialice organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 395.- **Casos en los que se produjere lesión o muerte de una o más personas.**- Si a consecuencia de la infracción ambiental, se produce la muerte de una o más personas, además de las sanciones previstas en este capítulo, se aplicará la sanción prevista para el homicidio, si el hecho no constituye una infracción más grave.

En caso de que a consecuencia de la actividad contaminante se produzcan lesiones, impondrá las penas previstas para las mismas en este Libro.

Artículo 396.- **Violación de los Derechos de la Naturaleza.**- Quien por cualquier medio afecte a los derechos de la naturaleza, atentando contra el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones o procesos evolutivos, de los cuales depende su existencia integral y la reproducción o realización de la vida, será sancionado con pena de privación de la libertad de once a quince años, sin perjuicio de su obligación de realizar la restauración correspondiente, acorde a lo previsto en la Constitución y la ley.

Artículo 397.- **Obligación de restauración.**- Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicaran concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Artículo 398.- **Agravante en las infracciones contra el medio ambiente.**- La pena privativa de libertad se agravará en un tercio cuando cualquiera de las infracciones previstas en este capítulo se realicen en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos.

Artículo 399.- **Responsabilidad de personas jurídicas.**- Cuando de conformidad con lo establecido en este Libro con respecto a la responsabilidad penal de personas jurídicas, una persona natural sea responsable de una infracción en el marco de las actividades de una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas a la persona jurídica:

1. Multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, si la infracción cometida por la persona

- natural le correspondiere una pena privativa de libertad de menos de un año;
2. Multa de doscientos a quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, si la infracción cometida por la persona natural le correspondiere una pena de privativa de libertad de igual o menor a tres años;
 3. Suspensión de actividades por hasta cinco años y multa de quinientos a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, si la infracción cometida por la persona natural le correspondiere una pena de privativa de libertad igual o menor a seis años;
 4. Suspensión definitiva de la actividad que produjo el daño ambiental y multa de mil a mil quinientos a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, si la infracción cometida por la persona natural le correspondiere una pena de privativa de libertad igual o menor a nueve años, o;
 5. Disolución de la persona jurídica y multa de mil quinientos a cinco mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, si la infracción cometida por la persona natural le correspondiere una pena de privativa de libertad mayor de seis años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción, de ser el caso se procederá a su destrucción.

Capítulo Octavo **Infracciones de Producción y Tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas**

Artículo 400.- **Dosis máxima de consumo personal.**- No será punible la tenencia o posesión de cualquier droga cuando su destino sea para el exclusivo consumo personal y su cantidad no exceda de una la siguiente dosis:

1. Marihuana o hachís hasta 10 gramos.
2. Opio hasta 4 gramos.
3. Diacetylmorfina o Heroína hasta 100 mg.
4. Cocaína hasta 5 gramos.
5. Lisérgida (LSD) hasta 0.020 mg.
6. Metilendioxiánfetamina (MDA) / dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletialmina (MDMA) / Metanfetamina hasta 80 mg. polvo, granulado o cristal (tabletas o cápsulas), o en unidad con peso no mayor a 400 mg.

La dosis o cantidad de consumo de las sustancias estupefacientes o

psicotrópicas y reactivos o principios químicos sujetas a fiscalización no descritas en este artículo deberán ser determinadas por Ley, de conformidad con la normativa nacional de la materia y los instrumentos internacionales al respecto.

Si la persona estuviere en tenencia y/o posesión de las cantidades descritas anteriormente de manera reiterada, se deberá acreditar suficientemente que las mismas no estaban destinadas a la comercialización.

Artículo 401.- Producción y tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas a gran escala.- Quien produzca, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades o bandas de personas dedicadas a la producción o distribución y organizada de sustancias estupefacientes y sicotrópicas de cantidades superiores a las establecidas para la dosis máxima de consumo personal multiplicadas por mil, será sancionada con pena privativa de libertad acorde a las siguientes reglas:

1. Producción y tráfico a gran escala internacional, con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años, si se realiza entre uno o varios países con el Ecuador o viceversa; o,
2. Producción y tráfico a gran escala nacional, con pena privativa de libertad de quince a diecinueve años, si se realiza dentro del país con fines de cobertura nacional, regional, interprovincial o provincial.

Artículo 402.- Producción y tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas en menor escala.- Quien directa o indirectamente, produzca, almacene, transporte o comercialice sustancias estupefacientes y sicotrópicas en cantidades superiores a la establecida como dosis máxima de consumo personal, pero que no excedan de la cantidad establecida como infracción de producción y tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas a gran escala será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la infracción se comete en centros educativos, asistenciales, policiales o de privación de la libertad, o en un perímetro menor de trescientos metros de ellos, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 403.- Participación en producción y tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.- Quien sin participar como dirigente o administrador de tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, elabore, transporte o distribuya precursores químicos para la producción de sustancias estupefacientes y sicotrópicas prohibidas, o produzca, transporte o distribuya sustancias estupefacientes y sicotrópicas en cantidades superiores a las establecidas para la dosis máxima de consumo personal, de acuerdo a las siguientes conductas:

1. Si su participación se produce dentro de la producción y tráfico a gran escala, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años; o,

2. Si su participación se produce dentro de la producción y tráfico a menor escala, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 404.- **Tenencia y posesión.**- Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, en una cantidad superior a la dosis máxima de consumo personal, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 405.- **Siembra y cultivo de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.**- Quien siembre, cultive o coseche para extraer sustancias por sí mismas o principios activos que puedan ser utilizadas en la producción de sustancias sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La aplicación de la pena será únicamente no privativa de la libertad si la responsabilidad recae sobre personas de precarias situación económica.

Artículo 406.- **Suministro no consentido de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.**- Quien suministre sustancias estupefacientes y sicotrópicas prohibidas forzosamente o sin el consentimiento de la persona a quien se destina su consumo será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 407.- **Drogas sujetas a control.**- Para efectos de este Libro, se consideran drogas sujetas a control penal aquellas que constan en listados aprobados en trámite legislativo ordinario por la Asamblea Nacional, en base al listado previamente elaborado por el organismo especializado determinado por el Ejecutivo.

Artículo 408.- **Receta injustificada.**- El profesional que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización y sustancias estupefacientes y sicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionado con pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

Si hubiere extendido la receta a un menor de edad o incapaz absoluto, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 409.- **Falsificación, forjamiento o alteración de recetas.**- Quien falsifique, forje o altere recetas médicas o las utilice con el fin de procurarse sustancias sujetas a fiscalización y sustancias estupefacientes y sicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 410.- **Despacho indebido.**- El propietario, administrador o empleado de droguería, farmacia o local de comercio autorizados para la venta de

medicamentos que despache sustancias sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, sin receta o con recetas caducadas o falsificadas, forjadas o alteradas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 411.- **Sanción a servidores públicos que permitan o procuren la impunidad.-** El servidor público, que altere u oculte pruebas de las infracciones tipificadas en este Capítulo con el fin de favorecer a los responsables, será sancionado con pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

Artículo 412.- **Intimidación.-** Quien amenazare causar daño a la persona, familiares o bienes de quienes conocen, investigan en cualquier fase o juzgan uno o más infracciones tipificadas en este capítulo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si se consuma la intimidación, y si no constituyere otra infracción más grave, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Lo actos administrativos o judiciales que sean consecuencia de la intimidación comprobada son nulos y sin ningún valor. La jueza, juez o tribunal de garantías penales que conozca el juicio sobre la intimidación declarará la nulidad de aquellos actos al momento de resolver la causa.

Artículo 413.- **Acciones de mala fe para involucrar en infracciones.-** Quien ponga sustancias sujetas a fiscalización en las ropas o bienes de una persona, con el objeto de involucrarla en alguno de las infracciones sancionadas en este capítulo, o realice alguna otra acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será sancionado con pena privativa de libertad a cinco a siete años.

Artículo 414.- **Pérdida y destrucción de objetos materiales.-** En todas las infracciones contemplados en este Capítulo, según sea el caso, las juezas, jueces y tribunales de garantías penales impondrán la pena de pérdida y destrucción de los objetos materiales de la infracción, entre los que se incluyen plantas, sustancias, laboratorios, y cualquier otro objeto que haya tenido relación directa de medio o fin con la infracción y/o sus responsables.

Capítulo Noveno

De las infracciones de tránsito

Sección Primera

Principios Generales

Artículo 415.- **Concepto de infracciones de tránsito.-** Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.

Artículo 416.- **Naturaleza jurídica de las infracciones de tránsito.-** Las

infracciones de tránsito son culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción.

Artículo 417.- **Caso fortuito o fuerza mayor.**- Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Artículo 418.- **Inexistencia de presunción de responsabilidad.**- El socorro y ayuda dada a las víctimas, así como la reparación de los daños y perjuicios, con ocasión de una infracción de tránsito, no implica reconocimiento ni presunción de responsabilidad de quien presta el auxilio o realiza el pago.

Artículo 419.- **Abandono de vehículo y desconocimiento de identidad.**- Si como resultado de un accidente de tránsito quedare abandonado un vehículo y se desconociera la persona que lo conducía, mientras no se pruebe lo contrario, para efectos de la responsabilidad civil se presumirá que el dueño del vehículo era el conductor. En cualquier caso el dueño del vehículo será solidariamente responsable por el daño civil.

Si el vehículo es de propiedad del Estado, de instituciones del sector público o de personas jurídicas, se presumirá que lo conducía la persona bajo cuya responsabilidad se encuentra encargada de la conducción de tal vehículo.

En caso de que el propietario del vehículo no indique con claridad y precisión la identidad de la persona que conducía el vehículo, diere nombres falsos o se negare a proporcionar información veraz se considerará como indicio de responsabilidad penal.

Artículo 420.- **Responsabilidad civil solidaria de mecánicos y ayudantes.**- El propietario del taller es responsable solidario con el mecánico, sus ayudantes y aprendices, del pago de daños y perjuicios resultantes de un accidente de tránsito, en el supuesto de que, en tal evento el vehículo confiado al taller, fue conducido, con autorización o sin ella, por cualquiera de las referidas personas.

Artículo 421.- **Responsabilidad civil solidaria de administradores y trabajadores de almacenes y depósitos de vehículos.**- Los propietarios, administradores o arrendatarios de almacenes, garajes, depósitos o aparcamientos de vehículos automotores, son responsables solidarios con los trabajadores encargados del servicio, por el pago de los daños y perjuicios causados en un accidente de tránsito, de un vehículo confiado a su cuidado.

Los propietarios de locales utilizados para el aparcamiento de vehículos automotores destinados al público o quienes en calidad de arrendatarios o administradores presten este servicio, así como sus trabajadores encargados de la vigilancia, serán civil y solidariamente responsables por las sustracciones, sin violencias o amenazas contra las personas, en o de los vehículos confiados a su cuidado.

Artículo 422.- **Responsabilidad civil de propietarios de semovientes.**- Los

propietarios de semovientes son civilmente responsables, por los daños y perjuicios resultantes de los accidentes de tránsito, ocasionados por sus animales como consecuencia de negligencia o imprudencia en su manejo y cuidado e inobservancia de la presente Ley y sus reglamentos, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

Artículo 423.- **Responsabilidad de peatones, pasajeros o controladores.-** Cuando el responsable del accidente no sea el conductor de un vehículo sino el peatón, pasajero, controlador u otra persona, éste será sancionado con las penas previstas artículos correspondientes, rebajadas de un tercio a la mitad, según las circunstancias de la infracción, a excepción de la pérdida de puntos que se aplica en forma exclusiva a los conductores infractores.

Artículo 424.- **Accidente provocado con vehículo sustraído.-** Quien ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será sancionado con el máximo de las penas establecidas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

Artículo 425.- **Uso de vehículo para cometer infracción.-** El conductor de un vehículo automotor que lo utilice como medio para la comisión de una infracción que no sea de aquellos tipificadas por esta como infracción de tránsito, además de su responsabilidad como autor cómplice o encubridor del hecho, será sancionado por el juez que sentencie la causa con la revocatoria definitiva de la licencia para conducir. La sanción deberá ser notificada a las autoridades de tránsito competentes.

Artículo 426.- **Agravante por suspensión o inexistencia de licencia de conducir.-** Quien condujere un vehículo a motor con licencia de conducir suspendida temporal o definitivamente, y causare una infracción de tránsito será sancionado con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

Igual sanción se impondrá a quien sin estar legalmente autorizado para conducir vehículos a motor, o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y clase inferior a la necesaria según las características del vehículo, conduzca un vehículo e incurra en una infracción de tránsito, será sancionado con el máximo de la pena correspondiente.

Sección Segunda

De las infracciones de daño grave

Artículo 427.- **Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.-** Quien conduciendo un vehículo a motor en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ocasionare un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionado con pena privativa de libertad de siete a once años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos, y multa equivalente a treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

En el caso del transporte público, a más de la sanción establecida en el inciso anterior, será responsable solidariamente por los daños civiles la operadora de transporte y el propietario del vehículo. En este caso se retirará el cupo del vehículo accidentado y la operadora será sancionada con hasta sesenta días de suspensión de su permiso de operación, y de conformidad con la Ley.

Artículo 428.- **Lesiones causadas por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.**- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años quien conduzca un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, y que ocasionare un accidente de tránsito del que resulten una o más personas lesionadas con incapacidad laboral superior a noventa días.

Artículo 429.- **Muerte verificada por negligencia, impericia, imprudencia.**- Será sancionado con, pena privativa de libertad de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, y multa de veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Negligencia;
2. Impericia;
3. Imprudencia;
4. Exceso de velocidad;
5. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;
6. Llantas desgastadas: o,
7. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En el caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles, la operadora de transporte y el propietario del vehículo. En el caso de negligencia declarada por la autoridad competente, se retirará el cupo del vehículo accidentado y se sancionará a los responsables y a la compañía de conformidad con la Ley.

Artículo 430.- **Muerte o lesiones provocadas por negligencia de contratista o ejecutor de obra.**- El contratista y/o ejecutor de una obra que por negligencia o falta de previsión del peligro o riesgo en la ejecución de obras en la vía pública, ocasione un accidente de tránsito del que resulten muerta o con lesiones graves una o más personas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de veinte remuneraciones básicas

unificadas del trabajador privado en general, y el resarcimiento económico por las pérdidas producidas por el accidente.

Si las obras hubieren sido ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución, y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior al funcionario responsable directo de la obras.

De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable hasta por veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Artículo 431.- **Muerte verificada por cansancio o sueño.-** Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique que la circunstancia del accidente se debió a cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor, con sujeción a los parámetros específicos establecidos en el Reglamento y la Ley.

La misma multa se impondrá al empleador que hubiere exigido o permitido al conductor trabajar en dichas condiciones, así como al administrador y representante legal de la persona jurídica en el caso del transporte público, además se suspenderá la operación de la persona jurídica por el plazo de hasta sesenta días.

Artículo 432.- **Lesiones que provocan incapacidad de más de 30 días y daños materiales.-** Quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales mayor de treinta días y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general; será sancionado con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, y la pérdida de doce puntos en su licencia. En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de privación de la libertad, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior.

Cuando se tratare del servicio público, el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

Artículo 433.- **Lesiones que provocan incapacidad de menos de 30 días y daños materiales.-** Quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que exceda de quince días y sea menor a treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a cuatro remuneraciones básicas unificadas del

trabajador privado en general e inferior a seis; será sancionado con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, y la pérdida de nueve puntos en su licencia.

En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de privación, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior.

Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales cuyo costo de reparación no exceda de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, el responsable será sancionado con multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, y reducción de once puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa de la infracción.

En caso de reincidencia será sancionado con pena privativa de libertad de cinco días, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior.

Si como consecuencia del accidente de tránsito se causan solamente daños materiales cuyo costo de reparación excedan las seis remuneraciones básicas unificadas, el responsable será sancionado con el doble de la multa establecida en el primer inciso, será sancionado con pena privativa de libertad de veinte a cuarenta días, y reducción de quince puntos en su licencia de conducir.

Artículo 434.- **Daños materiales.**- Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos remuneraciones y no exceda de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, el responsable será sancionado con multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, y reducción de doce puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa de la infracción.

En caso de reincidencia se lo sancionará con el doble de la multa pecuniaria y la pérdida de quince puntos.

Si como consecuencia del accidente de tránsito se causan solamente daños materiales cuyo costo de reparación excedan las seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, el responsable será sancionado con el doble de la multa establecida en el primer inciso; y, reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En cualquier caso el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.

Artículo 435.- **Accidente con licencia de conducir suspendida.**- Quien condujere un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encontrare suspendida temporal o definitivamente, y causare un accidente de tránsito de donde resulten sólo daños materiales que no excedan de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, será sancionado con

multa de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de privación de libertad y la revocatoria definitiva de su licencia de conducir.

Artículo 436.- Transporte público con exceso de pasajeros.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo, multa de tres a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, quien conduzca un vehículo de transporte público, Internacional, Intraregional, Interprovincial, Intraprovincial con exceso de pasajeros. Será responsable solidariamente el propietario del vehículo y la operadora a la cual pertenece, la misma que será sancionada con la suspensión de hasta sesenta días de sus permiso de operación sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley.

Artículo 437.- Transporte público con daños mecánicos previsible.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo, multa de tres a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, quien conduzca un vehículo de transporte público, con llantas lisas o daños mecánicos previsible. Será responsable solidariamente el propietario del vehículo y la operadora a la cual pertenece, la misma que será sancionada con la suspensión de hasta sesenta días de sus permiso de operación sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley.

Sección Tercera

De las infracciones de daño leve y que atentan contra el riesgo permitido

Artículo 438.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado.- Será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir, la persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren en mal estado.

Artículo 439.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.- Quien condujere un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas será sancionado con una multa de una remuneración básica unificada del trabajador privado en general, reducción de quince puntos de su licencia de conducir, y treinta días de privación de la libertad, en cuyo caso además como medida preventiva se le aprehenderá su vehículo por 24 horas.

Artículo 440.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- Quien condujere un vehículo bajo el estado de embriaguez, será sancionado de acuerdo a la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre excede de 0,3 gramos y es inferior a 0,8 gramos, se aplicará la multa de una remuneración básica unificada del trabajador privado en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de la libertad; o,

2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,8 gramos o más, se aplicará la multa de una remuneración básica unificada del trabajador privado en general, pérdida diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de la libertad.

Para los conductores de vehículos de transporte público, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente y psicotrópica es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite la sanción para el responsable será multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de sesenta días.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva, se le aprehenderá su vehículo por 24 horas.

Artículo 441.- Reincidencia en conducción bajo efecto de sustancias estupefacientes y sicotrópicas o en estado de embriaguez.- La reincidencia en el cometimiento de las infracciones establecidas en los artículos 354 y 355 será sancionada con la suspensión por un año de la licencia de conducir. Cuando esta reincidencia sea por segunda ocasión, la licencia le será revocada definitivamente. En el primer caso, el infractor deberá someterse a las evaluaciones correspondientes en los centros especializados que para el efecto defina la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo al levantamiento de la suspensión antes mencionada.

Artículo 442.- Infracciones levísimas de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de una remuneración básica unificada del trabajador privado en general, y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. Quien conduzca sin haber obtenido licencia;
2. Quien conduzca con licencia anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito;
3. Quien condujere un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce;
4. El conductor que faltare de obra a la autoridad o agente de tránsito;
5. El conductor, que con un vehículo automotor excediere los límites de velocidad fuera del rango moderado, de conformidad con el reglamento correspondiente;
6. Quién conduzca un vehículo que transporte pasajeros o bienes sin contar con el título habilitante correspondiente, o, realice un servicio diferente para el que fue autorizado; si además el vehículo hubiere sido

pintado con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la jueza o juez dispondrá que el vehículo con el que se cometió la infracción sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público y/ o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento; el cumplimiento de esta orden sólo será probado con la certificación que para el efecto extenderá la Autoridad competente correspondiente, previa la respectiva verificación, que estará bajo su responsabilidad. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora;

7. Quienes participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública, sin el permiso correspondiente; o,
8. Quien causare un accidente de tránsito, del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciendo enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, menor a quince días.

En el caso del numeral 1 no se aplicará la reducción de puntos. En los casos señalados en los numerales 3, 6 y 8 no se aplicará la pena de privación de libertad y el infractor será sancionado con mínimo dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y el vehículo será retenido por el plazo mínimo de siete días. El vehículo sólo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente, y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

La reincidencia en el cometimiento de las infracciones contenidas en este artículo será sancionada con el doble de lo establecido.

Artículo 443.- **Infracciones levísimas de tránsito de segunda clase.-** Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador privado en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:

1. El conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solo daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
2. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que al conducir no se encuentre acompañada de un adulto que posea licencia;
3. El conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera; o,
4. El conductor de transporte por cuenta propia o comercial que excediere el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.

Artículo 444.- **Infracciones levísimas de tránsito de tercera clase.-** Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de una remuneración

básica unificada del trabajador privado en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. Los conductores que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de éstos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos;
2. El conductor que conduciendo un vehículo automotor cause, con éste o con los bienes que transporta, daños o deterioro a la superficie de la vía pública;
3. El conductor que derrame en la vía pública, sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;
4. El conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente; y los conductores no profesionales que realicen esta actividad con un vehículo calificado para el efecto;
5. Quien construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización e inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos;
6. Quienes roten o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras;
7. Quienes, por labores de fumigación agrícola, no retiren los residuos de la vía pública; o,
8. Al conductor de transporte público, comercial y por cuenta propia que realice el servicio de transporte de pasajeros y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retro-reflectivas establecidas en los reglamentos de tránsito;

En los casos señalados en los numerales 2, 5, 6, 7 y 8 a los conductores de automóviles, motocicletas, ciclistas, peatones y personas en general, se los sancionará única y exclusivamente con la sanción pecuniaria establecida en el presente artículo.

Artículo 445.- Infracciones levísimas de tránsito de cuarta clase.- Será sancionado con multa equivalente al treinta por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador privado en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

1. El conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o

- que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías;
2. Quien adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización;
 3. El conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes;
 4. Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes;
 5. El conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito;
 6. Los conductores de vehículos de transporte público que por rebasar o adelantarse entre sí pongan en riesgo la integridad de pasajeros y transeúntes;
 7. El conductor que con un vehículo automotor excediere dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes;
 8. El conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción;
 9. El conductor profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi fletado que excepcionalmente transporte pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias;
 10. El conductor que conduzca un vehículo automotor con uno o más neumáticos que supere los límites de desgaste que determinen los reglamentos de tránsito, debiendo además retenerse el vehículo hasta superar la causa de la infracción;
 11. El propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas;
 12. El conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente prendas visibles retro- reflectivas y casco de seguridad homologados de

conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito; y,

13. El conductor que ocupe un espacio reservado para vehículos de personas con discapacidad; o en su defecto, impidiere la libre circulación por rampas o espacios destinados para dicho efecto.

En los casos señalados en las numerales 5, 9, 11, y 12 a los conductores de automóviles, motocicletas, ciclistas y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

Artículo 446.- **Infracciones levísimas de tránsito de quinta clase.-** Serán sancionados con multa equivalente al quince por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador privado en general, y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. Los conductores que, al descender por una pendiente, apaguen el motor de sus vehículos;
2. El conductor que realice cualquier acción para evadir el pago de los peajes o peajes automáticos en los sitios legalmente establecidos;
3. El conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible;
4. El conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo a lo establecido los reglamentos de tránsito, o sin observar los requisitos exigidos en los mismos;
5. El conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con los reglamentos de tránsito;
6. El propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada;
7. Los conductores de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre;
8. El conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo;
9. El conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente establecidas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública;
10. El conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las 24 horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario;

11. Los conductores de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes;
12. El conductor que haga cambio brusco o indebido de carril;
13. El conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte;
14. Los conductores que lleven en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos;
15. El conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establecen los reglamentos de tránsito o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento;
16. El conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras éste se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando;
17. El conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que conduzca el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto;
18. Los conductores de vehículos de transporte público masivo que se negaren a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo cuente con las facilidades para transportarlas;
19. Los conductores que no respeten el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías;
20. El conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas;
21. Los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito;
22. Los conductores de motocicletas o similares que transporten a un número de personas superior a la capacidad permitida del vehículo;
23. Quien altere la circulación y la seguridad peatonal, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes;

24. El conductor que dejare en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de una persona adulta; o,
25. El que condujere un vehículo diferente al autorizado en el tipo de licencia que le corresponda.

En los casos señalados en los numerales 2, 17, 18, 23 y 25 a los conductores de automóviles, motocicletas, ciclistas y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

Artículo 447.- **Infracciones levísimas de tránsito de sexta clase.**- Serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador privado en general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir:

1. El conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas establecidas en los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases;
2. Quien no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección;
3. El conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido;
4. El conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendios, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito;
5. El conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la Ley o los reglamentos de tránsito; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal;
6. Quien obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible el vehículo que conduce;
7. El conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin el correspondiente dispositivo homologado de retención infantil, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito;
8. El conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas, o similares;
9. Quien conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción establecida en el presente artículo,

- se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo;
10. El conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en los reglamentos de tránsito;
 11. Quien conduzca un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente;
 12. El conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres;
 13. El conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la Ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales;
 14. El conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles con las luces apagadas;
 15. El conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios;
 16. Las personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realicen actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal;
 17. Los propietarios de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas, y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que presten sus servicios en la vía pública;
 18. Los propietarios de vehículos de servicio público, comercial o privado que instalen en sus vehículos equipos de video o televisión en sitios que pueden provocar la distracción del conductor;
 19. El conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas;
 20. Los conductores de vehículos pesados que circulen por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales; y,
 21. Quien conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir o que la misma se encuentre caducada.

En los casos señalados en los numerales 5, 6, 9, 15, 16, 17 y 21 a los conductores de motocicletas, ciclistas y peatones en general, se los sancionará

única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

Artículo 448.- **Infracciones levísimas de tránsito de séptima clase.-** Serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador privado en general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. El conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas establecidas en los reglamentos de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos;
2. Quien conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito;
3. El conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial, cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce;
4. La persona con discapacidad, que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad, sin la identificación o distintivo correspondiente;
5. El conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos;
6. El conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros en tratándose de transporte público interprovincial o internacional;
7. El conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con los reglamentos de tránsito;
8. Los conductores que no utilicen el cinturón de seguridad;
9. El conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no advierta mediante una leyenda a los pasajeros sobre la prohibición de arrojar a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente o cualquier otro objeto, o no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de los mismos;
10. Los peatones que en las vías públicas no transiten por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto, que ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre;
11. Quien desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente;

12. Quien ejerce actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas;
13. Los ciclistas y motociclistas que circulen por sitios en los que no esté permitida su circulación;
14. El comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato;
15. Los dueños o cuidadores de animales que los abandonen o los dejen vagar por las calles o carreteras, o los condujeran sin las debidas precauciones;
16. Los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal que no respeten la señalización reglamentaria respectiva; y,
17. El propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.

En los casos señalados en los numerales 1, 4, 9, 11, 12, 15 y 16 a los conductores de motocicletas, ciclistas, y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la sanción pecuniaria establecida en el presente artículo.

Capítulo Décimo

Otras Infracciones Levísimas

Sección Primera

Infracciones levísimas de primera clase

Artículo 449.- Serán sancionadas con multa de una remuneración básica unificada del trabajador privado en general:

1. Las personas que, fuera de los casos permitidos por las ordenanzas municipales, ocupen las aceras con objetos que interrumpen o entorpezcan el libre tránsito de los peatones, o que condujeran objetos que por su forma y calidad, estorbaren a los transeúntes;
2. Toda embarcación que sea sorprendida navegando al mismo tiempo con matrícula ecuatoriana y de otra nacionalidad;
3. Se prohíbe a las balsas navegar durante la noche; solamente les es permitido hacerlo durante el día, de sol a sol, esto es, de seis de la mañana a seis de la tarde;
4. Los fleteros no recargarán sus embarcaciones. Serán responsables de las averías y pérdidas de los equipajes que conduzcan y de las que causaren a otras embarcaciones, por descuido, impericia o mala

- maniobra. Si las averías o pérdidas se produjeran deliberadamente.
5. Por ninguna causa, podrán las lanchas atracar a una nave, antes de que se hubieren verificado las visitas oficiales y sido declarada en libre plática, lo que se indicará por una pitada larga (de seis segundos por lo menos), de ella;
 6. Los que introdujeran, hubieran entrado, hubieran pasado o hecho pasar, sus animales en propiedad ajena que estuviere cercada. Se presume la existencia de esta infracción por el hecho de ser encontrados los animales en cualquiera de dichos lugares;
 7. Las personas que arrojen piedras u otros objetos en lugares públicos, con peligro para las personas; o lo hicieren a las casas o edificios, en perjuicio de éstos, o con peligro de sus habitantes;
 8. Los que causaren algún daño leve en las fuentes públicas, acueductos, faroles de alumbrado, u otro cualquier objeto de servicio público; o rayaren, escribieren o ensuciaren las paredes de un edificio, sin perjuicio de la indemnización civil;
 9. Las personas que ocupen un espacio cualquiera de las calles o caminos al construir sus edificios;
 10. Los que pegaren avisos o cualquier papel en las paredes de los edificios públicos o casas particulares;
 11. Los que colocaren toldos o cortinas hacia la calle sobre las puertas de sus establecimientos, a menor altura que la de dos metros sobre el nivel de la acera;
 12. Las personas que, sin ser ebrios consuetudinarios, sean encontrados en cualquier lugar público en estado de embriaguez;
 13. Los que al vender un artículo alteraren su precio anunciado de antemano al público;
 14. Las personas que no socorrieren o auxiliaren a una persona que en un lugar público se encontrase sola, herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, si el acto no estuviere sancionado como otra infracción;
 15. Las personas que hubieren dejado en soltura animales bravíos o dañinos;
 16. Las personas que hubieren azuzado, o no hubieren contenido a sus perros cuando éstos acometan o persigan a los transeúntes, aún cuando no hubiesen ocasionado ningún daño;
 17. Las personas que formaren pendencia o algazara en lugar público,

durante el día;

18. Los que en calles y plazas reventaren petardos o cohetes, o hicieren fogatas, sin permiso especial de la policía;
19. Los que tuvieren pozos sin las debidas seguridades;
20. Las personas que tuvieren en balcones, ventanas o azoteas, macetas u otros objetos, sin las precauciones necesarias para evitar su caída o molestia para los transeúntes;
21. Las personas que ataren animales de cualquier clase en árboles o verjas de los jardines de las plazas, de los paseos públicos o avenidas, o en los postes de las líneas de teléfono o luz eléctrica;
22. Las personas que públicamente ofendieren el pudor, con acciones o dichos indecentes;
23. Las personas que cerraren las puertas de los teatros y demás lugares públicos, mientras haya concurrencia en ellos;
24. Las personas que faltaren al respeto a la autoridad, aún cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que en este caso se haya anunciado o se haya dado a conocer como tal, si el acto no constituye otra infracción;
25. Las personas que, con discursos pronunciados en público, excitaren a motines o rebeliones, o turbaren de alguna manera la tranquilidad de los habitantes, atacaren las prerrogativas nacionales, o indujeren a cometer cualquier infracción, si los actos no están reprimidos con otra infracción;
26. Las personas que se introdujeren en una casa o habitación ajena para provocar riña o pendencia, si el acto no constituye otra infracción;
27. Las personas que transitaren por las aceras o los portales a caballo o en cualquier vehículo; o que, por los mismos, condujeren objetos que por su forma y calidad, estorbaren a los transeúntes;
28. Las personas que ocultaren su verdadero nombre y apellido a las autoridades o agentes de policía u otras personas que tengan derecho a exigir que los manifiesten, si el acto no constituye otra infracción; y,
29. Las personas que se negaren a recibir moneda legítima y admisible, o quisieren recibirla por menor valor del legal que tenga en el Estado.

Sección Segunda

Infracciones levísimas de segunda clase

Artículo 450.- Serán sancionadas con multa de una remuneración básica unificada del trabajador privado en general o pena privativa de libertad de un día:

1. Los que tuvieren dentro de las poblaciones, fábricas o depósitos de pólvora u otras sustancias explosivas, o que produzcan exhalaciones mefíticas, insalubres, capaces de dañar el aire y volverlo fastidioso para los habitantes, cuando la acción u omisión no constituya otra infracción y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes o reglamentos contra incendios y de sanidad;
2. Las personas que infrinjan los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos;
3. Las personas encargadas o comprometidas a transportar personas o cosas, que se nieguen a hacerlo sin causa justificable;
4. Las personas que por falta de cuidado, o por no haber ejecutado obras, o no haber reparado las hechas en sus respectivas propiedades, no tengan expeditas y en buen estado de servicio las vías o caminos públicos o vecinales, en las partes que les correspondiere;
5. Las personas que causen cualquier daño a una persona o propiedad por obra de caída o desplome de cualquier edificio o fábrica de su propiedad, si el acto no constituye otra infracción;
6. Los que no consignaren en la Policía, en el término de tres días, los objetos, las cosas ajenas, encontradas en cualquier lugar;
7. Los que compraren fuera de una feria cualquier artículo de comercio u objetos muebles, alhajas o prendas de vestir, etc., a personas desconocidas, o que no tuvieren el correspondiente permiso de la policía, a menores de diez y ocho años, no autorizados para la venta, o a sirvientes domésticos; sin perjuicio de la devolución de los objetos comprados a su dueño, si no lo fuere el vendedor;
8. Las personas que maltrataren, injuriaren o ejercieren actos de resistencia contra los agentes de policía en el ejercicio de sus funciones, si el acto no constituye otra infracción;
9. Los dueños o administradores de tabernas o casas de juego que admitieren en ellos personas menores de 18 años;
10. Las personas que proporcionaren los mismos licores a personas para quienes hubiese prohibición anticipada, por escrito, de la policía o de sus padres o guardadores;
11. Los que abrieren huecos, zanjas en las calles, plazas o caminos;
12. Los que públicamente jugaren carnaval;
13. Las personas que disminuyeren el peso, cantidad o medida de un artículo en el momento de la venta; o,

14. Los hoteleros, dueños de casa de posada, arrendadores de casas o departamentos amoblados, dueños y empresarios de transporte, que hubieren dejado de inscribir en un registro llevado con ese fin, el nombre, apellido, domicilio, calidad, fechas de entrada y salida de toda persona que hubiere dormido, pasado una noche en su casa, hospedado, concurrido, o viajado, en su caso.

Las personas señaladas en el numeral anterior que dejaren de enviar diariamente los estados que hayan sentado el día anterior en el registro mencionado, a la primera autoridad de policía del lugar, o que dejaren de presentar ese registro cuando fueren requeridos por los empleados o agentes de policía.

Sección Tercera **Infracciones levísimas de tercera clase**

Artículo 451.- Serán sancionadas con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, y con pena privativa de libertad de dos a cuatro días, o con una de estas penas solamente:

1. Las personas que condujeren aguas a través de los caminos o calles públicas, siempre que lo hicieren por cañerías descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos a cubrir las cañerías;
2. Las personas culpables de pendencias o algazaras nocturnas;
3. Las personas que lidiaren toros, y aún en los cantones o en los casos permitidos por la Ley, o dieren cualesquiera otros espectáculos públicos, aún de los no prohibidos, sin previo y especial permiso de la policía;
4. Las personas que infrinjan los reglamentos sobre diversiones y espectáculos públicos;
5. Los que no cercaren los terrenos que tuvieren dentro de las poblaciones, después de haber sido requeridos para ello por las autoridades; o,
6. Las personas que llevaren para apacentar animales de cualquier especie y en cualquier época a los prados naturales o artificiales, plantíos o sembríos de árboles frutales o de otra clase, pertenecientes a otro, sin perjuicio de la indemnización civil correspondiente.

Sección Cuarta **Infracciones levísimas de cuarta clase**

Artículo 452.- Serán sancionados con multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y pena privativa de libertad de cinco a treinta días:

1. La persona que mate, lesione, maltrate o afecte el estado de bienestar de un animal con fin distinto al de la supervivencia humana;
2. Quien venda u ofrezca bebidas alcohólicas, de moderación o cigarrillos a niñas, niños o adolescentes será sancionado con multa de cinco a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, en caso de reincidencia será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días;
3. Quien realice falsas llamadas telefónicas de auxilio para dar un aviso falso, provocando la movilización o presencia de personal de emergencias, defensa civil, bomberos o elementos de la Policía Nacional será sancionado con multa de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
4. Contamine el aire mediante emanaciones superiores a los límites permitidos de los escapes de los vehículos;
5. Quien interrumpa sin autorización en los terrenos de juego, antes durante o después de un evento deportivo;
6. Acumule basura en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios;
7. Haga ruido por falta de silenciador de su vehículo o a través de equipos de amplificación a alto volumen que alteren la tranquilidad ciudadana; o,
8. Arroje desperdicios o aguas contaminantes, destruya la vegetación de los parques o espacios verdes, en los casos en que tales actos no constituyan otra infracción.
9. Los ministros de un culto que, en los templos o lugares religiosos, calles o plazas, prediquen en contra o en favor de un partido o movimiento político determinado;
10. Las personas que monopolizaren o pretendieren el monopolio en las negociaciones sobre artículos de consumo diario en las carnicerías, plazas de mercado u otros lugares, sin perjuicio del comiso de dichos artículos y de las otras sanciones que impongan las ordenanzas municipales;
11. Las personas que voluntariamente hirieren, o dieran golpes a otro, causándole enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días; o,
12. Toda persona que ultrajare de obra a otra con bofetadas, puntapiés, empujones, fuetazos, piedras, palos, o de cualquier otro modo, pero sin ocasionarle enfermedad o lesión, ni causarle incapacidad para el trabajo.

LIBRO II EL PROCEDIMIENTO

TÍTULO PRELIMINAR DERECHOS, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Capítulo Primero Derechos

Sección Primera Derechos de la persona procesada

Artículo 453.- **Debido Proceso.-** En todo proceso penal, toda persona tiene derecho al debido proceso, lo que incluirá:

1. **Legalidad.-** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
2. **Derecho a la defensa.-** Ninguna persona podrá ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Deberá ser asistida por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor público. No podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

Toda persona tiene derecho a consultar con su defensora o defensor en todo momento, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Ninguna persona podrá ser interrogada sin la presencia de una abogada o abogado particular o una defensora o defensor público, fuera de los recintos autorizados para el efecto; menos aún con fines de investigación realizados por la Fiscalía, por una autoridad policial o por cualquier otra.

Ser asistida o asistido gratuitamente por una traductora, traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. De conformidad con la Constitución, las personas con discapacidad tendrán derecho al uso de mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación.

3. **Contradicción.-** Los sujetos procesales podrán presentar de forma verbal las razones o argumentos de los que se crea asistidos y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir la que se presenten en su contra.

4. **Presunción de inocencia.-** Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no quede ejecutoriada una resolución judicial definitiva que determine lo contrario.
5. **Non reformatio in pejus.-** Toda persona tiene derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, de conformidad a lo establecido en la Constitución y este Libro. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre, si es el único recurrente.
6. **Prohibición de incriminación.-** Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni podrá ser llamada a declarar en juicio penal contra su cónyuge, conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.
7. **Protección de derechos en el proceso.-** Corresponde a toda servidora o servidor judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de los sujetos procesales.
8. **Participación del representante legal.-** Los padres, madres o responsables de la persona adolescente en conflicto con la ley penal, cuando no medie conflicto de intereses, tendrán derecho a participar durante el proceso.

Las personas adolescentes tendrán derecho a contar con la presencia de sus representantes legales, tutoras o tutores, personas de su confianza o, en su ausencia, profesionales pertenecientes al sistema de protección integral de la niñez y adolescencia.
9. **Proporcionalidad.-** El procedimiento, las medidas cautelares y las penas serán proporcionales a la infracción penal.
10. **Publicidad.-** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas en este Libro. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
11. **Non bis in idem.-** Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.
12. **Comparecencia obligatoria.-** Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o tribunal de garantías penales y a responder al interrogatorio respectivo.
13. **Jueza o Juez Natural.-** Toda persona tiene derecho a ser juzgada por una Jueza o Juez competente, independiente e imparcial, determinado con anterioridad por la Ley. Nadie podrá ser juzgado por tribunales de

excepción ni por comisiones especiales creadas para el efecto.

14. **Motivación.-** Las resoluciones de lo poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia, las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, las servidoras y servidores responsables serán sancionados.
15. **Intimididad.-** Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita de la jueza o juez competente con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos en este Libro. Se excluyen las situaciones de flagrancia, conforme lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 454.- **Garantías en caso de privación de libertad.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguiente garantías:

1. Todas las disposiciones de este Libro que restringen la libertad o los derechos de la persona procesada, o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente;
2. La privación de libertad se aplicará excepcionalmente en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en este Libro. Se exceptúan las infracciones flagrantes, en cuyo caso la persona deberá ser conducida inmediatamente ante una jueza o juez de garantías penales y no podrá mantenerse a la persona aprehendida sin comparecer a audiencia por más de veinticuatro horas;
3. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente. Las personas procesadas que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos;
4. En todo proceso se deberá verificar la edad de la persona procesada y en casos de duda, se aplicará la presunción de minoría de edad hasta que dicha presunción sea desvirtuada por parte de la fiscalía dentro de la fase de investigación;
5. La detención de una persona adolescente será notificada inmediatamente a sus representantes legales o a su tutora o tutor. La misma comunicación se debe realizar a una persona de confianza que indique la persona procesada o su defensa. De igual modo, en ausencia de las personas anteriores, se notificará a una entidad especializada del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia;

6. Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara y específica las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a exigir la presencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no lo hubiere designado, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique;
7. La jueza o juez de garantías penales que conociere la detención de una persona extranjera informará inmediatamente al embajador o representante consular de su país;
8. Ninguna persona privada de libertad podrá ser incomunicada o aislada con fines disciplinarios o sometida a tortura.
9. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia de ratificación de inocencia, la persona detenida recobrarán inmediatamente su libertad, aún cuando estuviere pendiente cualquier consulta o recurso y sin que sea necesario esperar su ejecutoría.

Sección Segunda

Derechos de la víctima

Artículo 455.- **Derechos.-** En todo proceso penal las víctimas individuales de las infracciones gozarán de los siguientes derechos:

1. A la verdad procesal, justicia y reparación integral;
2. A proponer acusación particular conforme a las normas de este Libro. De igual modo, tienen derecho a no participar en el proceso y a dejar de hacerlo en cualquier momento;
3. A la adopción de mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la reparación, la garantía de no repetición de la infracción y la satisfacción del derecho violado. En caso de existir acuerdo reparatorio en las infracciones que la Ley faculta, la jueza o juez de garantías penales deberá tomarlo en cuenta al momento de resolver;
4. A que el Estado sea responsable de la reparación a las víctimas de infracciones internacionales que se cometan en el territorio del Ecuador, o que se cometan en el extranjero por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización o aquiescencia de agentes del Estado. En estos casos, el Estado ejercerá el derecho de repetición de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes;
5. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así

- como la de sus familiares y de los testigos que declaren a su favor;
6. A no ser revictimizadas, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su declaración, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Para tal efecto, en todas las fases del proceso se contará con asistencia profesional adecuada y podrán utilizar los medios tecnológicos pertinentes;
 7. A ingresar al sistema de protección y asistencia efectiva;
 8. A contar con una abogada o abogado particular o designado por el Estado cuando no lo hubiere señalado;
 9. A ser provistas de la asistencia integral de profesionales adecuados a las necesidades de la víctima; y,
 10. En caso de tratarse de una víctima de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, permitir su estadía temporal o permanente en el territorio ecuatoriano, teniendo en cuenta las razones humanitarias y personales de la víctima.

Capítulo Segundo

Principios rectores

Artículo 456.- **Principios del proceso penal.**- El proceso penal estará regido por los siguientes principios:

1. **Oralidad:** Por regla general, toda actuación procesal será oral y las decisiones se tomarán en audiencia pública. Se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales. Los sujetos procesales evitarán recurrir a medios escritos cuando no fueren necesarios;
2. **Celeridad:** Se deberá limitar el proceso a las fases y plazos previstos en este Libro, evitando dilaciones innecesarias. Las juezas y jueces competentes y la fiscalía deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los procesos en los que intervengan personas consideradas dentro de los grupos de atención prioritaria.

Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles.

3. **Concentración:** La jueza, juez o tribunal de garantías penales deberá, cada vez que sea posible, concentrar las fases procesales y realizar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia;
4. **Mínima Intervención:** En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se

- prestará especial atención a los derechos de las personas procesadas y víctimas;
5. **Dirección del proceso:** La jueza, juez o tribunal de garantías penales dirigirán los procedimientos de forma activa, controlarán las actividades de las partes y evitarán las dilaciones innecesarias. En función de este principio, los jueces de garantías penales podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, prolongar o acortar la duración de la audiencia, encauzar el debate y demás acciones correctivas;
 6. **Publicidad:** Todo proceso penal será público, y en consecuencia, los sujetos procesales en el proceso podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, al igual que la comunidad en general y medios de comunicación, salvo los casos establecidos en este Libro. De cualquier forma, los medios de comunicación respetarán la dignidad y la honra de las personas;
 7. **Motivación:** Las juezas, jueces o tribunales de garantías penales tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas por los sujetos procesales durante el proceso en la sentencia o autos definitivos. No habrá motivación si en la providencia no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los autos definitivos o sentencias que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos;
 8. **Imparcialidad:** Las juezas, jueces, o tribunales de garantías penales, fiscales, deberán orientarse por el imperativo de administrar justicia conforme a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código;
 9. **Gratuidad:** El acceso y el servicio a la justicia penal es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas a que hubiere lugar;
 10. **Privacidad y confidencialidad:** Las víctimas de infracciones contra la integridad sexual, así como todo adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad de los adolescentes en actuaciones judiciales, policiales o administrativas, sometidas a proceso o sancionadas; así como también toda referencia a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia, la exhibición de fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación;
 11. **Adversarial:** El proceso se basa en el conflicto de intereses entre la víctima y la persona procesada, representados por la Fiscalía y la defensa respectivamente, que deberán contar con igualdad de oportunidades en los procedimientos; y,

12. **Principio de oportunidad:** La fiscalía podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, cuando la lesión al bien jurídico en la infracción sea mínima o irrelevante, lo cual se valorará en función de la gravedad del daño ocasionado y de la importancia del bien jurídico protegido, siempre que el acto constitutivo de la infracción no comprometa gravemente el interés público o no implique vulneración a los intereses del Estado.

Capítulo Tercero **Política Criminal**

Artículo 457.- **Política Criminal.-** Corresponde al Comité de Política Criminal diseñar y definir las políticas y medidas para el control, la prevención y la sanción de conductas que constituyan infracciones de conformidad con este Código.

Artículo 458.- **Comité de Política Criminal.-** El Comité de Política Criminal estará conformado por la Ministra o Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, quien lo presidirá; la o el Fiscal General del Estado; la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional de Justicia; la Ministra o Ministro del Interior; y, la Defensora o Defensor Público.

Artículo 459.- **Atribuciones del Comité de Política Criminal.-** El Comité de Política Criminal, tendrá la obligación de reunirse al menos cuatro veces al año y cada vez que sea necesario, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar bianualmente la política criminal que regirá para el eficaz funcionamiento del sistema penal;
2. Evaluar anualmente la política criminal en el proceso penal;
3. Coordinar acciones conjuntas entre todos los responsables del sistema penal para lograr mejor efectividad en la justicia penal;
4. Unificar los mecanismos de información y de acceso a los datos de la Función Judicial a través de sistemas de registro de datos y sistemas informáticos interconectados;
5. Diseñar y coordinar la política de cooperación con organismos nacionales e internacionales relacionados con el proceso penal;
6. Propiciar la generación de espacios de coordinación en el ámbito local y regional;
7. Dictar y coordinar políticas para prevenir la violencia intrafamiliar;
8. Elaborar políticas de protección a las víctimas de infracciones penales; y,
9. Presentar anualmente un informe de labores a la Presidenta o

Presidente del Ecuador.

Artículo 460.- **Política criminal en el proceso penal.**- Las decisiones de los órganos de la Función Judicial deberán ser coordinadas y estarán encaminadas a la promoción y protección de los derechos de las personas procesadas y de las víctimas. Las potestades de los sujetos procesales deberán sujetarse a lo determinado en este Código, y deberán seguir al menos los siguientes lineamientos:

1. Promover la igualdad ante la ley y evitar prácticas discriminatorias;
2. Priorizar la investigación, y sanción de las conductas relacionadas con infracciones graves y muy graves;
3. Evitar la criminalización de las personas más pobres, de los sectores más vulnerables de la sociedad y, en general, de las personas por sus características personales;
4. Adoptar los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y,
5. Obtener estadísticas relacionadas a las personas privadas de libertad.

Capítulo Cuarto

Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal

Artículo 461.- **Organización.**- La fiscalía establecerá un sistema a través del cual la víctima, su familia, testigos, sujetos procesales y demás participantes, en cualquier etapa del proceso, recibirán las medidas de protección para precautelar su integridad física, psicológica y moral, cuando éstas se encuentren en peligro. Este sistema coordinará la ejecución de dichas medidas y proporcionará a la víctima la atención especializada que requiera para superar los efectos de la infracción.

Artículo 462.- **Principios.**- El funcionamiento del sistema estará orientado por los siguientes principios:

1. **Accesibilidad.**- En caso de duda sobre el cumplimiento de requisitos para el ingreso, permanencia o prestación de un servicio se adoptará la interpretación que más favorezca a la realización de los principios que guían su funcionamiento;
2. **Responsabilidad.**- El funcionamiento del sistema de protección, descansará en un principio de corresponsabilidad de la institucionalidad que conforma el sistema, las instituciones estatales obligadas a prestar su contingente, las organizaciones no gubernamentales incorporadas de manera voluntaria al sistema y las personas protegidas;
3. **Complementariedad.**- El sistema de protección y asistencia para el

cumplimiento de sus objetivos y la prestación de servicios de protección y asistencia, incorporará la capacidad instalada de las instituciones del sector público y la que de manera voluntaria desee incorporarse del sector privado. La inversión de recursos propios se realizará buscando la complementariedad de los servicios instalados en la comunidad;

4. **Eficacia.-** El Programa velará por el uso adecuado de los recursos del sistema de protección, se buscará que el uso de los bienes y servicios del programa no sean desproporcionados a las necesidades del caso;
5. **Eficiencia.-** El Programa velará por adoptar un diseño funcional adecuado para la consecución de sus objetivos;
6. **Oportunidad.-** El diseño de los esquemas funcionales y trámites administrativos serán diseñados y ejecutados de manera que no afecten la oportunidad con que debe prestarse el servicio. No se sacrificará la prestación del servicio de protección por el cumplimiento de requisitos administrativos;
7. **Voluntariedad.-** La aceptación y permanencia del protegido en el programa será voluntaria. La exclusión del programa se producirá por una de las causales de exclusión señaladas en el respectivo reglamento o por renuncia voluntaria;
8. **Celeridad.-** En caso de necesidad, primará los requerimientos de protección sobre las formalidades establecidas por los trámites administrativos;
9. **Desconcentración.-** A medida que la estructura administrativa y funcional lo permita, se buscará desconcentrar decisiones y servicios, que deban ser tomadas y administradas por las coordinaciones distritales del programa; y,
10. **Reserva.-** Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección, se mantendrán bajo estricta reserva, obedeciendo el principio de confidencialidad, obligación que deberá ser cumplida por todas las instituciones involucradas en el otorgamiento de la protección.

Artículo 463.- **Conformación.-** Integran el sistema el conjunto de principios, normas, procedimientos, protegidos, instituciones, funcionarios, recursos y personas del sector privado que se han incorporado de manera voluntaria al programa.

Artículo 464.- **Esquema funcional.-** Su diseño, dirección y ejecución está a cargo de la fiscalía. Para la implementación y ejecución contará con el apoyo de las restantes instituciones estatales y podrá llegar a acuerdos con instituciones no gubernamentales, para otorgar ciertos servicios.

Artículo 465.- **Servicios.-** El sistema de protección otorga los servicios de protección y asistencia de acuerdo a los principios establecidos en el presente

Código.

Artículo 466.- **Plan individual.-** Para cada uno de los servicios que el programa otorgue, en cada caso se diseñará un plan individual que contenga las prestaciones, alcances y restricciones que el sistema establece. El plan individual se elaborará, sobre la base y parámetros preestablecidos que evidencien las necesidades del caso concreto y la disponibilidad de recursos del sistema.

En caso de núcleos familiares, el sistema podrá estructurar planes individuales o grupales según las necesidades del caso.

Artículo 467.- **Revisión periódica.-** Cada plan individual incluirá la fijación de la periodicidad con que debe ser revisado, sin que esta programación impida que se puedan realizar los ajustes necesarios cuando así las circunstancias lo ameriten.

Artículo 468.- **Objeto del servicio de protección.-** El servicio de protección tiene por objeto precautelar la vida e integridad física de las víctimas, testigos y otros sujetos procesales.

Artículo 469.- **Protección policial.-** Este servicio consiste en la vigilancia personal o domiciliaria otorgada por miembros de la policía nacional dirigido a los protegidos y/o sus domicilios. El servicio de acuerdo a las necesidades del caso podrá optar por una de las siguientes modalidades:

1. **Protección policial comunitaria.-** Consiste el servicio de vigilancia domiciliaria, a cargo de la policía comunitaria del sector o cualquier otra unidad que por su cercanía pueda cumplir con esta labor. El sistema de protección deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigilancia periódica, comunicación efectiva y capacidad de reacción inmediata acordes a la necesidad del servicio;
2. **Protección policial en casos de peligrosidad.-** En casos de extrema peligrosidad, se puede ofertar seguridad personal policial. De acuerdo a las circunstancias del caso, esta puede ser temporal, a ciertas horas, protección en traslados o permanente; y,
3. **Operativos de traslado.-** Cuando se requiera la presencia de víctimas, testigos u otros sujetos procesales a las audiencias del juicio u otras diligencias, donde el traslado conlleve riesgo para su integridad, se diseñará y ejecutará operativos a cargo de la unidad policial de protección.

Artículo 470.- **Auditorías y adopción de métodos de seguridad.-** Servicio que consta en un diagnóstico de seguridad del domicilio o lugar de trabajo de la persona protegida, con el fin de asesorar sobre los sistemas de seguridad que son requeridas para efectos de que presten niveles de seguridad compatibles con las necesidades del caso. El programa podrá de manera adicional otorgar apoyo económico para implementar los sistemas de seguridad requerida en los

domicilios o locales.

Artículo 471.- **Capacitación en autoprotección.**- Este servicio consiste en la capacitación de medidas y estrategias de autoprotección que las personas protegidas puedan adoptar en su vida diaria, para mejorar sus niveles de seguridad.

Artículo 472.- **Instrumentos de seguridad personal.**- El programa puede dotar de instrumentos de seguridad tales como alarmas de pánico, teléfonos celulares u otros medios similares que se requieran para garantizar la seguridad de las personas protegidas.

Artículo 473.- **Traslado de domicilio.**- En caso que los riesgos contra la seguridad personal de las personas protegidas lo justifiquen, el programa podrá cambiar de domicilio a la persona protegida y su grupo familiar.

Artículo 474.- **Ayuda para salir del país.**- En el evento de riesgo extremo y luego del trámite excepcional establecido para el efecto, el programa podrá prestar el servicio de ayuda para abandonar el país, siempre y cuando la persona protegida haya rendido testimonio en juicio, un testimonio anticipado o se cuente con las garantías suficientes de que se podrá contar con su colaboración para el desarrollo del proceso. Esta labor podrá abarcar prestaciones tales como: ayuda para la realización de trámites, pasajes, aporte único de carácter económico para instalarse en el extranjero y otras prestaciones que para su inserción puedan ser tramitadas por el servicio exterior.

Artículo 475.- **Transformación de la apariencia física.**- En casos de que exista un riesgo para la integridad física y la persona protegida tenga miedo de asistir a la etapa de juicio por ser reconocido por la persona procesada, el sistema podrá optar por cambiar su apariencia física.

Artículo 476.- **Medidas a favor de niñas, niños y adolescentes.**- En el caso de niñas, niños y adolescentes que no cuenten o puedan continuar con su núcleo familiar, se estará a lo establecido en la ley de niñez y adolescencia.

Artículo 477.- **Medidas de seguridad dentro de los centros de rehabilitación social.**- En caso de personas privadas de libertad, se podrá tomar como medidas de protección el cambio de centro, pabellón o celda.

Artículo 478.- **Otros servicios.**- De acuerdo a la necesidad del caso el sistema de protección puede ofertar otros servicios distintos que el caso demande.

Artículo 479.- **Servicio de asistencia.**- El servicio de asistencia tiene por finalidad otorgar un nivel de condiciones mínimas a las personas protegidas e incluye:

1. Acogida inmediata.- Este servicio es de carácter temporal y se prestará a aquellas personas protegidas que han debido abandonar su residencia habitual, incluye prestaciones tales como alojamiento, alimentación,

- vestimenta, salud e implementos de limpieza personal;
2. Asistencia médica.- Abarcará los tratamientos necesarios para garantizar la vida y salud de los protegidos;
 3. Asistencia psicológica.- Garantizará la salud emocional de las personas protegidas y su buen desempeño en las actuaciones investigativas y durante el proceso penal;
 4. Asistencia social.- De acuerdo a la condición económica de las personas protegidas, se podrá proveer bienes materiales que garantice una vida digna;
 5. Ayuda para conseguir empleo.- Se propenderá a insertar a las víctimas en el mercado laboral; y,
 6. Ayuda para continuar con los estudios.- Cuando las personas protegidas sean niñas, niños o adolescentes, que requieran continuar con los estudios, el programa deberá asegurar condiciones que en lo posible eviten cambios o interrupciones que puedan afectar su desempeño, para el efecto podrá otorgar servicios tales como pago de matrículas y colegiaturas, trámites ante autoridades educativas públicas o privadas, compra de uniformes o útiles.

Artículo 480.- **Unidad de Defensa Jurídica de Víctimas.**- La Defensoría Pública contará con una unidad de defensa jurídica que patrocinará a las víctimas en caso de que estas lo requieran. Las abogadas y abogados serán parte de la carrera defensorial.

Capítulo Quinto

Jurisdicción

Artículo 481.- **Naturaleza y objeto de la jurisdicción penal.**- Sólo las juezas, jueces y tribunales de garantías penales establecidos de acuerdo con la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y este Libro, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional.

Artículo 482.- **Ámbito.**- Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador:

1. Las ecuatorianas y los ecuatorianos y las extranjeras y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República;
2. La Jefa o el Jefe de Estado y las o los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva, que cometan una infracción en territorio extranjero y las o los cónsules ecuatorianos que, en igual caso, lo hagan en el ejercicio de sus funciones consulares;
3. Las ecuatorianas y los ecuatorianos o las extrajeras y los extranjeros que cometan una infracción a bordo de naves o de aeronaves de

- bandera nacional, en alta mar o en el espacio aéreo libre;
4. Las ecuatorianas y los ecuatorianos o las extrajeras y los extranjeros que, en las aguas o en el espacio aéreo de otro Estado, cometan una infracción a bordo de naves o aeronaves ecuatorianas;
 5. Las ecuatorianas y los ecuatorianos o las extrajeras y los extranjeros que, cometan una infracción a bordo de naves o aeronaves extranjeras, en las aguas o en el espacio aéreo del Ecuador;
 6. Las ecuatorianas y los ecuatorianos o las extrajeras y los extranjeros que, cometan infracciones contra el Derecho Internacional o previstos en convenios o tratados internacionales vigentes, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado;
 7. Las y los nacionales o las extrajeras y los extranjeros que se hallen comprendidos en algunos de los demás casos señalados en el Libro I; y,
 8. Se exceptúan, con arreglo a las convenciones e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, las jefas o jefes de otros Estados que se encuentren en el país; las y los representantes diplomáticos acreditados ante el gobierno del Ecuador y residentes en el territorio ecuatoriano; y, las y los representantes diplomáticos, transeúntes de otro Estado que pasen ocasionalmente por el Ecuador. Esta excepción se extiende a la o el cónyuge, hijas, hijos, empleadas o empleados extrajeras o extranjeros y demás comitiva de la Jefa o Jefe de Estado o de cada representante diplomático, siempre que oficialmente pongan en conocimiento del Ministerio encargado de los asuntos exteriores, la nómina de tal comitiva o del personal de la misión.

Artículo 483.- **Jurisdicción universal.**- Las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario cometidas en el extranjero, podrán ser investigadas y juzgadas en el Ecuador, siempre que no hayan sido juzgadas en otro Estado; de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador y lo dispuesto en este Código.

Capítulo Sexto

Competencia

Artículo 484.- **Naturaleza.**- La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Libro. La competencia en materia penal es improrrogable. En razón del territorio, grado y personas la competencia será prorrogable en los casos expresamente señalados en la Ley.

Artículo 485.- **Competencia territorial.**- En cuanto a la competencia de las juezas, jueces y tribunales de garantías penales, se observarán las reglas siguientes:

1. Toda jueza, juez, o tribunal de garantías penales conocerá las infracciones que se hayan cometido en la sección territorial en la que ejercen sus funciones. Si hubiere varias juezas, jueces o tribunales de garantías penales, la competencia se asignará por sorteo, de acuerdo con el reglamento respectivo;
2. Cuando la infracción hubiese sido preparada o iniciada en un lugar y consumada en otro, el conocimiento de la causa corresponderá a la jueza, juez o tribunal de garantías penales de este último;
3. Cuando no fuere posible determinar el lugar de comisión de la infracción o la infracción se hubiere cometido en secciones territoriales distintas o en una incierta, será competente la jueza, juez o tribunal de garantías penales, en el siguiente orden:
 - a. El del lugar donde la persona fuere aprehendida o detenida;
 - b. El lugar del domicilio de la persona procesada, aunque se encuentre prófuga; o,
 - c. El de la capital de la República, si no fuere posible determinar el domicilio.
4. Si posteriormente se descubriere el lugar de la infracción, todo lo actuado será remitido a la jueza, juez o tribunal de garantías penales de este último lugar para que prosiga el procedimiento o el juzgamiento, sin anular lo actuado; y, si el proceso se hubiera iniciado en una sección territorial y la persona procesada hubiese sido aprehendida o detenida en cualquier otra sección territorial del país, la competencia se radicará en forma definitiva a favor de la jueza, juez o tribunal de garantías penales donde se inició el proceso;
5. Cuando la infracción se hubiera cometido en el límite de dos secciones territoriales, será competente el órgano jurisdiccional que prevenga en el conocimiento de la causa;
6. Cuando la infracción hubiere sido cometida en territorio extranjero, la persona procesada será juzgada por una jueza, juez o tribunal de garantías penales de la circunscripción territorial donde fuere aprehendida o detenida; o en su defecto, por una jueza, juez o tribunal de garantías penales de la capital de la República;
7. En caso de infracciones vinculadas con crimen organizado, producción y tráfico de drogas a gran escala, trata de personas, tráfico de personas, lavado de activos, asesinato por precio o sicariato, la competencia se radicará, por sorteo, en los Tribunales Nacionales Especializados, independientemente del lugar en que se cometió la infracción, sin perjuicio del fuero que goce la persona procesada; y,
8. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hubiere alguna que goce de fuero de corte, la corte respectiva juzgará a todos los procesados.

Si entre varias persona procesadas por una misma infracción hubiere alguna que goce fuero de Corte Nacional de Justicia y otros de Corte Provincial de Justicia, será competente la Corte Nacional de Justicia.

Si las personas procesadas estuvieren sometidas a distintas Cortes Provinciales será competente la que previno en el conocimiento de la causa.

Artículo 486.- **Conexidad.**- Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó la infracción más grave. Hay conexidad cuando:

1. La infracción ha sido cometida por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas, o ha intervenido más de una a título de participación;
2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiere precedido concierto para ello;
3. Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar; o,
4. Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles, cuando unos se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros.

Artículo 487.- **Actos procesales extraterritoriales.**- La o el fiscal, jueza o juez podrá practicar, dentro del territorio nacional, reconocimientos o inspecciones en lugares donde no ejerzan competencia cuando considere necesario y cuando uno de los sujetos procesales lo haya solicitado.

Artículo 488.- **Acumulación.**- En caso de desplazamiento por motivo de competencia de un proceso penal de una o un fiscal, jueza, juez o tribunal de garantías penales a otro, todo lo actuado por el incompetente se agregará al proceso del competente. Los actos procesales practicados por los primeros tendrán plena validez legal, a menos que se encuentren motivos para anularlos, distintos de la falta de competencia.

TÍTULO I SUJETOS PROCESALES

Artículo 489.- **Sujetos procesales.**- Serán sujetos del proceso penal:

1. La persona procesada;
2. La víctima;
3. La Fiscalía; y,

4. La Defensoría Pública;

Capítulo Primero
Persona Procesada

Artículo 490.- **Persona procesada.**- Se considera persona procesada a quien, mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, se le atribuye un acto presumiblemente punible. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, y este Código.

Capítulo Segundo
Víctima

Artículo 491.- **Víctima.**- Se considera víctima, para efectos de aplicación de las normas de este Libro, a las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo, como consecuencia de la infracción, entre ellas las siguientes:

1. La que ha sufrido agresión física, psicológica o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal;
2. La persona, cónyuge o conviviente en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior;
3. Los ex-cónyuges, ex-convivientes; a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja; así como quienes comparten el hogar de la persona agresora o de la persona agredida, en casos de infracciones integridad sexual y reproductiva, integridad personal o violencia intrafamiliar o de género;
4. Las personas que sean socias de una compañía legalmente constituida y que hayan sido afectadas por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores, o quien la controle; y,
5. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. En estos casos, las y los representantes legales o las máximas autoridades de las instituciones del sector público tienen la obligación de comparecer. Cuando la o el representante de la entidad fuere el presunto infractor, comparecerá su subrogante.

Capítulo Tercero
Fiscalía

Artículo 492.- **Fiscalía.**- La Fiscalía estará orientada a la investigación objetiva durante el proceso penal, garantizando los derechos del debido proceso, justicia y reparaciones. La o el fiscal deberá intervenir hasta la finalización del

proceso, sin perjuicio de que la víctima pueda contar con una defensora o defensor de la unidad de defensa jurídica de víctimas de la Defensoría Pública o de una abogada o abogado particular. La víctima deberá ser instruida por parte de la fiscalía sobre sus derechos a intervenir en el proceso.

Artículo 493.- **Atribuciones y obligaciones de la Fiscalía.**- La Fiscalía, a través de sus fiscales, en el proceso penal ejercerá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Dirigir, investigar y promover, de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal, tendientes a determinar la existencia de la infracción y sus responsables, con sujeción a los principios de objetividad, trascendencia, oportunidad y mínima intervención penal; de hallar mérito acusará a las y los presuntos infractores ante la jueza o juez de garantías penales competente e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal;
2. Dirigir la investigación y coordinar las actuaciones de la Policía Investigativa en todas las fases procesales;
3. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que contará con la ayuda de organismos gubernamentales y no gubernamentales con el fin de establecer, de manera técnica y científica, procedimientos estandarizados para la práctica de la pericia médico legal;
4. Garantizar la intervención de la defensa de las personas procesadas, en todas las etapas del proceso, quienes deberán ser citadas y notificadas para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de cargo y descargo;
5. Evaluar las posibilidades reales para ejercer la acción penal, formular los cargos y posteriormente realizar la acusación, en aplicación del principio de oportunidad;
6. Procurar contar con la participación de la víctima o víctimas u ofendido en el proceso;
7. Evitar reproducir expedientes escritos y guiarse por el principio de oralidad en todas las fases del proceso penal;
8. Organizar y dirigir el sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal;
9. Expedir en coordinación con la Policía Nacional los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones de la Policía Investigativa;
10. Acusar penalmente cuando hay mérito; y

11. Las demás determinadas en la Constitución y la Ley.

Artículo 494.- **Atribuciones del Fiscal.-** La fiscal o el fiscal deberá, especialmente:

1. Recibir las denuncias por infracciones de acción pública;
2. Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia de la infracción e identificar a sus posibles responsables, conforme a lo dispuesto en la sección de la prueba material;
3. Recibir de la víctima y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores, sin juramento, las versiones que dieren. Se les advertirá de la obligación que tienen de presentarse a declarar ante la jueza, juez o tribunal de garantías penales. Estos datos se consignarán en el acta suscrita por las personas intervinientes;
4. Solicitar a la jueza o juez de garantías penales que con las solemnidades y formalidades previstas en la sección de la prueba testimonial, reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir cuando procesalmente le corresponda;
5. Impedir por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado;
6. Ordenar la aprehensión de la persona sorprendida en infracción flagrante y ponerla inmediatamente a órdenes de la jueza o juez de garantías penales, a fin que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión;
7. Solicitar a la jueza o juez de garantías penales que realice la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran incriminada en la infracción que es materia del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla. Esta diligencia, se cumplirá en presencia de la abogada o abogado de la defensa de acuerdo a las siguientes reglas:
 - a. La jueza o juez de garantías penales, la secretaria o el secretario y la víctima, o el declarante en su caso pasarán al lugar donde se encuentra el sospechoso y, colocado este en el puesto que hubiere escogido entre diez o más individuos, lo más análogamente vestidos, la jueza o juez de garantías penales preguntará a la persona que deba hacer la identificación, si en el grupo que tiene frente a él se encuentra el sospechoso;
 - b. Si la víctima o el declarante respondiere afirmativamente, la jueza o juez de garantías penales, ordenará que señale a la persona a quien

- se refirió en el momento de declarar; y,
- c. De lo practicado en el acto de identificación se sentará el acta correspondiente, con las firmas de la jueza o juez de garantías penales, secretaria o secretario e identificante. Este mismo procedimiento de identificación, se observará cuando se tratare de personas homónimas.
 - d. En caso de infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, así como en infracciones contra niñas, niños y adolescentes, el reconocimiento se lo hará a través de la cámara de gesell.
8. Disponer que la Policía Investigativa, recoja, custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas de la infracción y la identidad de sus partícipes; y cuide que tales señales no se alteren, borren u oculten. De ser posible y necesario, realizará u ordenará que se realice el levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió la infracción y que se obtengan fotografías, grabaciones u otras pericias criminalísticas;
9. Solicitar a la jueza o juez de garantías penales que dicte las medidas cautelares personales y reales que la fiscalía considere oportunas. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que la motivaron. En estos casos, deberá remitir a la jueza o juez de garantías penales copias certificadas de lo actuado; y,
10. Practicar todas las demás investigaciones que juzgare necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo y para la fundamentación de la acusación.

La víctima, ofendido o cualquier persona que, a criterio de la fiscalía deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, está obligado a concurrir a la fiscalía para la práctica de acto procesal respectivo, para cuyo fin el secretario le notificara personalmente o por una boleta dejada en la residencia o domicilio del notificado. En caso de incumplimiento la fiscal, el fiscal o el tribunal de garantías penales puede hacer uso de la fuerza pública.

Capítulo Cuarto **Defensoría Pública**

Artículo 495.- **Defensoría Pública.**- La Defensoría Pública será la encargada de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural no pueden contratar los servicios de una defensa legal.

La defensora o defensor público no podrá excusarse de defender a la persona procesada salvo en los casos previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, y deberá intervenir hasta la finalización del proceso, sin perjuicio del derecho a sustituirlo. La persona procesada debe ser instruida sobre el derecho a elegir otra defensora o defensor. La jueza, juez o tribunal de garantías penales, a petición de la persona procesada, cuando la defensa fuere

manifiestamente deficiente, podrá relevar de la defensa a la defensora o defensor público y solicitar la presencia de otra defensora o defensor público.

Capítulo Quinto

Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Artículo 496.- **Órganos.-** Son órganos de la jurisdicción penal, en los casos, formas y modos que este Código y las demás leyes determinan:

1. Las juezas y jueces de garantías penales de la Corte Nacional de Justicia;
2. Las juezas y jueces de garantías penales de las Cortes Provinciales;
3. Los tribunales nacionales especializados;
4. Las juezas, jueces y tribunales de garantías penales;
5. Las juezas, jueces y tribunales de garantías penales flagrantes;
6. Las juezas y jueces de garantías penales de infracciones levísimas;
7. Las juezas y jueces de garantías penales de violencia intrafamiliar especializados;
8. Las juezas y jueces de garantías penales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal;
9. Las Juezas y jueces de garantías penales de tránsito especializados;
10. Las Juezas y jueces de garantías penales de lo militar y de lo policial;
11. Las Juezas, jueces y tribunales de garantías de lo penal militar, penal policial, tránsito y adolescentes en conflicto con la ley penal de la Corte Nacional de Justicia;
12. Las juezas o jueces de Garantías Penitenciarias; y,
13. Los demás que establezca la Ley.

Capítulo Sexto

Órganos auxiliares

Sección Primera

Policía Investigativa

Artículo 497.- **Policía Investigativa.-** La Policía Investigativa es el órgano auxiliar de la Fiscalía en las tareas de investigación técnica-operativa y científica de las infracciones penales y llevará a cabo las diligencias necesarias

para cumplir los fines previstos en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad jurídica de la Fiscalía.

Los miembros de la Policía investigativa deberán ser profesionales expertos en investigación criminal y forenses en las distintas áreas, policiales o civiles, que deberán recibir cursos especializados junto con fiscales; y se les garantizará su estabilidad y especialización.

Además, dentro de su estructura orgánica, se contará con profesionales especializados en personas adolescentes, que se encargarán de auxiliar a la Fiscalía en la investigación de hechos presuntamente delictivos en los cuales intervenga una o varias personas adolescentes. Los integrantes de esta unidad deberán estar especialmente capacitados para trabajar con personas adolescentes

Para la investigación de las infracciones de crimen organizado, trata de personas, producción y tráfico de narcóticos a gran escala, lavado de activos, contra el patrimonio cultural, se contará con profesionales especializados en la investigación de dichas infracciones.

Los forenses deberán tener al menos título que acredite el conocimiento para realizar la experticia requerida y los demás requisitos que establezca el Consejo de la Judicatura.

Los forenses actuarán como peritos en el proceso, o cuando sean requeridos y serán acreditados y evaluados por el Consejo de la Judicatura.

Se formarán equipos estables y especializados de investigación con la Fiscalía.

Artículo 498.- Atribuciones de la Policía Investigativa.- La Policía Investigativa tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dar aviso a la Fiscalía en forma inmediata, de cualquier noticia que tenga sobre el cometimiento de una infracción penal;
2. Asistir al lugar de los hechos y reconocer el mismo, recoger y analizar los resultados, huellas, señales, armas, objetos, instrumentos y demás vestigios;
3. Obtener los indicios de prueba necesarios que soliciten los sujetos procesales y dispuestas por la Fiscalía;
4. Aplicar todas las medidas necesarias así como las técnicas de investigación que se requieran para recoger evidencias o vestigios respecto de hechos presuntamente delictivos con el objeto de realizar la identificación de los posibles responsables;
5. Practicar las pericias dispuestas por la Fiscalía a través de las unidades técnicas especializadas de criminalística y medicina legal, sobre los

- rastros o vestigios de una infracción penal, en los casos determinados en este Código;
6. Proceder a la identificación y examen del cadáver;
 7. Preservar los vestigios y los indicios materiales de la infracción;
 8. Garantizar la cadena de custodia, cuando ésta tenga la prueba material;
 9. Actuar como depositaria de los indicios y vestigios de la infracción;
 10. Comparecer a las audiencias de juicio a sostener verbalmente su peritaje;
 11. Proceder a la aprehensión de las personas sorprendidas en infracción flagrante, debiendo elaborar el parte correspondiente y ponerlas inmediatamente a órdenes de una jueza o juez de garantías penales competente, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona aprehendida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Además pondrá en conocimiento de la Fiscalía estos hechos para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación;
 12. Cuando en el desarrollo de su actividad, considere que una persona fue víctima o testigo presencial de una infracción o que tiene alguna información útil para su investigación, lo comunicará inmediatamente a la Fiscalía; y,
 13. Todas las funcionarias y funcionarios de la Policía investigativa deberán recibir y cumplir de inmediato y sin más trámite las delegaciones propias de investigación que les impartieren los fiscales y jueces de garantías penales y no podrán calificar la procedencia, conveniencia y oportunidad de dichas órdenes. En el caso de diligencias probatorias que requieran autorización judicial, deberán requerir al peticionario la exhibición de dicha autorización, con excepción de las diligencias probatorias urgentes en los casos de infracción flagrante, en los cuales se procederá conforme lo dispone este Código.

Artículo 499.- **Unidad especializada.**- La Policía Investigativa dentro de su estructura orgánica tendrá una unidad especializada en personas adolescentes, que se encargará de auxiliar a la Fiscalía en la investigación de hechos presuntamente delictivos en los cuales intervenga una o varias personas adolescentes. Los integrantes de esta unidad deberán estar especialmente capacitados para trabajar con personas adolescentes. Si una persona adolescente es detenida por miembros de la policía, de inmediato deberá ponerla a la orden de la jueza o juez de garantías penales especializado.

Artículo 500.- **Laboratorios.**- La Policía Investigativa deberá contar con laboratorios de criminalística con todas las herramientas suficientes para realizar cuanto análisis sea necesario para investigar el cometimiento de la

infracción.

Artículo 501.- **Cadena de custodia en la actuación policial.-** La Policía Investigativa estará encargada de mantener y conservar la cadena de custodia. La cadena de custodia garantizará la protección de los indicios y vestigios de la infracción, evitará que sean contaminados, destruidos, modificados, alterados o sustraídos. Se deberá conservar la cadena de custodia con el fin de que las evidencias físicas no sean alteradas ni modificadas para que se pueda realizar el análisis correspondiente.

Se deberá especializar al personal para que cumpla a cabalidad este trabajo, ya sea marcando, describiendo lo que es, el estado en que se encuentra, el sitio exacto donde se recogió, la fecha y hora de la diligencia, autoridad a cargo de la misma y la identificación del técnico que realiza la recolección y embalaje. Con ello se garantizará su estado original.

En caso de no cumplir con estos mandatos, la policía investigativa violentará los principios y derechos constitucionales del debido proceso, afectará la prueba y su valoración. En consecuencia, se producirá la nulidad del proceso penal, afectando el principio de economía procesal.

Artículo 502.- **Entidades públicas y privadas.-** En el caso de localidades donde no se disponga de personal de la Policía Investigativa, con el fin de asegurar los indicios o vestigios, podrán intervenir a solicitud de parte, centros de salud, clínicas, hospitales públicos o privados, y demás entidades públicas o privadas que tengan conocimientos técnicos, bajo los protocolos establecidos para realizar los exámenes necesarios.

Estos establecimientos elaborarán los informes correspondientes en los que constarán los nombres de los responsables de las entidades y de los profesionales que realicen los exámenes. Estos informes serán entregados a la Policía Investigativa y a la Fiscalía.

Sección Segunda

Policía Nacional

Artículo 503.- **Policía Nacional.-** En aquellos lugares donde no existe Policía Investigativa, todos los agentes de la Policía Nacional en el ámbito de la justicia penal, tendrán las siguientes funciones:

1. Dar aviso a la Fiscalía, en forma inmediata, de cualquier noticia sobre el cometimiento de una infracción;
2. Cuando en ejercicio de sus actividades la Policía Nacional descubriere evidencias físicas o indicios probatorios sobre una presunta infracción penal, comunicará el hallazgo a la Fiscalía, y a la Policía investigativa, telefónicamente o por cualquier otro medio eficaz, quienes sin dilación se trasladarán al lugar y recogerán los indicios de prueba y el informe de la Policía Nacional. En estos casos la Policía Nacional deberá garantizar la cadena de custodia y preservar los vestigios de prueba hasta que

lleguen los miembros de la Policía investigativa;

3. De manera excepcional en los lugares donde no sea posible contar con miembros de la Policía Investigativa, la Policía Nacional podrá actuar como auxiliar en la investigación previa cuando la Fiscalía así lo requiera y se someterá a las obligaciones que este Código prevé para la Policía Investigativa. En estos casos, se les deberá proporcionar información básica sobre investigación criminal a los miembros de la Policía Nacional;
4. Proceder a la aprehensión de las personas sorprendidas en infracción flagrante y llevarlas inmediatamente ante una jueza o juez competente, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona aprehendida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Además deberá notificar a la Fiscalía para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación;
5. Auxiliar a las víctimas de una infracción;
6. Respetar y garantizar en todo procedimiento los derechos de las personas; y,
7. Siempre que llegare a conocimiento del Intendente u otra de las autoridades de policía que se trate de cometer, o que se está perpetrando una infracción, tomarán las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho penal, o su continuación, aún valiéndose de la fuerza; sujetándose siempre a las disposiciones correspondientes de este Libro.

Artículo 504.- **Obligaciones comunes.**- Sin perjuicio de los artículos anteriores, la Policía Investigativa y la Policía Nacional deberán realizar las siguientes actuaciones sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de la Fiscalía:

1. Prestar auxilio a la víctima de una infracción;
2. Realizar la aprehensión en los casos de flagrancia, conforme a este Libro;
3. Resguardar el lugar donde presuntamente o realmente se cometió una infracción;
4. En el caso de infracciones flagrantes cometidos en zonas de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda, a la mayor brevedad posible; y,
5. Recibir denuncias.

Las comunicaciones que debieren dirigirse entre la Fiscalía, la Policía

Investigativa y la Policía Nacional, en relación con las actividades de investigación de un caso particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

TÍTULO II REGLAS DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo Primero Publicidad

Sección Primera Reglas

Artículo 505.- **Reglas Generales.**- La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos, o parte de ellos, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Todas las audiencias serán públicas y no se podrá denegar el acceso a ninguna persona sin decisión judicial previa; y,
2. Excepcionalmente se podrá limitar la publicidad mediante medidas de restricción que deberán sujetarse al principio de necesidad. Las medidas de restricción procurarán no atentar contra los derechos de los sujetos procesales.

Artículo 506.- **Casos.**- La jueza, juez, o tribunal de garantías penales podrá dictar medidas de restricción en los casos en que la publicidad del proceso:

1. Exponga a daño psicológico a las víctimas de infracciones sexuales o de violencia intrafamiliar;
2. Exponga a daño psicológico a las niñas, niños o adolescentes que intervengan en el proceso;
3. Causas en donde intervienen adolescentes en conflicto con la ley penal;
4. Ponga en peligro a las víctimas, testigos, peritos, o demás partes o auxiliares del proceso;
5. Amenace a la imparcialidad de la jueza, juez o tribunal de garantías penales; y,
6. En caso de infracciones contra la seguridad pública del Estado y su organización.
7. En caso de infracciones graves y muy graves vinculadas con crimen organizado, producción y tráfico de drogas a gran escala, trata de personas, tráfico de personas, lavado de activos, sicariato.

Artículo 507.- **Medidas de restricción.**- La jueza, juez o tribunal de garantías

penales podrá ordenar motivadamente las siguientes medidas de restricción acorde a los casos del artículo anterior:

1. Audiencias cerradas al público y a la prensa;
2. Limitación total o parcial del acceso al público, o a la prensa, al expediente del proceso;
3. Imposición a los sujetos procesales, y a toda persona que acuda a la audiencia, del deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben;
4. Reserva de identidad sobre datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia, de cualquiera de los sujetos procesales o auxiliares del proceso.

Artículo 508.- **Procedimiento.**- La jueza, juez, o tribunal de garantías penales podrá dictar medidas de restricción, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar la imposición de medidas de restricción a la publicidad en cualquier etapa del proceso;
2. La jueza, juez o tribunal de garantías penales escuchará la motivación de quien solicite la medida, en la misma audiencia y con la presencia de todas los sujetos procesales y resolverá las medidas pertinentes; y,
3. Si desaparecieren las causas que dieron origen a las medidas de restricción, la jueza, juez, o tribunal de garantías penales las revocarán de oficio o a petición de parte.

Capítulo Segundo Oralidad

Artículo 509.- **Regla general.**- Por regla general las diligencias, actuaciones y sustanciación de un procedimiento, en cualquier etapa o instancia, será oral. Se procurará limitar las reproducciones escritas a las actuaciones y providencias que este Libro expresamente autorice. Deberá constar por escrito:

1. La denuncia o acusación particular e informe policial;
2. Los informes periciales;
3. Los extractos de las actas de audiencias;
4. Las decisiones sobre medidas cautelares;
5. Las pruebas documentales;
6. Los autos definitivos; y,

7. Las sentencias.

Toda resolución judicial será tomada en audiencia.

Capítulo Tercero **Audiencias**

Artículo 510.- **Reglas generales.**- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

1. El idioma oficial es el castellano. En caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial, la persona procesada, la víctima u otros intervinientes, serán asistidos por una traductora o traductor debidamente acreditado o reconocido por la jueza o juez; en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente, será asistida por un intérprete. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por la misma persona;
2. Al inicio de cada audiencia la jueza, juez o tribunal de garantías penales informarán a las partes sobre sus derechos;
3. Posteriormente, la jueza, juez o tribunal de garantías penales, al inicio de cada audiencia resolverá problemas de tipo formal y se informará a la Secretaria o Secretario del juzgado o tribunal de garantías penales, en el caso de que no pueda llevarse a cabo dicha audiencia;
4. Toda audiencia deberá contar con la presencia de la jueza, juez o tribunal de garantías penales, la defensora o defensor privado o público y la fiscal o el fiscal. De acuerdo con este Código, podrán comparecer la persona procesada, la víctima y otras partes procesales; los cuales tienen derecho a intervenir por sí mismas o a través de sus abogadas y abogados;
5. La ausencia de la o el fiscal, defensora o defensor público o privado, será comunicada al Consejo de la Judicatura para que proceda a la sanción de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial;
6. Cuando la persona procesada no comparezca a la audiencia, ésta se llevará a cabo con su defensor o defensora privado o público. En ningún caso se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República y este Código. Si la persona procesada está detenida y no acude, se comunicará inmediatamente al organismo encargado del Sistema de Rehabilitación Social para que proceda a destituir a la directora o director del centro de privación de libertad, sino se ha justificado de manera motivada ante la jueza, juez o tribunal de garantías penales; y,

7. Las actuaciones y peticiones de los sujetos procesales que se presenten ante los jueces y tribunales de garantías penales, serán despachadas de forma concentrada; es decir, en la misma o siguiente audiencia.

Artículo 511.- **Objeción.-** Cualquiera de las partes puede objetar aquellas actuaciones, preguntas o intervenciones que violenten los principios del debido proceso, tales como:

1. Presentación de pruebas que han sido declaradas ilegales;
2. Presentación de testigos improvisados o de última hora;
3. Comentarios referidos al silencio del procesado;
4. Realización de preguntas capciosas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas y vagas o difusas; las sugestivas en el interrogatorio; aquellas que estén fuera de la esfera de percepción del testigo por opiniones o conclusiones; hipotéticas, salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia; preguntas que sean autoincriminatorias para la persona procesada; referenciales, salvo que las personas a quienes les consta los hechos vayan a declarar en la audiencia; y,
5. Comentarios referidos al comportamiento sexual de la víctima.

En el momento en que se presente una objeción, la jueza, juez o tribunal de garantías penales quedarán obligados a calificarla según la causal esgrimida, y resolverá si el testigo la contesta o se abstiene de hacerlo.

Artículo 512.- **Suspensión y receso.-** La audiencia podrá suspenderse por una sola vez y de manera motivada, cuando la jueza, juez o tribunal de garantías penales consideren necesario y de forma excepcional para un mejor desarrollo y cumplimiento de las finalidades del proceso. Para el efecto, la jueza o juez o tribunal de garantías penales señalará nuevo día y hora para la reanudación de la audiencia suspendida, que no podrá ser en un plazo mayor de hasta cinco días desde la fecha en que se suspendió la audiencia.

Si la audiencia se prolongare excesivamente la jueza, juez o tribunal de garantías penales ordenará que se suspenda y dispondrá su continuación para el siguiente día hábil.

La jueza, juez o tribunal de garantías penales, por las mismas razones señaladas anteriormente, podrá ordenar un receso de hasta dos horas de la audiencia, siempre que se reanude el mismo día.

Artículo 513.- **Dirección de las audiencias.-** Todas las audiencias previstas en este Libro se desarrollarán bajo la dirección de la jueza, juez o presidente del tribunal de garantías penales respectivo, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El órgano jurisdiccional tendrá la potestad de controlar la actividad de las partes y planificar en el tiempo, en función del objetivo y de los

- requerimientos de los casos, las audiencias y la duración del proceso sin exceder los plazos legales;
2. La jueza, juez o tribunal de garantías penales deberá evitar dilaciones innecesarias o intervenciones impertinentes. Podrán interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate, prolongar o acortar la duración de la audiencia y demás acciones correctivas;
 3. La jueza, juez o tribunal de garantías penales tienen la facultad de determinar el trámite a seguir según la complejidad de la causa y el bien jurídico presuntamente lesionado;
 4. En toda audiencia se dará el uso de la palabra a la parte acusadora y siempre, para terminar el debate, intervendrá la persona procesada o su defensora o defensor;
 5. Todas las intervenciones serán orales y se procurará que sea en lenguaje accesible para las víctimas y las personas procesadas; y,
 6. Todas las decisiones a cargo de la jueza, juez o tribunal de garantías penales deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia.

Artículo 514.- **Audiencias telemáticas.**- Cuando las circunstancias del caso lo requieran, previa autorización de la jueza, juez, o tribunal de garantías penales, cualquier audiencia podrá realizarse a través de comunicación telemática, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El dispositivo de comunicación de audio y video utilizado deberá permitirle a la jueza o al juez de garantías penales observar y establecer comunicación oral y simultánea con la persona procesada, su defensora o defensor, la víctima, su defensora o defensor, con la fiscal o el fiscal o con cualquier testigo. El dispositivo de comunicación deberá permitir que la persona procesada sostenga conversaciones en privado con su defensora o defensor;
2. La señal del dispositivo de comunicación se transmitirá en vivo y en directo, y deberá ser protegida contra cualquier tipo de interceptación electrónica; y,
3. Se tomarán las precauciones necesarias para asegurar que las audiencias telemáticas puedan ser presenciadas por el público, excepto en los casos en que exista una medida de restricción a la publicidad.

Artículo 515.- **Reglas para las audiencias sin la presencia de la persona procesada.**- Cuando la persona procesada no asista a la audiencia se respetarán las siguientes reglas:

1. La ausencia de la persona procesada en toda audiencia, salvo la de juicio, no será causa para que no se lleve a efecto, bastará la asistencia de su abogada o abogado defensor o de la defensora o defensor

- público. En los casos de ausencia simultánea de la persona procesada y de su abogada o abogado defensor, la jueza, juez o tribunal de garantías penales estará obligado a designar una defensora o defensor público y por una única ocasión, deberá señalarse nuevo día y hora para la realización de la audiencia para que la defensora o defensor público estudie el caso; este plazo no podrá ser mayor de cinco días desde la fecha en que se suspendió la audiencia y no podrá bajo ningún concepto volver a suspenderse. La abogada o abogado defensor que no concurra a las audiencias, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial;
2. Cuando la persona procesada se encuentre libre bajo caución y no asista a la audiencia de juicio, se hará efectiva la caución, se ordenará inmediatamente su prisión preventiva y se realizará la audiencia con la presencia de la abogada o abogado defensor, o de la defensora o defensor público;
 3. Si la persona procesada estuviere prófuga, después de resuelta la etapa preparatoria de juicio, la jueza, juez o tribunal de garantías penales ordenará se suspenda la iniciación de la etapa del juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente voluntariamente;
 4. Si fueren varias las personas procesadas, y unas estuvieren prófugas y otras presentes, se suspenderá el inicio del juicio para las primeras y continuará respecto de las segundas;
 5. En todas las infracciones, si la persona procesada no comparece a la audiencia de juicio, por dos ocasiones, en que la suspensión se deba a causas imputables a ésta o a su abogada o abogado defensor, y se tenga constancia que la persona procesada ha sido notificada en las formas previstas en este Libro y se hayan agotado todos los recursos para hacerle conocer de la convocatoria, la audiencia se llevará a cabo sin su presencia o la de su defensor. Para este efecto, se contará con una defensora o defensor público y se sancionará a la abogada o abogado defensor particular o público de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.; y,
 6. Si la persona que presenta acusación particular no compareciere personalmente o mediante su abogada o abogado defensor a la audiencia de juicio, la jueza, juez o tribunal de garantías penales declarará abandonada la acusación particular, sin que esta circunstancia obste la sustanciación del juicio y los derechos de la víctima.

De las providencias previstas en este artículo, no habrá recurso alguno.

Capítulo Cuarto

Excusas y recusación

Artículo 516.- **Trámite.-** Al inicio de la audiencia de formulación de cargos, cualquiera de los sujetos procesales podrán alegar impugnaciones de

competencia, la misma que será resuelta en la misma audiencia.

De ser incompetente remitirá el expediente al organismo judicial competente en un máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 517.- **Causas de excusa y recusación.**- Son causas de excusa y recusación de las juezas y jueces, las siguientes:

1. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandatario, o de su abogada o abogado defensor;
2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este numeral sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio;
3. Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el número 1, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el juicio hubiese sido civil, y de los cinco, si hubiese sido penal;
4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
5. Ser asignatario, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella;
7. Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, jueza o juez, defensor, fiscal, defensor, acusador o secretario, perito, testigo o intérprete;
8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de los sujetos procesales;
9. Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otra jueza o juez o tribunal de garantías penales;
10. Estar ligado a las partes, al ofendido o víctima o a sus abogados defensores por intereses económicos o de cualquier índole;
11. Haber dado consejos o manifestado su opinión sobre el juicio; y,

12. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

En la medida en que le sean aplicables los fiscales deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo el hecho de intervenir como acusadores en el juicio.

No serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querrela que no sean anteriores al juicio.

Las juezas, jueces y fiscales presentarán sus excusas con juramento.

Sección Primera

La acción penal

Artículo 518.- **Clasificación.-** La acción penal es pública y privada.

Artículo 519.- **Ejercicio.-** El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente a la Fiscalía.

El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela.

Artículo 520.- **Infracciones de acción privada.-** Son infracciones de acción privada:

1. La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
2. La usurpación; y,
3. El daño ocasionado a bien ajeno, excepto el incendio.

Artículo 521.- **Conversión.-** Las acciones por infracciones de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido de la víctima o su representante, siempre que la jueza o juez de garantías penales lo autorice. La o el fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará a la jueza o juez de garantías penales las razones de su negativa.

No cabe la conversión:

1. Cuando se trate de infracciones contra la administración pública o que afecten los intereses del Estado;
2. Cuando se trate de infracciones contra la integridad y libertad personal e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva;
3. Cuando se trate de infracciones de lesa humanidad; y,
4. Cuando la pena privativa de libertad máxima prevista para la infracción sea superior a cinco años.

Si hubiere pluralidad de víctimas, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular.

Transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado.

Si la víctima decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente la misma jueza o juez de garantías penales que conocía del proceso en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión.

La conversión procederá hasta el plazo de cinco días después de que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

Artículo 522.- Titularidad de la acción penal.- La Fiscalía es la titular de la acción penal y deberá ejercerla de manera objetiva, siempre que tenga la noticia de que se ha cometido una infracción penal y existan elementos probatorios suficientes sobre la infracción y la presunta responsabilidad de la persona procesada.

La Fiscalía no podrá alegar falta de denuncia o falta de presentación de acusación particular, para el ejercicio de la acción penal.

No constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, ya sea mediante investigación o el inicio de la instrucción fiscal, que exista informe previo sobre indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, ni de resoluciones o informes de ninguna de las entidades u organismos de control que conforman la administración pública, pues la promoción de la acción penal es función y responsabilidad exclusivas de la Fiscalía.

En caso de infracciones vinculados con crimen organizado, producción y tráfico de drogas a gran escala, trata de personas, tráfico de personas, lavado de activos, sicariato, contra el patrimonio cultural, la titularidad de la acción penal, corresponderá a los Fiscales Nacionales Especializados en la materia, independientemente del lugar en que se cometió la infracción, sin perjuicio del fuero que goce el procesado y bajo el procedimiento ordinario establecido en este código.

En las infracciones levísimas la titularidad de la acción penal recae en la víctima.

Artículo 523.- Principio de oportunidad.- La fiscal o el fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, en consonancia con los lineamientos de la política criminal del Estado, podrá abstenerse de ejercer la acción penal o desistir de la ya iniciada cuando la lesión al bien jurídico en la infracción sea mínima o irrelevante, lo cual se valorará en función de la gravedad del daño ocasionado por la infracción y de la importancia del bien jurídico protegido.

Cuando la Fiscalía se abstenga de ejercer la acción penal en los casos señalados anteriormente, deberá motivar su decisión y escuchar obligatoriamente el criterio de la víctima. La jueza o juez de garantías penales conocerá sobre la aplicación del principio de oportunidad en cualquier momento hasta antes de que prescriba la acción.

Dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la decisión de la Fiscalía, en caso de existir oposición, se podrá presentar reclamo contra dicha decisión ante el Fiscal Superior, quien resolverá en el plazo de cinco días. Si se revoca la decisión de la o el fiscal de origen, el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación, o en su caso, continúe con la tramitación de la misma. Si se ratifica la decisión, se remitirá lo actuado a la jueza o juez de garantías penales para que en audiencia declare la extinción de la acción penal. La víctima será notificada para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria. Igual decisión deberá expedirse por parte de la jueza o juez de garantías penales, si no se hubiere interpuesto reclamo dentro del plazo previsto para deducírsele.

Cuando se trate de infracciones contra la libertad sexual y reproductiva, infracciones contra a los derechos humanos, infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario, crimen organizado, infracciones de odio, infracciones contra el Estado y en general infracciones graves y muy graves, la o el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal.

La extinción de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho de la víctima u ofendido para perseguir por la vía civil el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios derivados del acto objeto de la denuncia.

Artículo 524.- **Prejudicialidad.**- Se requerirá sentencia ejecutoriada, resolución o auto definitivo en firme, según corresponda, para ejercer la acción penal en los siguientes casos:

1. Insolvencia y quiebra fraudulenta;
2. Remoción, desaparición, deterioro, abandono de objetos dados en prenda industrial o agrícola, prenda especial de comercio o comprados con reserva de dominio;
3. Falsificación de instrumento público demandado ante juez civil; y,
4. Denuncia o acusación particular calificada como maliciosa.

Los plazos de prescripción de la acción de estas infracciones, se suspenderán mientras se ventile la causa prejudicial.

Sección Segunda

La denuncia

Artículo 525.- **Denuncia.**- La persona que conociere que se ha cometido una

infracción de acción pública, excepto aquella a quien la ley se lo prohíbe, debe presentar su denuncia ante la o el fiscal competente, o la Policía Investigativa o Nacional.

Artículo 526.- **Denuncia obligatoria-** Tendrán obligación de denunciar las infracciones perseguibles de oficio:

1. Toda servidora o servidor público, que los conozcan en el ejercicio de sus funciones y que presuntamente constituya infracción contra la administración pública.
2. Los profesionales de la salud: personas responsables de hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, las profesionales de la medicina y ramas relacionadas con la conservación de la salud, y las que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas que los conozcan por el ejercicio de sus actividades; y,
3. Toda persona que en el ejercicio de su cargo, profesión, arte u oficio, conozca del cometimiento de una presunta infracción.

Artículo 527.- **Denuncia ante Policía Investigativa o Policía Nacional.-** Cuando la denuncia se presenta ante la Policía Investigativa o Policía Nacional se la debe remitir inmediatamente a la fiscal o el fiscal, único facultado para proceder a su reconocimiento, con la documentación correspondiente.

Artículo 528.- **Publicidad.-** La denuncia será pública.

Artículo 529.- **Prohibición.-** No se admitirá denuncia de ascendientes contra descendientes y viceversa, ni de cónyuge contra el otro, ni de hermana, hermano contra hermana, hermano, salvo en los siguientes casos:

1. Los previstos en las leyes de protección a la mujer y la familia; y,
2. Cuando entre víctima y la persona procesada exista uno de los vínculos mencionados.

Presentada la denuncia la fiscal o el fiscal asignado, salvo las excepciones mencionadas, exigirá al denunciante que, bajo juramento, exprese si se encuentra comprendido en alguna de las prohibiciones de este artículo.

Artículo 530.- **Reconocimiento.-** La fiscal o el fiscal ante quien se presente la denuncia hará que el denunciante la reconozca sin juramento, advirtiéndole sobre las responsabilidades penales y civiles originadas en la presentación de denuncias temerarias o maliciosas.

Artículo 531.- **Acta.-** La declaración juramentada y el reconocimiento serán asentados en acta suscrita por la fiscal o el fiscal y el denunciante. Si este último no supiere o no pudiere firmar, estampará su huella digital y firmará por él un testigo.

Artículo 532.- **Denuncia escrita.-** La denuncia escrita deberá estar firmada por el denunciante, si supiere firmar; si no pudiere o no supiere firmar, lo hará por él un testigo y además estampará la huella digital.

Artículo 533.- **Denuncia verbal.-** Si la denuncia fuera verbal se la reducirá a escrito, en acta especial, al pie de la cual firmará el denunciante. Si este no supiere firmar se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 534.- **Contenido.-** La denuncia debe contener los nombres y apellidos, la dirección del denunciante y la relación clara y precisa de la infracción, con expresión de lugar y tiempo en el que fue cometido, además, en cuanto fuere posible se harán constar los siguientes datos:

1. Los nombres y apellidos de las o los autores, cómplices, y encubridoras o encubridores, si se los conoce, o su designación; así como los de las personas que presenciaron la infracción, o que pueden tener conocimiento de ello;
2. Los nombres y apellidos de las víctimas y la determinación de los daños causados; y,
3. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.

La falta de cualquiera de estos datos, no obstará en la iniciación del proceso. La denuncia por mandataria o mandatario requiere poder especial.

Artículo 535.- **Responsabilidad.-** La o el denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.

La jueza, juez o tribunal al resolver el archivo de una denuncia, podrá declarar si ésta es maliciosa o temeraria.

Sección Tercera

Acusación Particular

Artículo 536.- **Acusación Particular.-** Con el objeto de presentar sus pretensiones de manera formal e independiente de la Fiscalía, podrá proponer acusación particular:

1. La víctima, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presentare acusación particular;
2. En los casos en que la víctima sea una persona jurídica, podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial; y,

3. Los representantes legales o procuradores judiciales de las instituciones del sector público y el Procurador General del Estado cuando la institución carezca de personería jurídica, deberán presentarse como acusadores particulares obligatoriamente, en los procesos por actos punibles que afecten el interés del Estado.

Artículo 537.- **Reglas sobre la acusación.**- En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas:

1. La acusación particular puede presentarse desde el inicio de la audiencia de formulación de cargos;
2. La presentación y reconocimiento de la acusación particular se hará hasta antes de la fase de evaluación de la instrucción y preparatoria de juicio;
3. La víctima tendrá derecho a intervenir en el proceso como parte procesal, presentar pruebas, alegar y tener pretensión reparatoria en la fase de juicio. Podrá intervenir de forma coadyuvante o independiente a la Fiscalía. De forma expresa, podrá desistir en cualquier momento de la acusación particular que proponga;
4. El o la acusadora particular podrá comparecer personalmente o a través de su abogada o abogado defensor o procurador judicial a toda audiencia. Deberá el acusador particular estar presente en la audiencia de juicio si es persona natural; si es persona jurídica estará presente su abogada o abogado defensor con procuración especial conferida por el representante legal para comparecer en toda la audiencia en calidad de acusador particular; y,
5. La acusación particular podrá ser calificada por la jueza, juez o tribunal de garantías penales como maliciosa o temeraria.

Artículo 538.- **Contenido.**- La acusación particular se presentará por escrito, podrá ser presentada desde el inicio de la audiencia de formulación de cargos hasta la fase de evaluación de la instrucción y preparatoria de juicio, y contendrá:

1. El nombre, apellido, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad de la persona que acusa si la hubiere obtenido;
2. El nombre y apellido o identificación que individualice a la persona acusada, y si fuere posible su domicilio;
3. La determinación de la infracción acusada;
4. La justificación de la condición de víctima o perjudicado y los elementos en los que éste funda la atribución de la persona procesada en la infracción;

5. La relación de las circunstancias de la infracción, con determinación del lugar, día, mes y año en que fue cometida;
6. La pretensión;
7. La firma de la persona que acusa o de su apoderada o apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido de la persona acusada y la relación completa de la infracción que se quiere acusar; y,
8. Si el acusador o acusadora no supiere o no pudiere firmar, estampará la huella digital.

Artículo 539.- **Desistimiento.**- Con los efectos que genera la ley, cabe desistimiento de la acusación particular.

El desistimiento solo cabe si la persona acusada consiente expresamente en ello dentro del proceso.

Artículo 540.- **Procurador común.**- Si en un mismo proceso se presentaren dos o más acusadores por la misma infracción y contra los mismos querellados, la jueza o juez ordenará que nombren un procurador común dentro de cuarenta y ocho horas y, si no lo hacen, lo designará de oficio.

Esta regla no se aplicará si fueren varios los directamente afectados por la infracción.

Artículo 541.- **Citación.**- La citación de la querella se hará al querellado personalmente, entregándole la boleta correspondiente. Si no estuviere presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia, en tres distintos días. Pero si hubiese señalado domicilio judicial, la citación se la hará mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio.

En las boletas de citación se hará constar el texto de la querella y del auto de aceptación.

El actuario o quien haga sus veces, dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas deben dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera.

Si se trata de una infracción de acción pública y la persona procesada estuviere prófuga, bastará la citación a la defensora o defensor público del lugar, la que se hará en persona o mediante una sola boleta dejada en la oficina o residencia del nombrado defensor.

Si se trata de una infracción de acción privada y se desconoce el domicilio del querellado, la citación se hará por la prensa, en la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil.

La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar defensor y de señalar casilla o domicilio judicial para las notificaciones.

Artículo 542.- **Abandono.**- En las infracciones de acción privada se entenderá abandonada la acusación si el acusador deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se hubiese presentado a la jueza o juez de garantías penales, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad del acusador particular. La jueza o juez de garantías penales declarará abandonada la acusación únicamente a petición del acusado. Declarado el abandono la jueza o juez de garantías penales tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa o temeraria.

Artículo 543.- **Sustanciación.**- En los procesos de acción pública en caso de desistimiento de la acusación se seguirá sustanciando el proceso con intervención de la Fiscalía.

Artículo 544.- **Renuncia.**- La víctima puede abstenerse de proponer acusación.

No pueden renunciar a ese derecho los padres que actúan en representación de las o los hijos menores de edad, las o los tutores, las o los curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público.

No se admitirá la abstención en los casos de infracciones contra la integridad y la libertad personal.

TÍTULO III LA PRUEBA

Capítulo Primero Normas generales

Artículo 545.- **Finalidad.**- Las pruebas tienen por finalidad establecer tanto la existencia de la infracción penal, la responsabilidad y la determinación de una pena proporcional, necesaria y útil para la persona procesada.

Los elementos de prueba tienen por fin fundamentar la necesidad de enjuiciar a una persona.

Artículo 546.- **Presunciones.**- Las presunciones que se obtengan en el proceso, estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes.

Para que de los indicios o vestigios, se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables es necesario:

1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;
2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en

otras presunciones; y,

3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:
 - a. Varios;
 - b. Relacionados tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí;
 - c. Unívocos, es decir que todos conlleven necesariamente a una sola conclusión; y,
 - d. Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.

Artículo 547.- **Reglas.**- La obtención y práctica de pruebas se regirá por las siguientes reglas:

1. **Oportunidad:** Toda prueba deberá ser solicitada en la audiencia preparatoria del juicio, y se practicarán únicamente en la audiencia de juicio. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este Código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada. No podrá comisionarse la práctica de pruebas, excepto para los casos de prueba anticipada.

Los elementos de prueba deberán ser presentados en la audiencia de formulación de cargos y en la audiencia de acusación. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la audiencia de juicio;

2. **Inmediación:** La jueza, juez o tribunal de garantías penales especializados, Cortes Provinciales, Corte Nacional de Justicia, estimarán como prueba la que haya sido producida y sujeta a confrontación y contradicción en la audiencia de juicio;
3. **Contradicción:** Las partes tendrán derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en la audiencia de juicio como las que se practiquen en forma anticipada.

La fiscal o el fiscal tiene la obligación de entregar y poner a disposición de la defensa los indicios de prueba tan pronto como los obtenga;

4. **Libertad probatoria:** Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios previstos en este Código, o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos y garantías constitucionales y que no se encuentre prohibido por este Código;
5. **Pertinencia:** Las pruebas y los indicios de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la identidad o

a la responsabilidad penal de la persona procesada. La jueza, juez o tribunal de garantías penales rechazarán las pruebas y los indicios de prueba que fueren impertinentes o innecesarios;

6. **Exclusión:** Toda prueba o elemento de prueba obtenida con violación a las garantías establecidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerá de eficacia probatoria y será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

La ineficacia se extenderá a todas aquellos indicios de prueba o pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

Está prohibido utilizar información obtenida mediante torturas, tratos inhumanos, crueles o degradantes, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar los indicios de prueba obtenidos mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión de la infracción;

7. **Sana crítica:** Las juezas o jueces, tribunales de garantías penales apreciarán la prueba según las reglas de la sana crítica extraída de la totalidad de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio. En su fallo deberá pronunciarse sobre todos los medios de prueba mediante los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias de la infracción, incluso las pruebas desestimadas, indicando las razones para hacerlo; y,
8. **Carga de la prueba (In dubio Pro Reo):** Corresponderá a la Fiscalía la carga de la prueba acerca de la existencia de la infracción y sobre la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor de la persona procesada. Si la persona procesada se declarare autora de la infracción, la fiscal o el fiscal deberá aportar con los medios de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad.

Artículo 548.- **Facultad de ordenar pericias y diligencias.**- Durante la fase de investigación previa o instrucción fiscal, la fiscalía dispondrá la práctica de pericias o diligencias para la obtención de indicios probatorios. En la instrucción cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar directamente a la Policía Investigativa, las pericias que creyeren necesarias para obtener los indicios. En caso de no poder obtener los indicios, deberán solicitarlas a la jueza o juez de garantías penales con el propósito de garantizar su obtención.

Artículo 549.- **Cadena de custodia en la Policía Investigativa.**- Los indicios probatorios recogidos, embalados y rotulados durante la investigación serán conservados bajo la custodia de la Policía Investigativa, que deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y sean preservados hasta la presentación en audiencia de juicio.

Cada entrega a los sujetos procesales y peritos autorizados se realizará bajo el

recibo elaborado en un formato previo, en donde toda persona que reciba el material probatorio y evidencia física, antes de hacerlo, revisará el contenido y dejará constancia del estado en que se encuentre y sus datos personales.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los sujetos procesales y servidores públicos que entren en contacto con los indicios, materiales probatorios y evidencia física. Los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud que entren en contacto con indicios materiales probatorios y evidencia física, son responsables por su recolección, preservación y entrega a la autoridad correspondiente.

Capítulo Segundo **Actuaciones de Investigación**

Sección Primera **Actuaciones**

Artículo 550.- **Reconocimiento del lugar de los hechos.**- La fiscalía, con el apoyo de la Unidad especializada de la Policía Investigativa, reconocerá el lugar de los hechos de conformidad con las siguientes reglas:

1. Acudirán al lugar de los hechos inmediatamente cuando se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir infracción;
2. Describirán el lugar de forma minuciosa, completa y metódica;
3. Identificarán las huellas, rastros o vestigios de la infracción;
4. Tomarán fotografías, videos o registrarán por cualquier otro medio técnico cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogidos, y se levantará el respectivo plano del lugar de la inspección. En los casos en que no fuere posible, se prescindirá de estas actuaciones, pero la Policía investigativa dejará constancia de las razones por las cuales no se cumplieron;
5. Recogerán y embalarán de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los protocolos de criminalística;
6. Elaborarán un acta en el que se enumerarán los resultados de la inspección, indicando los objetos, documentos o los instrumentos que parecieren haber servido o estado destinados a la comisión del hecho investigado;
7. Los indicios o vestigios pasarán a custodia de la Policía Investigativa o ante la autoridad competente;
8. La Fiscalía y la Policía Investigativa podrán prohibir a cualquier persona, aún haciendo uso de la fuerza pública, que ingrese o se retire del lugar

donde se cometió la infracción, hasta que se practiquen las actuaciones de investigación necesarias, incluso la recepción de versiones, o solicitar su posterior comparecencia; y,

9. En las infracciones de tránsito, las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, investigaciones, inspección técnica ocular y peritajes serán realizadas por el personal especializado perteneciente a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a la OIAT de la Comisión de Tránsito del Ecuador, en sus respectivas jurisdicciones. El reconocimiento médico de lesiones, heridas, y reconocimiento exterior y autopsia se practicarán de conformidad con lo establecido en este Libro.

Artículo 551.- **Levantamiento de cadáver.**- Cuando se tenga noticia de un cadáver en la vía pública, se seguirán las reglas del reconocimiento del lugar de los hechos así como las siguientes:

1. La Policía Nacional deberá custodiar y asegurar el área y poner en conocimiento de inmediato a la Fiscalía y a la Policía investigativa para que se lleve a cabo el levantamiento del cadáver;
2. Si el cadáver fuera desconocido, la fiscal o el fiscal procurará comprobar su identidad por medio de testigos o de quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento, y se tomarán impresiones digitales antes de proceder con el entierro del cadáver o después de su exhumación; y,
3. Cuando en el lugar de la inspección se hallaren partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a un ser humano, se recogerán en el estado en que se encuentren y se embalarán técnicamente, para su posterior traslado a la Policía Investigativa en donde se realizarán los exámenes que correspondan.

Artículo 552.- **Reconocimiento exterior y autopsia.**- En todo caso de muerte violenta, la fiscal o el fiscal ordenará la autopsia, que será practicada por la Policía investigativa. En su informe los peritos deberán expresar:

1. El estado del cadáver;
2. Las causas evidentes o probables de la muerte;
3. El día y la hora presumibles en que ocurrió la muerte; y,
4. El instrumento, elemento o sustancia que pudo haber sido utilizado.

Artículo 553.- **Exhumación.**- En caso de ser necesaria la exhumación de un cadáver o sus restos, se seguirán las siguientes reglas:

1. La Fiscalía, la defensa o la víctima podrán solicitar la realización de una exhumación para fines conducentes en la investigación de una presunta infracción penal a la jueza o juez competente, quien podrá autorizar a la

Policía Investigativa su realización;

2. La autorización judicial procederá solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, la exhumación fuere indispensable para la investigación de una presunta infracción penal;
3. La Policía investigativa deberá revisar y establecer las condiciones del sitio exacto donde se encuentre el cadáver o sus restos;
4. El traslado y exhumación deberán respetar la cadena de custodia; y,
5. Las investigaciones y análisis se conducirán de acuerdo a lo que motivó la exhumación.

Artículo 554.- **Obtención de muestras.-** Para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se precisa del consentimiento expreso de la persona o la autorización de la juez o juez de garantías penales. En caso de que una persona se negare a consentir la obtención de sus fluidos corporales o componentes orgánicos, la fiscal o el fiscal podrán solicitar a la jueza o juez de garantías penales la orden judicial correspondiente para que se obtengan dichas muestras;
2. La Fiscalía, la defensa o la víctima podrán solicitar a la jueza o juez de garantías penales competente la autorización para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, para fines conducentes en la investigación de una presunta infracción penal;
3. La autorización judicial procederá solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, tales indicios o elementos de prueba fueren indispensables para la investigación de la presunta infracción penal;
4. La toma de muestras las realizará la Policía Investigativa. En casos excepcionales, a pedido de las partes, se podrá requerir que las muestras las tome un centro de salud público o privado. Esta obtención de muestras seguirán las reglas de criminalística. Obtenidas las muestras y bajo rigurosa custodia, se las trasladará o enviará, según el caso siguiendo las reglas sugeridas a la Policía Investigativa para que se realicen los exámenes pertinentes; y,
5. Cuando el examen deba realizarse en víctimas de infracción contra la integridad sexual o en una niña, niño o adolescente, se tomarán las medidas necesarias en función de su edad para precautelar su dignidad e integridad física y psicológica.

Artículo 555.- **Exámenes médicos y corporales.-** Si fuera necesario para

constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes médicos o corporales de la persona imputada o de la víctima, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Se podrán realizar pruebas tales como aquellas de carácter biológico, extracciones de sangre, de objetos situados en el cuerpo, u otras análogas, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad de la persona sobre quien se realice el examen;
2. Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, la Fiscalía ordenará que sin más trámite se practique en la Policía Investigativa;
3. En el caso de que la persona se negare al examen corporal, la Fiscalía podrá solicitar autorización de la jueza o juez de garantías penales para practicar dicho examen;
4. No se practicará dos o más veces el mismo examen y la declaración testimonial del profesional que realice el examen servirá como elemento probatorio o prueba;
5. En los casos de infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de una de tales infracciones y hubiere peligro de destrucción de huellas o indicios probatorios de cualquier naturaleza en su persona, los centros de salud, clínicas, hospitales públicos o privados, a donde hubiere acudido, deberán practicar, previo consentimiento escrito de la víctima, los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas correspondientes a fin de comprobar la existencia de los hechos sostenidos por la víctima. Realizados los exámenes, se levantará un acta en duplicado de los mismos, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; y, la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis practicados, serán remitidos dentro de las siguientes veinte y cuatro horas a la Policía Investigativa. En caso de negativa por parte de la víctima a realizarse los exámenes, se acudirá al juez de garantías penales competente para que fije los condicionamientos dentro de los cuales deberán realizarse;
6. Los exámenes y pruebas biológicas destinadas a la determinación de huellas genéticas, solo podrán ser efectuadas por profesionales y técnicos que se desempeñen en la Policía Investigativa, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tales efectos en el Consejo de la Judicatura; y,
7. Se podrá solicitar un peritaje psicológico en los casos de violencia sexual y tortura, el cual deberá ser tomado como elemento probatorio para determinar la existencia del hecho. Esta norma se aplicará

especialmente en los casos en que la víctima sea niña, niño adolescente, adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 556.- **Identificación personal.**- Cuando no fuere posible identificar por otros medios a una persona y fuere necesario la identificación por parte de la víctima o un testigo, se procederá siguiendo las siguientes reglas:

1. La fiscal o el fiscal dirigirá el reconocimiento;
2. La persona o personas a identificar tendrán derecho a contar con su defensora o defensor privado o público y a ser informadas sobre la diligencia;
3. La persona a identificar será puesta entre al menos diez personas de parecidas características;
4. Se deberá tomar una fotografía de las personas puestas en fila;
5. Los testigos deberán permanecer separados antes y después del reconocimiento. No podrán presenciar la formación o ruptura de la fila que se reconocerá. No podrán ver al investigado en circunstancia alguna que pueda indicar quién es el investigado principal;
6. Los testigos no podrán visualizar a los investigados que integrarán la fila de reconocimiento y efectuarán el reconocimiento uno por uno sin que ellos puedan ver el reconocimiento del otro;
7. La o el fiscal encargado del reconocimiento en fila, así como el agente que escoltará a los testigos, no sabrán quién es el investigado ni podrán comunicar a los otros testigos sobre la diligencia;
8. La víctima o el testigo deberá indicar de forma inequívoca, si fuere el caso, a la persona investigada; y,
9. En la diligencia se procurará evitar la exposición de la víctima con el presunto responsable, para lo que se utilizarán medios técnicos adecuados. Si la identificación se realizare mediante fotografías o video, se deberá presentarlas en la audiencia de juzgamiento.

Artículo 557.- **Reconocimiento de objetos.**- Los objetos que podrían servir como indicios de prueba podrán ser objeto de reconocimiento y descripción. Practicado el reconocimiento, se entregarán a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, a condición de que se los vuelva a presentar cuando la Policía Investigativa, la Fiscalía o la defensa lo soliciten, bajo apercibimiento de apremio personal, con excepción de los vestigios de la infracción que constituyan prueba.

Artículo 558.- **Alteración o destrucción.**- Si para practicar la pericia fuere necesario alterar o destruir el bien o sustancia que ha de reconocerse, las partes solicitarán autorización a la jueza o juez de garantías penales

competente para que así se proceda, y dispondrá que, de ser posible, se reserve una parte para que se conserve bajo su custodia.

Tratándose de hidrocarburos y sus derivados, la jueza, juez o tribunal de garantías penales a pedido de la o el fiscal, ordenará a la entidad estatal encargada de la explotación de hidrocarburos la disposición de tales sustancias dentro del plazo de quince días de iniciada la instrucción, guardándose muestras que permanecerán custodiadas por dicha entidad en coordinación con la Policía Investigativa.

Tratándose de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuando en la investigación previa no se haya podido establecer la responsabilidad de persona alguna en la comisión de las infracciones establecidos en el capítulo de Infracciones de Producción y Tráfico de Sustancias y Estupefacientes de este Código, y habiéndose comisado sustancias sujetas a fiscalización, tanto la o el fiscal como la jueza o juez de garantías penales procederán a solicitar la destrucción de aquellas sustancias que se encuentren depositadas en las bodegas de la entidad correspondiente o de la Policía Nacional, dentro de los quince días de haberse iniciado la investigación previa, cumpliendo todas las formalidades establecidas en la Ley; y en cuanto a los demás bienes, éstos se entregarán en embargo preventivo a la entidad correspondiente.

Artículo 559.- **Reconstrucción del hecho.**- En los casos en que la Fiscalía lo considere necesario para el debido esclarecimiento de la verdad, practicará con la ayuda de la Policía Investigativa la reconstrucción del hecho, para verificar si la infracción se ejecutó o pudo ejecutarse de un modo determinado, considerando los indicios probatorios que existan en el proceso. En esta reconstrucción la víctima, el procesado o los testigos, si voluntariamente quisieren concurrir, relatarán los hechos en el lugar donde ocurrieron, teniendo a la vista, si fuere posible, los objetos relacionados con la infracción.

Artículo 560.- **Maquinaria y vehículos.**- Para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física que se encuentre en objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículo automotores, maquinarias, grúas y otros similares, los peritos de la Policía Investigativa deberán practicar las pericias en un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la detención del vehículo o maquinaria, y entregarlo a los dueños o legítimos poseedores. Los elementos probatorios obtenidos serán embalados y quedarán bajo custodia de la Policía Investigativa o de la autoridad competente del ramo. En los casos de narcotráfico se procederá al embargo preventivo.

Artículo 561.- **Registros.**- Los registros se realizarán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los registros de viviendas, moradas, personas, lugares y objetos, requieren autorización de la persona afectada o autorización judicial. En caso de autorizarse mediante orden judicial, deberán ser motivados y limitados únicamente a lo señalado de forma taxativa en la misma. Así mismo, serán realizados en el lugar y fecha autorizada;

2. La persona que sea legal y legítimamente aprehendida, en infracción flagrante, podrá ser registrada por la Policía Nacional o Investigativa sin necesidad de una orden de registro, en función de asegurar elementos probatorios o requisar armas que pudiese portar;
3. El consentimiento libremente otorgado por la persona investigada para registrar un espacio determinado en búsqueda de un objeto específico permite a la Fiscalía realizar el registro. Únicamente podrán prestar el consentimiento personas capaces y mayores de edad y el mismo deberá ser por escrito. Se deberá informar a la persona investigada sobre la posibilidad de negarse a que se realice el registro sin una autorización judicial. Al tener varias personas un interés común sobre un bien inmueble, de no estar presentes todas al momento de otorgarse el consentimiento, los elementos probatorios podrán utilizarse únicamente contra quien autorizó el ingreso;
4. El consentimiento únicamente ampara el comiso de objetos y el registro que haya sido solicitado por la Fiscalía. Será inválido todo elemento probatorio fuera del consentimiento expreso o la autorización judicial.

Artículo 562.- **Allanamiento.**- El lugar donde la persona desarrolle su actividad íntima o familiar, no puede ser allanado sino en los casos siguientes y con orden motivada de jueza o juez competente:

1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se haya librado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena privativa de libertad y se haya determinado con exactitud el lugar donde se encuentre;
2. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan indicios de prueba o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la incautación de los bienes;
3. En los casos de allanamiento de domicilio de un tercero, cuando existan indicios de que una persona prófuga se encontrare ahí;
4. Para evitar la fuga de personas o la extracción de las armas, instrumentos, objetos o documentos que se trate de detener, y mientras se ejecuta el allanamiento, la fiscal o el fiscal de garantías penales podrá disponer la vigilancia del lugar, con orden de detención con fines investigativos y conducir a su presencia a las personas que salgan y de retener las cosas que se extraigan;
5. En los casos de violencia intrafamiliar, cuando deba recuperarse a la agredida o a familiares y el agresor los mantenga intimidados; y,
6. Para sacar al agresor de la vivienda. Igualmente cuando este se encuentre armado o bajo los efectos de alcohol, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cuando esté agrediendo a la mujer o

poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de la familia de la víctima.

La orden de allanamiento deberá constar por escrito, ser motivada y señalar la dirección donde se ejecute el allanamiento y la fecha de expedición de la orden. En casos de urgencia, el fiscal o la fiscal podrá solicitar la orden verbalmente o por cualquier medio que fuere conveniente. Dispuesta la orden, la jueza o juez deberá formalizarla. El actuario sentará la razón correspondiente.

Artículo 563.- **Procedimiento del allanamiento.**- El allanamiento deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. El allanamiento se realizará con la presencia de la o el fiscal y de ser necesario le acompañarán miembros de la Unidad Especializada de la Policía Investigativa, sin que puedan ingresar al lugar que debe allanarse otras personas que no sean las autorizadas por la o el fiscal;
2. Si presentada la orden de allanamiento, la dueña o dueño o habitante de la vivienda, lugar de trabajo o local, se resistiere a la entrega de la persona o de las cosas, o al ingreso o exhibición de lugares u objetos que se encuentren al interior de dichos lugares, la fiscalía ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras;
3. Practicado el allanamiento, la o el fiscal inspeccionará en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción. La Policía Investigativa recogerá los indicios (elementos) probatorios pertinentes, previo inventario y descripción detallada y embalaje;
4. Para allanar una misión diplomática o consular, o la residencia de los miembros de las respectivas misiones, la jueza o juez de garantías penales se dirigirá con copia del proceso a la entidad encargada de las políticas de relaciones exteriores, solicitándole la práctica de la diligencia. En caso de negativa del agente diplomático o consular, el allanamiento no podrá realizarse. En todo caso, se estará a lo dispuesto en las convenciones internacionales vigentes en el Ecuador sobre la materia;
5. Para detener a las personas prófugas que se hubieren refugiado en una nave o en una aeronave extranjera que estuviere en territorio ecuatoriano, la reclamación de entrega se hará siguiendo las disposiciones del numeral anterior, inclusive en los casos de negativa o silencio del comandante de la nave o aeronave;
6. Se seguirán las reglas, en lo que fuere aplicable, del reconocimiento del lugar de los hechos; y,
7. En la diligencia de allanamiento se respetará la integridad de los bienes y se evitará alterar gravemente el orden existente.

Artículo 564.- **Allanamiento sin orden judicial.**- Se podrá allanar una vivienda, lugar de trabajo o local sin orden judicial en los siguientes casos:

1. Cuando la policía esté en persecución de una persona que ha cometido una infracción flagrante; y,
2. Cuando se auxilie a una persona que está siendo víctima de una infracción penal o de un accidente del que pueda correr peligro su vida.

Artículo 565.- **Intercepción de comunicaciones.**- Las comunicaciones, por cualquier medio, no podrán ser interceptadas, salvo autorización judicial y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Petición motivada de parte de la fiscalía, cuando existan indicios suficientes que, mediante la utilización de cualquier medio de comunicación, se llegue a la verificación o descubrimiento de algún hecho importante sobre la infracción o la responsabilidad de la persona;
2. Orden de jueza o juez de garantías penales competente, en el que se determine el medio de comunicación intervenido y el tiempo de intercepción, que no podrá ser mayor a tres meses, transcurrido el cual podrá solicitarse una prórroga que no excederá el tiempo que dure la investigación, de conformidad con lo establecido en este Libro;
3. Las comunicaciones que se intercepten durante la investigación únicamente podrán ser utilizadas en el proceso para el cual fueron autorizadas;
4. Está prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre la persona procesada y su abogado o abogado defensor;
5. Al proceso solo se introducirán las grabaciones de aquellas conversaciones o parte de ellas, que, a solicitud de la fiscalía, se estimen útiles para el descubrimiento de la verdad. No obstante la persona procesada podrá solicitar que se incluyan otras conversaciones u otras partes que han sido excluidas, cuando lo considere apropiado para su defensa;
6. Únicamente se podrá autorizar la intervención de las comunicaciones para aquellas infracciones leves, medias, graves o muy graves;
7. Procede la intercepción de comunicaciones, sean estas de telefonía móvil, fija o de datos e internet, o de otro tipo, cuando la fiscalía lo considere indispensable para impedir la consumación de una infracción, o para comprobar la existencia de una ya cometida, o la responsabilidad de los partícipes;
8. Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir la comunicación tienen la obligación de guardar secreto sobre su

contenido, salvo cuando se lo llame a declarar en juicio;

9. La cinta grabada deberá ser conservada por la o el fiscal, con la transcripción suscrita por la persona que la elaboró; y,
10. No se requerirá autorización judicial, en los casos de grabaciones de audio o video, relacionadas a un hecho constitutivo de la infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social o por cámaras de seguridad en lugares públicos; así como tampoco en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes. En estos casos, las grabaciones le servirán a la fiscalía para integrar la investigación y para introducirlas al juicio como elemento de probatorio. La jueza, juez o tribunal de garantías penales, tendrá la facultad de admitir o no la prueba obtenida a través de estos medios, valorando su autenticidad, la forma en que se lo obtuvo, los derechos en conflicto, y el bien jurídico protegido.

Artículo 566.- **Documentos semejantes.**- La jueza o juez de garantías penales autorizará a la o el fiscal para el reconocimiento de las grabaciones mencionadas en el artículo anterior, así como de películas, registros informáticos, fotografías, discos u otros documentos semejantes. Para este efecto, con la intervención de dos peritos que jurarán guardar reserva, el fiscal, en audiencia privada, procederá a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación y a examinar el contenido de los registros informáticos. Las partes podrán asistir con el mismo juramento.

El Fiscal podrá ordenar la identificación de voces grabadas por personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos o con intervención pericial.

Si los predichos documentos tuvieren alguna relación con el objeto y sujetos del proceso, el Fiscal ordenará redactar la diligencia haciendo constar en ella la parte pertinente al proceso. Si no la tuvieren, se limitará a dejar constancia, en el acta, de la celebración de la audiencia y ordenará la devolución de los documentos al interesado.

Artículo 567.- **Comunicaciones informáticas.**- Los proveedores y distribuidores de servicios informáticos deberán conservar los datos sobre el tráfico y la vía de comunicación por un tiempo máximo de tres meses, a fin de poder realizar las investigaciones correspondientes. Se seguirían los mismos preceptos que las escuchas telefónicas. La integridad de los datos será necesaria para la eficacia probatoria de los mismos. Deberán presentarse los requisitos establecidos para el registro de comunicaciones para efectuar la grabación.

Artículo 568.- **Registro de las actividades de investigación.**- El registro de las actividades de investigación se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las diligencias de reconocimiento constarán en actas y en los informes

periciales;

2. Las diligencias de investigación deberán ser registradas por medios informáticos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma, y formarán parte del expediente fiscal; y,
3. El registro que conste en el expediente fiscal deberá ser suficiente para determinar todos los indicios de prueba que podrían fundamentar la formulación de cargos o la acusación.

Sección Segunda

Técnicas investigativas especiales

Artículo 569.- **Agente encubierto.**- Cuando se trate de investigaciones de infracciones cometidas por delincuencia organizada y de infracciones graves y muy graves, excepcionalmente, con autorización judicial y bajo la dirección de la unidad especializada de la Fiscalía, la Policía Investigativa podrá infiltrar agentes encubiertos en las organizaciones delictivas o investigar circuitos delictivos conformados entorno a personas que favorezcan o presten servicios delictivos habituales.

La resolución judicial que autorice la introducción de agentes encubiertos, deberá ser fundada y responder al principio de necesidad. La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá poner limitaciones tales como tiempo, control periódico, actividades investigativas proscritas y todas aquellas que sean de utilidad para un adecuado respeto a los derechos de las personas procesadas. En ningún caso será permitido que el agente encubierto instigue o impulse actividades delictivas que no fuesen de ejecución habitual de la organización o de la persona que con frecuencia favorece o presta servicios delictivos. Actuaciones investigativas complementarias como la grabación o filmación requerirán de decisión judicial.

Las audiencias de solicitud y control de la ejecución de agentes encubiertos, se efectuarán de manera reservada con la participación exclusiva de la jueza, juez y fiscal y de ser necesario el oficial investigador, de las mismas se conservará en absoluta reserva un registro magnetofónico o digital, hasta cuando se haya formulado cargos contra los responsables.

Los agentes encubiertos podrán actuar bajo una identidad supuesta, otorgada por el ministerio encargado del ramo de la seguridad interna.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencias necesarias del desarrollo de la investigación y su infiltración en la banda delictiva.

Ningún agente de investigación policial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto y, su negativa no podrá acarrear sanción o cualquier tipo de consecuencia gravosa.

Artículo 570.- **Reglas.**- Excepcionalmente se permitirá la investigación a través

de agentes encubiertos, siempre que se cumplan las siguientes reglas:

1. Procederá únicamente con autorización judicial previa solicitud motivada de la fiscalía;
2. La jueza o juez podrá autorizar a funcionarios de la Policía Investigativa, mediante resolución fundada, a adquirir y actuar bajo identidad supuesta;
3. La identidad será otorgada por el ministerio encargado de los asuntos de gobierno y policía, por un periodo de seis meses prorrogables por espacios del mismo tiempo bajo autorización judicial fundada;
4. La resolución judicial que fundamente la actividad e identidad del agente encubierto deberá ser guardada bajo secreto y mantenida fuera de actuaciones judiciales. La misma debe incluir la identidad real del agente y la identidad supuesta para la investigación designada;
5. La identidad otorgada al agente encubierto será mantenida durante la versión que se presente en el proceso formal. La autorización para utilizar la identidad será prorrogada por el órgano judicial que autorizó la investigación por el lapso que estimen necesario para efectuar las intervenciones programadas;
6. De ser necesario por el caso concreto investigado a todo agente encubierto se le extenderá las mismas protecciones que a los testigos;
7. Las versiones del agente encubierto no será suficientes para declarar la culpabilidad, se requerirá la incorporación de elementos probatorios adicionales incorporados válidamente en el proceso; y
8. Los elementos de prueba obtenidos por agentes encubiertos no registrados o no autorizados no tendrán valor alguno.

Artículo 571.- **Autorización para la investigación.**- Cuando las actuaciones de investigación puedan afectar a los derechos fundamentales, el agente encubierto deberá solicitar del órgano judicial competente las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables.

Artículo 572.- **Agente encubierto procesado.**- Cuando el agente encubierta hubiese resultado imputado en un proceso, el Jefe de la Unidad Especializada de la Fiscalía, hará conocer confidencialmente su carácter a la jueza, juez o tribunal de garantías penales interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información.

Artículo 573.- **Delación compensada.**- En caso de criminalidad organizada e infracciones graves y muy graves, cuando uno de sus integrantes decida colaborar con la justicia otorgando información que permita desarticular una organización delictiva y declarar contra sus integrantes, la Fiscalía podrá pedir

una pena siempre que sea superior al 20% de lo mínimo de la pena fijada para la infracción en que se halle involucrado.

En caso de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, el fiscal previo visto bueno de su superior, podrá solicitar al juez el archivo de la investigación contra la persona procesada que colabora con la justicia.

Artículo 574.- Informante.- Se considerará informante a toda persona que con o sin incentivo de ganancias monetarias, provee a la Fiscalía o a los jueces competentes, o a las autoridades encargadas de la prevención, con conocimiento de los primeros, información relacionada con las infracciones previstas en el artículo anterior. Para el efecto, deberán registrarse en la Unidad especializada de la Fiscalía General del Estado, con las formalidades que se requiera, salvaguardando siempre su identidad.

El informante no será considerado agente de la autoridad de prevención ni empleado del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Provinciales.

La información aportada será sentada en un acta reservada por parte de la Policía Nacional o Investigativa. Sobre la base de esta información, se podrán disponer medidas procesales encaminadas a confirmarla, pero no tendrá por sí sola valor probatorio alguno ni podrá ser considerada por sí misma fundamento suficiente para la detención de personas.

La retribución pecuniaria del informante, será ordenada mediante resolución fundada de la jueza, juez o tribunal de garantías penales que conozca la causa, a solicitud de la o el Fiscal interviniente. Los pagos se harán efectivos con los fondos de la cuenta especial que deberá contar la Policía Nacional. La Policía Nacional expedirá un reglamento a fin de determinar las formalidades del registro, pago y procedimientos.

Artículo 575.- Entrega vigilada.- En infracciones cometidas por delincuencia organizada e infracciones graves y muy graves, los cuerpos de persecución estatal bajo la dirección de la Fiscalía podrá permitir envíos de mercancías ilícitas o sospechosas de serlo, con el fin de montar vigilancia y conseguir mayor eficacia en la persecución penal, bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar infracciones e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos.

En caso de haber interceptado la mercancía ilícita dentro del territorio de uno o más Estados, podrá con presencia judicial alterarla con el fin de permitir que prosiga su recorrido.

Artículo 576.- Investigaciones conjuntas.- El Ecuador podrá conjuntamente con uno o varios países, órganos mixtos de investigación que contengan policías, fiscales o civiles que se encuentren investigando un caso de delincuencia organizada transnacional, para lo cual se deberá aplicar las normas previstas en la asistencia penal internacional.

Sección Tercera **Medios de prueba para infracciones de tránsito**

Artículo 577.- **Medios de prueba.-** Para el juzgamiento de las infracciones de tránsito constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros técnicos serán determinados en el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Sin perjuicio de las pruebas previstas en esta sección, dentro de un proceso penal de tránsito podrán actuarse todos los actos probatorios previstos en este Libro.

Artículo 578.- **Estado de embriaguez o intoxicación.-** Cuando un agente de tránsito presuma que quien conduce un vehículo automotor se encuentra en estado de embriaguez, procederá a realizar de inmediato el examen de alcoholtest. Para el efecto, los agentes encargados del control del tránsito en las vías públicas, portarán un alcoholotector o cualquier aparato dosificador de medición. No obstante, si fuere posible efectuar, de inmediato, el examen de sangre y de orina en una clínica, hospital o cualquier otro establecimiento médico o laboratorio de análisis clínico, se preferirán estos exámenes.

Igualmente, si se sospecha que quien conduce un vehículo automotor se halla en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se realizará el correspondiente examen pericial por medio del narcotest, exámenes de sangre u orina o todos ellos juntos.

Cuando producido un accidente de tránsito se presuma que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez o en estado de intoxicación por haber ingerido sustancias estupefacientes o psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar de inmediato los exámenes de alcoholtest o narcotest, según el caso.

Si las condiciones físicas del causante del accidente imposibilita realizar las mencionadas pruebas, el agente que toma procedimiento acompañará el traslado del herido a una clínica, hospital u otro establecimiento médico, en donde se le realizará los exámenes correspondientes.

El negarse a que se le practiquen dichos exámenes, se tendrá como indicio de hallarse en estado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de drogas estupefacientes o psicotrópicas.

Los niveles máximos de concentración de alcohol en la sangre, tolerables para la conducción de vehículos automotores, están determinados en el Sustantivo Penal.

Artículo 579.- **Procedimiento para accidentes de tránsito.-** Para garantizar la seguridad ciudadana, en los casos de accidentes de tránsito, los agentes de tránsito en los sitios en que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejerzan las competencias, estarán en la obligación de llamar a la Agencia Nacional de

Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a la Comisión de Tránsito del Ecuador, de acuerdo a su jurisdicción, quienes a través de su personal especializado, tomarán procedimiento y deberán elaborar el Parte de Accidente de Tránsito. Se harán cargo de las evidencias, huellas, vestigios encontrados en el lugar del accidente de tránsito, que constituya la cadena de custodia para las futuras investigaciones a cargo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador en sus respectivas jurisdicciones, luego de lo cual las remitirán a la autoridad competente.

Los vehículos detenidos por accidentes de tránsito serán trasladados a los patios de retención vehicular, que estarán a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hubieren asumido la competencia, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en sus respectivas jurisdicciones, para continuar con la cadena de custodia que servirá para las diligencias de ley pertinentes.

Capítulo Tercero **Medios de prueba**

En materia penal, los medios de prueba son:

1. La prueba material;
2. La prueba documental; y,
3. La prueba testimonial.

Sección Primera **Prueba material**

Artículo 580.- **La prueba material.**- La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios, en los instrumentos con la que se cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa de juicio y valorado por los tribunales de garantías penales.

Sección Segunda **De la pericia**

Artículo 581.- **Reconocimiento.**- Si la infracción es de aquellas que, por su naturaleza, produce resultados visibles o deja vestigios, la o el fiscal o la Policía Investigativa o Nacional, irá al lugar en que se la cometió para practicar el reconocimiento. El resultado, los vestigios o los instrumentos de la infracción serán descritos prolijamente en el acta de reconocimiento de la Policía. Si hay necesidad de pericia, se observarán además las reglas pertinentes. Si la o el fiscal, la jueza o juez o el tribunal de garantías penales lo juzgaren conveniente podrán efectuar reconocimientos o inspecciones en secciones territoriales

distintas a las de su jurisdicción.

Si han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción, o esta se hubiese cometido de tal modo que no los dejare, la o el fiscal concurrirá al lugar de la infracción con los peritos debidamente posesionados y se dejará constancia en el acto de tal hecho.

Artículo 582.- **Reglas Generales.**- La actuación de las personas que actúen como peritos deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Deberán tener título y especialización con conocimientos técnicos científicos sobre la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedir el informe pericial;
2. Deberán estar acreditadas en la lista del Consejo de la Judicatura y actuarán con objetividad e imparcialidad;
3. El desempeño de la función de perito es obligatorio. Sin embargo, la persona designada deberá excusarse si se hallare en alguno de los casos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial para la excusa de las juezas y jueces;
4. Las personas que actúen como peritos no podrán ser recusadas. Sin embargo, el informe no tendrá valor alguno, si el perito que lo presentó tuviere motivo de inhabilidad o excusa debidamente comprobada por la jueza o juez de garantías penales;
5. Los peritos deberán comparecer a la audiencia de juzgamiento y justificar de manera oral su peritaje; y,
6. Los sujetos procesales tendrán derecho a conocer oportunamente el informe pericial, a formular observaciones y a solicitar aclaraciones al perito, sin perjuicio de su derecho a interrogarle en la audiencia de juicio.

Artículo 583.- **Contenido del informe.**- El informe pericial contendrá:

1. La descripción detallada de la persona o cosa que fuere objeto del peritaje, del estado y modo en que se hallare, de la forma técnica e instrumentos utilizados en la actividad;
2. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado;
3. Los principios técnicos científicos utilizados y el grado de aceptación por la comunidad técnico científica;
4. Interpretación de los resultados, conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio;
5. La fecha de realización de la pericia; y,

6. Firma y rúbrica del perito.

Sección Tercera **Prueba documental**

Artículo 584.- **Reglas generales.**- La prueba documental se regirá por las siguientes reglas:

1. La valoración de la prueba documental se hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso;
2. Cuando un documento fuere impugnado se podrá ordenar la prueba pericial, a cargo de la Policía Investigativa;
3. No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario;
4. La Fiscalía o la defensa podrán requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos;
5. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que el conveniente para esclarecer la verdad sobre la infracción y sus responsables. No se hará uso judicial ni extrajudicial alguno de la que no se hubiere agregado. La Fiscalía y quienes hubieran intervenido en el acto guardarán completa reserva de su contenido;
6. Si los documentos formaren parte de otro proceso o registro, o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregarán originales sino cuando fuere indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro, y satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso;
7. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguna de las noticias que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tengan relación con el proceso;
8. Podrán admitirse como medio de prueba documental películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe; y,
9. Conforme a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de datos, se considerarán como pruebas documentales los mensajes de datos que cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley.

Artículo 585.- **Inviolabilidad de la correspondencia.-** La intervención en la correspondencia se regirá por las siguientes reglas:

1. La correspondencia por cualquier medio de comunicación, es inviolable, salvo los casos expresamente autorizados en este Libro;
2. La jueza o juez de garantías penales podrá autorizar a la Fiscalía o a la defensa, previa solicitud motivada, retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con la infracción que se investiga o con la participación de la persona procesada; y,
3. Para proceder a la apertura y examen de la correspondencia, se notificará previamente al interesado y con su concurrencia o no, se leerá la correspondencia o el documento en forma reservada; y,
4. Si la correspondencia estuviere relacionada con la infracción que se investiga, se la agregará al expediente fiscal aquellos contenidos relacionados con la infracción, después de rubricado; caso contrario, se la devolverá al lugar de donde fue tomada.

Artículo 586.- **Otros documentos.-** Cuando la infracción o la culpabilidad de la persona procesada se pudieren probar por otro tipo de documentos, la o el fiscal los examinará. No podrá hacerse este examen sino en presencia de la persona procesada o de su defensora o defensor, si los hubiere, o, a falta de estos, ante dos testigos, quienes jurarán guardar reserva. Se redactará el acta de la diligencia, que deberá ser firmada por los concurrentes. Si los documentos contuvieren datos relacionados con la infracción, se los agregará al expediente, después de rubricados. En caso contrario, se los devolverá al interesado.

Artículo 587.- **Acta.-** El Fiscal redactará el acta de apertura y el examen sin transcribir el texto de los documentos y la firmará con los concurrentes.

Artículo 588.- **Uso restringido.-** De la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso no se hará otro uso que el conveniente para esclarecer la verdad sobre la infracción y sus participantes. De la que no se hubiere agregado, no se hará uso judicial ni extrajudicial alguno. El fiscal y quienes hubieran intervenido en el acto guardarán completa reserva de su contenido.

Artículo 589.- **Cotejo de documentos.-** Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, la Fiscalía solicitará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad, o escritos públicos.

Sección Cuarta

Prueba testimonial

Artículo 590.- **Tipos de testimonio.-** El testimonio es el medio a través del cual

se conoce en el proceso la declaración de la persona procesada, de la víctima y de otras personas que han presenciado o conocen sobre la infracción penal y la responsabilidad de la persona.

Artículo 591.- **Reglas generales.**- La prueba y los elementos de prueba, obtenidos mediante testimonio, se regirán por las siguientes reglas:

1. No tendrá valor como prueba de culpabilidad si de los demás elementos probatorios no aparecen demostrada la responsabilidad y la existencia de la infracción. La versión o testimonio de la víctima no podrá ser la única base para plantear acusación o imponer una sanción penal. En los casos de infracciones contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima tendrá valor probatorio suficiente cuando se lo acompañe de un peritaje psicológico o médico legal;
2. El testimonio se valorará en el contexto de todo su contenido. En caso de infracciones contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima se valorará en conjunto con las otras pruebas que sean presentadas;
3. Si la persona no residiere en el lugar en el que se tramita el proceso, el sistema de protección de víctimas, testigos y otras partes procesales solventará sus gastos de movilización para que comparezca a la audiencia de juicio. Durante todo el procedimiento anterior a la audiencia de juicio oral, cuando no fuera imprescindible su comparecencia personal, se podrá disponer su testimonio por medios telemáticos, exhorto o mandamiento judicial a la autoridad correspondiente;
4. La jueza o juez de garantías penales podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas víctimas de infracciones contra la integridad sexual, de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de aquellas que demuestren que no podrán comparecer justificadamente, antes de la audiencia de juicio;
5. Si la persona reside en el extranjero, se debe proceder conforme a las normas internacionales o nacionales para el auxilio y la cooperación judicial. Si fuere posible se establecerá comunicación telemática;
6. Se admitirá el testimonio de toda persona, con excepción de las siguientes:
 - a. No serán obligados a testificar los parientes de la persona acusada comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni su cónyuge ni conviviente en unión de hecho excepto en los casos de violencia intrafamiliar y sexual; y,
 - b. Tampoco se recibirá el testimonio de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si la declaración versa sobre la materia del secreto. En caso de haber sido convocadas, deben comparecer para explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar el secreto y abstenerse de declarar. Si

la jueza o juez o tribunal de garantías penales estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse, o la reserva del secreto, ordenará su declaración.

7. No se admitirán normas de carácter ético o gremial para excusarse de testificar sobre la actividad profesional o el oficio de otra persona del mismo ramo o gremio; o, las niñas, niños y adolescentes declararán sin juramento, pero con la presencia de sus representantes, personas de su confianza o un curador, que podrá ser nombrado y posesionado en la misma audiencia de juicio;
8. Las personas que conozcan de una infracción, que no fueren las personas procesadas, están obligadas a rendir su testimonio. Se podrá hacer uso de la fuerza pública para quien no cumpliere esta obligación;
9. Cuando la persona testigo no sepa el idioma castellano, la jueza, juez o tribunal de garantías penales nombrará y posesionará, en el mismo acto, a un intérprete para que traduzca las preguntas y las respuestas de quien rinde el testimonio;
10. Si la persona testigo es sordomuda, la jueza, juez o tribunal de garantías penales recibirá el testimonio con el auxilio de un intérprete o, a falta de éste, de una persona acostumbrada a entender al declarante, a quien se le posesionará en el mismo acto;
11. Los sujetos procesales no podrán interrumpir los testimonios, salvo que sea pertinente una objeción por parte de los participantes del proceso;
12. Las personas que actúen como testigos tendrán derecho a la protección proporcionada por la Fiscalía, a través del sistema de protección de víctimas y testigos, para que se garantice la protección a su integridad personal, su comparecencia a la audiencia de juicio, y la fidelidad de su testimonio; y,
13. Los testigos rendirán su testimonio cuantas veces lo ordene la jueza, juez, o tribunal de garantías penales, salvo en el caso de víctimas de infracciones contra la integridad sexual y de niñas, niños y adolescentes, en los cuales serán llamados por una sola vez.

Artículo 592.- **Forma de practicar el testimonio.**- La prueba testimonial se regirá por las siguientes reglas:

1. La prueba testimonial se practicarán en la audiencia de juicio;
2. Todas las personas que rindan prueba testimonial deberán informar sobre sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión. Además, permanecerán en un lugar aislado, declararán individualmente y de forma separada de modo que no puedan oír mutuamente sus declaraciones;

3. Al momento de rendir su testimonio, toda persona prestará juramento, de acuerdo con su religión o por su honor, de decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntada. Se le advertirá sobre las penas con que se sanciona el perjurio;
4. La jueza, juez o tribunal de garantías penales dispondrá que la persona que rinda prueba testimonial relate todo lo pertinente a la infracción objeto del proceso;
5. La Fiscalía o la defensa podrán realizar preguntas u objetarlas, y la jueza, juez o tribunal de garantías penales deberá calificarlas para que la persona las conteste o se abstenga de hacerlo; y,
6. No se podrán formular preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Artículo 593.- **Declaración ante la Fiscalía.**- Durante la etapa de investigación se receptorán versiones o declaraciones ante la Fiscalía de acuerdo a las siguientes reglas:

1. La o el fiscal deberán identificar a las personas que podrían esclarecer los hechos y escuchará su versión de los hechos sin juramento;
2. En caso de no ubicarlos en sus domicilios o lugar de trabajo, los citará y, después de dos citaciones seguidas, podrá utilizar la fuerza pública para lograr su comparecencia.
3. Al concluir la declaración, le hará saber a la persona de la obligación que tiene de comparecer y testificar durante la audiencia de juicio, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de residencia;
4. Si al hacérsele la prevención, la persona que rinde la versión manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio, por tener que ausentarse del país, o por cualquier motivo que hiciere imposible su concurrencia, la Fiscalía podrá solicitar a la jueza o juez de garantías penales que se reciba su declaración anticipadamente;
5. La o el fiscal evitará registrar de la manera más expedita el contenido de la declaración testimonial, de manera preferente a través de medios magnetofónicos; y,
6. La identificación, el registro y la versión sucinta que consta en el expediente de la Fiscalía deberá ser comunicado a las partes procesales.

Artículo 594.- **Declaración de la niña, niño, o adolescente.**- La niña, niño o adolescente tiene derecho a que su declaración o testimonio ante la fiscalía, jueza, juez, o tribunal de garantías penales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares. La comparecencia del niño, niña y adolescentes

será por una sola vez. Se podrá utilizar la grabación de la versión del niño, niña y adolescentes en la audiencia de juzgamiento.

Artículo 595.- **Testimonio de peritos.**- Las y los peritos describirán oralmente los resultados de sus pericias y responderán al interrogatorio y al contrainterrogatorio de los sujetos procesales.

Artículo 596.- **Detención de testigos por falso testimonio o perjurio.**- La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá ordenar la detención de un testigo por falso testimonio o perjurio flagrante.

Artículo 597.- **Careo.**- Al existir discrepancias entre los testimonios presentados por los testigos y en función de esclarecer los hechos, los sujetos procesales podrán solicitar a la jueza, juez o tribunal de garantías penales el careo de personas. Los testigos cuando sean careados, prestarán juramento en el acto. Las partes indicarán sobre las discrepancias. No se admitirá careo en los casos de infracciones contra la integridad sexual.

Parágrafo Primero **Testimonio de la persona procesada**

Artículo 598.- **Reglas.**- La persona procesada podrá rendir su versión de los hechos dentro del proceso penal de conformidad con las siguientes reglas:

1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa;
2. La persona tiene derecho a contar con una defensora o defensor y a ser asesorada antes de rendir su declaración. Ningún testimonio o interrogatorio de la persona procesada podrá ser tomado en consideración cuando su abogada o abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones;
3. La persona procesada deberá ser instruida por la o el fiscal, jueza, juez o tribunal de garantías penales sobre sus derechos;
4. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a rendir su testimonio contra su voluntad, ni se le harán ofertas o promesas para obtener su confesión;
5. Cuando la persona se encuentre detenida, el testimonio deberá receptarse de inmediato o a mas tardar dentro de las veinte y cuatro horas desde el momento en que se produjo la restricción de libertad;
6. Los miembros de la Policía Investigativa, la Policía Nacional o la Fiscalía sólo podrán interrogar a la persona investigada o procesada en presencia de su defensor y se limitará a averiguar la identidad del procesado;

7. La persona procesada tiene derecho a intervenir y a dar su testimonio en todas las audiencias, siempre que fuere pertinente y en presencia de su defensora y defensor;
8. En ningún caso se obligará a la persona procesada, mediante coacción física o moral, a que se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido, antes o durante la tramitación del proceso, el empleo de la violencia, de drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género, que atenten contra la declaración libre y voluntaria de la persona procesada. La y los funcionarios o agentes de policía, de la Fiscalía y de la Policía Investigativa o Nacional que contravengan a esta disposición incurrirán en la sanción penal correspondiente;
9. La fiscalía podrá disponer por una sola vez que el testimonio se amplíe, siempre que lo considere necesario;
10. Si la persona procesada decide dar su testimonio, las partes procesales, podrán interrogarlo; y,
11. Cuando hubiere varias personas procesadas en la misma causa, los testimonios se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen entre sí antes de que todas hayan declarado, para lo cual permanecerán en un lugar aislado.

Artículo 599.- **Derecho al silencio.**- La persona investigada, procesada, o cualquiera que sea llamada a declarar, podrá abstenerse de hacerlo y guardar silencio. El silencio no podrá sustentar presunción alguna ni tendrá valor probatorio en su contra.

Artículo 600.- **Obligatoriedad de la prueba.**- Si la persona procesada, al rendir su testimonio de los hechos, se declare autora de la infracción, la Fiscalía no quedará liberada de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad, excepto en los casos que se tramiten por el procedimiento abreviado.

Parágrafo Segundo **Testimonio de la víctima**

Artículo 601.- **Reglas para el testimonio de la víctima.**- La recepción del testimonio de la víctima deberá seguir las siguientes reglas:

1. La víctima podrá solicitar a la jueza, juez o tribunal de garantías penales, por razones de seguridad o porque la presencia de la persona procesada puede ocasionarle un trastorno postraumático, que le permita rendir testimonio en un recinto adecuado, que podrá ser cerrado, sin presencia de la persona procesada, a través de una video conferencia, cámara de Gesell u otros medios apropiados para el efecto. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su testimonio será grabado por medio de audio o video;

2. La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá disponer, de oficio o por solicitud de la Fiscalía, de la defensa o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima y, en particular, un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o víctima de violencia sexual;
3. La servidora y el servidor judicial, considerando que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, precautelaré diligentemente la forma de demandar información de la víctima, evitando cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de infracciones de violencia sexual;
4. Para la realización de las audiencias y diligencias en las que se reciba el testimonio de la víctima, se dispondrá de personal especializado en atención psicojurídica. El funcionario encargado de receptar testimonio deberá informar a la víctima sobre su derecho a disponer de este acompañamiento;
5. Siempre que la víctima lo solicite o cuando la jueza, juez o tribunal de garantías penales lo estime conveniente y la víctima lo acepte, el testimonio deberá ser receptado con el acompañamiento de personal capacitado en atención psicológica a víctimas en atención de crisis, tales como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o terapeutas, entre otros. Las víctimas de infracciones contra la libertad, la inviolabilidad de la vida, la integridad personal y libertad personal y la integridad sexual y reproductiva también tendrán derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desean rendir su testimonio. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, adolescente o persona adulta mayor: y,
6. La declaración de la víctima por sí sola no constituye prueba.

TÍTULO IV DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo Primero Reglas generales

Artículo 602.- **Finalidad.**- La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá ordenar una o varias medidas cautelares con la finalidad de:

1. Proteger los derechos de las víctimas y de otras partes procesales;
2. Garantizar la presencia de la persona procesada al proceso;
3. Evitar que se destruya o obstaculice la práctica de pruebas o desaparezcan elementos probatorios;
4. Asegurar la ejecución de la pena; y,

5. Garantizar la reparación integral a las víctimas

Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Libro.

Artículo 603.- **Medidas cautelares para proteger a la víctima o a otras partes procesales.**- La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá imponer a la persona procesada una o varias de las siguientes medidas cautelares para proteger a las víctimas o a otras partes del proceso penal, cuando se demuestre su necesidad y utilidad:

1. Prohibición de concurrir a determinados lugares o reuniones;
2. Prohibición de acercarse a la víctima y a determinadas personas;
3. Prohibición de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro familiar por sí mismo o a través de terceras personas;
4. Emisión de una boleta de auxilio a favor de los miembros del núcleo familiar en el caso de violencia intrafamiliar;
5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos;
6. Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia;
7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente, y en caso de ser necesario nombrar una tutora o tutor, de acuerdo a las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil según corresponda; y,
8. Suspensión de ejercer las tareas o funciones que desempeña la persona procesada, cuando ello significare algún peligro sobre víctimas o testigos.

Si la persona procesada incumple las medidas cautelares de protección a las víctimas, la o el fiscal podrá, motivadamente, solicitar una medida cautelar privativa de libertad.

Cuando se trata de infracciones relativas a integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, la jueza, juez o tribunal de garantías penales procederá de inmediato a imponer, a favor de la persona agredida, una o varias de las medidas señaladas en los numerales anteriores a excepción del numeral 8.

Artículo 604.- **Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada.**- La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicarán de forma prioritaria a las medidas de privación de libertad:

1. Caución;
2. Prohibición de ausentarse del país, la cual será notificada a los organismos y autoridades competentes, quienes serán responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales;
3. Obligación de presentarse periódicamente ante la jueza, juez o tribunal de garantías penales que conozca el proceso;
4. Arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial;
5. Brazaletes o dispositivo electrónico de geoposicionamiento;
6. Aprehensión;
7. Detención; y,
8. Prisión preventiva.

Artículo 605.- **Audiencia de medida cautelar.**- A solicitud de la fiscalía, la jueza, juez o tribunal de garantías penales, desde la formulación de cargos, podrá dictar medidas cautelares que se resolverán en audiencia, de conformidad con las siguiente reglas:

1. La jueza, juez o tribunal de garantías penales escuchará la argumentación de la Fiscalía y de encontrar fundamento, ordenará las medidas pertinentes mediante resolución oral y motivada;
2. Las medidas cautelares se cumplirán en forma inmediata después de haber sido ordenadas, y se notificarán en la misma audiencia a la persona procesada;
3. Si la persona procesada no cumple con la medida cautelar ordenada por la jueza, juez o tribunal de garantías penales, la fiscalía deberá solicitar su sustitución por otra;
4. Cuando se trate de infracciones de violencia intrafamiliar, además de las medidas cautelares previstas en este Título, la jueza o juez de garantías penales podrá fijar simultáneamente la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida cautelar, deberá satisfacer la o el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión; y,
5. La jueza, juez o tribunal de garantías penales deberá dictar todas las

medidas cautelares necesarias a fin de garantizar la reparación integral.

Artículo 606.- Audiencia de sustitución, revocatoria o suspensión de medida cautelar.- Las medidas deberán dictarse de acuerdo a los principios de necesidad y proporcionalidad.

La jueza, juez o tribunal de garantías penales deberá examinar la necesidad de las medidas cautelares, la concurrencia de hechos nuevos que así lo justifiquen, la obtención de evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados y, si lo considera pertinente en audiencia oral, sustituirlas por otras. De igual forma, podrá sustituir una medida dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente.

Si desaparecieren las causas que dieron origen a las medidas cautelares o su duración exceda los plazos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, la jueza, juez o tribunal de garantías penales las revocará de oficio o a petición de parte.

Capítulo Segundo De la Aprehensión

Artículo 607.- Aprehensión.- Cualquier persona podrá aprehender a quien sorprendiere en infracción flagrante, debiendo elaborar el parte correspondiente y entregar inmediatamente a la persona aprehendida a la policía o a la fiscalía más próxima. Los agentes de la Policía Investigativa, Policía Nacional o miembros de las Fuerzas Armadas, estarán obligados a aprehender a quienes sorprendieren en la comisión de una infracción flagrante.

En los casos de que trata este artículo, los agentes de policía podrán ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontraren en actual persecución de la persona a quien debieren detener, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión e incautación de los bienes, objetos o dinero materia de la infracción.

Artículo 608.- Flagrancia.- Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia la persona:

1. Que cometa la infracción en presencia de una o más personas o sea hallada cometiéndola;
2. Que sea hallada inmediatamente después de cometerla. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión;
3. Que fuere encontrada con objetos procedentes de aquella o con señales y vestigios, en sí mismo o en su vestimenta, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, en un tiempo inmediato a la perpetración de la infracción; y,
4. En caso de que la aprehensión por infracción flagrante ocurra en espacio

marítimo o en zonas inhóspitas de difícil acceso, el plazo de veinticuatro horas comenzará a correr a partir del arribo al puerto más cercano o al centro poblado donde existan las autoridades competentes para su procesamiento.

Asimismo, cualquier persona puede aprehender:

- a. A la persona que fugue de un centro de privación de libertad; y,
- b. A la persona procesada, en contra de quien se hubiere dictado una orden de prisión preventiva, o a la persona condenada que estuviese prófuga.

Artículo 609.- **Audiencia.**- Toda persona aprehendida por la comisión de una infracción flagrante deberá ser llevada de inmediato ante la jueza, juez o tribunal de garantías penales especializado, para la correspondiente audiencia oral, que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas. A pedido de la Fiscalía, se calificará la situación de flagrancia, se solicitarán las medidas cautelares que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente a seguirse dependiendo de la infracción que se le imputa a la persona.

Capítulo Tercero **La Detención**

Artículo 610.- **Detención.**- Procede la detención:

1. Con el objeto de investigar una infracción de acción pública, a pedido de la Fiscalía, cuando haya presunciones de responsabilidad penal;
2. La jueza o juez de garantías penales podrá ordenar la detención de cualquier persona contra la cual exista indicios que hagan presumir su participación en una infracción penal o para que ésta preste su declaración; y,
3. Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a las personas procesadas y a los testigos y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

Artículo 611.- **Orden.**- La detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención;
2. El lugar y la fecha en que se la expide; y,
3. La firma de la jueza o juez de garantías penales competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se comunicará a la Policía Investigativa o a la Policía Nacional.

Artículo 612.- **Duración.**- En ningún caso la detención podrá durar más de veinte y cuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en la infracción que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, la Fiscalía solicitará a la jueza o juez de garantías penales, la formulación de cargos y las medidas cautelares si fueren procedentes.

La versión o declaración que tome la o el fiscal, siempre será receptada en presencia de su defensora o defensor particular o público.

En materia de tránsito, cuando se trate de siniestros donde únicamente existan daños a la propiedad privada, no se procederá en ningún caso a la detención de los conductores ni a la incautación de los vehículos.

Capítulo Cuarto

La prisión preventiva

Artículo 613.- **Finalidad y requisitos.**- Con el objeto de asegurar la presencia de la persona procesada al desarrollo del proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, la Fiscalía solicitará a la jueza, juez o tribunal de garantías penales que ordene la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:

1. Indicios suficientes que hagan presumir la existencia de una infracción de acción pública;
2. Indicios que hagan presumir la responsabilidad de la persona procesada como autor o cómplice de la infracción;
3. Indicios de los que se desprenda que la persona podría evadir la justicia, que otras medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes por la peligrosidad de la persona procesada y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio; y,
4. Se considerará como indicio suficiente la falta de comparecencia a la audiencia sin la debida justificación o el incumplimiento reiterado e injustificado de medidas cautelares no privativas de libertad.

Si se tratare de infracciones graves y muy graves, de la que resulte la muerte de una o más personas, contra la administración pública, integridad sexual, trata de personas, y odio, si la fiscalía formula cargos, la Jueza o Juez de garantías penales, obligatoriamente ordenará la prisión preventiva de la persona procesada, como medida cautelar, salvo las excepciones previstas en este Libro.

Cuando se tratare de infracciones levísimas, no se ordenará la prisión preventiva como medida cautelar.

Si la o el juez de garantías penales resuelve no ordenar la prisión preventiva, y

se estableciera que la libertad de la persona procesada puede poner en peligro o en riesgo la seguridad, o la integridad física o psicológica de la víctima, testigos o de otras personas, la Fiscalía adoptará las medidas de amparo previstas en el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal.

Artículo 614.- **Motivación y audiencia.**- La solicitud de prisión preventiva será motivada y el fiscal deberá demostrar la necesidad de la aplicación de dicha medida cautelar. La jueza o juez de garantías penales rechazará la solicitud de prisión preventiva que no esté debidamente motivada.

Toda medida de prisión preventiva se adoptará en audiencia pública, oral y contradictoria, en la misma que la jueza o juez de garantías penales resolverá sobre el requerimiento fiscal de esta medida cautelar, y sobre las solicitudes de sustitución u ofrecimiento de caución que se formulen al respecto.

En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente a la o el fiscal la conversión de la acción, o el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, o si lo solicita en forma conjunta la víctima y el procesado, se procederá con la mediación penal, en la forma y términos previstos en este Libro.

Artículo 615.- **Competencia, forma y contenido de la decisión.**- El auto de prisión preventiva solo puede ser dictado por la jueza o juez de garantías penales, a petición de la o el Fiscal y debe contener:

1. Los datos personales de la persona procesada o, si se ignoran, los que sirvan para identificarla;
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le imputan y su calificación delictiva;
3. La fundamentación clara y precisa de cada uno de los presupuestos previstos en este Libro; y,
4. La cita de las disposiciones legales, aplicables.

Para el cumplimiento de la orden de prisión preventiva se comunicará a la Policía Nacional, Policía Investigativa, Dirección Nacional de Migración y a la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 616.- **Improcedencia.**- No se podrá ordenar prisión preventiva cuando:

1. La persona procesada sea una mujer embarazada o parturienta, y hasta noventa días posteriores del parto. Este plazo podrá extenderse cuando la niña o niño hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre hasta que las mismas se superen;
2. La persona procesada tenga más de sesenta y cinco años;

3. La persona procesada tenga una discapacidad mayor al 30% certificada por la institución o entidad pública correspondiente; o,
4. La persona procesada padezca de enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana.
5. El hecho que se investiga estuviere sancionado únicamente con penas inferiores a seis meses o no tengan prevista una pena privativa de libertad, independientemente de la pena que pueda imponerse en sentencia; y,
6. En los juicios por infracciones de acción privada.

Artículo 617.- **Sustitución de medida cautelar de prisión preventiva.**- La prisión preventiva deberá ser sustituida por otra medida cautelar en los siguientes casos:

1. Cuando la persona procesada sea mayor de sesenta y cinco años de edad, será sustituida por el arresto domiciliario;
2. Cuando la persona procesada sea una mujer que se encuentre embarazada, será sustituida por el arresto domiciliario. En este caso, el arresto domiciliario se prolongará hasta noventa días después del parto;
3. Cuando la persona procesada tenga una discapacidad;
4. Cuando se trate del juzgamiento de infracciones leves, siempre que la libertad de la persona procesada no atente contra la seguridad de la sociedad; y,
5. Cuando la prisión preventiva haya caducado.

La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, sin perjuicio de la infracción penal a que hubiere lugar.

La jueza, juez o tribunal de garantías penales considerará que la libertad de la persona procesada resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad cuando concurrieren alguna de las siguientes circunstancias: se le imputare la comisión de varias infracciones; la existencia de procesos pendientes; la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de las infracciones de que traten y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

La jueza o juez de garantías penales deberá imponer en conjunto con la medida que sustituya la prisión preventiva, el uso del brazalete electrónico o

dispositivo de geoposicionamiento.

El control del arresto domiciliario y del uso del brazalete electrónico o dispositivo de geoposicionamiento, estará a cargo de la Fiscalía, quien verificará su cumplimiento a través de la Policía Investigativa.

Si se incumpliere la medida sustitutiva, la jueza o juez de garantías penales la dejará sin efecto, y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva de la persona procesada. En este caso, no procederá una nueva medida de sustitución.

Artículo 618.- **Caducidad.**- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

1. La prisión preventiva no podrá exceder de un año, en los procesos por infracciones graves y muy graves, ni de seis meses, en los procesos por infracciones medias y leves. En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva; y,
2. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto, bajo la responsabilidad de la jueza, juez o tribunal de garantías penales que conoce la causa. En el auto que se declare la caducidad de la prisión preventiva, la jueza, juez o tribunal de garantías penales ordenará la inmediata libertad de la persona procesada. El secretario obligatoriamente comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura para que proceda a la correspondiente sanción.

Producida la caducidad de la prisión preventiva, en la misma providencia que la declare la jueza o juez de garantías penales, dispondrá que el procesado quede sujeto a la obligación de presentarse periódicamente ante la jueza o juez de garantías penales y la prohibición de ausentarse del país, o una sola de estas medidas si lo estimare suficiente, para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuar la sustanciación del proceso.

La no realización de diligencias procesales, que produzca entorpecimiento del proceso penal, provocada por causas no imputables a la administración de justicia, suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en numeral 1 de este artículo hasta la fecha en que efectivamente se realice la correspondiente diligencia. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en el expediente. No se considerará, por consiguiente, que ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando la persona procesada, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva.

Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas o jueces, fiscales, defensoras o defensores

públicos, abogadas o abogados, peritos, o servidoras o servidores de órganos auxiliares, estos serán sancionados conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 619.- **Apelación de la orden de prisión preventiva.**- La persona procesada o la o el fiscal, pueden apelar de la orden de prisión preventiva impuesta o negada por la jueza o juez de garantías penales cuando consideren que hubo errónea valoración de los elementos aportados por las partes para la adopción de la resolución. Su trámite se realizará conforme a lo establecido en el presente Libro.

La impugnación y la concesión del recurso no tendrán efecto suspensivo, ni serán causa que obstaculice la prosecución de la investigación fiscal o del proceso. Para conocer y resolver la apelación, se enviará copia del proceso al superior.

La Sala a la que le corresponda, resolverá el recurso en audiencia oral, en un plazo de cinco días; de no hacerlo, el superior jerárquico impondrá a los respectivos jueces la multa del 10% de una remuneración básica unificada del trabajador en general por cada día de retraso; si el atraso fuere causado por una de las salas de la Corte Nacional la sanción será impuesta por el tribunal en Pleno, con exclusión de los jueces que incurrieron en el retraso.

Capítulo Quinto

Caución

Artículo 620.- **Objeto y clasificación.**- La caución se dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada a juicio o para suspender la prisión preventiva.

La caución podrá consistir en dinero, fianza, prenda, hipoteca, prenda o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona procesada podrá rendir caución con su dinero o bienes, o con los de un garante.

Artículo 621.- **Inadmisibilidad.**- No se admitirá caución en los siguientes casos:

1. En infracciones graves y muy graves;
2. En las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, odio y de violencia intrafamiliar;
3. Cuando la persona procesada por cualquier motivo hubiese ocasionado la ejecución de la caución en el mismo proceso; y,
4. En las infracciones en los que las víctimas fueren niñas, niños o adolescentes.

Artículo 622.- **Trámite.**- Para fijar la caución se deberá seguir el siguiente trámite:

1. La solicitud de caución deberá ser presentada en audiencia oral en la que se demuestre que no existe peligro de no comparecencia al proceso;
2. En la audiencia se discutirá la modalidad de la caución;
3. Si fuere pecuniaria, se determinará el monto de la caución, para lo cual se tomará en cuenta las circunstancias personales del procesado y la infracción de que se trate. En ningún caso el monto podrá ser inferior al de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima que objetivamente aparezcan de las circunstancias de la infracción, para lo cual la jueza o juez de garantías penales consultará a la víctima la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión; En los casos que se acepte la caución prendaria o hipotecaria se otorgará por escritura pública y se inscribirá en el registro respectivo de manera gratuita;
4. La modalidad de la caución o el garante podrán ser sustituidos previa autorización de la jueza o juez de garantías penales, manteniéndose el mismo monto determinado;
5. La jueza o juez de garantías penales que admita caución, que no reúna los requisitos prescritos en este Libro, responderá por el monto de la caución; y,
6. Mientras se instrumenta la caución, la jueza, juez o tribunal de garantías penales dictará la medida cautelar de prisión preventiva.

La jueza o juez negará el pedido de caución cuando por la gravedad del caso, el interés público o el incentivo de fuga, considere que no procede.

Artículo 623.- Requisitos según las modalidades de caución.- Para solicitar la aceptación de la caución se deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Caución hipotecaria: Se deberá acompañar el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón o distrito en donde estuvieren situados los bienes inmuebles, libre de gravámenes y el certificado del avalúo municipal correspondiente;
2. Caución prendaria: Se deberá acompañar los documentos que acrediten el dominio saneado del bien mueble ofrecido en prenda;
3. Caución pecuniaria: Se consignará el valor en efectivo, en cheque certificado o por medio de una carta de garantía otorgada por una institución financiera. La solicitud para su aceptación estará acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley;
4. Caución por póliza de seguro de fianza: Se entregará una póliza de seguro de fianza, emitida por una aseguradora legalmente constituida en el país y que cuente con las autorizaciones respectivas del órgano correspondiente, cuyo beneficiario será la judicatura que ordene la

medida;

5. Fianza: Si se ofreciere fianza, la solicitud para su aceptación estará acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Civil; y,
6. Garante: En los casos en que la caución sea propuesta por un garante, deberá presentarse los correspondientes certificados que acrediten que el garante es propietario del dinero o bienes que pueden cubrir el monto de la caución. La persona que actúe como garante deberá señalar domicilio para las correspondientes notificaciones.

Los registradores de la propiedad y mercantil no podrán inscribir nuevos gravámenes sobre los bienes que se encuentren otorgados en caución de conformidad con este Libro.

Artículo 624.- **Caución en tránsito.**- La caución en materia de tránsito, en casos de infracciones que hayan provocado incapacidad o muerte, se calculará tomando como referencia las siguientes reglas:

1. Por muerte, un mínimo de sesenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, vigente en el momento de fijar la caución, más costas;
2. Por incapacidad definitiva, el valor equivalente de los gastos médicos y la indemnización equivalente a treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas;
3. Por incapacidad temporal de más de ciento veinte días, un valor equivalente a los gastos médicos que demande la recuperación y rehabilitación de la víctima y la indemnización equivalente a quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general vigente en el momento de fijar la caución, más costas; y,
4. Por incapacidad temporal de hasta ciento veinte días, el valor equivalente de los gastos médicos que demanden la recuperación y rehabilitación de la víctima y la indemnización equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas.

Artículo 625.- **Ejecución de la caución.**- La ejecución de la caución operará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si la persona procesada no compareciere a la audiencia de juicio, se ordenará prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en este Libro, y se ejecutará la caución cuando fuere hipotecaria, prendaria, pecuniaria o fianza;
2. En los casos en que una persona que actúa como garante haya rendido caución y la persona procesada no compareciere a la audiencia de

juicio, se ordenará prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en este Libro, y se fijará el plazo al garante para que lo presente, que no podrá ser mayor a diez días bajo apercibimiento de ejecutarse la caución. Si en el plazo fijado el garante no presentare a la persona procesada, se ejecutará la caución. Una vez pagada la caución, el garante podrá ejercer las acciones previstas en el derecho civil contra el garantizado;

3. Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a satisfacer la indemnización por reparación económica, de haber excedente, se devolverá al obligado; y,
4. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si la persona procesada o acusada fuere sobreseída o se ratifique su estado de inocencia, no tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución.

Artículo 626.- **Cancelación de la caución.-** La jueza, juez o tribunal de garantías penales cancelará la caución y ordenará su devolución en los siguientes casos:

1. Cuando la persona imputada se presente para que se le aplique la prisión preventiva;
2. Cuando la persona que actúe como garante lo pida y presente a la persona procesada;
3. Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o sentencia de ratificación de inocencia;
4. Por muerte de la persona procesada;
5. Cuando quedare ejecutoriada la sentencia que imponga una pena no privativa de la libertad y se hubiere reparado a la víctima;
6. Cuando se dicte sentencia condenatoria;
7. Cuando se revoque el auto de prisión preventiva; y,
8. Cuando se dicte el auto de prescripción de la acción.

Capítulo Sexto

Medidas cautelares para garantizar la reparación integral y la conservación de indicios de prueba

Artículo 627.- **Modalidades.-** Para asegurar la reparación integral, la jueza o el juez de garantías penales podrá ordenar medidas cautelares sobre los bienes de la persona procesada:

1. El secuestro;
2. El embargo preventivo o incautación;
3. La retención;
4. La prohibición de enajenar; y,
5. El comiso especial.

Artículo 628.- **Reglas.-** Se tramitarán estas medidas conforme a las normas que regulan la materia. Una vez decretadas las medidas se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos. Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por la persona procesada, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo al órgano respectivo si se dicta sentencia condenatoria en su contra. No se podrán ordenar medidas cautelares sobre bienes cuando aparezcan desproporcionadas en relación con la gravedad del daño y la probable sentencia sobre la pretensión de reparación integral.

En las infracciones de tránsito, la jueza o juez de garantías penales de tránsito especializado, está obligado a ordenar el embargo preventivo del o los vehículos participantes en un accidente de tránsito única y exclusivamente para el peritaje respectivo, del que resultaren muertas una o más personas, o con lesiones que incapaciten sus actividades normales por más de treinta días.

En las infracciones ambientales, minería ilegal y los casos establecidos en este Código, la jueza o juez de garantías penales, obligatoriamente ordenará la destrucción de maquinaria pesada, que por su naturaleza cause daño ambiental o sea de difícil movilidad. Ordenada la destrucción, se conservarán en el expediente suficientes elementos probatorios para el proceso.

Artículo 629.- **Monto.-** Todas las medidas cautelares de carácter real comprenderán bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones, los mismos que serán fijados por la jueza o juez de garantías penales, con equidad, al momento de dictar el auto en que ordene la respectiva medida.

En todo caso en que se llame a juicio, la jueza o juez de garantías penales dispondrá la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas si antes no lo hubiera dispuesto, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a las indemnizaciones civiles, por los perjuicios causados a la víctima.

La prohibición de enajenar y el embargo de inmuebles se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita por los Registradores de la Propiedad.

Artículo 630.- **Embargo preventivo.-** Por embargo preventivo o incautación, se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por una jueza, juez o tribunal de garantías penales.

Del resultado de las infracciones penales, los indicios y vestigios producto del embargo preventivo, serán entregados a la autoridad competente del área que corresponda, según el caso, para su custodia y conservación temporal hasta que exista una decisión judicial definitiva.

Los bienes muebles e inmuebles que sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de procesos penales por crimen organizado, lavados de activos o financiamiento de infracciones y sustancias sujetas a fiscalización, quedarán bajo custodia, resguardo y administración temporal del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, mientras dure el juicio y la autoridad competente expida la resolución correspondiente.

Artículo 631.- **Reglas.**- La jueza o juez de garantías penales de oficio o a petición de la Fiscalía, podrá disponer el embargo preventivo de bienes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Están sujetos a embargo preventivo o incautación los bienes muebles e inmuebles, frutos, dineros y demás valores utilizados, producidos o que hayan reportado beneficio en la comisión de una infracción;
2. La entidad pública competente, designada por la jueza o juez de garantías penales, administrará los bienes muebles e inmuebles, frutos, dineros y demás valores que, presumiblemente, fueron resultado, obtenidos o utilizados en las infracciones penales. Esta entidad tendrá responsabilidad civil por el cuidado de los bienes, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar;
3. Previo a una prolija lista de frutos o bienes donde se colija una relación directa con la comisión del hecho punible, la Fiscalía, solicitará a la jueza o juez de garantías penales el embargo preventivo de los bienes muebles e inmuebles de las personas procesadas;

La administración cubrirá los costos de conservación y producción, si fuere el caso, con el usufructo de los bienes, el resto será devuelto a la persona propietaria, a fin de garantizar el pago de costas judiciales;

4. La administración podrá vender, en subasta pública, los bienes perecibles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva mediante la justificación de un peritaje. Inmediatamente vendido el bien perecible se consignará el dinero en una cuenta a fin de que gane intereses. El producto íntegro de esta venta más sus intereses le será devuelto a la persona procesada si en sentencia se confirma su inocencia; y,
5. En caso de que la persona no sea condenada penalmente, se le devolverán los bienes que estén bajo administración temporal.

Artículo 632.- **Comiso Especial.**- Por comiso especial se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal de garantías penales o de otra autoridad competente.

En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavados de activos o financiamiento de infracciones, y de sustancias sujetas a fiscalización, los bienes muebles e inmuebles serán transferidos definitivamente a la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización.

Los valores comisados serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Los objetos históricos y las obras de arte de imposible reposición comisadas, pasarán a formar parte del patrimonio tangible del Estado y serán transferidos definitivamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

En las infracciones contra el medio ambiente, contra los recursos mineros y los casos establecidos en este Código, el tribunal de garantías penales, obligatoriamente ordenará la destrucción de maquinaria pesada, que por su naturaleza cause daño ambiental o sea de difícil movilidad, como ocurre en el caso de minería ilegal.

Artículo 633.- **Restitución de bienes.**- Ejecutoriada la resolución judicial mediante la cual se cancelan las medidas cautelares y se ordena la restitución de bienes, la entidad encargada de la administración temporal restituirá, a las personas designadas en dicha resolución, los bienes o el producto de su enajenación, valores y los rendimientos que hayan generado.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo Primero Investigación Previa

Sección Primera La Investigación Previa

Artículo 634.- **Finalidad de la investigación previa.**- La investigación previa de la comisión de una infracción como fase preprocesal estará a cargo de la Fiscalía y tiene como finalidad esclarecer los hechos presuntamente delictivos, determinar los elementos suficientes sobre la existencia de la infracción, su nexos causal con alguna persona presuntamente responsable y la identidad de la víctima.

Comienza con la noticia de la infracción y termina con el ejercicio de la acción penal y la formulación de cargos o con el archivo.

Artículo 635.- **Formas de conocer la infracción penal.**- Sin perjuicio de que la Fiscalía inicie una investigación de oficio, la noticia sobre una infracción penal podrá llegar a conocimiento de la Fiscalía por los siguientes medios:

1. Denuncia: Toda persona ante la Fiscalía, ante la Policía Investigativa o ante la Policía Nacional podrá denunciar sobre la existencia de una infracción;
2. Los informes de supervisión que efectúen los órganos de control y que en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales deben ser remitidos a la fiscalía: y,
3. Informe policial: Cuando la policía reciba una denuncia directamente o conozca de la comisión de una infracción, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía, en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 636.- **Metodología de la Investigación.-** Cuando se tenga conocimiento de la existencia de una infracción por los medios previstos en este Libro o por cualquier otro medio:

1. La Fiscalía asignará a una o un fiscal para que asuma la investigación del caso y asesore a la víctima o sus representantes;
2. La o el fiscal correspondiente, con el apoyo de la Policía Investigativa cuando lo creyere necesario, trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos; los criterios para evaluar la información, la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados, los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos;
3. En el desarrollo del programa metodológico de la investigación, la o el fiscal ordenará y realizará todas las actividades investigativas que no impliquen vulneración a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos; y,
4. Solicitar, cuando fuere el caso, la autorización judicial para realizar las actividades de investigación que impliquen restricción de derechos.

Artículo 637.- **Valor de la investigación.-** Las diligencias investigativas actuadas por la Fiscalía, con la cooperación de la Policía Investigativa constituirán elementos probatorios y tendrán validez para que la o el fiscal sustente sus actuaciones en la instrucción fiscal.

Artículo 638.- **Actuaciones fiscales urgentes.-** En los casos de acción pública, en que la inmediata autorización judicial sea indispensable para el éxito de una diligencia, para impedir la consumación de la infracción o los necesarios para conservar los elementos de prueba, la o el fiscal podrá requerir directamente a la jueza o juez de garantías penales competente dicha autorización. La autorización podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, sin perjuicio de la constancia posterior en el expediente.

Sobre estos actos urgentes y sus resultados la Fiscalía deberá informar, dentro

de las veinticuatro horas siguientes, a la jueza o juez de garantías penales competente que autorizó dichos actos urgentes y si el procedimiento respetó los derechos de la persona investigada.

Artículo 639.- **Reserva.**- Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Investigativa y de otras instituciones y funcionarias o funcionarios que intervengan en la investigación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho de la víctima, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en este Código.

Artículo 640.- **Duración.**- La duración de la investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, que se contarán desde la fecha en que la o el fiscal dio inicio a la investigación previa, si fuere a través de denuncia, informe policial o de oficio.

Así, en las infracciones:

1. Leves y medias, seis meses; y,
2. Graves y muy graves, un año.

Transcurridos los plazos señalados en los numerales anteriores, la o el fiscal, en el plazo de diez días, deberá obligatoriamente ejercer la acción penal o archivar la causa, y en caso de no hacerlo, dicha omisión se considerará falta leve de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial. En caso de existir diligencias o actuaciones posteriores a dichos plazos, por parte de la o el fiscal, éstas no tendrán validez legal alguna.

Artículo 641.- **Finalización.**- La investigación previa deberá finalizar con el ejercicio de la acción penal o el archivo de la causa, en los siguientes presupuestos:

1. Cuando se obtengan elementos suficientes para presumir la existencia material de la infracción y el nexo causal que hagan presumir la responsabilidad de la persona investigada y deberá garantizar su derecho a la defensa; y,
2. Por transcurrir el tiempo máximo determinado en este Libro.

Artículo 642.- **Archivo.**- La fiscal o el fiscal declarará el cierre de la investigación y dispondrá su archivo en los siguientes casos:

1. Cuando no se encuentren elementos de convicción suficientes para ejercer la acción penal y formular los cargos en contra de una persona;

2. Cuando no se llegare a establecer que el hecho denunciado constituye infracción;
3. Cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso; y,
4. Cuando se trate de infracciones de violencia contra la integridad sexual y reproductiva, violencia intrafamiliar o infracciones de odio, la fiscalía no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal.

Artículo 643.- **Trámite para el archivo.**- En todas las infracciones que lleguen a conocimiento de la Fiscalía por cualquier medio, en tanto no se hubiere formulado cargos, la o el fiscal, por sí mismo, podrá disponer el archivo de la investigación. La decisión se comunicará a la víctima o denunciante en el domicilio señalado o a través de su abogada o abogado defensor, quien en el plazo de tres días, podrá objetar el archivo ante la jueza o juez de garantías penales, quien en el plazo de cinco días, convocará a una audiencia y resolverá si procede o no el archivo.

Si la jueza o juez de garantías penales rechaza la objeción, devolverá el expediente a la o el fiscal para su archivo. Si admite la objeción, ordenará que prosiga la investigación por un plazo improrrogable de treinta días y enviará el expediente al fiscal superior en el plazo de veinticuatro horas, quien delegará a otra u otro fiscal para que continúe con la investigación o en su caso prosiga con la tramitación de la causa.

El archivo fiscal no impide que la investigación se reabra si, con posterioridad, aparecen nuevos datos o elementos de convicción.

La jueza o juez de garantías penales al ordenar el archivo de la investigación previa, podrá calificar si la denuncia es maliciosa o temeraria.

La resolución de la jueza o juez de garantías penales no será susceptible de impugnación alguna.

Sección Segunda

Etapas de Procedimiento

Artículo 644.- **Etapas.**- El procedimiento penal se desarrolla en las siguientes etapas:

1. Instrucción;
2. Evaluación y Preparatoria de Juicio;
3. Juicio; y,
4. Impugnación.

Sección Tercera **Instrucción**

Artículo 645.- **Finalidad.**- La instrucción tiene como finalidad determinar los elementos probatorios para acusar o abstenerse de acusar a la persona procesada.

Esta etapa se inicia con la formulación de cargos por parte de la o el fiscal y termina con el dictamen abstentivo o acusatorio.

Artículo 646.- **Reglas.**- La instrucción se realizará conforme a las siguientes reglas:

1. El plazo de la etapa de instrucción es de hasta cuarenta y cinco días en todas las infracciones, salvo las infracciones muy graves que durarán hasta noventa días.

No tendrán valor alguno las diligencias practicadas después del plazo.

En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o la participación de una persona en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal solicitará la vinculación por una sola vez, cuyo plazo será de hasta treinta días improrrogables, contados a partir de la audiencia de vinculación y formulación de cargos de la nueva persona procesada, y que se efectuará dentro del plazo establecido para la instrucción, la cual se llevará a cabo con la participación directa de ésta o con la defensora o defensor particular o público designado;

2. Cuando la o el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para formular los cargos, dentro de los plazos establecidos para la investigación previa, o cuando la persona ha sido aprehendida en infracción flagrante, solicitará a la jueza o juez competente audiencia de formulación de cargos;
3. El juzgado de garantías penales, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud; y, se notificará a los sujetos procesales;
- 4.
5. La o el fiscal comunicará a la persona procesada, en audiencia de formulación de cargos, que ha sido imputada como autora o partícipe de una infracción penal y pondrá a su disposición todos los elementos y resultados de la investigación;
6. La o el fiscal realizará la formulación de cargos cuando existan elementos de los que se pueda inferir razonablemente la existencia de una infracción y el nexo causal de que la persona contra quien se formula los cargos podría ser considerada autora o partícipe de una infracción penal;

7. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal y la persona procesada o la defensora o defensor público, que actuará siempre que no compareciere la defensora o defensor privado;
8. No impedirá la realización de la audiencia, el desconocimiento, respecto del lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quien se vaya a formular cargos: y en todo caso la audiencia se desarrollará con la intervención del defensor público, para garantizar el derecho a la defensa;
9. En esta audiencia, si la víctima considera pertinente, solicitará fundamentadamente a la fiscalía la conversión de la acción, y la persona procesada podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Libro.
10. La resolución de la instrucción fiscal, con todo el contenido de la audiencia quedará registrado en el expediente electrónico, o por cualquier otro medio magnetofónico o registro tecnológico; y,
11. Si dentro de la investigación previa la fiscalía determinara que se trata de infracciones de crimen organizado, trata de personas, producción y tráfico de narcóticos a gran escala, lavado de activos, sicariato y contra el patrimonio cultural, remitirá el expediente a la Unidad Especializada de la Fiscalía, para que se realice la formulación de cargos ante la jueza o juez de garantías penales nacional especializado competente.

Artículo 647.- **Principio de objetividad.**- En el ejercicio de su función, las y los fiscales adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley y el respeto de los derechos de las personas. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual importancia no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenuen.

Artículo 648.- **Audiencia de formulación de cargos.**- Para la formulación de cargos, la o el fiscal deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente:

1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres completos, los datos que sirvan para identificarla y el domicilio;
2. La relación clara, sucinta, precisa y circunstanciada del hecho punible que presuntamente se le atribuye a la persona procesada;
3. Los elementos y resultados de la investigación que le sirven como fundamento jurídico para formular los cargos;
4. La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y,
5. La solicitud de estimar pertinente, las medidas cautelares.

La audiencia de formulación de cargos seguirá las reglas comunes para toda audiencia y en los casos de infracción flagrante, se seguirá lo establecido en este Libro.

Artículo 649.- **Actividades investigativas en la instrucción.**- Con sujeción a los principios del debido proceso, los sujetos procesales gozan de libertad para conseguir los elementos que sustenten su teoría del caso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Libro.

La persona procesada puede presentar a la o el fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el fiscal la obtendrá de la jueza o juez de garantías penales;

La víctima puede solicitar a la o el fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de la persona procesada. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el Fiscal la obtendrá de la jueza o juez de garantías penales.

Artículo 650.- **Persona procesada con síntomas de enfermedad mental.**- Si la persona procesada mostrare síntomas de enfermedad mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin nombrará y posesionará a dos médicos psiquiatras, quienes presentarán su informe por escrito, en el plazo que determine la o el fiscal; mientras tanto, no se le recibirá su declaración.

Si el informe pericial establece que la enfermedad mental es transitoria, la o el fiscal postergará la recepción de la versión hasta el restablecimiento de la persona procesada y proseguirá la substanciación de la instrucción.

Si el informe establece que la enfermedad mental es permanente, la o el fiscal remitirá un informe a la jueza o juez de garantías penales junto con la documentación respectiva a fin de que ordene el internamiento previsto en este Código. De ser del caso, la o el fiscal continuará con la etapa de la instrucción.

Sección Cuarta

Etapas de evaluación y preparatoria de juicio

Artículo 651.- **Finalidad.**- Esta etapa tiene como finalidad evaluar las investigaciones realizadas en la fase de Instrucción fiscal. Comenzará con la acusación o abstención de la o el fiscal y terminará con la preparatoria del juicio o sobreseimiento. Si no se dictare sobreseimiento se procederá a delimitar los temas a debatirse en el juicio oral, ordenar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio, excluir los indicios probatorios que fueren ilegales e innecesarios; y, precautelar los derechos de la persona procesada y de la víctima.

Artículo 652.- **Reglas.**- En esta etapa se seguirán las siguientes reglas:

Cuando la o el fiscal decidiera acusar:

1. Si la fiscalía decidiera acusar, deberá solicitar dentro del plazo de la instrucción fiscal, a la jueza o juez de garantías penales, se fije día y hora para la audiencia.

El señalamiento de día y hora para la audiencia, deberá ser notificado a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas de recibida la petición, y que se efectuará dentro de los cinco días siguientes a la notificación; y,

2. Si la fiscalía no solicitare la audiencia dentro del plazo de la instrucción, la jueza o juez, al término de dicho plazo, de oficio convocará a la audiencia y requerirá a la o el fiscal para que manifieste su decisión, debiendo comunicar dicha omisión al Consejo de la Judicatura.

Cuando la o el fiscal decidiera abstenerse de acusar:

1. Si la fiscalía decidiera abstenerse de acusar deberá solicitar dentro del plazo de la instrucción fiscal, a la jueza o juez de garantías penales que se fije día y hora para la audiencia;
2. El señalamiento de día y hora para la audiencia, deberá ser notificado a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes a la notificación;
3. En el caso de que la investigación se trate de una infracción grave o muy grave, la jueza o juez de garantías penales elevará la abstención a consulta del fiscal superior, para que, ratifique el pronunciamiento de la o el fiscal inferior o lo revoque, en un plazo máximo de diez días; en los demás casos la jueza o juez de garantías penales deberá dictar auto de sobreseimiento según corresponda;
4. Si la o el fiscal superior al absolver la consulta a la que se refiere el numeral anterior se ratifica en el pronunciamiento del fiscal inferior, la jueza o juez de garantías penales deberá dictar el auto de sobreseimiento correspondiente. Si la o el fiscal superior revoca el pronunciamiento del inferior, la jueza o juez de garantías penales sustanciará la causa con la intervención de una o un fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención y que será delegado por el fiscal superior, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia, que se efectuará dentro de los cinco días subsiguientes. De ratificarse el dictamen abstentivo, dictará el auto de sobreseimiento que corresponda; y,
5. Si en la audiencia la o el fiscal emitiera un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros, se suspenderá la audiencia, y enviará en el plazo de veinticuatro horas el expediente en consulta al Fiscal Superior, conforme lo dispuesto en el numeral anterior. De ratificarse el dictamen,

se dictará en el auto correspondiente. Si la o el fiscal superior revoca el pronunciamiento del inferior, la jueza o juez de garantías penales sustanciará la causa con la intervención de una o un fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia, que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

Parágrafo Primero Del Sobreseimiento

Artículo 653.- **Finalidad.**- Cuando la fiscalía concluya que no existen datos relevantes sobre la existencia de la infracción, o si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es concluyente para formular acusación se abstendrá de hacerlo, y solicitará a la jueza o juez de garantías penales dicte auto de sobreseimiento provisional o definitivo de la persona procesada y del proceso o únicamente de la persona procesada según corresponda. En caso de haber pluralidad de personas procesadas, de haber evidencia suficiente para acusar a unos y no a otros, la o el fiscal emitirá acusación y se abstendrá respectivamente.

Artículo 654.- **Sobreseimiento provisional.**- Si la jueza o Juez de garantías penales considera que los elementos en los que el Fiscal ha sustentado la presunción de existencia de la infracción o la participación de la persona procesada, no son suficientes, dictará auto de sobreseimiento provisional bien sea del proceso, bien de la persona procesada, o de ambos, declarando que, por el momento, no puede continuarse con la etapa del juicio.

Artículo 655.- **Sobreseimiento definitivo.**- El sobreseimiento del proceso y de la persona procesada será definitivo cuando la jueza o juez de garantías penales concluya que los hechos no constituyen infracción, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción.

La jueza o juez de garantías penales dictará también auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de la persona procesada; si encuentra que se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad a la persona procesada.

Artículo 656.- **Sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del procesado.**- Si la jueza o juez de garantías penales hubiere llegado a la conclusión de que los elementos que permiten presumir la existencia de la infracción son suficientes, pero no existen indicios de responsabilidad de la persona procesada, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor de la persona procesada.

Artículo 657.- **Sobreseimiento por falta de acusación fiscal.**- Así mismo la jueza o juez de garantías penales, en mérito de la instrucción fiscal, dictará el correspondiente sobreseimiento provisional o definitivo, del proceso o de la persona procesada, si la Fiscalía se ratificare en su decisión de no acusar.

Artículo 658.- **Calificación de la denuncia y la acusación.**- La jueza o juez de garantías penales que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas. El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la indemnización por daños y perjuicios.

En caso de que la jueza o juez de garantías penales también las hubiere calificado de maliciosas, la o el acusador o la o el denunciante responderá por la infracción prevista en el Libro Segundo.

Artículo 659.- **Efectos del sobreseimiento.**- Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o de la persona procesada, la jueza o juez de garantías penales revocará el auto de prisión preventiva y ordenará la inmediata libertad de la persona procesada si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra la persona procesada.

El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y, en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho. El sobreseimiento definitivo de la persona procesada, impide que ésta, en el futuro, pueda volver a ser enjuiciada en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho.

El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante dos años; y, el sobreseimiento provisional de la persona procesada lo suspende por un año. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento.

Artículo 660.- **Nueva acusación.**- Dentro de los plazos a los que se refiere el artículo anterior y sobre la base de nuevas investigaciones, la o el fiscal podrá formular una nueva acusación.

Artículo 661.- **Sobreseimiento en firme.**- Si se hubieran cumplido los plazos a los que se refiere el artículo referente a los efectos del sobreseimiento y no se hubiere formulado una nueva acusación, la jueza o juez de garantías penales dictará auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de la persona procesada, a petición de parte o de oficio, observando lo prescrito en este Libro.

Artículo 662.- **Acciones por denuncia o acusación temerarias o maliciosas.**- Si la denuncia o la acusación particular han sido calificadas en el auto de sobreseimiento definitivo como maliciosas o temerarias el que obtuvo a su favor el sobreseimiento podrá ejercer contra la o el denunciante o la o el acusador, las acciones respectivas conforme a lo establecido en este Código.

Parágrafo Segundo

Audiencia preparatoria de juicio

Artículo 663.- **Procedencia.**- Concluido el plazo establecido en la Ley, cuando la o el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos

relevantes sobre la existencia de la infracción y fundamento grave que le permita deducir que la persona procesada es partícipe de la infracción, emitirá dictamen acusatorio y requerirá a la jueza o juez de garantías penales que convoque a audiencia.

Artículo 664.- **Contenido de la acusación fiscal.**- La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa los siguientes presupuestos:

1. La relación circunstanciada de los hechos atribuidos de la infracción y su calificación jurídica;
2. La individualización de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción;
3. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aún subsidiariamente de la petición principal;
4. La expresión de los preceptos legales y constitucionales aplicables que sancionan el acto por el que acusa;
5. El señalamiento de los medios de prueba de que la fiscalía pensare valerse en el juicio; y,
6. La solicitud de aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación.

Si, de conformidad a lo establecido en este artículo, la o el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En la misma audiencia deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

Artículo 665.- **Audiencia preparatoria del juicio.**- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria de juicio, se seguirán las reglas comunes a las audiencias y se seguirán, además, las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la jueza o juez consultará a los sujetos procesales para que se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, los mismos que, de ser posible, serán subsanados en la misma audiencia;
2. Consultará a los sujetos procesales, si hay cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. Se declarará la nulidad solamente si la causa que la

provoca tuviere influencia en la decisión del proceso y a partir del acto procesal que lo invalida. Si se declara la nulidad, se lo hará a costa de la servidora o servidor judicial u órgano jurisdiccional que lo hubiere provocado;

3. La fiscalía expondrá los fundamentos de su acusación;
4. La víctima podrá, a través de su abogada o abogado adherirse a la acusación fiscal o si no estuviere conforme acusar en forma particular. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación de la persona acusada, solicitar otra pena o ampliar la acusación de la Fiscalía, extendiéndola a hechos o a personas acusadas distintas, siempre que hubieren sido objeto de la formulación de cargos;
5. La persona procesada podrá señalar los vicios que adoleciere la acusación, requiriendo su corrección y pronunciarse sobre la legalidad de los indicios probatorios en que se sustenta la acusación. En caso de que los indicios probatorios hayan sido obtenidos de manera ilegal, la jueza o juez ordenará su exclusión como medio probatorio. Además, señalará los indicios de prueba que sustente sus intereses y pretensiones;
6. Las partes podrán exponer las excepciones previas por incompetencia, litis pendencia, cosa juzgada o extinción de la responsabilidad penal.

Concluida la acusación, si a criterio de la jueza o juez de garantías penales no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, ni acoge las excepciones señaladas por los sujetos procesales, continuará la audiencia y dará paso a la preparatoria del juicio, para lo cual los sujetos procesales deberán:

1. Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juzgamiento, cada una tendrá derecho a formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada, por los demás intervinientes;
2. Manifestar si tienen interés en realizar acuerdos probatorios. Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo consenso entre las partes, o a petición de una de las partes cuando el hecho sea evidente o innecesario reproducirlo, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados;
3. Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este Libro, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba;
4. La jueza o juez de garantías penales deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, y en este último caso declarará qué evidencias

son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este Libro, las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, la Constitución y este Código.

5. Cuando la jueza o juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión;
6. En ningún caso la jueza o juez de garantías penales podrá decretar la práctica de pruebas de oficio;
7. Concluida la audiencia preparatoria de juicio, la jueza o juez de garantías penales anunciará de manera verbal a los presentes su resolución, la que se considerará como notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia;
8. Se sentará la razón de la realización de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes y la resolución de la jueza o juez de garantías penales; y,
9. El expediente electrónico formado, se remitirá al tribunal de garantías penales competente para que conozca la etapa de juzgamiento.

Sección Quinta

Etapa de Juicio

Parágrafo Primero

Instalación

Artículo 666.- **Finalidad.**- Esta etapa tiene como finalidad practicar los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada o acusada. La audiencia comienza con los alegatos de apertura y termina con la declaración de la sentencia.

Artículo 667.- **Necesidad de la acusación.**- La etapa de juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal, no hay juicio.

Artículo 668.- **Instalación y suspensión.**- La jueza, juez o tribunal de garantías penales solo podrá declarar instalada la audiencia de juicio con la presencia de la o el fiscal, el acusador particular si lo hubiere, la defensora o defensor, privado o público y la persona procesada, salvo el caso previsto en este Libro, referente a las audiencias telemáticas.

La jueza o juez de garantías penales podrá decretar recesos, máximo por dos horas, cuando no comparezca una o un testigo o una o un perito y podrá hacerle comparecer por medio de la fuerza pública.

Artículo 669.- **Presentación del caso.**- El día y hora señalados, la jueza, juez o tribunal de garantías penales instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la fiscalía como a la defensa de la persona procesada y la víctima para que respectivamente presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

Parágrafo Segundo **Práctica de pruebas**

Artículo 670.- **Práctica de pruebas testimoniales y periciales.**- Después del alegato de apertura, la jueza, juez o tribunal de garantías penales procederá a ordenar la práctica de las pruebas comenzando por las testimoniales y las solicitadas por la Fiscalía, víctima y luego por la defensa. Se observarán las normas previstas para las audiencias de este Libro, y las siguientes reglas:

Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento y ser interrogadas personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo el caso de prueba anticipada. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes procesales;

Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes procesales. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes.

1. Si en el juicio intervinieren como acusadores la Fiscalía y la abogada o abogado que representa a la víctima, o el mismo se realizare contra dos o más personas procesadas, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todas las personas acusadas, según corresponda;
2. Las juezas o jueces que conforman el tribunal de garantías penales podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus testimonios;
3. Antes de declarar, las y los peritos y las y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, ni oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia;
4. El parte policial por infracciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción;
5. Los organismos u agentes policiales correspondientes, remitirán a la o el fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la

responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces;

6. Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, la jueza o el juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial; y,
7. La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por la o el fiscal será practicada dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas desde que la o el fiscal recibe el parte policial correspondiente. Posteriormente al reconocimiento pericial se entregará el automotor a su propietario o su representante.

Artículo 671.- **Exhibición de documentos, objetos y otros medios.**- La prueba introducida se practicará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los documentos serán leídos en su parte pertinente y exhibidos, con indicación de su origen;
2. Los objetos que constituyeren indicios de prueba deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes;
3. Las grabaciones, los indicios de prueba audiovisuales, informáticos o electrónicos, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes;
4. La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido; y,
5. Todos estos medios deberán ser exhibidos a la persona procesada, a las y los peritos o a las y los testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento.

Artículo 672.- **Prohibiciones.**- No se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral:

1. Actas o documentos que dieran cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado derechos o garantías fundamentales; y,
2. Ningún antecedente relacionado con las sesiones de mediación penal.

Artículo 673.- **Prueba no solicitada oportunamente.**- A petición de alguna de las partes, la jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá ordenar la recepción de pruebas que no se hubiere ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Quien la solicite justifiicare fehacientemente no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento;

2. Que la prueba solicitada fuere determinante en el resultado final del proceso; y,
3. Que se garantice el derecho de todas las partes a solicitar la exclusión de la prueba.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, la jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

No se podrá solicitar nuevas pericias que ya han sido ordenadas y practicadas en la fase de instrucción fiscal.

La prueba pericial y documental que forman parte de la instrucción fiscal, no deberán ser reproducidas nuevamente en la etapa de juicio.

Parágrafo Tercero **Alegatos**

Artículo 674.- **Alegatos.-** Concluida la fase probatoria del juicio, la jueza, juez o tribunal de garantías penales concederá la palabra para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad del procesado y la pena aplicable, de acuerdo al siguiente orden y disposiciones:

1. La o el fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, determinando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación;
2. A continuación se dará el uso de la palabra a la víctima, quien podrán presentar su alegato;
3. Finalmente, la defensa expondrá sus argumentos, los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados;
4. La jueza, juez, o tribunal de garantías penales delimitará en cada caso la extensión máxima de los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia pública y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación; y,
5. Una vez presentados los alegatos, la jueza, juez o tribunal de garantías penales declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos horas para anunciar la sentencia oral sobre la responsabilidad penal, la pena y la reparación integral.

Artículo 675.- **Decisión.-** La decisión sobre la responsabilidad penal, la pena y la reparación integral a la víctima deberá ser pronunciada oral, pública y motivadamente y deberá contener:

1. La individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas, cuando hubiere más de una;
2. La referencia a los cargos contenidos en la acusación y a las solicitudes y argumentos hechos en los alegatos finales;
3. El señalamiento de la infracción por la cual se halla a la persona culpable o se ratifica su inocencia. La persona acusada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por los cuales no se ha solicitado condena;
4. Una vez declarada la responsabilidad penal y la pena el juez dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que está sea identificable;
5. En caso de que se ratifique la inocencia en relación a la totalidad de los cargos consignados en la acusación, la jueza, juez o tribunal de garantías penales dispondrá la inmediata libertad de la persona acusada; si estuviere privada de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente aún cuando no se haya ejecutoriado la sentencia y se hayan interpuesto recursos; y,
6. Si la razón de la decisión fuere excluir la culpabilidad por las causales determinadas en este Código, la jueza, juez o tribunal de garantías penales dispondrá la medida de seguridad apropiada, siempre que se haya probado la existencia de la infracción.

Artículo 676.- **Tiempo de la pena.-** La jueza, juez o tribunal de garantías penales deberá determinar con precisión el tiempo de la condena; de igual modo deberá determinar el cumplimiento de las penas de restricción de patrimonio, en caso de haberlas.

Para efectos de computar la condena cuentan todos los días del año. Se entenderá que el día tiene veinticuatro horas y el mes treinta días. El tiempo que dure la prisión preventiva será computado a la condena. Cuando en la privación cautelar de la libertad se agote la pena, la jueza, juez o tribunal de garantías penales la declarará extinguida y ordenará la libertad inmediata de la persona, sin que sea necesario otro documento o requerimiento para que ésta se haga efectiva.

Artículo 677.- **Oportunidad para ejecutar la pena.-** La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

Mientras están pendientes los recursos interpuestos, las personas condenadas a penas de privación de libertad en primera instancia, deberán tener prisión

preventiva. En caso de caducidad de la prisión preventiva, se dictará una medida cautelar personal alternativa.

En los casos de personas mayores de sesenta y cinco años de edad, las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición.

Ninguna mujer embarazada, cualquiera que sea su período de gestación, podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este período, la jueza o juez de garantías penales impondrá una de las penas no privativas de la libertad establecidas en el Libro I de este Código.

En ningún caso se aplicarán penas privativas de libertad a personas con discapacidad total permanente.

Parágrafo Cuarto **Reparación Integral a la víctima**

Artículo 678.- **Clases.-** La reparación integral comprende:

1. El restablecimiento del derecho lesionado al estado anterior a la comisión punible;
2. La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados;
3. La rehabilitación a través de la prestación de servicios idóneos a la víctima tales como médicos, apoyo social o familiar, psicológicos, o psiquiátricos;
4. La satisfacción en función de las necesidades de la víctima, tales como medidas de reconocimiento, disculpas públicas o publicación de la sentencia por medios distintos a los ordinarios; y,
5. Garantías de no repetición para prevenir que la víctima sufra lesiones a sus derechos similares a los sufridos por el cometimiento de la infracción.

Artículo 679.- **Reparación en la sentencia.-** Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la imposición de una o varias penas destinadas a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificable y concreta, y no requiere haber participado activamente durante el proceso;
2. La reparación se discutirá en la audiencia de juzgamiento;
3. Si hubiere más de un responsable penal, la jueza, juez o tribunal de garantías penales determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor, cómplice o encubridor, y si la infracción

fue cometida de manera dolosa o culposa;

4. En los casos en los que las víctimas hayan sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la jueza, juez o tribunal de garantías penales se abstendrá de aplicar como pena las formas de reparación determinadas judicialmente;
5. Si la reparación es cuantificable en dinero se requerirá, para fijar el monto, la prueba;
6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente. La jueza, juez o tribunal de garantías penales utilizará los mecanismos previstos en el Código de Procedimiento Civil para el cobro de deudas;
7. La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá determinar, si voluntariamente aceptare la persona condenada y la víctima, las modalidades de pago e incluso la conversión de la pena por servicios comunitarios;
8. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria podrá llevar a la persona condenada al estado de necesidad de ella o su familia; y,
9. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada.

Parágrafo Quinto **Sentencia**

Artículo 680.- **La sentencia.-** Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, dentro de los tres días posteriores, la jueza, juez o tribunal de garantías penales deberá reducir la sentencia a escrito, la cual debe incluir una motivación completa y suficiente, tanto en relación con la responsabilidad penal como en la determinación de la pena y en la reparación integral a la víctima. Las sentencias deberán cumplir las formalidades determinadas en este Libro.

El juzgado o tribunal de garantías penales ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro de los tres días posteriores a la finalización de la audiencia. A partir la última notificación por escrito de la sentencia a los sujetos procesales, correrá el plazo para presentar las impugnaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en este Libro.

Artículo 681.- **Requisitos de la sentencia.-** La sentencia deberá contener:

1. La mención del Juzgado o Tribunal de Garantías Penales, el lugar y la fecha en que se dicta; el nombre y el apellido del procesado y los demás datos que sirvan para identificarlo;

2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del procesado que el Juzgado o Tribunal de Garantías Penales considere probados;
3. La decisión de las juezas y jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas;
5. La determinación de la participación de la persona juzgada y la pena a imponerse;
6. Si la pena dictada en caso de personas jurídicas fuera la disolución de pleno derecho de la persona jurídica, se remitirá la resolución a la Superintendencia correspondiente;
7. La condena a pagar por daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por la persona sentenciada a la víctima haya o no presentado acusación particular; y, demás mecanismos necesarios para la reparación integral;
8. La existencia o no de una indebida actuación por parte de la o el fiscal o defensora o defensor. En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente;
9. La firma de las juezas y jueces de garantías penales;
10. La orden de la pérdida o destrucción de los instrumentos y efectos de la infracción; y,
11. La orden de comiso especial.

Artículo 682.- **Votos necesarios.**- Para toda clase de sentencia se necesita al menos dos votos conformes.

Artículo 683.- **Varios acusados.**- Si fueren varios las personas procesadas o acusadas, el tribunal de garantías penales debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores, o declarando, en su caso, la inocencia.

Artículo 684.- **Ratificación de inocencia.**- La sentencia que declara la inocencia no puede estar sujeta a condiciones. Debe ordenar la cesación de todas las medidas cautelares y resolver sobre las costas.

Artículo 685.- **Firma de la sentencia.**- La sentencia se firmará por todos los jueces del tribunal de garantías penales, que intervinieron en la sustanciación y conclusión de la audiencia del juicio aun cuando alguno haya sido de opinión contraria a la mayoría. Si alguno se negare o no pudiere firmar, se anotará esta circunstancia en el proceso y la sentencia expedida seguirá su curso normal.

Puesto el hecho en conocimiento de la respectiva Corte Provincial de Justicia, esta destituirá al infractor. El juez sancionado no podrá ser elegido miembro de ningún Tribunal de Garantías Penales de la República.

En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas, alguno de los jueces no pudieran firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal.

Artículo 686.- **Votos salvados.**- Cuando alguna jueza o juez haya sido de opinión contraria a la mayoría, esa opinión deberá constar en voto salvado, que será firmado por todos los jueces del Tribunal de Garantías Penales.

Artículo 687.- **Infracción diversa.**- Si hallándose la causa ante el tribunal de garantías penales, aparece prueba de que la persona procesada ha cometido otra infracción diversa de la infracción por la que se le juzga, el tribunal de garantías penales pronunciará la respectiva sentencia, declarando la inocencia o culpabilidad, y ordenará que se siga un nuevo proceso por el delito o delitos que se hubieran descubierto.

Si mientras se sustancia el nuevo proceso transcurriese el tiempo al que fue condenado la persona procesada, se le pondrá en libertad si en dicho proceso no se hubiera dictado auto de prisión preventiva.

Artículo 688.- **Libertad Inmediata.**- Si la persona procesada fuere absuelta, el presidente del tribunal ordenará su inmediata libertad, a pesar de cualquier recurso que se interpusiere, sin perjuicio del cumplimiento de la pena que se llegare a imponer si la declaratoria de inocencia fuere revocada.

La sentencia condenatoria no se ejecutará mientras no se encuentre ejecutoriada.

Artículo 689.- **Prohibición.**- En ningún caso le será permitido al tribunal de garantías penales ni a jueza o juez alguno hacer calificaciones ofensivas respecto de la persona procesada, debiendo limitarse a un examen escueto de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ello se deriven.

Sección Sexta

Impugnación y Recursos

Artículo 690.- **Finalidad.**- Esta etapa tiene como finalidad corregir, revocar o confirmar las resoluciones de la jueza, juez o tribunal de garantías penales a través de los recursos contemplados en este Libro.

Artículo 691.- **Reglas Generales.**- La etapa de impugnación se regirá de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Las sentencias, autos y resoluciones son impugnables solo en los casos

y formas expresamente establecidos en este Libro;

2. Quien haya interpuesto un recurso, puede desistir de él. La defensora o defensor no puede desistir de los recursos sin mandato expreso de la persona procesada;
3. Los recursos deberán resolverse en la misma audiencia en que se fundamentan;
4. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el Superior para hacer valer sus derechos;
5. Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible aunque mediare sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad;
6. La interposición de un recurso suspende la ejecución del acto dispuesto, salvo que expresamente se disponga lo contrario. En los casos de prisión preventiva, no se suspenderá por la interposición de ninguna acción;
7. Ningún tribunal de garantías penales, al conocer el recurso, podrá empeorar la situación jurídica de la persona procesada, cuando sea el único recurrente; y,
8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

Artículo 692.- **Trámite de los recursos.**- La sustanciación de los recursos previstos en este Libro se desarrollará mediante audiencia pública, oral y contradictoria, salvo los casos previstos en la ley, la cual se iniciará concediéndole la palabra, en primer lugar, al recurrente para que se pronuncie sobre los fundamentos y motivos de la impugnación, y a continuación se escuchará a las otras partes, para que igualmente se pronuncie sobre lo expuesto y alegado por el recurrente.

Al finalizar el debate, la Sala deliberará y emitirá obligatoriamente la resolución que corresponda. La comunicación oral de la resolución bastará como notificación a los sujetos procesales.

Luego de haber emitido su decisión, en la forma prevista en el inciso precedente, y en el plazo máximo de tres días, la Sala elaborará la resolución debidamente fundamentada.

Toda audiencia quedará registrada por cualquier medio magnetofónico y se elaborará un acta que contendrá un extracto de la misma y será suscrita por el secretario bajo su responsabilidad.

Parágrafo Primero **Recurso de Nulidad**

Artículo 693.- **Causas de nulidad.**- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:

1. Cuando la jueza, juez o tribunal de garantías penales hubiere actuado sin competencia;
2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el este Libro; y,
3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en este Libro, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.

Artículo 694.- **Declaración de nulidad.**- Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que, se produjo la nulidad a costa de la funcionaria o funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado.

Sin embargo, se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviere influencia en la decisión del proceso.

Si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia de la infracción, en cualquier etapa del proceso, se mandará a que se lo practique, sin anularlo.

Artículo 695.- **Interposición del recurso.**- El recurso de nulidad podrá interponerse por las partes, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia o del auto de sobreseimiento, haciendo constar la causa de la nulidad.

Artículo 696.- **Remisión.**- Si el recurso se hubiese interpuesto en el término legal, la jueza, juez o tribunal de garantías penales remitirá a la Corte Provincial de Justicia el expediente debidamente foliado, en el plazo de tres días de que se encuentre ejecutoriada la providencia que lo concede.

Artículo 697.- **Interposición conjunta de los recursos de nulidad y apelación.**- Si en el proceso se hubieren interpuesto tanto el recurso de nulidad, como el de apelación, la Corte Provincial resolverá en primer término el de nulidad y, si el mismo fuese desechado, resolverá sobre el de apelación.

Artículo 698.- **Trámite del recurso.**- La Corte Provincial de Justicia convocará a los sujetos procesales dentro del plazo de cinco días subsiguientes, desde la recepción del expediente, para que expongan oralmente sus posiciones respecto del recurso en audiencia pública, oral y contradictoria.

Intervendrá en primer lugar la o el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Las juezas o jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.

Luego de haber pronunciado su decisión y dentro del plazo de tres días posteriores, la Sala elaborará la resolución, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales o electrónicos respectivos.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

Ejecutoriado el fallo se debe remitir de manera expedita, en el plazo máximo de tres días, el proceso a la jueza, juez o tribunal de garantías penales para su inmediato cumplimiento.

Artículo 699.- **Recurso interpuesto por la o el fiscal.**- Si el recurso lo hubiere interpuesto la o el fiscal, la Corte en la audiencia escuchará a la o el fiscal superior con la finalidad de que pueda insistir o desistir del mismo. Si insiste deberá fundamentarlo. Si desiste del recurso y siempre que este no hubiese sido interpuesto por ningún otro sujeto procesal, la Corte dispondrá que se ejecute la sentencia.

Artículo 700.- **Recurso de Nulidad.**- Si la Corte Provincial aceptare el recurso de nulidad y esta se hubiera producido total o parcialmente en la etapa del juicio, el proceso será remitido a otro tribunal de garantías penales para que proceda a sustanciar dicha etapa, a partir del momento procesal en que se produjo la causa que generó la nulidad.

Parágrafo Segundo **Recurso de apelación**

Artículo 701.- **Procedencia.**- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. Del auto que concede o niega la prisión preventiva;
2. Del auto que declara la prescripción de la acción o la pena;
3. Del auto de nulidad;
4. Del auto de inhibición por causa de incompetencia;
5. De las sentencias dictadas en los procedimientos especiales y las que

declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia de la persona procesada.

Estos recursos se concederán con efecto devolutivo.

Artículo 702.- **Trámite.-** El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación se debe interponer ante la jueza, juez o tribunal de garantías penales dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia, mediante escrito debidamente fundamentado;
2. La jueza, juez o tribunal de garantías penales, resolverá sobre la procedencia del recurso en el plazo de dos días desde su interposición;
3. En el caso de admitir el recurso a trámite, la jueza, juez o tribunal de garantías penales remitirá el proceso al superior de manera inmediata, en el plazo de tres días desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que conceda;
4. Una vez recibido el expediente, la Sala respectiva de la Corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que, expongan oralmente sus pretensiones;
5. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Las juezas y jueces de garantías penales podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones; y,
6. Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.

Luego de haber pronunciado su decisión y dentro del término de tres días posteriores, la Sala elaborará la resolución, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos.

Si al resolver la apelación la Corte decide aceptar el recurso mediante revocación o reforma de la sentencia impugnada, dictara la que corresponda.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

Ejecutoriado el fallo se debe remitir de manera expedita, en el plazo máximo de tres días, el proceso a la jueza, juez o tribunal de garantías penales para su inmediato cumplimiento.

Artículo 703.- **Confirmación por el Ministerio de la Ley.**-Si la Corte Provincial no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la sala respectiva.

En este caso, el Consejo de la Judicatura, sancionará a las juezas o jueces de la respectiva Corte con multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Parágrafo Tercero **Recurso de casación**

Artículo 704.- **Procedencia.**- Procede el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia de las sentencias donde se declara la culpabilidad o se ratifica la inocencia a la persona procesada, dentro de todos los procesos contemplados en este Código, cuando se hubiera violado la norma, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No se admitirá de la revisión de los hechos del caso concreto.

En los casos en que el recurso tuviere como finalidad una nueva valoración de las pruebas, la jueza o juez de garantías penales no lo admitirá a trámite.

Artículo 705.- **Trámite.**- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de acción pública o de acción privada. La jueza, juez o tribunal de garantías penales remitirá en el plazo máximo de tres días, el proceso a la Corte Nacional de Justicia, una vez ejecutoriada la providencia que lo concede.

Se lo tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La Corte Nacional de Justicia verificará que el recurso cumpla con los requisitos legales y procedimentales en los tres días subsiguientes desde que recibió el proceso;
2. De ser admisible, convocará a audiencia. De no ser admisible el recurso, ordenará su devolución al inferior, y de estadecisión, no habrá recurso alguno, incluso el de Hecho;
3. La Corte Nacional de Justicia sustanciará y resolverá el recurso de casación en audiencia que deberá realizarse dentro del plazo de los cinco días desde la convocatoria a audiencia. En la audiencia el recurrente deberá fundamentar su petición y la otra parte deberá intervenir y pronunciarse sobre los fundamentos de la misma. La Corte pronunciará su decisión en audiencia, de la que podrá interponerse únicamente recurso de revisión de la sentencia condenatoria

ejecutoriada;

4. Si el recurso es interpuesto por la Fiscalía, quien deberá fundamentar dicho recurso será la o el Fiscal General del Estado o su delegado, debidamente acreditado;
5. Si la Corte Nacional de Justicia estimare procedente el recurso, pronunciará sentencia enmendando la violación de la norma. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá inmediatamente el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la Sala observare que la sentencia ha violado la norma, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada; y,
6. La Corte Nacional de Justicia ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro de los tres días posteriores a la finalización de la audiencia.

Parágrafo Cuarto **Recurso de revisión**

Artículo 706.- **Procedencia.**- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;
4. Cuando se demostrare que la persona sentenciada no es responsable de la infracción por el que se lo condenó;
5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,
6. Sólo podrá revisarse la sentencia en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

Artículo 707.- **Recurrente.**- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona sentenciada o por cualquier persona o por la misma jueza, juez o tribunal de garantías penales, cuando resulte la aparición de la persona que se creía muerta, o se presenten pruebas que se justifiquen plenamente la existencia de la persona que se creía muerta, con posterioridad a la fecha de la supuesta infracción. En los demás casos solo podrá interponer solo la persona sentenciada, pero si la persona procesada hubiera fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, sus hijos, sus parientes o herederos. El escrito de recurso de revisión

estará debidamente fundamentado y deberá contener la petición de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisibile y se desechará el recurso sin lugar a uno nuevo y causará ejecutoria.

Artículo 708.- **Trámite.**- El recurso de revisión deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La presidenta o presidente de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y convocará a audiencia dentro de los cinco días de haber recibido el expediente;
2. Si la revisión sea de un proceso de acción penal pública, se contara con la intervención de la o el Fiscal General del Estado, o su delegado, debidamente acreditado;
3. En audiencia tanto el recurrente como la otra parte, expondrán sus pruebas y sus fundamentos. Cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda en la misma audiencia, debiendo notificar por escrito dentro de los tres días subsiguientes. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen; y,
4. Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente.

Parágrafo Quinto **Recurso de Hecho**

Artículo 709.- **Procedencia y trámite.**- El recurso de hecho se concederá cuando la jueza, juez o tribunal de garantías penales hubiere negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente señalados en este Libro y dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega:

1. Interpuesto el recurso, la jueza, juez o tribunal de garantías penales, remitirá el proceso al superior, dentro del plazo de tres días subsiguientes desde que la providencia que lo concede se encuentre ejecutoriada. El superior admitirá o denegará dicho recurso, sin ningún trámite, dentro del plazo de cinco días contados desde el momento en que recibió el proceso;
2. Si el recurso de hecho fuere aceptado y se tratare de apelación, el superior entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia si se tratare de los recursos de casación o de revisión;
3. La Corte Provincial de Justicia, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la jueza,

juez o tribunal de garantías penales que ilegalmente negó el recurso; y,

4. Si el recurso de hecho hubiera sido infundadamente interpuesto, la Corte Provincial comunicara al Consejo de la Judicatura para que sancione al recurrente, con una multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

De las multas impuestas no habrá recurso alguno.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PENALES

Capítulo Primero Procedimiento

Artículo 710.- **Clases de procedimientos.**- Las reglas del procedimiento penal se aplicarán de acuerdo a los siguientes procedimientos:

1. Procedimiento por infracciones de acción penal privada;
2. Procedimiento expedito;
3. Suspensión condicional del procedimiento;
4. Procedimiento abreviado;
5. Procedimiento simplificado;
6. Procedimiento de extradición;
7. Procedimiento por razón del fuero;
8. Procedimiento para las infracciones cometidas mediante los medios de comunicación; y,
9. Procedimiento especial para infracciones de violencia intrafamiliar.

Sección Primera Procedimiento por infracciones de acción penal privada

Artículo 711.- **Querrela.**- Quien pretenda acusar por una infracción de acción privada, debe proponer la querrela por sí o mediante apoderada o apoderado especial directamente ante la jueza o juez de garantías penales, la misma constará por escrito y contendrá:

1. Nombres, apellidos y dirección domiciliaria de la o el querellante;
2. El nombre y apellido de la o el querrellado y, si fuere posible, su dirección domiciliaria;

3. La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida;
4. La protesta de formalizar la querrela una vez concluida la prueba; y,
5. La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial, el cual deberá acompañar su copia certificada. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.

Si la o el querellante no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante la jueza o juez de garantías penales y en su presencia estampará la huella digital del pulgar derecho.

La o el querellante concurrirá personalmente ante la jueza o juez de garantías penales, para reconocer su querrela.

Artículo 712.- **Citación y contestación.**- Admitida la querrela a trámite, se citará con la misma a la o el querellado, quien la contestará en un plazo de diez días desde el día en que se encuentre debidamente citado el querellado. Una vez contestada, el juez de garantías penales concederá un plazo de seis días para que las partes presenten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien las y los testigos que deberán comparecer en su favor en la audiencia de la que habla el artículo siguiente.

Artículo 713.- **Audiencia de conciliación.**- Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y anunciación de testigos, la o el juez de garantías penales señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio.

Si no se lograre conciliación, se continuará con la audiencia y el querellante o su apoderada o apoderado especial, o mediante su defensora o defensor privado o público, primeramente formalizará su querrela y presentará sus testigos y peritos previamente anunciados, y de forma oral relatarán la relación con la querrela formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte y la jueza o juez de garantías penales.

Luego el querellado o su defensora o defensor privado o público procederán de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.

A continuación, se iniciará el debate concediéndole la palabra primeramente a la o el querellante y luego a la o el querellado, garantizando el derecho a réplica para ambas partes.

Si la o el querellante no asistiere injustificadamente a la audiencia, la jueza o juez de garantías penales, de oficio, declarará desierta la querrela con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria.

Si la o el querellado fuera quien no asiste a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.

Se redactará un extracto de la audiencia que contendrá la identidad de las y los participantes y los puntos propuestos y debatidos.

Terminado el debate, en la misma audiencia la jueza o juez de garantías penales emitirá sentencia de manera oral, la misma que será reducida a escrito en el plazo de tres días.

Artículo 714.- **Desistimiento o abandono.-** En los juicios de que trata este parágrafo no se ordenará la prisión preventiva de la o el querellado; y pueden concluir por abandono, desistimiento o cualquier otra forma permitida por este Código.

Sección Segunda

Procedimiento Expedito

Artículo 715.- **Procedencia.-** Serán susceptibles de procedimiento expedito:

1. Las infracciones levísimas, flagrantes o no, incluso las cometidas dentro de los centros de privación de libertad, siempre y cuando la pena no se agrave por casos de reincidencia o concurso de infracciones; y,
2. Las demás infracciones que se determinen en este Código.

Artículo 716.- **Reglas.-** El procedimiento expedito deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Cualquier jueza o juez de garantías penales especializados en infracciones levísimas, dentro de la respectiva circunscripción territorial será competente para sustanciar el procedimiento expedito;
2. El procedimiento expedito concentra todas las fases del proceso en una sola audiencia;
3. Las infracciones levísimas pueden juzgarse a petición de parte o de oficio;
4. Cuando la jueza o juez de garantías penales competente llegare a tener conocimiento que se ha cometido alguna infracción levísima, mandará a notificar a la o el supuesto infractor para el respectivo juzgamiento;
5. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la jueza o juez de garantías penales competente podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella; y,
6. Si una persona es sorprendida cometiendo una infracción levísima será aprehendida por los agentes de la fuerza pública y llevada inmediatamente a la juez o juez de garantías penales competente para

su juzgamiento, en la que intervendrá la unidad especializada de la fiscalía.

Parágrafo Primero

Procedimiento Expedito para infracciones levísimas de tránsito

Artículo 717.- Inicio del procedimiento.- En las infracciones levísimas de tránsito, los agentes de tránsito entregarán personalmente a la o el responsable de la comisión de la infracción, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la infracción, los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía de la o el conductor del vehículo, o el documento de identidad correspondiente según sea el caso, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo.

En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, ésta de ser posible se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas desde la fecha en que fue cometida la infracción.

Dicha boleta llevará impreso el detalle de la infracción y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la Ley.

Las infracciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos. En caso de impugnación de la infracción, el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la jueza o juez de garantías penales de tránsito especializado. El original de la boleta con el parte correspondiente, será elevado a la jueza o juez de garantías penales de tránsito especializado, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o el infractor el legítimo derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan.

Los registros electrónicos de los sistemas de seguridad, cámaras de vigilancia de seguridad en las ciudades, cámaras instaladas en los peajes y otros implementados por las instituciones públicas, o los gobiernos autónomos descentralizados, a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistema de pago de peajes y peaje automático serán consideradas pruebas suficientes para la aplicación de las infracciones.

Artículo 718.- Infracción por mal estacionamiento.- Cuando se trate de una infracción por mal estacionamiento, y no se pueda ubicar a su conductor, se procederá a colocar en alguna parte visible de su vehículo el adhesivo correspondiente; en este caso la o el obligado al pago será la propietaria o propietario del vehículo y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos respectivos.

El pago de la multa se efectuará dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la notificación del acta de juzgamiento, en caso de mora se cancelará una multa adicional del dos por ciento (2%), sobre el valor principal, por cada mes o fracción de mes de mora hasta un máximo equivalente al cien por ciento (100%) de la multa.

Estos valores si fuese necesario, se recaudarán mediante el procedimiento coactivo. El acta de juzgamiento, cuya notificación obligatoriamente se la hará a los organismos de tránsito correspondientes, constituye título de crédito contra la o el conductor o la o el propietario del vehículo, según el caso, y el valor de la multa deberá cancelarse en las oficinas de recaudaciones de los organismos de tránsito provinciales de su jurisdicción, o cualquiera de los bancos autorizados para tales cobros.

Artículo 719.- **Procedimiento.**- Serán susceptibles de procedimiento expedito todas las infracciones levisimas de tránsito, flagrantes o no.

En caso de que la o el procesado impugne el parte de la o el agente de tránsito, dentro del término de tres días, serán juzgados por las juezas o jueces de garantías penales de tránsito especializados, en una sola audiencia oral en la cual pronunciará sentencia aún en ausencia de la o el procesado.

Las boletas de citación que no fueren impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente por la o el procesado, y el valor de las multas será canceladas en las oficinas de recaudaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta. La acción del cobro de la multa prescribirá en el plazo de cinco años. En caso de aceptación de la o el procesado, la boleta de citación constituye título de crédito para dichos cobros, no necesitándose para el efecto, sentencia judicial.

La sentencia dictada por la jueza o juez de garantías penales no será susceptible de recurso alguno y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondientes de la jurisdicción.

La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le exime de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir.

Artículo 720.- **Ejecución de sanciones.**- Para la ejecución de las sanciones de infracciones levisimas de tránsito que no impliquen una pena privativa de libertad, serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde hubiere sido cometida la infracción, cuando éstos hubieren asumido la competencia.

Sección Tercera

Suspensión condicional del procedimiento

Artículo 721.- **Suspensión Condicional del Procedimiento.**- En todas las infracciones leves, con excepción de las infracciones de odio. La o el fiscal, con el acuerdo de la persona procesada, podrá solicitar a la jueza o juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que la persona procesada admita su participación, lo cual, se dará solamente después de la formulación de cargos hasta antes de concluir la fase de instrucción.

La defensora o defensor privado o público de la persona procesada, hará conocer a la persona procesada el derecho que tiene de solucionar este caso por mecanismo alternativo, explicándole de forma clara y sencilla en qué consiste el mismo y sus consecuencias, procurando siempre resolver la causa por este medio, así como, el derecho que tiene a no autoincriminarse. La suspensión condicional del procedimiento se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán la o el fiscal, la defensora o defensor y la persona procesada. La víctima u ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por la jueza o juez de garantías penales.

Recibido el requerimiento de la o el fiscal que contendrá la solicitud para la suspensión condicional del procedimiento, la jueza o juez de garantías penales convocará dentro de las veinticuatro horas a la audiencia, la misma que se llevara a cabo dentro del plazo de los cinco días subsiguientes. En caso de las infracciones flagrantes se podrá solicitarlo en la misma audiencia.

En la audiencia, la jueza o juez de garantías penales oír a las partes y a la víctima si este quisiera manifestarse sobre las condiciones que se proponen para cumplimiento de la persona procesada, además, verificará que la aceptación sea libre y voluntariamente por la persona procesada.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, la jueza o juez de garantías penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años.

Durante el plazo fijado por la jueza o juez de garantías penales se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, la jueza o juez de garantías penales declarará la extinción de la acción penal.

Artículo 722.- **Condiciones.-** La jueza o juez de garantías penales dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión, la persona procesada cumpla una o más de las siguientes condiciones:

1. Residir o no en un lugar determinado;
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
3. Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
4. Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios;
5. Asistir a programas educativos o de capacitación;
6. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima u ofendido a título de indemnización de daños y perjuicios o garantizar debidamente su pago;

7. Fijar domicilio e informar a la Fiscalía de cualquier modificación del mismo;
8. Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por el juez de garantías penales, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; y,
9. No tener instrucción fiscal por nueva infracción.

La jueza o juez de garantías penales resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el período durante el cual deben cumplirse. Dichas condiciones serán las menos restrictivas de los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales y en este Código.

Artículo 723.- **Revocación de la suspensión condicional.-** Cuando la persona procesada incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas o transgrediere los plazos pactados, la jueza o juez de garantías penales, a petición de la o el fiscal o la víctima u ofendido, convocará a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento. En caso de que en ella la jueza o juez de garantías penales llegue a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario. Revocada la suspensión condicional, no podrá volver a concederse.

Sección Cuarta **Procedimiento Abreviado**

Artículo 724.- **Admisibilidad.-** Se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en esta sección ante la jueza, juez o tribunal de garantías penales, por escrito desde el inicio de la fase de instrucción hasta antes de la audiencia de juicio, cuando:

1. Se trate de una infracción leve;
2. La persona procesada admita el hecho punible que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento;
3. La defensora o defensor privado o público acredite con su firma que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales; y,
4. En materia de tránsito, todas las infracciones, a excepción de los casos en que se hubiese causado muerte.

La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de estas reglas a uno o varios de ellos.

Artículo 725.- **Trámite.-** La o el fiscal y la persona procesada deben presentar

conjuntamente por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente, así como la determinación de la pena acordada. La defensora o defensor privado o público de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicándole de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. Así mismo, la defensora o defensor privado o público de la persona procesada, procurará para que su representada o representado no acepte este procedimiento, cuando su representada o representado haya manifestado que no ha participado en la infracción que se le atribuye.

Recibida la solicitud, la jueza, juez o tribunal de garantías penales convocará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a audiencia, la misma que se efectuara en el plazo de los cinco días subsiguientes a la convocatoria a audiencia, en la cual se escuchará a la o el fiscal de la causa y a la persona procesada, a quien advertirá de manera obligatoria sobre las consecuencias de este procedimiento; si lo considera necesario y de solicitarse por la misma, también puede oír a la víctima o persona ofendida. En el caso de flagrancia se proseguirá inmediatamente en la misma audiencia.

En la audiencia, una vez verificada la presencia de los sujetos procesales, la jueza, juez o tribunal de garantías penales, concederá la palabra a la o el fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos por los que se le atribuye a la persona procesada con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, la persona procesada manifestará su aceptación de viva voz. Si la jueza, juez o tribunal de garantías penales estima que la solicitud reúne los requisitos antes referidos y no vulnera derecho alguno, en la misma audiencia emitirá resolución mediante la cual acepte el acuerdo que sobre la calificación del hecho punible y de la cuantificación de la pena hayan llegado la o el fiscal y la persona procesada; en ningún caso la pena a aplicarse podrá ser superior o más grave a la sugerida por las partes solicitantes. Dentro del plazo de tres días a contarse desde la terminación de la audiencia, la jueza, juez o tribunal de garantías penales redactará la correspondiente sentencia que deberá ser motivada y notificada a los sujetos procesales.

Si la jueza, juez o tribunal de garantías penales considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos por este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima o persona ofendida, o que de algún modo no se encuentra apegada a la Constitución, instrumentos internacionales o este Código, lo rechazará y ordenará que el proceso penal siga su curso normal, para lo cual en la misma audiencia podrá dictar las providencias que correspondan conforme a las reglas específicas del procedimiento aplicable a la causa. En el plazo de tres días contados desde la terminación de la audiencia, la jueza o juez de garantías penales redactará el auto mediante el cual se rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, el mismo que será motivado conforme a las exigencias constitucionales y legales.

El acuerdo al que llegó la persona procesada, la o el fiscal no podrá tenerse como prueba dentro del procedimiento general.

Cualquiera de los sujetos procesales podrá apelar la resolución en que se admita o niegue el procedimiento abreviado.

Artículo 726.- **Límite para la reducción de la pena.-** En aplicación de este procedimiento, la o el fiscal queda autorizado a solicitar una pena reducida hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la pena mínima establecida para las infracciones culposas y, hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de la pena mínima establecida para las infracciones dolosas.

Sección Quinta

Procedimiento simplificado

Artículo 727.- **Procedimiento simplificado.-**Procede para todas las infracciones de flagrancia, a excepción de las contempladas en el procedimiento expedito, y en los casos en que se trate de infracciones leves y medias que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado y cuando la fiscalía hubiere reunido elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la persona procesada, podrá solicitar el procedimiento simplificado desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia preparatoria de juicio, bajo las siguientes reglas:

1. Cuando la persona sea aprehendida en flagrancia y después de formulados los cargos, la fiscalía en la misma audiencia, obligatoriamente optará por el procedimiento simplificado, siempre que se cumplan los requisitos mencionados, solicitará al juez de garantías penales, remita el caso al Tribunal de Garantías Penales de Flagrancias;
2. En los casos que no sean de flagrancia, el fiscal después de la formulación de cargos podrá acudir a este procedimiento, cuando en forma temprana tenga evidencia suficiente sobre la existencia del hecho y de la participación de la persona procesada;
3. Para la aplicación del procedimiento simplificado, bastará como acusación la formulación de cargos que haya hecho el fiscal. En ella deberá indicar los hechos penalmente relevantes, la fundamentación jurídica y los actos de investigación practicados hasta ese momento que establezcan la existencia del hecho y la presunta participación de la persona procesada;
4. El tribunal de garantías penales convocará, previa solicitud de la o el fiscal, a audiencia de juzgamiento dentro de las siguientes veinticuatro horas, si la persona estuviere privada de su libertad. Si la persona procesada, se encontrare en libertad, se convocara a la audiencia, dentro de las veinticuatro horas de la solicitud, para que, dicha audiencia se realice dentro del plazo de cinco días subsiguientes, desde la convocatoria a audiencia;
5. Instalada la audiencia para este procedimiento, el tribunal de garantías penales verificará la presencia de los sujetos procesales y

- posteriormente, explicará a la persona procesada las consecuencias de este procedimiento, en el sentido que en una misma audiencia se tramitará y resolverá todo lo relativo a la preparación del juicio;
6. Concederá la palabra a la o el fiscal, quien formulará la acusación con base a los medios de prueba que posea hasta el momento, los mismo que sirvieron de base para la formulación de cargos;
 7. Formulada oralmente la acusación, se le concederá la palabra a la persona procesada y a su defensa para que manifiesten si tienen observaciones a la acusación, en cuanto a la existencia de vicios formales. Si se plantean, se subsanaran inmediatamente, si fuera posible. Si el vicio es insubsanable, la jueza o juez de garantías penales, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida. En todo momento la persona procesada podrá consultar con su defensora o defensor privado o público, y se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento;
 8. El Presidente interrogará a las partes si existe algún requisito de procedibilidad que no se haya cumplido. Si se plantea alguno, se resolverá sobre ello;
 9. Descartada la existencia de vicios de procedimiento y procedibilidad, el presidente del tribunal de garantías penales concederá la palabra a la fiscalía y a la defensa de la persona procesada, para que anuncien los medios de prueba que pretendan practicar en el juicio;
 10. Ofrecida la prueba, el Presidente del tribunal de garantías penales preguntará a la defensa de la persona procesada para que realicen las solicitudes, observaciones u objeciones a la admisibilidad de los medios de prueba solicitados por la fiscalía, y luego, concederá la palabra al fiscal para que indique si tiene oposiciones a las pruebas ofrecidas por la defensa;
 11. El tribunal de garantías penales resolverá sobre solicitudes de inadmisión o exclusión de medios de prueba conforme a la Constitución y a este Libro, si no se formularon oposiciones, admitirá la prueba ofrecida por las partes;
 12. Así mismo, el presidente del tribunal de garantías penales preguntará si existen acuerdos probatorios sobre algunos hechos objeto del debate, de existirlos el tribunal decidirá sobre su admisibilidad;
 13. Resuelto lo anterior, el presidente del tribunal de garantías penales dará paso al juzgamiento mediante la presentación de las partes de las exposiciones iniciales sobre los hechos objeto de juzgamiento, siguiendo con la fase probatoria y los alegatos finales;
 14. Concluido el debate, el tribunal penal de garantías penales dictará sentencia y si declara la culpabilidad penal, impondrá una pena no

mayor a la solicitada por la o el fiscal; y,

15. Si la jueza o juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa tramitándose con el procedimiento ordinario, conforme a las reglas previstas en este Libro. En este caso no estará limitado la o el fiscal por la pena previamente solicitada.

Cualquiera de los sujetos procesales podrá apelar la resolución en que se admita o niegue el procedimiento abreviado, así como lo resuelto dentro del procedimiento simplificado.

Sección Sexta

Procedimiento para crimen organizado y otras infracciones

Artículo 728.- **Procedimiento para juzgar infracciones de crimen organizado, trata de personas, producción y tráfico de drogas a gran escala, lavado de activos y sicariato.**- Los procesos penales para juzgar infracciones de crimen organizado, trata de personas, producción y tráfico de drogas a gran escala, lavado de activos y sicariato, se regirán al procedimiento ordinario, y serán competentes los juezas y jueces y tribunales de garantías penales nacionales especializados establecidos en este Libro.

Sección Séptima

Procedimiento de extradición

Artículo 729.- **Régimen General.**- La extradición se podrá solicitar o conceder de acuerdo con los instrumentos internacionales, el principio de reciprocidad internacional y lo dispuesto en este Código. La competencia de este procedimiento la ejercerá la Corte Nacional de Justicia.

El procedimiento de extradición pasiva previsto en este Código se deberá aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un Estado requirente.

Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición, la persona requerida tendrá derecho a designar una defensora o defensor particular y de no hacerlo, se le nombrará de oficio una defensora o defensor público.

Parágrafo Primero **Extradición pasiva**

Artículo 730.- **Requisitos para la Concesión.**- La concesión de la extradición es facultativa del Estado ecuatoriano. Para que se pueda otorgar la extradición deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un proceso penal o para ejecutar una medida o pena privativa de libertad impuesta en el estado requirente;

2. Que el hecho que la motiva también esté previsto como infracción en el Ecuador y sea reprimido con pena privativa de libertad de al menos un año; y,
3. Que al momento de la presentación de la solicitud, la duración de la privación de libertad que falta por cumplir sea de al menos un año.

En ningún caso se concederá la extradición a Estados que mantengan la pena de muerte, cadena perpetua o penas desproporcionadas. Tampoco será concedida cuando la persona requerida pueda ser víctima de tortura, tratos inhumanos, crueles o degradantes, persecución política, o cuando el Estado requirente no diere garantía de que no se le impondrá o someterá a la persona requerida a tales penas.

El Estado ecuatoriano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia y/o al principio de reciprocidad internacional. En todo caso, deberá exigir que la persona no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena o a las establecidas en el inciso anterior.

Artículo 731.- **Reglas.**- La concesión de la extradición se someterá a las siguientes reglas:

1. Para determinar si un hecho se encuentra tipificado como infracción en el Ecuador, de conformidad al numeral 2 del artículo anterior, no tendrá relevancia la categoría de la infracción ni la terminología utilizada para su descripción, únicamente se atenderá al bien jurídico protegido;
2. Cuando la solicitud de extradición se refiera a dos o más infracciones, el Ecuador podrá concederla para todos los casos, siempre que al menos uno de ellos cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior;
3. Se concederá la extradición cuando la infracción que motiva la solicitud hubiere sido cometida en el territorio del estado requirente o cuando, cometido fuera de dicho territorio, tenga jurisdicción para conocer la infracción; y,
4. También darán lugar a extradición, de conformidad a las normas establecidas en este Código, las infracciones establecidas en instrumentos internacionales que el Ecuador hubiere ratificado.

Artículo 732.- **Denegación de extradición.**- Se negará la concesión de la extradición en los siguientes casos:

1. Cuando el juzgamiento de la infracción que motivó la solicitud de extradición correspondiere conocer a las juezas, jueces o tribunales de garantías penales ecuatorianos, según lo dispuesto en este Código;

2. Cuando la naturaleza de la infracción por la cual se solicita la extradición sea política o cuando la infracción sea conexa a una de dicha naturaleza. Para este efecto, no se considerarán como infracciones de naturaleza política:
 - a. Las infracciones contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia; y,
 - b. Las infracciones de terrorismo ni cualquier otra que no sea considerada de naturaleza política de conformidad a cualquier instrumento internacional que el Ecuador hubiere ratificado.
3. Cuando se tuviere motivos fundados para considerar que la solicitud de extradición ha sido presentada a fin de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, religión, condición social, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la posición de dicha persona en el procedimiento penal pueda ser perjudicada por uno de los motivos citados;
4. Cuando la persona reclamada hubiere sido juzgada en el Ecuador por la infracción que motivó la solicitud;
5. Cuando por la infracción que motivó la solicitud de extradición, se hubiere concedido amnistía, indulto o gracia, o bien hubiere operado la prescripción u otra causa de extinción de la infracción o de la pena según la legislación ecuatoriana o la del estado requirente;
6. Cuando la infracción por la cual se solicita la extradición de una persona constituya una infracción de policías o militares, de conformidad a lo dispuesto en este Código;
7. Cuando se hubiere reconocido la condición de asilado a la persona reclamada, siempre y cuando no sea perseguida por otra infracción que amerite la extradición;
8. Cuando en el estado requirente se estableciere un tribunal de excepción para el juzgamiento de la persona reclamada; y,
9. Cuando se determinare que la concesión de la extradición compromete la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado o consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales establecidos en la legislación ecuatoriana.

Para los casos en que se negare la concesión de la extradición por la causa establecida en el numeral uno, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia remitirá el caso a la o el Fiscal competente para el inicio del trámite correspondiente. Para tal efecto, el estado requirente facilitará las pruebas, la documentación y cualquier otro elemento útil que obre en su poder.

Artículo 733.- **Prohibición de extradición de ciudadanos ecuatorianos.-** Se

prohíbe la extradición de ciudadanos ecuatorianos. Su juzgamiento se sujetará a las normas establecidas en este Código.

Se exceptúa de esta prohibición a los ecuatorianos naturalizados que se encuentren requeridos por la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL por infracciones cometidas en otros estados, y que adquieran la nacionalidad ecuatoriana con el propósito de evadir la justicia y hacer imposible la extradición. En este caso, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia competente, según corresponda, dispondrá al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la revocatoria de la Naturalización en la misma sentencia del juicio de extradición.

En los casos en que se negare la extradición por la casusa establecida en el primer inciso de este artículo, bajo petición del Estado Requirente, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia competente, según corresponda, remitirá el caso a la o el Fiscal General del Estado para la incoación de un procedimiento penal de conformidad a las normas establecidas en este Código. Para tal efecto, el Estado Requirente facilitará las pruebas, la documentación y cualquier otro elemento útil que obre en su poder.

Artículo 734.- **Solicitud de extradición.**- La solicitud de extradición se formulará por vía diplomática, o en caso de falta de representante diplomático del estado requirente en el Ecuador, a través de misiones diplomáticas concurrentes, o de Gobierno a Gobierno. A la solicitud deberá acompañarse:

1. La indicación de la Autoridad solicitante;
2. Los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado o cualquier otra información útil para identificar a dicha persona o para determinar su ubicación y, de ser posible, su fotografía y huellas dactilares;
3. Una exposición de los hechos constitutivos de la infracción por la cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de las circunstancias, la fecha y el lugar de consumación de los mismos;
4. El texto de las disposiciones legales aplicables, con expresión de la infracción, incluyendo las normas sobre la prescripción y sobre la pena que puede imponerse;
5. Copia certificada de la orden de detención o su equivalente, dictada por la autoridad competente del estado requirente, cuando la solicitud tenga por objeto dar curso a un procedimiento penal en contra de la persona reclamada;
6. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada y de la indicación de la pena establecida, cuando la solicitud tenga por objeto la ejecución de una condena impuesta a la persona reclamada; y,

7. Si la infracción estuviere sancionada con pena de muerte, cadena perpetua o penas desproporcionadas, el estado requirente dará garantías suficientes, a juicio del Gobierno ecuatoriano, de que tales penas no serán ejecutadas.

La solicitud de extradición y los demás documentos de sustento, deberán ser presentados por el estado requirente en originales o copias certificadas; llevarán la suscripción o el sello oficial de las autoridades competentes y deberán ser acompañados de la traducción al idioma castellano cuando sus textos estuvieren en otro idioma. Cuando el trámite se realice por vía diplomática no será necesaria la autenticación de los documentos presentados.

Artículo 735.- Información complementaria.- Si la información facilitada por el estado requirente en apoyo a la solicitud de extradición no es suficiente para tomar una decisión en aplicación de las normas establecidas en este Código, el estado ecuatoriano podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria en el término máximo de treinta días.

Si la persona cuya extradición se solicita, se hallare privada de libertad y la información adicional suministrada no fuere aún suficiente o presentada dentro del término indicado, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia competente, según corresponda, dispondrá su inmediata libertad.

La falta de presentación de la información complementaria dentro del término establecido en el inciso primero del presente artículo, se entenderá como renuncia a la solicitud de extradición. Sin embargo, el estado requirente no quedará excluido de la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por la misma infracción, aún cuando haya sido puesta en libertad.

Artículo 736.- Prisión preventiva.- En caso de urgencia, el estado requirente podrá solicitar la prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar en contra de la persona reclamada, bien por vía diplomática, bien por el conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL. Esta solicitud se presentará a través de cualquier medio que deje constancia escrita de dicho pedido.

La petición de prisión preventiva deberá contener expresamente los datos de identificación de la persona cuya detención se solicita, la infracción que motivó el pedido de extradición y la constancia de que ésta responde a una sentencia condenatoria u orden de aprehensión o detención emanada de autoridad competente, con el ofrecimiento de presentar una demanda formal de extradición.

Una vez recibida la petición de prisión preventiva, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien de encontrar mérito para ello, ordenará la prisión preventiva con fines de extradición o las medidas cautelares apropiadas previstas en este Código. Si

transcurridos treinta días desde que se produjo la privación de libertad de la persona reclamada, el estado requirente no presentare la solicitud formal de extradición con toda la documentación prevista en este Código, la medida cautelar impuesta quedará sin efecto y el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dispondrá la inmediata libertad de la persona.

Bajo petición debidamente motivada del estado requirente, el plazo señalado en el numeral anterior podrá ser extendido hasta por treinta días adicionales.

En cualquier momento, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia podrá, en atención a las circunstancias del caso, ordenar la libertad del detenido, y ordenar una de las medidas cautelares no privativas de libertad, según lo dispuesto en este Código.

La libertad de la persona requerida no será obstáculo para una nueva solicitud de detención ni para la extradición si la solicitud de extradición fuere presentada con posterioridad al vencimiento de los plazos establecidos en este artículo.

Artículo 737.- **Detención por Difusión Roja.**- El requerimiento de una persona, mediante difusión o notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, tendrá plena eficacia en el territorio ecuatoriano. En tal evento, la persona será detenida y puesta inmediatamente a disposición del Presidente de la Corte Nacional de Justicia quien, de considerarlo pertinente, legalizará la detención y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 738.- **Notificación de las resoluciones.**- Todas las decisiones, resoluciones y acciones adoptadas por las autoridades ecuatorianas serán informadas al estado requirente, en especial, la de detención de la persona requerida y el plazo dentro del cual deberá presentar la solicitud formal de extradición.

Artículo 739.- **Trámite ante el Ministerio encargado de los asuntos exteriores.**- Cuando la solicitud se hubiere formulado a través de la vía diplomática, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en el término de tres días, examinará si se han acompañado a la misma, los documentos determinados en el respectivo instrumento internacional, o a falta de este, los establecidos en este Código.

Si el Ministerio estimare que se ha inobservado algún requisito de forma, o que se ha omitido la entrega de uno o más documentos, devolverá al estado requirente la solicitud con indicación detallada de los elementos faltantes a fin de que sean completados, sin perjuicio de que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración pueda considerar la solicitud incompleta como simple pedido de detención con fines de extradición, en cuyo caso se remitirá dicha documentación al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que avoque conocimiento de tal pedido y resuelva lo procedente.

Recibida nuevamente la solicitud formal de extradición, el Ministerio de

Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, dentro del término de tres días, analizará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los correspondientes instrumentos internacionales, o en caso de no haberlos, los establecidos en este Código.

Si el Ministerio encontrare improcedente la petición, la archivará y comunicará de manera inmediata al Estado requirente, quien no podrá volver a presentar nueva solicitud de extradición de la misma persona reclamada y por la misma infracción.

En caso de considerar la petición de extradición procedente, la remitirá con toda la documentación al Presidente de la Corte Nacional de Justicia para continuar con el trámite procedente

Artículo 740.- Trámite ante la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia.- Recibida la solicitud formal de extradición, o el pedido de detención preventiva con fines de extradición, la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuando la persona reclamada no estuviere detenida, ordenará su detención preventiva con fines de extradición, para lo cual dispondrá a las autoridades policiales cumplan con su localización y detención. Una vez detenida la persona reclamada, la autoridad policial la pondrá inmediatamente a disposición de la citada Autoridad Judicial.

El Presidente de la Corte Nacional de Justicia legalizará la detención, notificará al requerido con los antecedentes de la solicitud de detención preventiva o de la petición formal de extradición y señalará día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de comparecencia, la misma que se llevará a cabo en un término no mayor a ocho días. En esta audiencia, la persona requerida manifestará su consentimiento u oposición a la extradición, e intervendrá el Fiscal General del Estado, o su delegado, y, de ser el caso, el representante de la misión diplomática requirente.

La persona requerida podrá oponer solamente las siguientes excepciones:

1. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas del presente Código, a falta de aquel; y,
2. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El Estado requirente, en el término de treinta días contados a partir de la detención del requerido, presentará la solicitud formal de extradición con los requisitos señalados en los instrumentos internacionales, y a falta de estos, los contemplados en este Código. El Estado requirente podrá solicitar, motivadamente, la concesión de una prórroga de hasta treinta días adicionales.

Si la documentación presentada por el Estado Requirente cumple las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, y a falta de estos, las establecidas en este Código, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en el término de tres días contados a partir de su recepción, convocará a audiencia oral resolutoria con la comparecencia del reclamado, del Fiscal

General del Estado, o su delegado, y del representante de la misión diplomática requirente, si lo hubiere solicitado.

Instalada la audiencia el Presidente de la Corte Nacional de Justicia concederá la palabra al requerido para que justifique las razones de su oposición. Posteriormente, intervendrá el Fiscal General del Estado, o su delegado, y, finalmente, el representante del Estado Requirente cuando así lo hubiere solicitado.

Concluidas las intervenciones, en la misma audiencia, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia pronunciará sentencia, concediendo o negando la extradición y, al propio tiempo, sobre si ha lugar a la entrega al Estado requirente, de los valores, objetos o dinero que hubiesen sido ocupados al reclamado. En caso de sentencia que acepte la pretensión de extradición, se hará constar el tiempo que la persona reclamada ha permanecido privada de libertad por razones de la extradición, y que la entrega quedará condicionada al compromiso de que tal tiempo sea computado al de la condena.

Contra esta sentencia sólo cabe el recurso de apelación, que deberá ser resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a la que corresponda por sorteo el conocimiento de la causa, la que resolverá en el término improrrogable de quince días contados desde que se le remitió el proceso.

La sentencia firme del Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declarando improcedente la extradición, se pondrá en conocimiento del Director del centro de privación de libertad donde estuviere detenida la persona requerida para que sea puesta en libertad de manera inmediata.

La sentencia en firme declarando procedente la extradición será puesta en conocimiento del Presidente de la República, quien podrá ratificarla o denegarla en ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad internacional o invocando razones de seguridad, orden público u otros intereses esenciales para el Estado. Contra la decisión del Presidente de la República no cabe recurso alguno.

Negada la extradición, el Estado Requirente no podrá efectuar una nueva solicitud de extradición del reclamado por el mismo hecho, salvo que la denegación se hubiere producido por deficiencias de orden meramente formal.

Dentro del plazo máximo de setenta y dos horas contadas desde la terminación de la audiencia oral resolutoria, se notificará a las partes con la sentencia reducida a escrito por parte de la presidenta o presidente de la Corte Nacional de Justicia, la misma que deberá estar motivada de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 741.- **Comparecencia a audiencia de la persona reclamada.**- Cuando la persona requerida deba comparecer a audiencia, deberá hacerlo asistido de abogado y, si fuere del caso, de intérprete. Si no los hubiere designado, la

autoridad judicial competente designará a un defensor público, y a un intérprete si fuere necesario.

Artículo 742.- **Procedimiento Simplificado de Extradición.**- Cuando en la Audiencia de comparecencia la persona requerida consienta su extradición, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en el mismo acto dictará sentencia concediéndola.

La declaración de consentimiento será recogida en un acta judicial en la que se hará constar haberse observado las condiciones de su validez y la irrevocabilidad de la declaración.

El traslado de la persona requerida será condicionado a que el Estado requirente rinda seguridades o garantías de que la persona no será sometida a pena de muerte, cadena perpetua o penas desproporcionadas, ni será víctima de tortura, tratos inhumanos, crueles o degradantes o persecución política, de conformidad a lo establecido en este Código.

Tratándose del procedimiento simplificado de extradición, no será necesario el pronunciamiento del Presidente de la República.

Artículo 743.- **Resolución y Entrega de la Persona.**- Concedida la extradición, se comunicará inmediatamente al Estado requirente sobre dicha resolución, a través del canal diplomático, así como a la autoridad policial para que, a través de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, coordine las acciones pertinentes sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la extradición.

El plazo para la entrega de la persona reclamada será de sesenta días contados desde la fecha en que el Estado Requirente fuere notificado. Si dentro de este plazo, salvo el caso de motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, el Estado requirente no tomare a su cargo a la persona a extraditar, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia ordenará la inmediata libertad y denegará una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona por la misma infracción. Si la demora se produjere por comprobados motivos de fuerza mayor, se convendrá una nueva fecha de entrega.

Artículo 744.- **Entrega diferida.**- Si la persona reclamada tuviere en el Ecuador en curso un procedimiento penal, o se hallare en ejecución la pena por una infracción distinta de aquella por la que se solicitó la extradición, en la misma resolución en que se concede la extradición, se podrá diferir la entrega de la persona hasta la conclusión del procedimiento o la completa ejecución de la condena. De este aplazamiento se informará al Estado Requirente, mediante vía diplomática.

Además del caso previsto en el inciso anterior, la entrega podrá ser diferida cuando por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado ponga en peligro su vida o agrave su estado.

Artículo 745.- **Entrega de Bienes.**- Bajo petición del Estado Requirente, de

conformidad a lo establecido en la legislación ecuatoriana, se incautará los bienes que disponga la persona reclamada y, cuando se conceda la extradición, se entregará dichos bienes al Estado Requirente.

Para las finalidades del presente Artículo, serán sujetas a incautación y sucesiva entrega al Estado Requirente:

1. Los bienes que hayan sido utilizadas para cometer la infracción u otros que puedan servir como medios de prueba; y,
2. Los bienes que, procediendo de la infracción, hubieren sido halladas a disposición de la persona reclamada o hubieren sido intervenidos sucesivamente.

La entrega de los bienes a los que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se efectuará también cuando la extradición, aunque ya concedida, no pueda tener lugar debido a la muerte, la desaparición o la fuga de la persona reclamada.

El Estado ecuatoriano, a fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, podrá diferir la entrega de los bienes arriba indicadas hasta la conclusión de este procedimiento.

La entrega de los bienes a los que se refiere el presente artículo no perjudicará los eventuales derechos o intereses legítimos del Estado ecuatoriano o de una tercera persona respecto de las mismas. En presencia de tales derechos o intereses, el estado requirente devolverá, los bienes entregados, sin cargas, en cuanto sea posible, tras la conclusión del procedimiento.

Artículo 746.- **Principio de Especialidad.**- La persona extraditada de conformidad con los instrumentos internacionales, o en su falta, del presente Código, no podrá ser perseguida, juzgada, detenida, ni sometida a cualquier otra medida privativa de libertad para los fines de la ejecución de una condena, en el Estado Requirente, por cualquier infracción cometida con anterioridad ni distinto al que motivó la entrega en extradición, salvo que:

1. La persona extraditada, tras haber abandonado el territorio del Estado Requirente, haya regresado al mismo voluntariamente;
2. La persona extraditada, salvo causas de fuerza mayor, no hubiere abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de cuarenta y cinco días desde cuando tuvo la posibilidad de hacerlo; y,
3. El Ecuador consienta en ello. En tal caso, previa petición específica del Estado Requirente, podrá prestar su consentimiento a la persecución de la persona extraditada o a la ejecución de una condena respecto de la misma, por otra infracción distinta del que haya motivado la solicitud de extradición, de conformidad con las condiciones y límites establecidos en los instrumentos internacionales o el presente Código.

Artículo 747.- **Re extradición a un Tercer Estado.-** Sin el consentimiento del Estado ecuatoriano, el Estado Requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por un tercer Estado por infracciones cometidas anteriormente.

Artículo 748.- **Solicitudes de Extradición presentadas por varios Estados.-** Si se recibiere de varios Estados una solicitud de extradición para la misma persona, por la misma infracción o por infracciones distintas, se valorará todas las circunstancias del caso; la preferencia corresponderá:

1. Si las solicitudes han sido presentadas con base en un tratado;
2. El tiempo y el lugar de comisión de la infracción;
3. La gravedad de las distintas infracciones;
4. La nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada; y,
5. Las fechas respectivas de presentación de las solicitudes.

Artículo 749.- **Gastos de Extradición.-** Correrán a cargo del Estado ecuatoriano los gastos soportados en nuestro territorio para la detención de la persona reclamada y para el mantenimiento en custodia hasta la entrega de la misma al Estado Requirente, así como los gastos relativos a la incautación y a la custodia de las cosas.

Correrán a cargo del Estado Requirente los gastos causados para el traslado de la persona extraditada y de las cosas incautadas hasta dicho Estado, así como los gastos del tránsito.

Parágrafo Segundo **Extradición activa**

Artículo 750.- **Trámite inicial.-** Cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido sentencia, acusación u orden de prisión preventiva en Ecuador por infracción grave o gravísima, la jueza, juez o tribunal que conociere del proceso, elevará los antecedentes a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia para que inicie el procedimiento de extradición.

Artículo 751.- **Procedimiento.-** La presidenta o presidente de la Corte Nacional de Justicia dictaminará la procedencia de la extradición y examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos indispensables para el trámite, la devolverá a la jueza, juez o tribunal de garantías penales inferior con indicación de los documentos que deban incluirse. Una vez perfeccionado el expediente, la presidenta o presidente de la Corte Nacional de Justicia lo remitirá al Ministerio encargado de los asuntos exteriores para que adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del Estado extranjero la extradición de acuerdo a los instrumentos internacionales o del principio de reciprocidad internacional.

Artículo 752.- **Gastos.**- Correrán a cargo del Estado ecuatoriano, a través del Ministerio del Interior, los gastos causados por el traslado de la persona extraditada y de las cosas entregadas por el Estado requerido, así como los gastos del tránsito, si los hubiere.

Sección Octava **Procedimiento por razón del fuero**

Artículo 753.- **Fuero y competencia.**- Cuando se deba juzgar penalmente a funcionarias o funcionarios que por mandato de la ley gozan de fuero de Corte Provincial o de Corte Nacional de Justicia, la o el Fiscal Provincial o la o el Fiscal General del Estado, respectivamente, serán quienes lleven adelante la investigación preprocesal y procesal, así como, el ejercicio de la acción penal pública.

Artículo 754.- **Juzgamiento para funcionarias o funcionarios con fuero de Corte Nacional de Justicia.**- Para el juzgamiento de funcionarias o funcionarios que tengan fuero de Corte Nacional de Justicia, se aplicaran las siguientes reglas:

1. La o el presidente de una de las salas de lo penal de la Corte Nacional de Justicia, por sorteo, actuara como jueza o juez en la investigación previa y será el encargado de controlar la instrucción fiscal y de sustanciar la etapa de evaluación de instrucción y preparatoria del juzgamiento;
2. Las juezas o jueces restantes de la sala a la que pertenezca la jueza o juez que controló la instrucción y conoció la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, mas uno de las o los conjuces de esa misma sala, elegido por sorteo, conocerán los recursos de apelación y de nulidad que se interpongan;
3. La etapa de juicio será conocida por la sala especializada de lo penal de la Corte Nacional de Justicia que no hubiere intervenido; y,
4. Los recursos de revisión y casación, según corresponda, serán conocidos por la sala conformada por los tres conjuces de las salas de lo penal de la Corte Nacional de Justicia que resultaren designados por sorteo, en el que no podrá participar la o el conjuce que hubiere intervenido en la resolución de la causa. En estos casos actuara como secretario el Secretario General de la Corte provincial de Justicia.

La investigación preprocesal y procesal corresponderá a la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado, debidamente acreditado. La investigación preprocesal y procesal en contra de la o el Fiscal General del Estado, corresponderá a la o el Fiscal General del Estado Subrogante.

En los casos de infracciones de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero especial.

Estas mismas reglas se aplicarán a funcionarias o funcionarios que tengan fuero de Corte Nacional de Justicia, cuando cometan infracciones en territorio extranjero y que sean susceptibles de ser juzgados por las autoridades del Ecuador.

Artículo 755.- Juzgamiento para funcionarias o funcionarios con fuero de Corte Nacional de Justicia para infracciones de acción privada.- Para el juzgamiento de funcionarias o funcionarios que tengan fuero de Corte Nacional de Justicia, por infracciones de acción privada, se regirán por las siguientes reglas:

1. El juicio lo sustanciará y resolverá una jueza o juez designado por sorteo entre los pertenecientes a las salas especializadas de lo Penal;
2. Los dos jueces restantes de la sala a la que pertenezca el juez que resolvió la causa, mas uno de los conjuces de la misma sala, elegido por sorteo, conocerán los recursos de apelación y nulidad; y,
3. Los recursos de casación y revisión serán conocidos y resueltos por la sala especializada de lo penal que no hubiere intervenido.

Artículo 756.- Juzgamiento para funcionarias o funcionarios con fuero de Corte Provincial de Justicia.- Para el juzgamiento de funcionarias y funcionarios sometidos a fuero de Corte Provincial de Justicia, se regirán por las siguientes reglas:

En el caso de que las Cortes Provinciales de Justicia solo exista una sala única, se seguirán las siguientes reglas:

1. En la investigación previa, el control de la instrucción fiscal y la sustanciación de la evaluación de la instrucción y preparatoria del juzgamiento estará a cargo de la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia;
2. La etapa de juicio será conocida por las tres juezas o jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia;
3. Los recursos de apelación serán conocidos por las conjuzas o conjuces de la Corte Provincial de Justicia; y,
4. Los recursos de casación y de revisión serán conocidas por la sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia.

En el caso de que las Cortes Provinciales de Justicia solo exista una sala de lo Penal, se seguirán las siguientes reglas:

1. En la investigación previa, el control de la instrucción fiscal y la sustanciación de la evaluación de la instrucción y preparatoria del juzgamiento estará a cargo de la o el Presidente de la Corte Provincial

de Justicia;

2. La etapa de juicio será conocida por las tres juezas o jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia;
3. Los recursos de apelación serán conocidos por las conjuezas o conjueces de la Corte Provincial de Justicia; y,
4. Los recursos de casación y de revisión serán conocidas por la sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia.

En el caso de que las Cortes Provinciales de Justicia existan dos salas de lo Penal, se seguirán las siguientes reglas:

1. En la investigación previa, el control de la instrucción fiscal y la sustanciación de la evaluación y preparatoria de juicio estará a cargo de la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia;
2. La etapa de juicio será conocida por las tres juezas o jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, cuya competencia se determinará por sorteo entre las dos salas de lo penal;
3. Los recursos de nulidad y apelación serán conocidos por las juezas o jueces de la otra Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia que no conoció la etapa de juicio; y,
4. Los recursos de casación y de revisión serán conocidas por la sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia.

En el caso de que las Cortes Provinciales de Justicia existan tres salas de lo Penal, se seguirán las siguientes reglas:

1. En la investigación previa, el control de la instrucción fiscal y la sustanciación de la evaluación de la instrucción y preparatoria del juzgamiento estará a cargo de la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia;
2. La etapa de juicio será conocida por las tres juezas o jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, cuya competencia se determinara por sorteo entre las tres salas de lo penal;
3. Los recursos de nulidad y apelación serán conocidos por las juezas o jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, cuya competencia se determinara por sorteo entre las dos salas que no conocieron la etapa del juicio; y,
4. Los recursos de casación y de revisión serán conocidas por la sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia.

La investigación preprocesal y procesal corresponderá a la o el Fiscal

Provincial o su delegada o delegado, debidamente acreditado. La investigación preprocesal y procesal en contra de la o el Fiscal Provincial, corresponderá a la o el Fiscal Provincial Subrogante.

En los casos de infracciones de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero especial.

Estas mismas reglas se aplicaran a funcionarias o funcionarios que tengan fuero de Corte Provincial de Justicia, cuando cometan infracciones en territorio extranjero y que sean susceptibles de ser juzgados por las autoridades del Ecuador.

Artículo 757.- Juzgamiento para funcionarias o funcionarios con fuero de Corte Provincial de Justicia para infracciones de acción privada.- Para el juzgamiento de funcionarias o funcionarios que tengan fuero de Corte Provincial de Justicia, por infracciones de acción privada, se regirán por las siguientes reglas:

En el caso de que las Cortes Provinciales de Justicia solo exista una sala única, se seguirán las siguientes reglas:

1. La etapa de juicio será conocida por una jueza o juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia, designado por sorteo;
2. Los recursos de apelación serán conocidos por las conjuetas o conjuetes de la Corte Provincial de Justicia; y,
3. Los recursos de casación y de revisión serán conocidas por la sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia.

En el caso de que las Cortes Provinciales de Justicia solo exista una sala de lo Penal, se seguirán las siguientes reglas:

1. La etapa de juicio será conocida por una jueza o juez de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, designado por sorteo;
2. Los recursos de nulidad y apelación serán conocidos por las conjuetas o conjuetes de la Corte Provincial de Justicia; y,
3. Los recursos de casación y de revisión serán conocidas por la sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia.

En el caso de que las Cortes Provinciales de Justicia existan dos salas de lo Penal, se seguirán las siguientes reglas:

1. La etapa de juicio será conocida por una jueza o juez de una Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, designado por sorteo y cuya competencia se determinara por sorteo entre las dos salas de lo penal;
2. Los recursos de nulidad y apelación serán conocidos por la Sala Penal

de la Corte Provincial de Justicia, que no conoció la etapa de juicio; y,

3. Los recursos de casación y de revisión serán conocidas por la sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia.

En el caso de que las Cortes Provinciales de Justicia existan tres salas de lo Penal, se seguirán las siguientes reglas:

1. La etapa de juicio será conocida por una jueza o juez de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, designado por sorteo y cuya competencia se determinara por sorteo entre las tres salas de lo penal;
2. Los recursos de apelación serán conocidos por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, designado por sorteo y cuya competencia se determinara por sorteo entre las dos salas de lo penal que no intervino en el juicio; y,
3. Los recursos de casación y de revisión serán conocidas por la sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia.

Sección Novena

Procedimiento para las infracciones cometidas mediante los medios de comunicación social

Artículo 758.- **Reglas especiales.**- Para el juzgamiento de las infracciones cometidas por medio de la imprenta, la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación social, se aplicarán las normas generales de este Código y, además las reglas especiales previstas en esta sección.

Artículo 759.- **Responsabilidad de los Directores.**- La directora, director, editora, editor, propietaria, propietario o responsable de un medio de comunicación responderá por la infracción que se juzga y contra él se seguirá la causa, si no manifestare, cuando la o el fiscal lo requiera, el nombre de la autora, autor, reproductora, reproductor o responsable de la publicación.

Igualmente serán responsables cuando la autora o autor de la publicación resultare o fuere persona supuesta o desconocida, menor de dieciocho años o personas con manifiesta y conocida alteración de sus facultades mentales.

Las directoras, directores, administradoras, administradores, propietarias o propietarios de las estaciones de radio y televisión están obligados a remitir, cuando la o el Fiscal lo requiera, los filmes, las videocintas o las grabaciones de sonidos. De no hacerlo, el proceso se seguirá contra ellos.

Artículo 760.- **Remisión.**- La o el Fiscal concederá el plazo de tres días para la remisión, previniéndole de su responsabilidad en caso de incumplimiento.

Artículo 761.- **Exhibición previa.**- Antes del ejercicio de la acción penal, la o el Fiscal de oficio o a petición de la persona que se considere afectada requerirá a la directora, director, editora, editor, propietaria, propietario o responsable del

medio de comunicación, enviándole una copia del escrito considerado punible para que informe el nombre de la autora, autor o responsable del escrito. En los demás casos pedirá, además del nombre, la remisión de los filmes, videocintas y grabaciones mencionadas anteriormente.

Artículo 762.- **Transcripción del original.**- La presentación del original cuando la infracción se ha cometido por medio de la radiodifusión o la televisión puede suplirse con una transcripción judicial obtenida, de la grabación.

Artículo 763.- **Comienzo de la instrucción o del juicio.**- Exhibido el original de la cinta o la grabación, si se tratare de una infracción de acción pública, la o el Fiscal iniciará la instrucción.

Pero si se tratare de una infracción de acción privada, la persona que se considere afectada presentará su querrela y el juicio se tramitará conforme a las reglas propias de esta clase de juicios.

Artículo 764.- **Otros medios de comunicación.**- Las reglas precedentes regirán también, en lo que sean aplicables, en el juzgamiento de infracciones cometidas por cualquier otro medio de comunicación social existente.

Sección Décima

Procedimiento Especial de Infracciones de violencia Intrafamiliar

Artículo 765.- **Procedimiento especial para el juzgamiento de las infracciones de violencia intrafamiliar.**- Los procesos penales para juzgar infracciones de violencia intrafamiliar, se regirán, además de las disposiciones de este Libro y del Código Orgánico de la Función Judicial, por las siguientes reglas especiales:

1. Serán susceptibles de este procedimiento especial todas las infracciones de violencia intrafamiliar, sean flagrantes o no;
2. Los competentes para sustanciar el procedimiento especial en casos de violencia intrafamiliar serán las juezas o jueces de garantías penales de violencia intrafamiliar especializados dentro de la respectiva circunscripción territorial;
3. El procedimiento especial concentra todas las fases del proceso en una sola audiencia, la que por una sola vez, sea a petición de la víctima, persona ofendida o de la persona procesada podrá suspenderse o postergarse hasta el día siguiente. La falta de formulación de cargos por parte de la Fiscalía conlleva el archivo del proceso de acuerdo a las normas establecidas en este Libro;
4. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la jueza o juez de garantías penales de violencia intrafamiliar especializado podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella;

5. La sentencia dictada en esta audiencia declarará la inocencia o la culpabilidad de la persona procesada;
6. Cuando en la sustanciación del procedimiento se requiera la asistencia de personal calificado durante el proceso y para la determinación de medidas de protección, el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes procesales, podrá intervenir a solicitud de la Fiscalía;
7. En este procedimiento intervendrán fiscales especializados y defensoras o defensores públicos especializados, de ser necesaria su actuación;
8. En caso de infracciones flagrantes o no, obligatoriamente se contará con peritos médico legales y sicólogos especializados y debidamente acreditados ante el Consejo de la Judicatura; y,
9. La resolución dictada dentro de los procedimientos especiales será susceptible de apelación ante el superior.

Artículo 766.- **Suspensión Condicional del Procedimiento.**-Como requisito para la suspensión condicional del procedimiento, la persona procesada será obligada a someterse a un tratamiento especializado que determine la jueza o juez competente. Se seguirá las reglas establecidas en este Libro sobre la suspensión condicional del procedimiento, cuando así lo solicitaren dentro de las infracciones de violencia intrafamiliar.

En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas, continuará la causa con el procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código.

Sección Décima Primera

Disposición para la aplicación de salidas alternativas o procedimientos especiales

Artículo 767.- **Disposición para la aplicación de salidas alternativas o procedimientos especiales.**- Para la aplicación de las salidas alternativas o procedimientos especiales descritos en este Título, se considerará la pena en concreto establecida para la respectiva infracción, la que se obtendrá de la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes existentes, aplicando para el efecto las reglas de modificación de las penas, establecidas en este Código. La pena modificada que se proyecte, luego de utilizar las reglas mencionadas, será la base para la aplicación de este Título en todos los casos.

TÍTULO VII ACUERDO REPARATORIO

Artículo 768.- **Acuerdos Reparatorios.**- En todas las infracciones culposas, excepto en las que no cabe la conversión de la acción, la víctima y la persona procesada podrán convenir acuerdos reparatorios que extinguirán la acción penal. Dichos acuerdos podrán presentarse hasta antes de la audiencia de

juicio. Se presentará a la o el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo, y sin más trámite lo remitirá a la jueza o juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, donde verificará que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y voluntaria y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria. La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio declarará extinguida la acción penal, se dispondrá el archivo definitivo de la causa cuando este no se encuentre sometido a plazo o condición y se ordenará suspender la investigación o la instrucción fiscal todo lo cual será comunicado a la fiscalía.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, sino se cumplieren las condiciones, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal, lo cual pondrá en conocimiento de la fiscalía.

Los jueces de garantías penales llevarán un registro de los acuerdos reparatorios aprobados y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.

Artículo 769.- **Acuerdos Reparatorios en materia de tránsito.**- La jueza o juez de garantías penales de tránsito especializado aprobará el acuerdo en audiencia, a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, el acuerdo reparatorio será aceptado por la jueza o juez de garantías penales, mediante sentencia, de conformidad a las reglas establecidas en este Libro. Su alcance, no afectará la pérdida de puntos u otras sanciones de carácter administrativo.

TÍTULO VIII MEDIACIÓN PENAL

Artículo 770.- **Procedencia.**- La mediación penal procederá en los siguientes casos:

1. Si la infracción es leve;
2. Si la infracción no implica vulneración o perjuicio a intereses del Estado o colectivos;
3. Si la comisión de la infracción afectare bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial particular;
4. Si la persona procesada no ha sido sentenciada anteriormente por la comisión de otras infracciones relacionadas con los numerales anteriores; y,
5. Si existe el consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima o persona ofendida y la aceptación expresa, libre y

voluntaria de la persona procesada.

Artículo 771.- **Reglas generales.**- La mediación se regirá por las siguientes reglas:

1. Si en el proceso existiere pluralidad de personas procesadas o víctimas o personas ofendidas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido el acuerdo. Cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar a la otra someter el caso a mediación en cualquier momento antes de la audiencia preparatoria de juicio. El Fiscal remitirá el pedido de mediación a un centro de mediación autorizado por el Consejo de la Judicatura;
2. En caso de que dentro de la mediación no se alcanzare ningún acuerdo, las declaraciones y testimonios rendidos en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno;
3. El acuerdo al que se llegue en la mediación deberá incluir reparación a la víctima y tendrá los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada;
4. El Consejo de la Judicatura llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos que se sometan a mediación y los resultados de la misma;
5. La jueza o juez de garantías penales podrá promover la solución del conflicto a través de la mediación de conformidad a estas reglas;
6. La mediación penal estará a cargo de mediadores acreditados por el Consejo de la Judicatura de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por el Consejo de la Judicatura;
7. El Consejo de la Judicatura determinará los lugares donde pueden llevarse a cabo las audiencias de mediación, las mismas que se regirán a las normas de oralidad, voluntariedad, confidencialidad y registro previstas en este Código; y,
8. Para la ejecución de los acuerdos se estará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

TÍTULO IX ACTUACIONES PROCESALES

Capítulo Primero Unidades Judiciales

Artículo 772.- **Unidades Judiciales.**- Los órganos jurisdiccionales de primer nivel en materia penal, estarán distribuidos en unidades judiciales que estarán conformados por juezas o jueces de garantías penales ordinarios y especializados para atender las necesidades del servicio de Administración de

Justicia. Las servidoras y servidores que integren cada unidad judicial prestarán su contingente por igual, a las juezas o jueces asignados a dicha unidad.

Artículo 773.- **Coordinadora o Coordinador de la Unidad Judicial.-** La coordinadora o Coordinador de la Unidad Judicial será una servidora o servidor de la carrera judicial administrativa de la Función Judicial que coordinará el trabajo de cada unidad judicial, deberá acreditar un título de tercer nivel relacionado con áreas de administración o gestión, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar el orden de los procedimientos establecidos en este Código;
2. Organizar y controlar la gestión administrativa de las unidades judiciales penales para elevar los niveles de satisfacción ciudadano;
3. Optimizar los recursos humanos y financieros del juzgado o tribunal de garantías penales;
4. Distribuir las causas a las juezas o jueces de garantías penales de manera equitativa, según lo señale en el Código Orgánico de la Función Judicial y el procedimiento establecido por el Consejo de la Judicatura;
5. Asegurar la debida interrelación y comunicación entre actores: Fiscalía, Policía Nacional, Judicatura, Defensoría Pública y Privada;
6. Reportar los resultados de estándares de calidad y productividad de cada unidad judicial; y,
7. Coordinar el calendario de audiencias y otras diligencias procesales.

Capítulo Segundo **Plazos y Horarios**

Artículo 774.- **Plazos.-** Los plazos de las actuaciones procesales se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Un plazo es un período de tiempo dentro del cual debe cumplirse un acto procesal y finaliza sólo a las veinticuatro horas del último día, independientemente de la finalización del horario de servicio; y,
2. El incumplimiento de los plazos establecidos en este Libro, se considerará infracción grave, que deberá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 775.- **Horarios.-** Las actuaciones procesales se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las actuaciones correspondientes a la investigación preprocesal y procesal podrán realizarse en cualquier momento. En consecuencia,

todos los días y horas son hábiles para ese efecto;

2. Las audiencias se llevarán a cabo dentro del horario judicial establecido por el Consejo de la Judicatura. La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá autorizar, mediante resolución debidamente motivada, la realización o continuación de una audiencia fuera del horario judicial, cuando las circunstancias particulares del caso así lo justifiquen;
3. Las audiencias de formulación de cargos originadas en casos de infracción flagrante, deberán realizarse respetando estrictamente los plazos establecidos expresamente en este Libro para tales circunstancias, para lo cual podrán realizarse fuera del horario judicial; y,
4. El Consejo de la Judicatura garantizará que para el caso de infracciones flagrantes, la justicia penal funcione las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Para el efecto, establecerá un sistema de turnos o mecanismos eficientes que aseguren la presencia inmediata de los sujetos procesales.

Capítulo Tercero **Citación y Notificación**

Artículo 776.- **Citaciones.**- Las citaciones se regirán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación;
2. Las citaciones se harán por orden de la jueza o juez de garantías penales en el auto que así lo disponga, y serán tramitadas por la coordinadora o coordinador de la Unidad Judicial. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los sujetos procesales sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación;
3. La jueza o juez de garantías penales podrá disponer el empleo de servidoras o servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública para el cumplimiento de las citaciones; y,
4. La citación deberá indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere. De ser factible se determinará la clase de infracción, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de expediente correspondiente.

Artículo 777.- **Notificación.**- Las notificaciones se regirán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los autos definitivos y sentencias se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas allí presentes se considerarán notificadas por el solo pronunciamiento oral de una decisión;
2. En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación o notificación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este caso la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación;
3. Los autos definitivos y sentencias que deban ser reducidos a escrito deberán ser notificados también por escrito hasta el plazo de tres días después de haber sido proclamadas en audiencia.
4. Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, se cumplirán atendiendo a las siguientes condiciones:
 - a. Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos, se realizarán en el domicilio electrónico que el usuario deberá haber constituido;
 - b. La notificación se considerará realizada cuando esté disponible en la casilla de destino. Se hará constar en la comunicación electrónica que en la unidad judicial quedan a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva;
 - c. Cuando la notificación deba practicarse acompañada de documentos emitidos en soporte papel o cuando sea imposible la notificación electrónica procederá la notificación mediante comunicación escrita entregada de manera personal, enviada al casillero judicial, por correo certificado; o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes; y,
5. La coordinadora o coordinador de la Unidad Judicial deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.

Artículo 778.- **Copias.**- Los sujetos procesales tendrán derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones y diligencias procesales, de los registros de las audiencias, de las providencias judiciales, y en general del expediente. La copia será siempre electrónica, salvo que se justifique la necesidad de copia física, caso en el cual la administradora o administrador de la Unidad Judicial correspondiente expedirá la copia certificada, a costa del solicitante.

Capítulo Cuarto **Expediente y registro**

Artículo 779.- **Expediente.**- Todo proceso será asignado con un número único de expediente, a partir del momento en que la o el Fiscal tuvo conocimiento del cometimiento de una infracción, que será el mismo en todas las instancias

judiciales. El expediente será físico y electrónico. El expediente físico contendrá todos los documentos que deban reducirse a escrito y los registros de la realización de las actuaciones orales, mas no el contenido de las mismas.

El expediente electrónico archivará todos los documentos que podrán ser transmitidos electrónicamente, y todas las diligencias que se hayan reducido a escrito o que se recibieren por escrito, las mismas que serán digitalizadas. Los expedientes electrónicos de todos los procesos serán administrados en una misma base de datos en línea que será creada y administrada por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 780.- **Registro electrónico de actos procesales.**- El registro electrónico se lo realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se sentará razón electrónica de todas las diligencias, actuaciones, y audiencias, así como de todas las actuaciones investigativas correspondientes a cada etapa procesal;
2. Se emplearán los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado con el fin de que estén al alcance de las partes procesales, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas;
3. Todas las audiencias deberán ser registradas íntegramente por cualquier medio de grabación digital, de preferencia video, y se mantendrá un archivo digital con los registros obtenidos. Se realizará una copia de seguridad del registro de las audiencias para el trámite de los recursos consagrados en este Código;
4. Al finalizar una audiencia se sentará una razón en la que conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales, la duración de la misma y la decisión adoptada, la misma que será ingresada junto con el registro de las audiencias al expediente físico y digital. En consecuencia, no se deberá transcribir en acta el contenido de la audiencia; y,
5. La conservación y archivo de los registros será responsabilidad de la Fiscalía durante la actuación previa a la formulación de los cargos. A partir de ella será responsable la coordinadora o coordinador dela Unidad Judicial. Una vez concluido el juicio y agotados los recursos, de ser el caso, el expediente físico y digital se conservará en el archivo general del juzgado, a excepción de lo mencionado sobre los procesos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

TÍTULO X COSTAS PROCESALES

Artículo 781.- **Costas Procesales.**- Las costas procesales consisten en:

1. Las costas judiciales;

2. Los gastos originados durante la tramitación del proceso; y,
3. Los honorarios de las abogadas o abogados y de las o los peritos.

TITULO XI DEL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Capítulo Primero Principios y Derechos Fundamentales

Sección Primera Principios Rectores

Artículo 782.- **Principio de Legalidad.**- Las y los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como infracciones por este Código con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 783.- **Principio de Proporcionalidad.**- Para las y los adolescentes en conflicto con la ley penal regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. La privación de libertad se llevará a cabo en centros de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Las resoluciones que restrinjan derechos deberán considerar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 784.- **Principio de Responsabilidad.**- Las y los adolescentes que aún no hayan cumplido dieciséis años de edad serán inimputables penalmente, pero serán responsables por el cometimiento de infracciones penales. Se les aplicará un régimen de medidas socioeducativas especializado de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales y este Código.

Las niñas y niños serán absolutamente inimputables de una infracción y tampoco serán responsables de la misma, por lo que no podrán ser juzgados ni ser objeto de medidas socioeducativas, de conformidad con lo dispuesto en este Libro.

Artículo 785.- **Principio de Responsabilidad de adolescentes de comunidades indígenas.**- El juzgamiento y aplicación de medidas socioeducativas a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal pertenecientes a comunidades indígenas, por hechos cometidos en sus comunidades, se ajustará a lo dispuesto en este Código.

Artículo 786.- **Principio de Especialización.**- Para la determinación de la

responsabilidad por el cometimiento de infracciones penales y la determinación de medidas socioeducativas a las y los adolescentes, existirá una administración de justicia especializada que estará a cargo de las juezas y jueces de garantías penales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Se contará además, con operadores de justicia debidamente capacitados que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.

Las oficinas técnicas auxiliares de las juezas, jueces o tribunales de garantías penales especializadas en adolescentes en conflicto con la ley penal de la Corte Provincial y Corte Nacional de Justicia, estarán integradas y conformadas según lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 787.- Principio de Inmediación.- Las autoridades judiciales y administrativas especializadas en adolescentes en conflicto con la ley penal, durante el juzgamiento y la ejecución de la medida socioeducativa, mantendrán contacto y comunicación directa con la o el adolescente en conflicto con la ley penal.

Artículo 788.- Principio de Excepcionalidad.- Las medidas socioeducativas privativas de libertad, serán excepcionalmente impuestas. La jueza o juez de garantías penal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal podrá adoptar diversas medidas simultáneamente.

Artículo 789.- Principio de Justicia Restaurativa.- En el juzgamiento de las y los adolescentes por el cometimiento de infracciones penales, se procurará la reparación integral de la víctima aplicando el principio de justicia restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima, la o el adolescente y su padre, madre, o ambos, o representante legal, o responsable de su cuidado, participan conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado restaurativo sobre las cuestiones derivadas de la conducta típica.

El resultado restaurativo, tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y de la o el adolescente en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Artículo 790.- Principio de separación.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal que estuvieren cumpliendo una medida socioeducativa privativa de libertad provisional o definitiva, lo harán en centros especializados que aseguren su separación de las personas adultas privadas de libertad.

Sección Segunda

Derechos Fundamentales en el Juzgamiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Artículo 791.- Derecho a la Presunción de Inocencia.- Las y los adolescentes deberán ser considerados y tratados como inocentes hasta que no se

compruebe su responsabilidad en la infracción penal que se le imputa mediante resolución firme o sentencia condenatoria.

Artículo 792.- **Derecho a la Defensa.**- Las y los adolescentes tienen derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de una defensora o defensor privado, se le asignará una defensora o defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la notificación de su asignación.

Toda actuación que se realice sin defensora o defensor causará la nulidad de todo lo actuado por causar indefensión.

Artículo 793.- **Derecho al Debido Proceso.**- En los procedimientos que intervengan las y los adolescentes, se deberá respetar el debido proceso de conformidad a lo establecido en la Constitución, Instrumentos Internacionales y este Código. Los Directores de los centros de privación de libertad no permitirán el ingreso de una o un adolescente sin la respectiva orden de privación de libertad de la autoridad competente, de conformidad con este Código, los mismos que serán penal, civil y administrativamente responsables por el incumplimiento de esta disposición.

Artículo 794.- **Derecho a ser oído e interrogar.**- En las etapas preprocesales y procesales, las y los adolescentes sometidos a juzgamiento tienen derecho:

1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas de las investigaciones preprocesales y el proceso;
2. A ser escuchados en cualquier instancia del proceso; y,
3. A interrogar directamente o por medio de su defensora o defensor y de manera oral, a las y los testigos y a las y los peritos, quienes estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o tribunal de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal para este efecto.

La o el adolescente podrá ser oído e interrogar por lenguaje de señas en caso de tener discapacidad auditiva, con su intérprete.

Artículo 795.- **Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.**- Las y los adolescentes tienen derecho a ser instruidos con claridad y precisión por su defensora o defensor privado público, la o el fiscal, el equipo de la Oficina Técnica y especialmente por la jueza, juez o tribunal de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.

Artículo 796.- **Derecho a la Intimidad Personal.**- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, tendrán el derecho a la intimidad personal y que se respete su vida privada y la de su familia en todas las investigaciones y etapas del proceso.

Se prohíbe divulgar su identidad, los nombres de su padre, madre, representante legal, persona responsable de su cuidado o cualquier otra información que permita su identificación pública.

Las causas en que se encuentre involucrado una o un adolescente se tramitarán reservadamente.

En las audiencias sólo podrán concurrir además de las funcionarias y funcionarios judiciales que disponga la jueza, juez o tribunal de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, la o el fiscal de adolescentes en conflicto con la ley penal, la defensora o defensor especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, la o el adolescente en conflicto con la ley penal, su madre, padre, representante legal o persona responsable de su cuidado y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare éste.

Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos, permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios y contrainterrogatorios de las partes.

Las autoridades guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido.

Se prohíbe hacer constar en el registro de antecedentes personales, las infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Las personas que incumplan esta disposición serán sancionadas de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 797.- **Derecho a ser informado.**- La y el adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación:

1. Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y,
2. Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de una abogada o abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

La o el adolescente contará con la asistencia gratuita de una o un traductor o una o un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.

En todos los casos, los representantes legales de la o el adolescente investigado, interrogado o detenido, serán informados de inmediato.

Artículo 798.- **Celeridad procesal.**- Las juezas, jueces o tribunales de garantías penales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal, las y los Fiscales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal, defensoras o defensores y la Oficina Técnica deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales. Quienes retarden injustificadamente el proceso seguido contra una o un adolescente, serán sancionados en la forma prevista en la norma vigente.

Artículo 799.- **Extensión de principios, derechos y garantías.**- Además de los principios, derechos y garantías establecidos en este Capítulo, en el juzgamiento de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal regirán, en lo que fuera aplicable, los dispuestos en la Constitución, Instrumentos Internacionales y en este Código.

Capítulo Segundo

Del Juzgamiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Artículo 800.- **Del juzgamiento.**- El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación de la o el adolescente en el hecho por el que se le procesa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, su personalidad, su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve.

Artículo 801.- **Comprobación de edad e identidad.**- Para comprobar la edad e identidad de las o los adolescentes en conflicto con la ley penal, se recurrirá a:

1. La partida de nacimiento;
2. El dictamen médico rendido por una o un perito; y,
3. Cualquier otro medio idóneo.

La comprobación podrá realizarse aún contra la voluntad de la o el adolescente, respetando su dignidad y derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para efectos de comprobación de su edad.

Artículo 802.- **Incompetencia.**- Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se atribuye la comisión de una conducta típica es mayor de edad al momento de su comisión, la jueza, juez o tribunal de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, de inmediato, se declarará incompetente y remitirá el expediente para su sorteo entre las autoridades competentes.

Artículo 803.- **Separación de procesos en distintas jurisdicciones.**- Cuando en la comisión del hecho típico participen personas adolescentes y personas mayores de edad, las causas serán tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción que corresponda.

Artículo 804.-

Artículo 805.- **Participación del padre, de la madre o del representante en el proceso.**- El padre, madre, representante legal, o responsable de su cuidado deberán intervenir en el proceso como auxiliares en la defensa.

Sección Primera

Etapas del Juzgamiento

Parágrafo Primero

Investigación Previa

Artículo 806.- **Conocimiento e inicio de la Investigación.**- La investigación previa de la comisión de una infracción cometida por una o un adolescente estará a cargo de la Fiscalía y tiene como finalidad esclarecer los hechos presuntamente delictivos, determinar la existencia de elementos de convicción sobre el hecho presuntamente delictivo, su nexo causal con alguna persona presuntamente responsable de la infracción y la identidad de la víctima.

Comienza con la noticia de la infracción penal, que puede ser una denuncia o informe policial y termina con la formulación de cargos o con el archivo.

La duración de la Investigación Previa no podrá ser superior de tres meses en infracciones leves y medias, de seis meses en las infracciones graves y muy graves, y un mes en las infracciones de tránsito. Los plazos son improrrogables.

Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la o el fiscal, en el plazo de diez días, deberá obligatoriamente ejercer la acción penal o archivar la causa, y en caso de no hacerlo, se considerará falta leve de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial. En caso de existir diligencias o actuaciones posteriores a dichos plazos, por parte de la o el fiscal, éstas no tendrán validez legal alguna.

Artículo 807.- **Finalización.**- La investigación previa deberá finalizar con el ejercicio de la acción penal o el archivo de la causa, en los siguientes presupuestos:

1. Cuando se obtengan elementos suficientes para presumir la existencia material de la infracción y el nexo causal que hagan presumir la responsabilidad de la o el adolescente investigado y deberá garantizar su derecho a la defensa; y,
2. Por transcurrir el tiempo máximo determinado en este Libro.

Artículo 808.- **Archivo.**- La o el fiscal declarará el cierre de la investigación y dispondrá su archivo en los siguientes casos:

1. Cuando no se encuentren elementos de convicción suficientes para ejercer la acción penal y formular los cargos en contra de una o un adolescente;

2. Cuando no se llegare a establecer que el hecho constituye infracción; y,
3. Cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

Cuando se trate de infracciones de violencia contra la integridad sexual y reproductiva, violencia intrafamiliar o infracciones de odio, la Fiscalía no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal.

Artículo 809.- **Trámite para el archivo.-** En todas las infracciones que lleguen a conocimiento de la Fiscalía por cualquier medio, en tanto no se hubiere formulado cargos, la o el fiscal, por sí mismo, podrá disponer el archivo de la investigación. La decisión se comunicará a la víctima y denunciante en el domicilio señalado o a través de su defensora o defensor, quien en el término de tres días, podrá objetar el archivo ante la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, quien en el plazo de cinco días desde la objeción, convocará a una audiencia y resolverá si procede o no el archivo.

Si la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal rechaza la objeción, devolverá el expediente a la o el fiscal para su archivo. Si admite la objeción, ordenará que prosiga la investigación por un plazo improrrogable de quince días y enviará el expediente a la o el fiscal superior en el plazo de veinticuatro horas, quien delegará a otra u otro fiscal para que continúe con la investigación o en su caso prosiga con la tramitación de la causa.

El archivo fiscal no impide que la investigación se reabra, si con posterioridad, aparecen nuevos datos o elementos de convicción.

La resolución de la jueza o juez de garantías penales no será susceptible de impugnación alguna.

Parágrafo Segundo Instrucción

Artículo 810.- **Finalidad.-** La instrucción tiene como finalidad determinar los elementos probatorios para acusar o abstenerse de acusar a la persona procesada.

Esta fase se inicia con la formulación de cargos por parte de la o el fiscal y termina con el dictamen abstentivo o acusatorio. La duración de esta etapa será de treinta días.

En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o la participación de una o un adolescente en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal solicitará la vinculación, cuyo plazo máximo será de hasta quince días por una sola vez, contados a partir de la audiencia de vinculación de la nueva persona adolescente procesada, y que se efectuará dentro del plazo establecido para la instrucción, la cual se llevará a cabo con la participación

directa de ésta o con la defensora o defensor particular o público designado.

No tendrán valor alguno las diligencias practicadas después del plazo.

Artículo 811.- **Reglas.-** La instrucción se realizara conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando la o el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para formular los cargos, dentro de los plazos establecidos para la investigación previa, o cuando la persona ha sido aprehendida en infracción flagrante, solicitará a la jueza o juez competente audiencia de formulación de cargos;
2. El juzgado de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud y se notificará a los sujetos procesales;
3. La o el fiscal comunicará a la persona adolescente procesada, en audiencia de formulación de cargos, que ha sido imputada como autora o partícipe de una infracción penal y pondrá a su disposición todos los elementos y resultados de la investigación;
4. La o el fiscal realizará la formulación de cargos cuando existan elementos de los que se pueda inferir razonablemente la existencia de una infracción y el nexo causal de que la persona contra quien se formula los cargos podría ser considerada autora o partícipe de una infracción penal;
5. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal y la o el adolescente o la defensora o defensor público, que actuará siempre que no compareciere la defensora o defensor privado;
6. No impedirá la realización de la audiencia, el desconocimiento, respecto del lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quien se vaya a formular cargos; y, en todo caso, la audiencia se desarrollará con la intervención de la defensora o defensor público, para garantizar el derecho a la defensa;
7. En esta audiencia, si la víctima considera pertinente, solicitará fundamentadamente a la o el fiscal la conversión de la acción, y la o el adolescente podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado simplificado, así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Libro;
8. La resolución de la instrucción fiscal, con todo el contenido de la audiencia quedará registrado por medio magnetofónico o cualquier otro registro tecnológico; y,

9. Si dentro de la investigación previa la Fiscalía determinara que se trata de infracciones de crimen organizado, trata de personas, producción y tráfico de narcóticos a gran escala, lavado de activos, sicariato y contra el patrimonio cultural, remitirá el expediente a la Unidad Especializada de la Fiscalía, para que se realice la formulación de cargos ante la jueza o juez de garantías penales nacional especializado competente.

Artículo 812.- **Principio de objetividad.**- En el ejercicio de su función, las y los fiscales adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley y el respeto de los derechos de las personas. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual importancia no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la o el adolescente, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

Artículo 813.- **Audiencia de Formulación de Cargos.**- Para la formulación de cargos, la o el fiscal deberá expresar oralmente:

1. La individualización de la o el adolescente procesado, incluyendo sus nombres completos, los datos que sirvan para identificarla y el domicilio;
2. La relación clara, sucinta, precisa y circunstanciada del hecho punible que presuntamente se le atribuye a la o el adolescente procesado;
3. Los elementos y resultados de la investigación que le sirven como fundamento jurídico para formular los cargos;
4. La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y,
5. La solicitud de las medidas cautelares que estimare pertinentes.

La audiencia de formulación de cargos seguirá las reglas comunes para toda audiencia y en los casos de infracción flagrante, se seguirá lo establecido en este Código.

Artículo 814.- **Actividades investigativas en la instrucción.**- Con sujeción a los principios del debido proceso, los sujetos procesales gozan de libertad para conseguir los elementos que sustenten su teoría del caso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Libro.

La o el adolescente puede presentar a la o el fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el fiscal la obtendrá de la jueza o juez de garantías penales.

La víctima puede solicitar a la o el fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de la o el adolescente. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el Fiscal la obtendrá de la jueza o juez de garantías penales.

Parágrafo Tercero **Evaluación y Preparatoria de Juicio**

Artículo 815.- **Finalidad.**- Esta etapa tiene como finalidad evaluar las investigaciones realizadas en la etapa de Instrucción fiscal. Comenzará con la acusación o abstención de la o el fiscal y terminará con la preparatoria del juicio o sobreseimiento. Si no se dictare sobreseimiento se procederá a delimitar los temas a debatirse en el juicio oral, ordenar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio, excluir los indicios probatorios que fueren ilegales e innecesarios; y, precautelar los derechos de la o el adolescente procesado y de la víctima o ofendido.

Artículo 816.- **Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.**- Concluida la etapa de Instrucción, la o el Fiscal solicitará en el plazo de tres días, a la jueza o juez que conociere la causa, convoque a audiencia oral, la misma que se llevará a cabo en un plazo no mayor a cinco días contados desde la petición de la o el fiscal.

Esta audiencia tiene como finalidad sustentar la presentación del dictamen por parte de la o el fiscal, pudiendo ser éste acusatorio o abstentivo. En la misma audiencia, la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, emitirá un auto de sobreseimiento o convocara a la audiencia de juicio, según corresponda.

Todo en cuanto a las normas de esta etapa en cuanto fuere posible, se aplicara lo que se establece en el procedimiento establecido en este Libro.

Parágrafo Cuarto **Etapa de Juicio**

Artículo 817.- **Juicio.**- Esta etapa tiene como finalidad resolver sobre la responsabilidad de la o el adolescente en conflicto con la ley penal e imponer una medida socioeducativa no privativa o privativa de libertad. La audiencia comienza con los alegatos de apertura y termina con la declaración de la sentencia.

Todo en cuanto a las normas de esta etapa en cuanto fuere posible, se aplicara lo que se establece en el procedimiento establecido en este Libro.

Artículo 818.- **Ausencia de la o el adolescente en conflicto con la ley penal.**- Si al momento de instalarse la Audiencia de Juicio, la o el adolescente en conflicto con la ley penal se encontrare ausente, la referida audiencia será suspendida, hasta que se cuente con su presencia.

Artículo 819.- **Diferimiento de la Audiencia.**- La audiencia de juicio sólo se podrá diferir por una sola vez, por causa de caso fortuito o fuerza mayor, hasta por el plazo de tres días.

Artículo 820.- **Resolución.**- Dentro del plazo de tres días subsiguientes a la fecha de finalización de la Audiencia de Juicio, deberá notificarse por escrito la

resolución debidamente motivada, en la que se declara la responsabilidad, la reparación integral a la víctima y la consecuente aplicación de medidas socioeducativas o se ratifica la inocencia de la o el adolescente.

Parágrafo Quinto **Impugnación**

Artículo 821.- **Impugnación.**- Esta etapa tiene por objeto que el órgano superior corrija, revoque o confirme las resoluciones de la jueza, juez o tribunal de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, a través de los recursos contemplados en este Código.

Artículo 822.- **Normas Supletorias.**- Las normas contempladas en este Código que establezcan el procedimiento en general, serán supletorias en lo que fuera pertinente.

Capítulo Tercero **Forma de Terminación Anticipada**

Artículo 823.- **Conciliación.**- Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia de la o el adolescente en conflicto con la ley penal, sus padres o representantes legales o personas responsables de su cuidado y la víctima. La o el fiscal expondrá la eventual acusación y oírá proposiciones. Si fuere el caso de que se llegó a un acuerdo preliminar, se presentará a la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Podrá darse hasta antes de la audiencia de juzgamiento, la o el Fiscal podrá promover la conciliación, de oficio o a petición de parte, si la infracción que se persigue no es media, grave ni muy grave.

Una vez presentada la solicitud, la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, convocará a audiencia a la que concurrirán las partes, que se llevará a cabo dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la convocatoria. Si se llega al acuerdo, se levantará un acta que contemplará las obligaciones establecidas y el plazo en las que se cumplirán.

Las obligaciones que consten en el Acuerdo Conciliatorio, pueden referirse a la reparación del daño causado o la realización de ciertas actividades, con la finalidad de que la o el adolescente en conflicto con la ley penal, asuma la responsabilidad.

El Acuerdo Conciliatorio al que se llegue será obligatorio, extingue la responsabilidad y la responsabilidad civil, a excepción de las que indique el propio Acuerdo Conciliatorio. Si uno o más de los agraviados no aceptaren el Acuerdo Conciliatorio, continuará el juzgamiento, en la parte relativa a quien no aceptare el acuerdo.

Capítulo Cuarto **Medidas Cautelares**

Artículo 824.- **Objeto.-** La jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, podrá ordenar una o varias medidas cautelares, con el objeto de proteger los derechos de las víctimas y de otros sujetos procesales, garantizar la presencia de la o el adolescente durante el proceso, evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas o desaparezcan elementos de prueba y, garantizar la reparación económica a las víctimas por parte de sus responsables. Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código.

Artículo 825.- **Medidas Cautelares Personales.-** La jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, podrá ordenar una o varias medidas cautelares personales de las siguientes:

1. La obligación de permanecer en su propio domicilio, con el cuidado y vigilancia de sus padres o tutores;
2. La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán regularmente a la jueza o juez de garantías penales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal;
3. La obligación de presentarse ante la jueza o juez de garantías penales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal;
4. La obligación de abstenerse de ausentarse del país o de la localidad que señale la jueza o juez de garantías penales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal;
5. La obligación de abstenerse de concurrir a los lugares o reuniones que determine la jueza o juez de garantías penales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal;
6. La obligación de abstenerse de comunicarse con determinadas personas que señale la jueza o juez de garantías penales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal, siempre que no se afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa;
7. La detención;
8. La aprehensión; y,
9. El internamiento provisional, en casos excepcionales.

Artículo 826.- **Condiciones de la Medida Cautelar Personal Privativa de Libertad.-** La detención, la aprehensión y el internamiento provisional proceden bajo las siguientes condiciones:

1. Se garantiza la seguridad y bienestar de las y los adolescentes en

- conflicto con la ley penal, que se encuentren privados de su libertad;
2. Se prohíbe cualquier tipo de incomunicación a la o el adolescente en conflicto con la ley penal; y,
 3. Se verificará su edad en caso de duda y se aplicará la presunción establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia, mientras no se desvirtúe tal presunción.

La funcionaria o funcionario que contraviniere lo establecido en este artículo, será destituido de su cargo por la autoridad correspondiente.

Artículo 827.- **Detención.-** Procede la detención en los siguientes casos:

1. Con el objeto de investigar la responsabilidad de una o un adolescente en una infracción de acción pública, a pedido de la Fiscalía General del Estado, cuando haya sido imposible lograr su versión de otra forma. Su duración máxima será de doce horas;
2. Con el objeto de que la o el adolescente presuntamente en conflicto con la ley penal contra el cual exista una formulación de cargos preste su testimonio. La detención durará el tiempo que le tome a la autoridad competente escuchar el testimonio, el mismo que será receptado en presencia de su defensora o defensor; y,
3. Cuando la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal haya ordenado la privación de la libertad de la o el adolescente presuntamente en conflicto con la ley penal.

Transcurridos los plazos establecidos sin que se resuelva su detención, aprehensión o exista sentencia en que se establece medidas socioeducativas con privación de libertad, la Directora o Director o la persona encargada del Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal pondrá inmediatamente en libertad a la o el adolescente presuntamente en conflicto con la ley penal.

Ninguna niña o niño que no ha cumplido doce años de edad podrá ser detenido ni aprehendido. De ser el caso, será inmediatamente entregado a sus padres o familiares, de no tenerlos será entregado a una entidad de atención, de conformidad a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia. Se prohíbe que en los centros de adolescentes en conflicto con la Ley penal se reciba a niñas o niños, de ser el caso la Directora o Director será destituido de su cargo.

Artículo 828.- **Aprehesión.-** En los casos de infracciones flagrantes, o cuando una o un adolescente se hubiere fugado de un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en el que se encuentra cumpliendo una medida socioeducativa, si la aprehensión es realizada por cualquier persona, ésta deberá poner a disposición de la policía o jueza o juez competente a la persona aprehendida. En caso de que la aprehensión sea efectuada por la policía, la

persona deberá ser conducida inmediatamente ante la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal competente, con informe pormenorizado de las circunstancias de la aprehensión, las evidencias materiales y la identificación de posibles testigos y de las personas que lo detuvieron. En ninguno de estos casos, la o el adolescente podrá ser privado de la libertad por más de veinticuatro horas.

Artículo 829.- **Señales de Maltrato.**- Si la o el adolescente muestra señales de haber sufrido maltrato en la aprehensión, la o el Fiscal ordenará las pericias médico legales necesarias para establecer la causa, tipo de lesiones y remitirá a la o el Fiscal especializado para establecer responsables.

Artículo 830.- **Internamiento Provisional.**- El internamiento provisional será una medida socioeducativa privativa de libertad provisional y procederá cuando existan indicios suficientes de la existencia de una infracción penal de acción pública y su responsabilidad como autor o cómplice, en los siguientes casos:

1. Tratándose de adolescentes de entre doce y catorce años de edad, en el juzgamiento de infracciones de secuestro, sicariato, asesinato, homicidio, violación y robo con resultado de muerte; y,
2. Tratándose de adolescentes que han cumplido quince años, en el juzgamiento de infracciones medias, graves o muy graves.

El internamiento provisional puede ser revocado, sustituido o suspendido en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, y en ningún caso podrá durar más de tres meses. Si la medida hubiese caducado, inmediatamente se pondrá en libertad a la o el adolescente presuntamente en conflicto con la ley penal, sin orden judicial necesaria. La Directora o Director, de no hacerlo, será destituido de su puesto, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil.

Artículo 831.- **Medidas Cautelares Reales.**- Para garantizar la reparación económica a las víctimas, la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, podrán ordenar el secuestro, retención y prohibición de enajenar del peculio profesional de la o el adolescente presuntamente en conflicto con la ley penal o de sus representantes legales o personas responsables de su cuidado, de conformidad con las normas del Código Civil.

De igual forma, para la determinación de la responsabilidad civil por la acción de daños y perjuicios, se estará a lo establecido por el Código Civil.

Capítulo Quinto

Sentencia

Artículo 832.- **La sentencia.**- La decisión oral de la jueza, juez o tribunal de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal contenida en la sentencia, deberá ser reducida a escrito y motivada tanto en relación con la responsabilidad como en la determinación de la medida socioeducativa y en la reparación integral a la víctima. Las sentencias deberán

cumplir las formalidades determinadas en este Código.

El juzgado de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia, dentro del plazo de tres días posteriores a la finalización de la audiencia de juicio. A partir de la última notificación por escrito de la sentencia a los sujetos procesales, correrá el término para presentar las impugnaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en este Código.

Artículo 833.- **Requisitos de la sentencia.**- La sentencia deberá contener:

1. La mención del juzgado o tribunal de Garantías Penales Especializado en Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el lugar y la fecha en que se dicta; los nombres y los apellidos de la o el adolescente y los demás datos que sirvan para identificarlo;
2. Enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el adolescente que la Jueza o Juez de Garantías Penales Especializado en Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal considere probados;
3. La decisión de la jueza, juez o tribunal de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas;
5. La condena a pagar por daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por la persona sentenciada a la víctima haya o no presentado acusación particular;
6. La existencia o no de una indebida actuación por parte de la o el fiscal o defensora o defensor. En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente; y,
7. La firma de la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 834.- **Notificación de las resoluciones que restrinjan la libertad de las personas.**- Todas las resoluciones adoptadas por las juezas, jueces y tribunales de garantías penales en el juzgamiento de infracciones que restrinjan la libertad de las personas, o aquellas que declaren la caducidad, suspensión, revocatoria o la sustitución de la prisión preventiva, sobreseimiento provisional o definitivo de la persona procesada, así como la sentencia que declare la responsabilidad o confirmen la inocencia de la persona procesada, serán notificados a la Policía Nacional, Policía Investigativa y a la Dirección Nacional de Migración.

Las resoluciones antes señaladas serán notificadas a la Organización Internacional de Policía Criminal, INTERPOL, cuando hayan sido dictadas

dentro de procesos que restrinjan la libertad de las personas sancionadas con penas privativas de libertad de más de un año.

Capítulo Sexto **Reparación Integral a la Víctima**

Artículo 835.- **Clases.-** La reparación integral comprende:

1. El restablecimiento del derecho lesionado al estado anterior a la comisión punible;
2. La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados;
3. La rehabilitación a través de la prestación de servicios idóneos a la víctima tales como médicos, apoyo social o familiar, psicológicos, o psiquiátricos;
4. La satisfacción en función de las necesidades de la víctima, tales como medidas de reconocimiento, disculpas públicas o publicación de la sentencia por medios distintos a los ordinarios; y,
5. Garantías de no repetición para prevenir que la víctima sufra lesiones a sus derechos, similares a las sufridas por el cometimiento de la infracción.

Artículo 836.- **Reparación en la sentencia.-** Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la imposición de una o varias medidas socioeducativas destinadas a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificable y concreta, y no requiere haber participado activamente durante el proceso;
2. La reparación se discutirá en la audiencia de juicio;
3. Si hubiere más de una o un adolescente responsable, la jueza, juez o tribunal de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor, cómplice, encubridora o encubridor;
4. En los casos en los que las víctimas hayan sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la jueza, juez o tribunal de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal se abstendrá de aplicar como medida socioeducativa las formas de reparación determinadas judicialmente;
5. Si la reparación es cuantificable en dinero se requerirá, para fijar el monto, la prueba;

6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la o el adolescente responsable. La jueza, juez o tribunal de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, utilizará los mecanismos previstos en el Código de Procedimiento Civil para el cobro de deudas;
7. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria podrá llevar a la o el adolescente al estado de necesidad o de su familia; y,
8. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la o el adolescente declarado responsable.

Capítulo Séptimo

Juezas y Jueces de Garantías Penales Especializados en Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Artículo 837.- **Competencia.**- Las Juezas y Jueces de Garantías Penales Especializados en Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencias y resoluciones de primera instancia, en todos los asuntos relativos a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal. En cada distrito habrá, por lo menos, una Jueza o Juez de Garantías Penales Especializado en Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

De igual manera, serán competentes para controlar la ejecución de las medidas socioeducativas que aplican. Este control comprende:

1. Verificar la legalidad en su ejecución;
2. Modificar o sustituir las medidas aplicadas;
3. Conocer y resolver de las quejas y peticiones de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal; y,
4. Sancionar a quienes durante la ejecución de una medida socioeducativa, incurran en la violación de derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 838.- **Solicitudes de sustitución o revocatoria de medidas socioeducativas.**- Tramitar todas las solicitudes de sustitución, modificación o cese de las medidas socioeducativas, en audiencia, mediante resolución fundada, previo los informe técnicos que se estimen pertinentes, con presencia de la o el adolescente, de sus representantes legales, de la defensa y de la fiscalía. La audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de cinco días subsiguientes a la respectiva convocatoria. La jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal determinará la duración de la nueva medida.

Artículo 839.- **Requisitos especiales.**- Además de los requisitos generales establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, para ser jueza o juez de garantías penales especializado en adolescente en conflicto con la ley penal, la o el aspirante se someterá a una evaluación del conocimiento y comprensión de los principios y normas de este Código, del Código de la Niñez y Adolescencia, de la Constitución de la República del Ecuador, de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vigentes sobre derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

LIBRO III APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS, DERECHOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo Primero Del Ámbito

Artículo 840.- **Ámbito de aplicación.**- Las normas de este libro se aplicarán:

1. En el cumplimiento de una medida cautelar privativa de libertad impuesta a una persona adulta o adolescente mayor de diez y seis años, por una jueza, juez o tribunal de garantías penales en un proceso penal, de conformidad con este Código; y,
2. En el cumplimiento de las penas privativas y no privativas de libertad, impuestas a una persona adulta o adolescente mayor de diez y seis años, por una jueza, juez o tribunal de garantías penales en un proceso penal, de conformidad con este Código.

Capítulo Segundo Principios Rectores de las Medidas Cautelares Personales y la Rehabilitación Social

Artículo 841.- **Principio de Titularidad de Derechos y Dignidad.**- Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de todos sus derechos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y podrán ejercerlos con las limitaciones propias de la privación de libertad.

Toda persona privada de libertad será tratada con respeto a su dignidad como ser humano.

Artículo 842.- **Principio de Legalidad y Proporcionalidad.**- Las restricciones a los derechos que se impongan a las personas privadas de libertad, se determinarán conforme al principio de legalidad. Ninguna persona será obligada a realizar una actividad si no está prevista en la Constitución, la ley, la sentencia o los reglamentos.

Las resoluciones que restrinjan derechos deberán considerar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 843.- **Principio de Normalidad.**- El régimen de privación de libertad debe procurar reducir las diferencias que existen entre la vida en privación de libertad y la vida en libertad.

Artículo 844.- **Principio de Separación.**- En la ejecución de las medidas cautelares personales, la rehabilitación social y las medidas socioeducativas,

las personas estarán separadas de la siguiente forma:

1. Las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medidas cautelares personales;
2. Las y los adolescentes de las y los adultos;
3. Las y los adolescentes a quienes se les hubiere impuesto una medida socioeducativa privativa de libertad en un proceso en el que se haya demostrado su culpabilidad, de los demás;
4. Las mujeres de los hombres;
5. Las mayores de sesenta y cinco años, de las otras;
6. Las que manifestaren comportamientos violentos, de las demás;
7. Las que necesitan de protección especial por motivos de seguridad y vulnerabilidad;
8. Las privadas de libertad por infracciones de tránsito, de las privadas de libertad por infracciones gravísimas, graves, medias y leves;
9. Las privadas de libertad que son parte del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el proceso penal, de las demás;
10. Las privadas de libertad por infracciones levísimas de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima clase, de las personas privadas de libertad por infracciones gravísimas, graves, medias y leves; y,
11. Las privadas de libertad por apremio personal, de las demás.

Artículo 845.- **Principio de Individualización del Tratamiento.**- Para la rehabilitación de las personas privadas de libertad se determinará un plan de vida personalizado que responderá a un estudio de las capacidades y necesidades individuales de la persona.

Artículo 846.- **Principio de Voluntariedad y Participación.**- La participación de las personas privadas de libertad en las actividades y programas implementados en los centros de privación de libertad será voluntaria, individual, activa y respetuosa en el ejercicio de los derechos humanos.

Artículo 847.- **Cumplimiento de sentencia, indulto o amnistía.**- Las personas privadas de libertad, cuando hayan cumplido la condena, recibido amnistía o indulto, previa la orden de excarcelación emitida por autoridad competente, serán puestas en libertad inmediatamente. Los funcionarios que sin causa justificada, demoren el cumplimiento de esta disposición, serán removidos de sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a que

hubiere lugar.

Artículo 848.- **Principio de Administración Única.**- Los Centros de Privación de Libertad funcionarán exclusivamente bajo la autorización y control del Comité del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas. En consecuencia, se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones no autorizadas de conformidad con la ley.

Los Centros funcionarán exclusivamente bajo la administración del Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos.

Capítulo Tercero

Derechos y Garantías de las personas privadas de libertad

Artículo 849.- **Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.**- Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales.

Artículo 850.- **Derecho a la integridad.**- Toda persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se respetará este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad.

Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos.

Se prohíbe cualquier forma de violencia por razones raciales, de género u orientación sexual, que para efectos de esta ley debe entenderse como toda acción u omisión que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las personas privadas de libertad.

Artículo 851.- **Derecho a la libertad de expresión.**- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir información, a dar opiniones y a difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los Centros de Privación de Libertad o en los Centros de Orientación Juvenil. Excepcionalmente, por razones de seguridad debidamente motivadas y por disposición de la jueza o juez de garantías penitenciarias o de la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, podrá restringirse este derecho.

Artículo 852.- **Derecho a la libertad de conciencia y religión.**- Toda persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia y religión y se facilite el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna. Se respetarán los objetos personales con estos fines, siempre y cuando éstos no pongan en riesgo la seguridad del centro de privación de libertad.

Artículo 853.- **Derecho al trabajo, educación, cultura y recreación.**- El Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para el ejercicio de estos

derechos y la reducción de las limitaciones que se deriven de la privación de libertad. El derecho al trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales.

Artículo 854.- **Derecho a la Intimidad Personal y Familiar.-** Toda persona tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Este derecho solo admite limitaciones necesarias, razonables y proporcionales para preservar la seguridad de las personas o del Centro de Privación de Libertad.

Artículo 855.- **Derecho a la Protección de Datos de Carácter Personal.-** La persona privada de libertad tiene derecho a la protección de datos de carácter personal que incluye el acceso, y la decisión sobre la información de este carácter, así como su correspondiente protección.

El Comité del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas podrá ordenar la recolección, archivo y procesamiento de estos datos, a fin de utilizarlos en el diseño de la política de atención integral y en el ejercicio de sus demás atribuciones. Para su distribución y difusión, las bases de datos que incluyan datos de carácter personal relativos a personas privadas de libertad, se someterán a un tratamiento de disociación de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.

Artículo 856.- **Derecho a asociarse.-** Las personas privadas de libertad tienen derecho a asociarse con fines lícitos y a nombrar sus representantes. El Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, reglamentará la forma y los mecanismos de asociación para garantizar la representación y la democracia interna de las asociaciones.

Artículo 857.- **Derecho a votar.-** Las personas privadas de libertad con medidas cautelares personales tienen derecho al voto, este derecho será suspendido para aquellas que tengan sentencia ejecutoriada.

Artículo 858.- **Derecho a presentar quejas y peticiones.-** Las personas privadas de libertad y cualquier otra persona tendrán derecho a presentar quejas o peticiones ante las autoridades públicas y recibir respuestas claras y oportunas.

Artículo 859.- **Derecho a la tutela judicial efectiva.-** Toda persona privada de libertad tiene derecho a presentar acciones o recursos ante la jueza o juez competentes.

Artículo 860.- **Derecho a ser informado.-** Las personas privadas de libertad, en el momento de su ingreso a cualquier Centro de Privación de Libertad, tienen derecho a ser informadas acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios de que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información debe ser pública, escrita y estar a disposición de las personas en todo momento.

Artículo 861.- **Derecho a condiciones adecuadas.-** Toda persona privada de libertad tiene derecho, como mínimo, a las siguientes garantías básicas:

1. A contar con dormitorios que posean la superficie necesaria en relación a las personas que habiten en ellos, así como ventilación e iluminación adecuada. Se prohíbe el hacinamiento; y,
2. A acceder a servicios sanitarios higiénicos suficientes y de manera que se proteja su intimidad y privacidad, en todo caso se tomará en cuenta las normas de seguridad de las personas y del centro.

Para hacer efectivo este derecho se deberán considerar las condiciones y necesidades específicas de cada grupo de la población privada de libertad. El Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos debe suministrar gratuitamente los medios para lograr las condiciones higiénicas. Ninguna sanción disciplinaria podrá restringir estas condiciones mínimas de privación de libertad.

Artículo 862.- **Derecho a la salud preventiva y curativa.**- Toda persona privada de libertad tiene derecho a la salud tanto física como mental, que será oportuna, especializada e integral.

Se deberán considerar las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad. En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal especializado para atender las necesidades de las mujeres privadas de libertad. Además del examen de rutina, se realizarán exámenes ginecológicos.

Todos los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, serán gratuitos.

Si el tratamiento de la persona privada de libertad necesitare de la intervención clínica o quirúrgica en un centro hospitalario, se requerirá la autorización de la jueza o juez de garantías penitenciarias. En caso de emergencias, se atenderá la misma únicamente con la orden del médico del Centro de Privación de Libertad o la autorización de las servidoras o servidores responsables en el momento del traslado de la persona privada de libertad.

Los servicios de salud de los centros de privación de libertad deben ser organizados, dirigidos, administrados y prestados técnicamente por el Ministerio encargado de la Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando sea del caso, en coordinación con la administración del Sistema de Rehabilitación Social, Medias Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas.

Artículo 863.- **Derecho a la alimentación.**- Toda persona privada de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada en cuanto a calidad y cantidad, tres veces al día, con intervalos racionales.

Deberá recibir y consumir sus alimentos en lugares adecuados para ello, en todos los casos se tomarán en cuenta las normas de seguridad de las personas y del centro.

La persona privada de libertad tendrá acceso a agua potable en todo momento.

Artículo 864.- **Derecho a las relaciones familiares y sociales.**- Toda persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social, por lo tanto, deben estar ubicadas en centros de privación de libertad situados cerca de su familia, a menos que la persona manifieste su voluntad contraria o que por razones de seguridad debidamente justificadas o para evitar el hacinamiento, sea necesaria su reubicación en centros de privación de libertad situados en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual y juez natural.

La administración penitenciaria garantizará que la persona privada de libertad preserve, fortalezca o restablezca sus relaciones familiares y sociales externas.

Las personas que tengan el cuidado de las niñas y niños podrán mantener consigo a las hijas o hijos que no hubieren cumplido los tres años de edad, previo diagnóstico del Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos. En los establecimientos donde hubiere niñas y niños en estas condiciones, se crearán y mantendrán locales especializados para la crianza de ellos.

Después de que la niña o niño hubiere cumplido los tres años de edad, su permanencia futura en el exterior será determinada por quien ejerce la patria potestad o la tutela. En los casos de riesgo a la salud, a la integridad física, psicológica, sexual o reproductiva, o a la vida de la niña o niño, el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, comunicará al Juez de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 865.- **Derecho a la comunicación y visita.**- Fuera de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse y recibir visitas de sus familiares y amigos, abogadas o abogados y a la visita íntima de la o el cónyuge o conviviente, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de las personas y del centro.

El ejercicio de este derecho debe darse en igualdad de condiciones, sin importar la nacionalidad, el sexo, la preferencia sexual o la identidad de género.

Para el caso de personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera, se garantiza, de igual modo, la comunicación con representantes diplomáticos o consulares de su país.

Se deberá tomar en cuenta la aceptación de la persona privada de libertad para recibir a una visita.

El derecho a la visita de familiares y amigos no debe ser considerado como un privilegio, y no se utilizará como sanción la pérdida del mismo, salvo en aquellos casos en que el contacto represente un riesgo para la persona privada de libertad o para quien lo visita. El Director del establecimiento reportará a la jueza o juez de garantías penitenciarias los casos de riesgo.

Se prohíbe las visitas durante las horas de la noche.

Artículo 866.- **Derecho al traslado.**- Toda persona privada de libertad sentenciada tiene derecho a solicitar el traslado a un centro de privación de libertad distinto del que se encuentra, justificando las razones de su solicitud. Cuando el traslado sea producto de una decisión de la autoridad, se deberá justificar las razones de dicha acción e informar a su familia o representante legal las circunstancias y el lugar del traslado.

Capítulo Cuarto

Derechos y Garantías Procesales de las personas privadas de libertad

Artículo 867.- **Derecho al Debido Proceso.**- En todo proceso que se derive de la aplicación de las normas establecidas en este Libro, se respetará el derecho al debido proceso, los principios de oralidad, intermediación, contradicción, continuidad, concentración, celeridad y demás principios contemplados en la Constitución, este Código y los instrumentos internacionales.

Los directores de los Centros de Rehabilitación Social y Centros de Privación Provisional de Libertad no permitirán el internamiento de una persona sin la respectiva orden de detención expedida por autoridad competente, de conformidad con la ley, excepto en caso de delito flagrante. El incumplimiento de la presente disposición genera responsabilidad penal, civil y administrativa.

Artículo 868.- **Ley más favorable.**- En el caso de concurso de normas, se aplicará la más favorable para el privado de libertad. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones disciplinarias, se aplicará en el sentido más favorable a la persona privada de libertad.

Artículo 869.- **Racionalidad y proporcionalidad en la determinación de las medidas sancionadoras.**- Las medidas sancionadoras que se impongan a las personas privadas de libertad deben ser racionales y proporcionales a la conducta. No pueden imponerse medidas sancionadoras indeterminadas.

Artículo 870.- **Derecho a la defensa técnica.**- Toda persona privada de libertad tiene derecho a una defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y a mantener comunicación continua y privada con su defensor.

Artículo 871.- **Derecho de impugnación.**- Toda persona tiene derecho a impugnar en los supuestos previstos por esta Ley, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable.

Capítulo Quinto

Obligaciones de las personas privadas de libertad

Artículo 872.- **Obligaciones de las personas privadas de libertad.**- Las personas privadas de libertad tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes y reglamentos respectivos;

2. Respetar la dignidad, integridad física, psicológica y moral de todas las personas que se encuentren en los centros de privación de libertad;
3. Procurar y promover la solidaridad entre las personas privadas de libertad;
4. Acatar los reglamentos internos de los centros de privación de libertad, especialmente los relativos a las medidas disciplinarias que se les pueda aplicar por su mal comportamiento;
5. Observar las instrucciones emitidas por funcionarios a cuyo cargo y bajo cuya responsabilidad se encuentren;
6. Respetar las formas y medios de comunicación con el mundo exterior, establecidos en esta ley y reglamento;
7. Cumplir con las recomendaciones de los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales;
8. Contribuir con su rehabilitación integral y desarrollo físico y psicológico;
9. Participar activamente en el cumplimiento de su plan de vida;
10. Contribuir para que el ambiente de los Centros de Privación de Libertad sea el propicio para una convivencia armónica y pacífica;
11. No portar arma alguna;
12. No poseer o intercambiar sustancias prohibidas por la ley o que impliquen una amenaza para la vida e integridad de las demás personas;
13. Cuidar los bienes y materiales que se le hayan entregado para su uso durante la privación de libertad;
14. No provocar daño o perjuicio material en el establecimiento;
15. Ejecutar las actividades necesarias para la conservación y aseo de las instalaciones de los centros de privación de libertad, sin que deban recibir remuneración por las tareas, salvo aquellos casos que constituyan relación laboral; y,
16. Cumplir las sanciones disciplinarias que le fueren impuestas, conforme al procedimiento establecido en este Libro y en el reglamento respectivo.

TÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Capítulo Primero

Del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales, Medidas Socioeducativas y de sus Órganos

Artículo 873.- **Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas.-** Es el conjunto ordenado de autoridades, servidoras y servidores públicos, instituciones, programas, procesos, principios, normas, políticas y valores que se interrelacionan e interactúan de manera armónica e integral, relacionados con el cumplimiento de las penas y medidas cautelares personales impuestas en un proceso penal, así como de las medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 874.- **Finalidad.-** El sistema establece la organización, gestión y articulación de instituciones y entidades necesarias para el correcto funcionamiento de los centros de privación de libertad de personas adultas y de adolescentes en conflicto con la ley penal y de los centros de orientación juvenil, así como la coordinación eficiente y eficaz con los organismos encargados de la ejecución de las medidas y penas no privativas de libertad, para garantizar el cumplimiento de las finalidades del sistema y el ejercicio y protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Capítulo Segundo

Comité del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas

Artículo 875.- **El Comité del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas.-** El Comité del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas tendrá como objetivo la determinación de las políticas de atención integral de las personas adultas privadas de libertad y de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 876.- **Integración.-** Estará integrado por los siguientes miembros:

1. La Ministra o Ministro encargado de la materia de justicia y derechos humanos o su delegado, quien lo presidirá;
2. La Ministra o Ministro encargado de la salud pública o su delegado;
3. La Ministra o Ministro encargado de los asuntos laborales o su delegado;
4. La Ministra o Ministro encargado de la educación o su delegado;
5. La Ministra o Ministro encargado de los asuntos de deporte o su delegado;
6. La Ministra o Ministro encargado de los asuntos de cultura o su delegado; y,

7. La Ministra o Ministro encargado de los asuntos de inclusión económica y social o su delegado.

Artículo 877.- **Secretaría Técnica.**- La Secretaría Técnica del Comité del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas, estará a cargo del Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, o su delegado.

Artículo 878.- **Atribuciones y funcionamiento.**- Las atribuciones y el funcionamiento del Comité del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas, estarán establecidas en el Reglamento respectivo

Capítulo Tercero

Del Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas

Artículo 879.- **Organismo Técnico.**- El Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos será el Organismo Técnico encargado de la administración del Sistema de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas y de la ejecución de las políticas establecidas por el Comité. Serán corresponsables todos los Ministerios del ramo por el incumplimiento de las políticas.

Artículo 880.- **Atención Especializada.**- El Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, creará la estructura organizacional necesaria para garantizar la atención especializada de las personas adultas privadas de libertad y de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 881.- **Atribuciones.**- La autoridad del Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos encargada de la atención integral de las personas privadas de libertad, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, reglamentos, políticas y programas aprobados;
2. Coordinar la administración de los centros de privación de libertad de personas adultas y de adolescentes en conflicto con la ley penal y de los Centros de Orientación Juvenil;
3. Conocer los programas en materia de rehabilitación, reinserción de personas adultas privadas de libertad, ejecución de penas y medidas no privativas de libertad y desarrollo integral de adolescentes en conflicto con la ley penal elaborados por los respectivos Directores, y someterlos a aprobación del Comité del Sistema de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas;
4. Programar y coordinar los estudios técnicos para la adquisición, arrendamiento y construcción de los centros de privación de libertad de

- personas adultas y de adolescentes en conflicto con la ley penal o centros de orientación juvenil;
5. Programar y coordinar el mantenimiento, adecuaciones y equipamiento de los centros de privación de libertad de personas adultas y de adolescentes en conflicto con la ley penal o centros de orientación juvenil;
 6. Fijar los estándares para la elaboración de censos, estadísticas e indicadores que permitan el diseño y la evaluación de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas;
 7. Fijar los estándares para la elaboración de documentación, bases de datos, estadísticas e información actualizada de las personas adultas y adolescentes privadas de libertad y vinculadas al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas;
 8. Coordinar con las distintas entidades del sector público la administración, ejecución y verificación del cumplimiento de las penas y medidas no privativas de libertad;
 9. Coordinar el control, administración, ejecución y verificación del cumplimiento de la pena no privativa de libertad de servicio comunitario;
 10. Elaborar la normativa necesaria para el cumplimiento del Sistema de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas, para conocimiento y aprobación del Comité;
 11. Dirigir y autorizar los procedimientos de la estructura de seguridad y vigilancia de los centros de privación de libertad de personas adultas y de adolescentes en conflicto con la ley penal o centros de orientación juvenil; y,
 12. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 882.- **Personal especializado.**- El Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos contará con el personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas adultas privadas de libertad, medidas cautelares personales, ejecución de penas y medidas no privativas de libertad y desarrollo integral de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 883.- **Escuela Penitenciaria.**- La Escuela Penitenciaria es una institución académica de Derecho Público, regulada por el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos. Funcionará de acuerdo al respectivo reglamento y sus funciones son:

1. Seleccionar, formar y cualificar a los aspirantes a integrarse como personal al servicio del sistema penitenciario;

2. Perfeccionar, actualizar y evaluar de manera constante al personal de los Centros de Rehabilitación, en cualquiera de las áreas penitenciarias;
3. Organizar, promover y desarrollar la investigación criminológica y penitenciaria en el Ecuador; y,
4. Fomentar la edición de publicaciones científicas en el campo de la política penitenciaria.

Capítulo Cuarto

De los Centros de Privación de Libertad

Artículo 884.- **Centros de Privación de Libertad.**- Para el cumplimiento de las medidas cautelares personales y de las penas privativas de libertad impuestas a personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis años, el Sistema de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas contará con Centros que se clasificarán en:

1. Centros de Privación Provisional de Libertad, en los que permanecerán las personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis años privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una jueza o juez competente, quienes serán tratadas aplicando siempre el principio de presunción de inocencia; y,
2. Centros de Rehabilitación Social, en los que permanecerán las personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis años a quienes se les haya impuesto una sentencia condenatoria.

Los centros de rehabilitación social estarán integrados por unidades de seguridad mínima, mediana, máxima, de atención especializada y de infracciones levísimas que contarán con áreas habitacionales, comunales y de vida adecuadas para el desarrollo de las actividades y programas establecidos por el órgano competente.

Artículo 885.- **Registro obligatorio de las personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis años privadas de libertad.**- En todos los centros de privación de libertad se deberá llevar un registro de cada persona a fin de facilitar el tratamiento especializado de rehabilitación, reinserción y ejecución de penas y medidas cautelares personales privativas de libertad.

El fallecimiento de una persona adulta o adolescente mayor de diez y seis años privada de libertad se anotará en los registros correspondientes, dejando constancia de la causa de su muerte, y en lo demás, se procederá de acuerdo con lo que disponga el respectivo reglamento.

Sobre esta información se estará a lo dispuesto en las normas relativas al derecho a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal de este Código.

Artículo 886.- **Examen de salud obligatorio.**- Toda persona se someterá a un examen médico apropiado en el momento de su ingreso a los centros de privación de libertad y se le brindará, de ser necesario, atención y tratamiento médico.

De constatarse indicios que hagan presumir que la persona fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el profesional de la salud tiene la obligación de hacer conocer el hecho al Director del Centro, quien a su vez hará conocer a la respectiva unidad de la Fiscalía.

Artículo 887.- **Instalaciones.**- Los centros de privación de libertad deberán contar con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas.

Artículo 888.- **Seguridad interna y externa de los centros de privación de libertad de personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis años.**- La seguridad interna de los centros de privación de libertad será competencia del cuerpo de seguridad y vigilancia del Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos.

La seguridad externa de los centros de privación de libertad será competencia del Ministerio encargado de la Policía Nacional y, de ser necesario, del Ministerio encargado de la Defensa Nacional.

Artículo 889.- **Supervisión y vigilancia.**- Los funcionarios, empleados y guías encargados de la custodia de las personas, dentro o fuera del centro de privación de libertad, deberán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza en igualdad de condiciones. Podrán hacer uso legítimo de instrumentos de coerción únicamente para sofocar amotinamientos, recapturar prófugos o contener y evitar fugas, siempre y cuando no tengan otro medio idóneo para impedir tales hechos.

Artículo 890.- **Del Director.**- La dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad de personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis años, estarán a cargo de una o un Director. Los requisitos para serlo, así como sus atribuciones y deberes, se sujetarán a esta Ley y su reglamento.

Sección Primera

De los Centros de Privación Provisional de Libertad

Artículo 891.- **Ingreso de las personas a los centros de privación provisional de libertad.**- Sólo se podrá ingresar a un centro de privación provisional de libertad con orden de autoridad competente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a que hubiere lugar, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de una sanción disciplinaria para la funcionaria o funcionario que incumpla esta disposición.

Artículo 892.- **Organización y funcionamiento.**- Para el cumplimiento de la medida cautelar, en cada uno de los Centros de Privación Provisional de Libertad se establecerán los siguientes departamentos:

1. Diagnóstico y evaluación;
2. Asistencia; y,
3. Capacitación.

La dirección, organización y funciones de estos departamentos se determinarán en el Reglamento respectivo.

Sección Segunda

De los Centros de Rehabilitación Social

Artículo 893.- **Ingreso de las personas sancionadas con pena privativa de libertad.**- Sólo se podrá ingresar a un centro de rehabilitación social con orden de autoridad competente en virtud de una sentencia condenatoria. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a que hubiere lugar, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de una sanción disciplinaria para la funcionaria o funcionario que incumpla esta disposición.

Artículo 894.- **Organización y funcionamiento.**- Para la ejecución del tratamiento en todos los períodos de cumplimiento de la pena, en cada uno de los Centros de Rehabilitación Social se establecerán los siguientes departamentos:

1. Diagnóstico y evaluación;
2. Asistencia; y,
3. Laboral.

La Dirección, organización y funciones de estos departamentos se determinarán en el Reglamento respectivo.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE REHABILITACION SOCIAL Y MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Capítulo Primero

Régimen General de Rehabilitación Social

Artículo 895.- **Ámbito.**- El régimen de rehabilitación social se aplicará a las personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis años sentenciadas por la comisión de infracciones penales.

Artículo 896.- **Fines de la rehabilitación social.**- La rehabilitación social tiene

entre sus principales finalidades las siguientes:

1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad;
2. El fortalecimiento de las aptitudes y destrezas de las personas privadas de libertad para su desarrollo integral;
3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena;
4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad;
5. La mitigación de los efectos nocivos de la privación de libertad o de la estigmatización por la pena; y,
6. Las reconocidas en tratados y demás instrumentos internacionales.

Artículo 897.- **Regímenes de ejecución de la pena.-** La ejecución de la pena se realizará de la siguiente manera:

1. Régimen cerrado;
2. Régimen semiabierto; y,
3. Régimen abierto.

Una persona privada de libertad puede pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento o incumplimiento del plan de vida personalizado, de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias.

Artículo 898.- **Régimen cerrado.-** Es el período de privación de libertad que se inicia a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de rehabilitación social. En este régimen se realizará la ubicación poblacional, la elaboración del plan de vida personalizado y su ejecución.

Artículo 899.- **Régimen semiabierto.-** Es el período del proceso de inclusión social en el que la persona privada de libertad que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo desarrolla su actividad fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, conforme al reglamento pertinente. La jueza o juez de garantías penitenciarias dispondrá el uso del brazalete electrónico o dispositivo de geoposicionamiento en este régimen de ejecución de la pena.

En este régimen se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y actividades comunitarias.

Para acceder a este régimen se requerirá el cumplimiento de al menos el setenta por ciento de la pena impuesta.

La prelibertad puede ser revocada cuando hubiere motivo para ello de acuerdo con lo previsto en el reglamento respectivo.

En el caso de incumplimiento de los mecanismos de control sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, se declarará al privado de libertad en condición de prófugo.

Artículo 900.- **Régimen abierto.**- Es el período de inclusión social en el que la persona privada de libertad que ha cumplido los requisitos establecidos en el reglamento, convive en su entorno natural supervisada por el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos. La jueza o juez de garantías penitenciarias dispondrá el uso del brazalete electrónico o dispositivo de geoposicionamiento en este régimen de ejecución de la pena.

Para acceder a este régimen se requerirá el cumplimiento de al menos el noventa por ciento de la pena. En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la jueza o juez de garantías penitenciarias.

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que se hubieren fugado o intentado fugarse de un centro de rehabilitación social, o aquellas sancionadas con la revocatoria del beneficio de prelibertad.

En caso de incumplimiento de los mecanismos de control sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, se declarará al privado de libertad en condición de prófugo.

Artículo 901.- **Asistencia posterior al cumplimiento de la pena.**- Se prestará asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la pena, a cargo del Sistema de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas. Sus fines específicos estarán regulados por el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos.

Dicho organismo, coordinará con las instituciones de los diferentes sectores productivos, creando una bolsa de empleo con el fin de proporcionar a las personas que han cumplido la pena y recuperado su libertad, mayores oportunidades de inclusión social. El Estado, a través de sus instituciones, estará obligado a contratar a ex personas privadas de la libertad o en régimen de reinserción social, en un porcentaje que se regulará en el reglamento respectivo.

Sección Primera

De la Rehabilitación Social

Artículo 902.- **Progresividad.**- El sistema progresivo es un proceso técnico administrativo en virtud del cual una persona privada de libertad asciende o desciende de un régimen de ejecución de pena a otro y de una fase del régimen de rehabilitación social a otra, en razón del cumplimiento o incumplimiento del plan de vida personalizado, de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo y del respeto a las normas disciplinarias.

Artículo 903.- **Fases del régimen.**- El régimen de rehabilitación social está compuesto de las siguientes fases:

1. **Información y diagnóstico:** Es la fase del modelo de atención integral a personas privadas de libertad en la que se recopila toda la información sobre la persona privada de libertad, que servirá para orientar su permanencia y salida del centro de privación de libertad, mediante la construcción de un plan vida personalizado. En esta fase se desarrollará la observación, valoración, clasificación y ubicación de la persona privada de libertad;
2. **Desarrollo integral personalizado del plan de vida:** En esta fase del modelo de atención integral a personas privadas de libertad se ejecutará el plan de vida personalizado a través del cumplimiento, seguimiento y evaluación periódica de los programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, productivos, sociales, de salud y otros que se consideren necesarios;
3. **Inclusión social:** Es la fase del modelo de atención integral a personas privadas de libertad en la que, previa evaluación del cumplimiento del plan de vida, de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo y del respeto a las normas disciplinarias, efectuada por el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, las personas privadas de libertad pueden incluirse a la sociedad progresivamente. En esta fase se aplicará el régimen semiabierto de libertad; y,
4. **Apoyo a liberados:** Es la fase del modelo de atención integral a personas privadas de libertad que consiste en una serie de acciones tendientes a facilitar la inclusión social y familiar de las personas que han egresado de los centros de privación de libertad, de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo.

Cada una de las etapas del modelo de atención integral a personas privadas de libertad, contará con el recurso humano, la infraestructura y los equipos necesarios para su correcto funcionamiento.

Sección Segunda

De la Ubicación Poblacional de las personas privadas de libertad y de la Progresión en los Centros de Rehabilitación Social

Artículo 904.- **Ubicación.**- La ubicación poblacional y el tratamiento de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social, se regirá por el sistema de progresividad, considerando los diferentes regímenes de seguridad de conformidad a esta Ley y el reglamento respectivo.

Los regímenes de seguridad serán los siguientes:

1. Seguridad máxima;
2. Seguridad media; y,

3. Seguridad mínima.

Artículo 905.- **Del régimen de máxima seguridad.**- En las unidades de máxima seguridad se aplicará:

1. La disciplina, fundamentada en la separación individual nocturna;
2. Los horarios para todas las actividades y descanso preestablecidos;
3. La comunicación indirecta y las visitas supervisadas;
4. La educación formal y física obligatorias;
5. El trabajo común supervisado que se realizará en grupos no mayores de veinte personas; y,
6. La salud preventiva y curativa integral permanente.

Artículo 906.- **Del régimen de mediana seguridad.**- En las unidades de mediana seguridad se aplicará:

1. La disciplina basada en la separación nocturna por grupos homogéneos;
2. Los horarios para todas las actividades y descanso preestablecidos;
3. La comunicación directa y visitas supervisadas;
4. La educación formal y física obligatorias;
5. La capacitación laboral y el trabajo supervisado; y,
6. La salud preventiva y curativa integral permanente.

Artículo 907.- **Del régimen de mínima seguridad.**- En las unidades de mínima seguridad se aplicará:

1. La disciplina basada en la convivencia en grupos afines;
2. Los horarios para todas las actividades y descanso preestablecidos;
3. La comunicación directa y visitas supervisadas;
4. La educación, que será técnica, secundaria y superior, con cursos de especialización;
5. El trabajo, autorregulado, con capacitación y promoción laboral; y,
6. La salud preventiva y curativa integral permanente y la evaluación en el nivel de adaptación individual, familiar y colectiva.

Artículo 908.- **Traslado a otro Centro.-** Las personas deberán cumplir la pena de privación de libertad donde determine la jueza, juez o tribunal de garantías penales. Sin embargo, el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, podrá ordenar el traslado evitando toda clase de publicidad, maltrato y observando condiciones de igualdad para todos por las siguientes causas:

1. Cercanía familiar;
2. Padecimiento de una o varias enfermedades donde la persona privada de libertad corra peligro de muerte;
3. Necesidad de tratamiento neuropsiquiátrico, previa evaluación técnica de la psicóloga o psicólogo y psiquiatra competentes;
4. Seguridad de la persona privada de libertad o del centro; y,
5. Condiciones de hacinamiento en el centro.

Sección Tercera **El Tratamiento**

Artículo 909.- **Ejes.-** El tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamentará en los siguientes ejes:

1. Eje laboral;
2. Eje de educación, cultura y deporte;
3. Eje de salud;
4. Eje de vínculos familiares; y,
5. Eje de reinserción.

Artículo 910.- **Eje laboral de las personas privadas de libertad.-** El trabajo será considerado como un derecho y como un deber social de las personas privadas de libertad, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

Artículo 911.- **Condiciones.-** Toda actividad laboral que realicen las personas privadas de libertad se someterá a las siguientes condiciones:

1. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección;
2. No atentará a la dignidad de la persona privada de libertad;
3. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a las personas privadas de libertad para las condiciones normales del trabajo libre;

4. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional de las personas privadas de libertad, de manera que satisfaga sus aspiraciones laborales en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento;
5. Se promoverán trabajos por cuenta propia previamente aprobados por la autoridad del centro de privación de libertad;
6. Será facilitado por la Administración;
7. Gozará de la protección establecida por la legislación vigente en materia de Seguridad Social; y,
8. No se supeditarán al logro de intereses económicos por la Administración.

Artículo 912.- **Modalidades.**- El trabajo que realicen las personas privadas de libertad estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

1. La formación profesional, a la que la Administración dará preferencia;
2. El trabajo productivo;
3. El trabajo ocupacional que forme parte de un tratamiento;
4. La prestación personal en servicios auxiliares comunes del establecimiento; y,
5. El trabajo artesanal, intelectual y artístico.

Todo trabajo directamente productivo que realicen las personas privadas de libertad será remunerado y se desarrollará en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

Se promoverá cualquier forma ocupacional lícita, cooperativas, microempresas, y asociaciones según los lineamientos determinados por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas.

Las personas privadas de libertad que establezcan relaciones laborales de dependencia se registrarán por la legislación laboral vigente.

Artículo 913.- **Remuneraciones.**- Toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad en la que se establezca una relación de dependencia, será remunerada conforme a la ley, salvo que las labores tengan relación con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico personal.

La retribución del trabajo del privado de libertad deducido los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirán simultáneamente en la forma siguiente: 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por la

infracción conforme disponga la sentencia, 35% para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares, 25% para adquirir objetos de consumo y uso personal, y el último 30% para formar un fondo propio que se entregará a su salida.

El producto del trabajo de las personas privadas de libertad no podrá ser materia de embargo, secuestro o retención, salvo para el pago de alimentos forzosos.

Las actividades laborales, emprendimientos o iniciativas productivas deberán realizarse en los centros de privación de libertad, de conformidad con lo establecido en este código.

Artículo 914.- **Eje de educación, cultura y deporte.**- La Administración organizará las actividades educativas de acuerdo con el sistema oficial, de manera que las personas privadas de libertad puedan alcanzar las titulaciones correspondientes.

Los niveles de educación inicial, básica y bachillerato serán obligatorios para todas las personas privadas de libertad. El sistema nacional de educación será responsable de la prestación de los servicios educativos al interior de los centros de privación de libertad.

El Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas promoverá la educación superior a través de la suscripción de convenios con institutos o universidades públicas o privadas. Dichos convenios garantizarán que la enseñanza se imparta en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias propias de los regímenes de privación de libertad.

Artículo 915.- **Recursos.**- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas garantizará los recursos materiales, personales y de infraestructura necesarios para el desarrollo de las actividades educativas en condiciones que permitan el desarrollo de las capacidades y potencialidades de las personas privadas de libertad.

Artículo 916.- **Bibliotecas.**- En cada centro de privación de libertad existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de las personas privadas de libertad, que favorezcan su desarrollo y perfeccionamiento educativo.

Artículo 917.- **Actividades socioculturales y deportivas.**- Las personas privadas de libertad podrán proponer las actividades socioculturales y deportivas que deseen realizar según sus habilidades y capacidades individuales. La Administración promoverá la máxima participación de las personas privadas de libertad en actividades culturales, deportivas y otras de apoyo que se programen, para lo cual se llevará un registro de todas las actividades realizadas.

Artículo 918.- **Eje de salud.-** La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Especial atención merecerá la prevención de las enfermedades transmisibles, así como la prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Todos los centros de privación de libertad ofrecerán tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales y habituales en áreas apropiadas para este efecto.

El Sistema Nacional de Salud será responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias que se deriven de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente al prestado al conjunto de la población y se deberán considerar las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad. Para las mujeres y las personas con discapacidad o que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, se contará con personal, recursos materiales y equipos especializados en la atención de sus necesidades.

Artículo 919.- **Eje de vínculos familiares.-** El Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas promoverá el fortalecimiento de los lazos familiares entre las personas privadas de libertad y su familia, potencializando el núcleo familiar y las relaciones sociales, a fin de lograr la reinserción familiar y el apoyo en el cumplimiento del plan de vida individual.

Artículo 920.- **Eje de reinserción.-** El Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas, a través del Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, controlará los regímenes semiabierto y abierto de ejecución de la pena con la finalidad de generar la auto confianza y autonomía de las personas preliberadas para permitir una óptima rehabilitación del sentenciado.

En caso de ser solicitada la asistencia durante el año posterior a su reintegro a la vida libre, el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos deberá prestar el apoyo necesario al liberado para su reincorporación a la sociedad, su reinserción laboral y la prevención de la reincidencia.

Artículo 921.- **Plan de vida.-** A efectos del tratamiento de las personas privadas de libertad, se elaborará un plan de vida individualizado, que consistirá en un conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conlleven a superar los problemas de exclusión y carencias que influyeron en el cometimiento del delito. Su objetivo es la construcción responsable de oportunidades de desarrollo personal y social de la persona privada de libertad.

Artículo 922.- **Elaboración y ejecución del plan de vida.-** El plan de vida se elaborará sobre la base del análisis de exclusiones sociales, familiares, económicas, laborales, culturales, psicológicas, de salud y otras; las capacidades, destrezas, actitudes, intereses y vocación de las personas privadas de libertad; y, las metas, objetivos, plazos y períodos necesarios para avanzar en el sistema progresivo.

Artículo 923.- **Programas.-** Los programas que se llevarán a cabo en los centros de rehabilitación social, que se incluirán en el plan de vida de cada privado de libertad de conformidad con su estudio criminológico, son los siguientes:

1. Programas de educación que incluyan instrucción básica, secundaria y superior, formal e informal y alfabetización tecnológica;
2. Programas de cultura física y deportes;
3. Programas culturales y artísticos;
4. Programas de salud física, sexual y mental;
5. Programas laborales, productivos y de trabajo comunitario;
6. Programas de derechos humanos y de género;
7. Programas que fortalezcan vínculos familiares;
8. Programas de tratamiento de adicciones; y,
9. Programas y proyectos aprobados por el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos.

Artículo 924.- **Programas de tratamiento para personas de atención prioritaria.-** Las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas y adolescentes mayores de diez y seis años, tendrán programas específicos que atiendan sus necesidades en privación de libertad.

Artículo 925.- **Registro de actividades de programas.-** Cada centro de rehabilitación social llevará un registro de todas las actividades que la persona privada de libertad se encuentre desempeñando y su progreso en las mismas. En éste constarán, además, los informes de los profesionales del departamento técnico sobre la evaluación del desarrollo de capacidades, resultados, observaciones y recomendaciones, que se presentarán cada seis meses.

La información del registro servirá de base fundamental para acogerse a los regímenes semiabierto o abierto.

Artículo 926.- **Certificación.-** Al final de cada ciclo en la ejecución de los programas, el centro de rehabilitación social, tiene la obligación de extender un certificado público que avale el desarrollo de las capacidades de la persona privada de libertad. Los certificados no harán referencia de la circunstancia de haber sido obtenidos en privación de libertad.

Capítulo Segundo **Régimen de Medidas Cautelares**

Artículo 927.- **Ámbito.-** El régimen de medidas cautelares se aplicará a las personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis años a quienes se les ha impuesto una medida cautelar personal privativa de libertad.

Artículo 928.- **Régimen ocupacional de las personas privadas de libertad.-** Las actividades educativas, culturales, sociales, de capacitación laboral y de salud integral tendrán por objetivo potencializar destrezas y habilidades de las personas privadas de libertad.

Se establecerán programas de capacitación, educación formal, educación técnica, entre otras, y se promoverá iniciativas ocupacionales propias previamente aprobadas por la autoridad del Centro.

Artículo 929.- **Traslado a otro Centro.-** Las personas deberán permanecer en el Centro de Privación Provisional de Libertad de la jurisdicción de su juez natural. Sin embargo, la jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá ordenar el traslado a otro Centro de Privación Provisional de Libertad por las siguientes causas:

1. Para garantizar la intermediación procesal;
2. Padecimiento de una o varias enfermedades donde la persona privada de libertad corra peligro de muerte;
3. Necesidad de tratamiento neuropsiquiátrico, previa evaluación técnica de la psicóloga o psicólogo y psiquiatra competentes;
4. Seguridad de la persona privada de libertad o del centro; y,
5. Condiciones de hacinamiento en el centro.

Capítulo Tercero **Régimen de Visita**

Artículo 930.- **Relaciones familiares y sociales.-** A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantiza un régimen de visitas para la persona privada de libertad.

Artículo 931.- **Visitas autorizadas.-** Las personas privadas de libertad tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas de:

1. Sus familiares y allegados o visita familiar;
2. Abogadas o abogados o visita técnica; y,
3. Visita íntima de su cónyuge o conviviente.

Artículo 932.- **Características del Régimen de visitas.-** Las visitas se deben conducir en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de las personas y del centro.

El ejercicio de este derecho se debe dar en igualdad de condiciones, sin importar sexo, preferencia sexual, identidad de género o condición social o económica.

Artículo 933.- **Comunicación y difusión.-** La coordinación del centro de privación de libertad, deberá informar a las personas privadas de libertad y a las visitas, las disposiciones que regulan el régimen de visitas.

Artículo 934.- **Horario de las visitas.-** Los privados de libertad recibirán visitas de conformidad con el horario establecido en el Reglamento respectivo. Se exceptúa la visita técnica de las y los profesionales encargados de la defensa de la persona privada de libertad, la que podrá ocurrir cualquier día de la semana en las horas establecidas para la atención.

En cualquier caso se prohíbe las visitas en horas de la noche.

Artículo 935.- **Visitas autorizadas.-** La persona privada de libertad entregará a la Coordinación del Centro, un listado de personas autorizadas a visitarlos, el cual podrá ser modificado a solicitud verbal.

Artículo 936.- **Ingreso de objetos ilegales.-** Cuando la visita sea descubierta ingresando con armas de cualquier clase, licor, bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, teléfonos o equipos de comunicación, o cualquier instrumento que atente contra la seguridad y paz del centro de privación de libertad, será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes.

Capítulo Cuarto

Régimen Disciplinario para las personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis años privadas de libertad

Artículo 937.- **Finalidad.-** El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis años privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas socioeducativas. Las sanciones disciplinarias serán las establecidas en este Código.

Artículo 938.- **Autoridad competente.-** La potestad disciplinaria en los Centros, corresponde a su Directora o Director.

Artículo 939.- **Seguridad preventiva.-** Las personas encargadas de la seguridad de los centros podrán tomar medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir infracciones disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la Directora o Director del Centro según corresponda.

Artículo 940.- **Faltas disciplinarias.-** Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas, y se sancionarán conforme el reglamento

respectivo.

Artículo 941.- **Faltas Leves.**- Cometan faltas leves las personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis años privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Faltar al respeto en forma ligera de palabra, o dirigirse en forma descortés a las visitas, autoridades, servidoras, servidores y empleados del Centro;
2. Poner en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del Centro;
3. Desobedecer órdenes y disposiciones de afectación mínima;
4. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, visitas y de alimentación en los Centros;
5. Desacatar los horarios establecidos;
6. Interferir con el conteo de las personas privadas de libertad;
7. Permanecer y transitar sin autorización en lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del Centro;
8. Descuidar el aseo de la celda, pabellones, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general;
9. Arrojar basura fuera de los sitios establecidos para su recolección; y,
10. Poseer animales domésticos.

Artículo 942.- **Faltas Graves.**- Cometan faltas graves las personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis años privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Agredir de manera verbal o física a sus compañeros, cónyuge, hijos, familiares o servidoras, servidores, autoridades o cualquier otra persona;
2. Amenazar de cualquier forma al personal del centro;
3. Ingresar, poseer o distribuir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas;
4. Destruir las instalaciones y bienes de los Centros de Detención Provisional, Centros de Privación de Libertad, Centros de Orientación Juvenil o de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal;
5. Allanar las oficinas administrativas del centro;
6. Violentar la correspondencia de cualquier persona;

7. Desacatar las normas de seguridad del centro;
8. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las personas adultas o adolescentes privadas de libertad realicen actividades laborales, socioeducativas, de salud, sociales, culturales o religiosas;
9. Ingresar, portar o utilizar teléfonos celulares y otros dispositivos que permitan la comunicación con el exterior del Centro;
10. Provocar lesiones leves a cualquier persona;
11. Participar en riñas;
12. Obstaculizar las requisas que se realizaren;
13. Lanzar objetos peligrosos;
14. Obstruir cerraduras;
15. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable que pongan en peligro la seguridad del centro o de sus ocupantes;
16. Mantener negocios de bienes de dudosa procedencia;
17. No rendir cuentas de las actividades económicas, cuando esté obligado a ello;
18. Provocar desórdenes colectivos o instigar a los mismos;
19. Introducir y distribuir en el Centro objetos que no estén autorizados por las autoridades correspondientes y que atenten contra la salud o la integridad de las personas;
20. Causar daños o realizar actividades para inutilizar el Centro;
21. Incumplir los reglamentos o las disposiciones internas del Centro;
22. Ejecutar mediante amenaza, coacción o agresión contra cualquier persona, actos que correspondan a autoridades del sistema de rehabilitación social, medidas cautelares personales y medidas socioeducativas;
23. Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes de autoridad en ejercicio legítimo de su cargo;
24. Contravenir las disposiciones de esta Ley;
25. Poseer instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo;

26. Utilizar los instrumentos, herramientas o utensilios laborales para fines ajenos al trabajo; y,
27. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.

Artículo 943.- **Faltas Gravísimas.-** Cometan faltas gravísimas las personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis años privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Cometer o intentar cometer uno de las siguientes infracciones: homicidio, heridas graves, violación, robo, hurto, estafa, falsificación de documentos o sellos, motín, plagio, incendio o explosión, proxenetismo, coacción, corrupción, extorsión, usurpación, usura o exhibicionismo;
2. Poseer o vender sustancias estupefacientes, psicotrópicas o licores, por sí mismo o por medio de terceros;
3. Fugarse o intentar fugarse o favorecer la evasión;
4. Agredir o intentar agredir a cualquier personas con armas de fuego, punzantes, corto punzantes o contundentes;
5. Portar o fabricar armas de fuego, punzantes o corto punzantes;
6. Portar o fabricar llaves maestras o ganzúas;
7. Realizar comercio sexual;
8. Asociarse con fines ilícitos;
9. Atentar contra los medios de transporte y servicios básicos del centro;
10. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles;
11. Destruir gravemente las instalaciones y bienes de los centros de privación de libertad;
12. Contagiar y propagar de manera dolosa enfermedades;
13. Ejercer presión física, moral o intelectual sobre las personas privadas de libertad;
14. Poseer o usar documentos falsificados;
15. Adulterar, ocultar o destruir documentos;
16. Arrendar o vender celdas, espacios físicos, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenezcan al centro; y,

17. Ingresar, portar o poseer armas blancas, de fuego o explosivos dentro del centro, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 944.- **Sanciones.**- Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia, las cuales deberán ser justificadas en virtud de la proporcionalidad a la falta y características del hecho cometido, de conformidad a lo establecido en el reglamento correspondiente:

1. Restricción del tiempo de la visita familiar.
2. Restricción de las comunicaciones externas.
3. Restricción de llamadas telefónicas.
4. Separación temporal para tratamiento, que no podrá durar más de 5 días. Bajo ninguna circunstancia esta separación puede ser en condiciones degradantes.
5. Reprobación de uno o varios programas del plan de vida.

En los casos en los que estas faltas disciplinarias sean clasificadas como infracciones penales, la Directora o Director del Centro pondrá en conocimiento de la Fiscalía y se procederá conforme lo señalado en este Código.

Artículo 945.- **Procedimiento.**- El procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser oído por sí mismo o a través de una defensora o defensor, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento podrá comenzar por petición de cualquier persona que conozca que se cometió una falta o por parte escrito del personal de seguridad de los centros de privación de libertad; si la persona privada de libertad manifiesta guardar reserva de la identidad por seguridad personal, no se hará público sus nombres ni apellidos.
2. La Directora o Director del Centro llamará a las partes involucradas, al tutor de la persona privada de libertad, y las escuchará en audiencia. Siempre tendrá el derecho a la última intervención la persona acusada de cometer la falta.
3. La Directora o Director, en la misma audiencia, resolverá y dejará constancia por escrito del hecho, la falta y la sanción; y,
4. La sanción podrá ser revisada por la jueza o juez de garantías penitenciarias.

Artículo 946.- **Alteración del orden en los centros de privación de libertad.**- Cuando se produzca un motín o una grave alteración del orden en un centro de privación de libertad, la Directora o Director del Centro solicitará, de ser necesario, la intervención de la fuerza pública en la medida y el tiempo

necesario para el restablecimiento del orden.

Artículo 947.- **Fuga.-** En caso de evasión, el Director del respectivo centro dispondrá su inmediata búsqueda y captura, por todos los medios a su alcance, y pondrá este hecho en conocimiento de la autoridad que corresponda para los fines de ley.

También se dará a conocer el particular al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos para que establezca las responsabilidades del caso.

TÍTULO III DE LA REPATRIACIÓN

Artículo 948.- **De la repatriación.-** Las sentencias de la jurisdicción nacional penal, en las que se impongan penas privativas de libertad, medidas de seguridad privativas de libertad o medidas socioeducativas privativas de libertad a extranjeros, podrán ser cumplidas en su país de origen o nacionalidad. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas, medidas de seguridad o medidas socioeducativas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser cumplidas en el Ecuador, de conformidad a los instrumentos internacionales, o al amparo del principio de reciprocidad internacional.

Artículo 949.- **Reglas.-** Además de las establecidas en los instrumentos internacionales, la repatriación activa o pasiva se someterá a las siguientes reglas:

1. Corresponde decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la jueza o juez de garantías penitenciarias para su ejecución;
2. La ejecución de la sanción de la persona adulta o adolescente privada de libertad, se regirá por las normas de ejecución o del régimen penitenciario del Estado al cual se le trasladará para su cumplimiento;
3. En ningún caso, sea el Estado requirente o sea el Estado aceptante, podrá modificar la duración de la pena privativa de libertad, pronunciada por autoridad judicial extranjera; y,
4. En el caso de doble nacionalidad, la persona privada de libertad decidirá el lugar donde cumplir la pena privativa de libertad.

Artículo 950.- **Condiciones para el traslado y el cumplimiento de condenas para extranjeros.-** El traslado del sentenciado será posible, si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Que el hecho que origina la solicitud sea punible en ambos Estados;

2. Que la sentencia se encuentre en firme; y,
3. Que la persona beneficiada con la repatriación no tenga juicio penal pendiente distinto al de la pena que se encuentra cumpliendo.

Artículo 951.- **Exoneración de multas.-** En los casos en que en la sentencia se hubiere establecido el pago de multa o la reparación integral, el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, previo informe técnico socio-económico del Departamento Técnico de Diagnóstico y Tratamiento, podrá solicitar a la jueza o juez de garantías penitenciarias la reducción o exoneración de la multa o del pago de la reparación integral cuando se establezca razones humanitarias debidamente motivadas y se haya demostrado su imposibilidad de pago.

TÍTULO IV DE LAS JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS Y DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 952.- **Competencia.-** En los distritos donde funcionen Centros de Privación de Libertad habrá por lo menos una jueza o juez de garantías penitenciarias con asiento en la ciudad donde tenga su sede la Corte Provincial de Justicia.

Artículo 953.- **Atribuciones.-** Las juezas y jueces de garantías penitenciarias tendrán atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, salvaguardar los derechos de las personas privadas de libertad y corregir los abusos y desviaciones en la aplicación de los preceptos establecidos en este Libro.

Corresponde especialmente a las juezas y jueces de garantías penitenciarias lo siguiente:

1. Conocer y resolver las peticiones y quejas que las personas privadas de libertad formulen, en relación con el trato recibido dentro de los centros de privación de libertad, cuando afecte derechos constitucionales sin que sea necesario para tal efecto el agotamiento de la vía administrativa;
2. Conocer, resolver y revocar las limitaciones que por situaciones de riesgo, deban imponerse al derecho a la comunicación y visita de las personas privadas de libertad;
3. Conocer, resolver y revocar, de ser el caso, el régimen semiabierto y el régimen abierto;
4. Conocer y resolver las reclamaciones que las personas privadas de libertad formulen sobre el régimen impuesto para visitas familiares, visitas íntimas, traslados y sanciones disciplinarias, sin que sea necesario para tal efecto el agotamiento de la vía administrativa;
5. Conocer y resolver, sobre la base de los estudios de los equipos de observación y tratamiento, las reclamaciones que las personas privadas

- de libertad formulen sobre la clasificación inicial y lo relativo a progresiones y regresiones en el régimen progresivo, sin que sea necesario para tal efecto el agotamiento de la vía administrativa;
6. Resolver sobre la obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares para los regímenes semiabierto o abierto;
 7. Resolver el uso del brazalete electrónico o dispositivo de geoposicionamiento en los regímenes de ejecución de la pena semiabierto y abierto;
 8. Resolver sobre la obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas para los regímenes semiabierto o abierto;
 9. Supervisar y controlar la ejecución de la penas no privativas de libertad;
 10. Solicitar informes sobre el cumplimiento de las penas no privativas de libertad a las instituciones públicas o privadas encargadas de su ejecución;
 11. Suspender, revocar o sustituir las penas no privativas de libertad en los casos establecidos en este Código;
 12. Revisar, cesar o revocar las medidas de seguridad en los casos establecidos en este Código;
 13. Resolver el uso del brazalete electrónico o dispositivo de geoposicionamiento en los regímenes de ejecución de las medidas cautelares, penas y medidas de seguridad no privativas de libertad;
 14. Autorizar la salida del centro de las personas privadas de libertad que requieran intervención clínica o quirúrgica en un establecimiento hospitalario;
 15. Ejecutar la pena en los casos de repatriaciones; y,
 16. Supervisar y controlar la ejecución de las penas aplicables a las personas jurídicas.

Artículo 954.- **Procedimiento.**- Las acciones antes detalladas se sustanciarán acorde al trámite expedito contemplado en este Código.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE MEDIDAS Y PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Capítulo Primero

Normas generales

Artículo 955.- **Ámbito.**- El régimen de medidas y penas no privativas de libertad se aplicará a las personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis

años quienes se les haya impuesto una medida cautelar o una pena no privativa de libertad a las personas por la comisión de infracciones penales levísimas y leves cuya sanción se encuentre tipificada con una pena no mayor a tres años.

Artículo 956.- **Organismo encargado.**- El Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos será responsable de la administración, ejecución y verificación de las medidas y penas no privativas de libertad.

Artículo 957.- **Coordinación.**- Para la administración, ejecución y verificación del cumplimiento de las medidas y penas no privativas de libertad, el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos coordinará con las distintas entidades del sector público, tales como: Función Judicial, Ministerio del ramo, Fiscalía General, Policía Nacional, Policía Investigativa, Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y cualquier otro organismo que pudiera tener competencias para tal efecto.

Artículo 958.- **Incumplimiento y sanciones.**- En caso de que el órgano encargado en la resolución judicial, de ejecutar la medida o pena no privativa de libertad no prestare los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, por causa imputable a uno de sus funcionarios, será sancionado penal, civil y administrativamente.

Capítulo Segundo

De las medidas cautelares no privativas de libertad

Sección Primera

Medidas cautelares para proteger a la víctima o partes procesales

Artículo 959.- **Prohibición de concurrir a determinados lugares.**- La prohibición de concurrir a determinados lugares impide al procesado acudir al lugar en que presuntamente se hubiere cometido la infracción, a aquel en que resida la presunta víctima, su familia, u otras partes del proceso penal o a algún lugar específico designado por la jueza, juez o tribunal de garantías penales.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de esta medida, la jueza, juez o tribunal de garantías penales obligatoriamente ordenará a la persona procesada el uso de brazalete o dispositivo electrónico de geoposicionamiento.

Artículo 960.- **Prohibición de acercarse a determinadas personas.**- La prohibición de comunicación o aproximación a la presunta víctima, su familia u otras partes del proceso penal designadas por la jueza, juez o tribunal de garantías penales, impide al procesado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la medida, la jueza, juez o tribunal de garantías penales obligatoriamente ordenará a la persona procesada el uso de brazalete o dispositivo electrónico de geoposicionamiento.

Artículo 961.- **Emisión de una boleta de auxilio.**- La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá emitir a favor de la mujer o demás miembros del núcleo familiar una boleta de auxilio en el caso de violencia intrafamiliar.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la medida, la jueza, juez o tribunal de garantías penales, contará con la ayuda de la Policía Nacional o de la Policía Investigativa.

Artículo 962.- **Suspensión de ejercer tareas o funciones.**- La jueza, juez o Tribunal de garantías penales podrá disponer la suspensión de tareas o funciones que desempeñe la persona procesada, cuando ello significare algún peligro para las víctimas o testigos.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la medida, la jueza, juez o tribunal de garantías penales, contará con la ayuda de la Policía Nacional o de la Policía Investigativa.

Artículo 963.- **Orden de salida de la persona procesada de la vivienda y reintegración al domicilio a la víctima o testigo.**- La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá disponer la salida de la persona procesada de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos

De igual manera podrá disponer la reintegración al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger su integridad personal.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la medida, la jueza, juez o Tribunal de garantías penales, contará con la ayuda de la Policía Nacional o de la Policía Investigativa.

Artículo 964.- **Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente.**- La jueza, juez o tribunal de garantías penales podrá disponer la privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente, y en caso de ser necesario nombrará un tutor, de acuerdo a las normas del Código de la Niñez y Adolescencia o del Código Civil, según corresponda.

Artículo 965.- **Sustitución o revocación de las medidas cautelares para proteger a la víctima o testigo.**- Si la persona procesada incumple las medidas cautelares no privativas de libertad de protección a las víctimas o testigos, la fiscal o el fiscal podrá, motivadamente, solicitar a la jueza o juez de garantías penales una medida cautelar privativa de libertad.

Sección Segunda

Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada

Artículo 966.- **Prohibición de ausentarse del país.**- La prohibición de ausentarse del país obliga al procesado a permanecer en el país, en las condiciones impuestas por la jueza, juez o tribunal de garantías penales.

La jueza, juez o Tribunal de garantías penales, notificará a la Dirección Nacional de Migración y a las Jefaturas Provinciales de Migración, organismos que serán responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la medida, la jueza, juez o tribunal de garantías penales obligatoriamente ordenará a la persona procesada el uso de brazaletes o dispositivo electrónico de geoposicionamiento.

Artículo 967.- Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad.- Esta medida obliga al procesado a presentarse periódicamente ante la jueza, juez o tribunal de garantías penales o ante la autoridad o institución que este designare.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar a la jueza o juez de garantías penales dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación si esta se ha producido o no, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la medida, la jueza, juez o tribunal de garantías penales obligatoriamente ordenará a la persona procesada el uso de brazaletes o dispositivo electrónico de geoposicionamiento.

Artículo 968.- Arresto domiciliario.- La prohibición de salir del domicilio obliga al procesado a permanecer en su domicilio, en las condiciones impuestas por la jueza, juez o Tribunal de garantías penales, pudiendo establecerse supervisión o vigilancia policial.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la medida, la jueza, juez o Tribunal de garantías penales obligatoriamente ordenará a la persona procesada el uso de brazaletes o dispositivo electrónico de geoposicionamiento.

Capítulo Tercero

De las penas no privativas de libertad

Artículo 969.- Sometimiento a capacitación, programas o cursos.- La pena no privativa de libertad de sometimiento a capacitación, programas o curso, consiste en la obligación del sentenciado de someterse al curso, programa o tratamiento que la jueza, juez o tribunal de garantías penales establezca, con el fin de desarrollar sus destrezas o mejorar su comportamiento o salud.

El Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, en coordinación con los Ministerios del ramo y con las entidades del sector público involucradas en la materia, desarrollarán programas especializados en áreas médicas, psicológicas, educativas y de educación vial, entre otros, con el fin de desarrollar sus destrezas o mejorar su comportamiento y su salud.

Artículo 970.- Servicio Comunitario.- La pena no privativa de libertad de servicio comunitario será controlada, administrada, ejecutada y verificada por el

Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, el cual podrá establecer los convenios oportunos para tal fin, conforme el reglamento respectivo.

La pena de prestación de servicio comunitario obliga al sentenciado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública tales como hospitales, institutos de beneficencia, escuelas, centros de rehabilitación y otros establecimientos similares, o en obras públicas que no atenten contra su dignidad, como mecanismo de reparación a la víctima. Las actividades serán asignadas, en lo posible, conforme a las aptitudes, habilidades y capacidades del sentenciado.

El servicio comunitario no interferirá en la actividad laboral normal del sentenciado, se cumplirá en establecimientos públicos y en asociaciones de interés general en los horarios que determine la jueza, juez o Tribunal de garantías penales. Tendrá una duración máxima de sesenta semanas y semanalmente no podrá exceder de dieciséis horas, ni ser inferior a tres horas.

El servicio comunitario sólo podrá ejecutarse con el consentimiento del sentenciado. En caso de que el sentenciado no preste su consentimiento, la jueza o juez de garantías penitenciarias convertirá la pena de servicio comunitario en pena privativa de libertad. A este efecto, un día de privación de libertad equivale a dos horas semanales de trabajo.

El Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo de la persona sentenciada. En caso de que los informes no sean favorables, remitirá a la jueza o juez de garantías penitenciarias para la revocación o sustitución de la pena no privativa de libertad, de conformidad con este Libro.

Artículo 971.- **Obligaciones.**- Para el cumplimiento del servicio comunitario, se impondrá al sentenciado las siguientes obligaciones:

1. Establecer residencia en un lugar determinado, la que podrá ser cambiada, en casos especiales, según lo disponga la jueza o juez de garantías penitenciarias;
2. Sujeción a la vigilancia y supervisión permanente por parte del Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos en lo referente al cumplimiento de la pena, para lo cual la institución o entidad ejecutora comunicará en un informe mensual al mencionado Ministerio las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y cuando ocurriere alguno de los siguientes casos:
 - a. Si el sentenciado se ausenta del trabajo sin causas razonables de justificación durante al menos dos jornadas laborales, o siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena;
 - b. Si a pesar de los requerimientos del responsable de la entidad ejecutora, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible;

- c. Si se opusiere o incumpliere de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere el responsable de la entidad ejecutora; y,
- d. Si por cualquier otra causa, la conducta del sentenciado fuere tal que el responsable se negase a seguir manteniéndolo en dicha entidad.

En cualquiera de los casos establecidos en los literales anteriores, el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, remitirá el informe a, la jueza o juez de garantías penitenciarias para que resuelva la ejecución de la pena no privativa de libertad en el mismo centro; enviar al sentenciado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro; o revocar y sustituir la pena.

Si el sentenciado se ausentare del trabajo por causa justificada, no se entenderá como abandono de la actividad, no obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se hará constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado, del total que se le hubiere impuesto.

Artículo 972.- Prohibición de comunicación o aproximación.- La prohibición de comunicación o aproximación a la víctima, familiares u otras personas designadas en sentencia, impide al sentenciado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro determinado por la jueza, juez o tribunal de garantías penales en la sentencia, quedando en suspenso hasta el total cumplimiento de esta pena, cuando corresponda, el régimen de visitas y comunicación que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil.

La prohibición de comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine la jueza, juez o Tribunal de garantías penales, impide al sentenciado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Para su cumplimiento, el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos contará con el apoyo de la Policía Nacional o de la Policía Investigativa.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la pena, la jueza, juez o tribunal de garantías penales, o en su caso la jueza o juez de garantías penitenciarias, podrá disponer la utilización de brazaletes electrónicos o dispositivo de geoposicionamiento.

Artículo 973.- Prohibición de residir, concurrir o transitar lugares determinados.- La prohibición de residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al sentenciado residir o acudir al lugar donde se cometió la infracción, a aquel donde resida la víctima o su familia, o a algún lugar determinado en sentencia.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la pena, la jueza, juez o tribunal de garantías penales, o en su caso la jueza o juez de garantías penitenciarias, podrá disponer la utilización de brazaletes electrónicos o dispositivo de geoposicionamiento.

Artículo 974.- Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en

general.- La prohibición para el ejercicio de la patria potestad o guardas en general, priva al sentenciado de los derechos inherentes a estas, y supone la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del sentenciado. La jueza, juez o Tribunal de garantías penales podrá acordar estas penas respecto de todos o alguno de los menores de edad o incapaces que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 975.- Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio.- La inhabilitación para profesión, empleo u oficio, cuando la infracción tenga relación directa con dicho ejercicio, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva al sentenciado de la facultad de ejercerlos durante el tiempo establecido en la condena.

Si la pena de inhabilitación recae sobre un cargo público, produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere y la incapacidad para desempeñar cargos públicos durante el tiempo establecido en la sentencia. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, profesión, oficios y cargos sobre los que recae la inhabilitación.

Artículo 976.- Prohibición de salir del domicilio o lugar determinado.- La prohibición de salir del domicilio o de un lugar determinado, obliga al sentenciado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado, en las condiciones impuestas por la jueza, juez o Tribunal de garantías penales en sentencia.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la pena, la jueza, juez o tribunal de garantías penales, o en su caso la jueza o juez de garantías penitenciarias, podrá disponer la utilización de brazaletes electrónicos o dispositivo de geoposicionamiento.

Artículo 977.- Revocatoria definitiva, suspensión o reducción de puntos de licencia para conducir.- La revocatoria definitiva, o suspensión de autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo obliga al sentenciado a cumplir con la pena impuesta por la jueza o juez de tránsito por el tiempo que determine la condena o hasta un máximo de cuatro años.

En todas las infracciones de tránsito se condenará al infractor obligatoriamente a la reducción de puntos de conformidad a lo establecido en este Código.

Los conductores profesionales y no profesionales que hayan perdido la totalidad de los puntos de su licencia de conducir, por infracciones de tránsito y cuya pena haya sido cumplida, podrán recuperar su licencia con quince puntos, siempre y cuando la vigencia de su licencia haya superado los dos años y medio, y hayan aprobado un curso de capacitación relacionado con la actualización de temas en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial no menor a treinta días de duración en las Escuelas o centros autorizados, de acuerdo al Reglamento que se dicte para el efecto.

Para el efectivo cumplimiento de esta disposición, el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos coordinará con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 978.- **Sustitución o revocación de las penas no privativas de libertad.**- La jueza o juez de garantías penitenciarias, podrá revocar o sustituir las penas no privativas de libertad y convertirlas en penas privativas de libertad cuando concurra alguno de los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de las condiciones impuestas por la jueza, juez o Tribunal de garantías penales o desobediencia grave o reiterada de las instrucciones o normas de conducta impartidas por el funcionario o Institución encargada de la ejecución de la pena no privativa de libertad; y,
2. Por cometimiento de una infracción penal.

Capítulo Cuarto **De las medidas de seguridad**

Artículo 979.- **Circunstancias para su aplicación.**- Las medidas de seguridad se impondrán por las juezas, jueces o tribunales de garantías penales, previo informe médico, psicológico y social que estime conveniente, siempre que concurran estas circunstancias:

1. Que el procesado haya cometido un hecho previsto como infracción;
2. Que del hecho y de las circunstancias individuales de la persona pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevas infracciones; y,
3. Que el procesado sea inimputable por padecer perturbaciones, trastornos, anomalías, o alteraciones psíquicas o mentales permanentes o transitorias.

Artículo 980.- **Internamiento en establecimiento psiquiátrico.**- Las personas inimputables por las condiciones establecidas en el numeral tercero del artículo precedente, estarán sujetas, si fuere necesario, a la medida de internamiento para tratamiento médico especializado en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie.

El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el persona hubiera sido declarado responsable, y a tal efecto la jueza, juez o Tribunal de garantías penales, fijará en la sentencia ese límite máximo.

La persona sujeta a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización de la jueza o juez de garantías penitenciarias.

Artículo 981.- **Internamiento en casa de estudio o desintoxicación.**- La jueza,

juez o tribunal de garantías penales podrá aplicar la medida de internamiento en casa de estudio o centro de desintoxicación público o privado debidamente acreditado u homologado, con el fin de la deshabitación de sustancias que causen su adicción.

El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el persona hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto la jueza, juez o Tribunal de garantías penales fijará ese límite máximo en la sentencia.

La persona sujeta a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización de la jueza o juez de garantías penitenciarias.

Artículo 982.- **Libertad vigilada.**- La libertad vigilada consistirá en el sometimiento de la persona a control judicial, a través del cumplimiento por su parte de una o varias de las siguientes medidas:

1. La obligación de estar siempre localizable mediante la utilización de brazalete electrónico o dispositivo de geoposicionamiento;
2. La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que la jueza, juez o tribunal de garantías penales establezca;
3. La obligación de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que la jueza, juez o tribunal de garantías penales señale a tal efecto, cada cambio de lugar de residencia o de lugar o puesto de trabajo;
4. La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización de la jueza, juez o tribunal de garantías penales;
5. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine la jueza, juez o tribunal de garantías penales;
6. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine la jueza, juez o tribunal de garantías penales;
7. La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos;
8. La prohibición de residir en determinados lugares;
9. La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza;
10. La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares; y,

11. La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

Artículo 983.- **Revisión, cese o revocación de la medida de seguridad.**- Las medidas de seguridad descritas en el artículo anterior, podrán ser revisadas por la jueza o juez de garantías penitenciarias, en las siguientes situaciones:

1. Cuando la máxima autoridad del establecimiento a cargo del sentenciado solicitare a la jueza o juez de garantías penitenciarias, la revisión de la medida, previo informe técnico que demuestre que la salud del sentenciado corra riesgo, emitido por el facultativo o grupo técnico responsable; o,
2. Cuando la máxima autoridad del establecimiento a cargo del sentenciado solicitare a la jueza o juez de garantías penitenciarias, la revisión de la medida, previo informe técnico que demuestre la falta de necesidad de la medida, emitido por el facultativo o grupo técnico responsable.

La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental de la persona sentenciada, en tal efecto, no podrá ser puesto en libertad, sino con audiencia solicitada por el defensor o la o el fiscal de la unidad que conoció el caso motivo de la sentencia, y previo informe satisfactorio de dos médicos psiquiatras designados por la jueza o juez de garantías penitenciarias sobre el restablecimiento pleno de las facultades del internado.

LIBRO IV
APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

TÍTULO I
PRINCIPIOS, DERECHOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo Primero
Del Ámbito

Artículo 984.- **Ámbito de aplicación.**- Las normas de este libro se aplicarán:

1. En el cumplimiento de una medida socioeducativa privativa y no privativa de libertad provisional impuesta a una o un adolescente en conflicto con la ley penal que aún no haya cumplido dieciséis años de edad, por una jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflictos con la ley penal; y,
2. En el cumplimiento de una medida socioeducativa privativa y no privativa de libertad definitiva impuesta a una o un adolescente en conflicto con la ley penal que aún no haya cumplido dieciséis años de edad, por una jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Capítulo Segundo
Principios Rectores de las Medidas Socioeducativas

Artículo 985.- **Principio de Aplicación e Interpretación.**- Son principios rectores para la interpretación y aplicación de este Código, el respeto de los derechos de las o los adolescentes en conflicto con la ley penal, su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

Artículo 986.- **Principio de Legalidad y Proporcionalidad.**- En la ejecución de las medidas socioeducativas que se impongan a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, las restricciones a sus derechos se determinarán conforme al principio de legalidad. No podrán ser obligados a realizar actividades no previstas en la Constitución, la ley, la sentencia o los reglamentos.

Artículo 987.- **Principio del Interés Superior.**- En las medidas socioeducativas impuestas a las y los adolescentes en conflicto con la Ley penal, se velará por el interés superior del mismo, propiciando su desarrollo en los términos establecidos en este Código.

Artículo 988.- **Principio de Motivación de las Resoluciones.**- Todas las resoluciones relativas a medidas socioeducativas deberán encontrarse debidamente motivadas.

Artículo 989.- **Principio de Normalidad.**- Las medidas socioeducativas privativas de libertad provisionales o definitivas que se impongan a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, procurarán reducir las diferencias

que existen entre la vida en privación de libertad y la vida en libertad.

Artículo 990.- **Principio de Separación.**- En el cumplimiento de las medidas socioeducativas, los adolescentes en conflicto con la ley penal, deberán estar separados:

1. Hombres de mujeres;
2. Las y los adolescentes que ingresen por efecto de una medida socioeducativa provisional de aquellos a quienes se les haya impuesto una medida socioeducativa definitiva; y,
3. Las y los que cumplen medidas socioeducativas de privación de libertad de fin de semana y de régimen semiabierto, de aquellos que cumplen medidas socioeducativas en régimen cerrado.

Artículo 991.- **Principio de Participación y Corresponsabilidad.**- La participación de las y los adolescentes privados y no privados de libertad en las actividades y programas implementados para el cumplimiento de las medidas socioeducativas será activa y respetuosa, garantizando así el ejercicio de sus derechos. Creando una corresponsabilidad entre Estado, sociedad y familia para un correcto desarrollo integral.

Artículo 992.- **Principio de Administración Única.**- Los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y los Centros de Orientación Juvenil funcionarán exclusivamente bajo la autorización y control del Directorio del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas. En consecuencia, se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones no autorizadas de conformidad con la ley.

Los Centros funcionarán exclusivamente bajo la administración del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Capítulo Tercero

Derechos y Garantías Fundamentales en la Ejecución de las Medidas Socioeducativas

Artículo 993.- **Sujeción a Derechos.**- Las y los adolescentes son sujetos de derechos, por lo que gozarán de todos los derechos y garantías establecidas para las personas en el ordenamiento jurídico, en especial los amparados en la Constitución e instrumentos internacionales.

Artículo 994.- **Derecho a la Integridad Personal.**- Las y los adolescentes tienen derecho a su integridad física, psíquica, moral y sexual. A ser tratados de tal manera que se tienda a fortalecer el respeto a los derechos y libertades consagradas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 995.- **Derecho a la Igualdad y no Discriminación.**- Las y los adolescentes gozarán de igualdad de derechos ante el ordenamiento jurídico,

por lo que, no se tomarán en cuenta condiciones o circunstancias sociales, económicas, culturales, o de cualquier índole, que tiendan a su discriminación.

Artículo 996.- **Derecho a la Libertad de Expresión.**- Las y los adolescentes privados de libertad tienen derecho a recibir información, a dar opiniones y a difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal o en los Centros de Orientación Juvenil. Excepcionalmente, por razones de seguridad debidamente motivadas y por disposición de la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, podrá restringirse este derecho.

Artículo 997.- **Derecho a la Libertad de Conciencia y Religión.**- A las y los adolescentes que se encuentren cumpliendo medidas socioeducativas se les respetará su libertad de conciencia y religión y se facilitará el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna. Se respetarán los objetos personales con estos fines, siempre y cuando éstos no pongan en riesgo la seguridad del Centro.

Artículo 998.- **Derecho a un Desarrollo Integral.**- El Estado reconoce a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal el derecho a la salud integral y nutrición; a la formación educativa, cultural, deportiva y recreativa; a tener una familia y disfrutar de la convivencia social y comunitaria para lo cual garantizará condiciones adecuadas para el ejercicio de estos derechos en el cumplimiento de las medidas socioeducativas.

Artículo 999.- **Derecho a la Protección de Datos de Carácter Personal.**- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, tienen derecho a la protección de datos de carácter personal que incluye el acceso, y la decisión sobre la información de este carácter, así como su correspondiente protección.

El Directorio del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medias Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas podrá ordenar la recolección, archivo y procesamiento de estos datos, a fin de utilizarlos en el diseño de la política de atención integral y en el ejercicio de sus demás atribuciones. Para su distribución y difusión, las bases de datos que incluyan datos de carácter personal relativos a adolescentes en conflicto con la ley penal, se someterán a un tratamiento de disociación de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.

Artículo 1000.- **Derecho a Votar.**- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal privados de libertad provisionalmente, tendrán derecho al voto en la forma establecida en la Constitución.

Artículo 1001.- **Derecho a Presentar Quejas y Peticiones.**- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, tendrán derecho a presentar quejas o peticiones ante las autoridades administrativas y a recibir respuestas claras y oportunas, a través de su Abogada o Abogado Defensor.

Artículo 1002.- **Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.**- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal tienen derecho a presentar acciones,

recursos y demás mecanismos garantizados en el ordenamiento jurídico ante la jueza o juez competente, a fin de que estos garanticen a través de una resolución debidamente motivada la vigencia de sus derechos.

Artículo 1003.- **Derecho a Condiciones Adecuadas.-** Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal que se encuentren privados de libertad, tienen derecho, como mínimo, a las siguientes garantías básicas:

1. A contar con dormitorios que posean la superficie necesaria en relación a las personas que habiten en ellos, así como ventilación e iluminación adecuada. Se prohíbe el hacinamiento; y,
2. A acceder a servicios sanitarios higiénicos suficientes y de manera que se proteja su intimidad y privacidad, en todo caso se tomará en cuenta las normas de seguridad de las personas y del centro.

Para hacer efectivo este derecho se deberán considerar las condiciones y necesidades específicas derivadas de su edad y género. El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, debe suministrar gratuitamente los medios para lograr las condiciones higiénicas. Ninguna sanción disciplinaria podrá restringir estas condiciones mínimas de privación de libertad.

Artículo 1004.- **Derecho a la Salud Preventiva y Curativa.-** Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal tienen derecho a la salud tanto física como mental, que será oportuna, especializada e integral.

Se deberán considerar las condiciones específicas derivadas de su edad y género. En los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal femeninos, el departamento médico contará con personal especializado para las necesidades de las adolescentes. Además del examen de rutina, de ser el caso, se realizarán exámenes ginecológicos.

Todos los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, serán gratuitos.

Si el tratamiento de la o el adolescente en conflicto con la ley penal a quien se le haya impuesto una medida socioeducativa de privación de libertad necesitare de la intervención clínica o quirúrgica en un centro hospitalario, se requerirá la autorización de la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal. En caso de emergencias, se atenderá la misma únicamente con la orden de la o el médico del centro de privación de libertad o la autorización de las servidoras o servidores responsables en el momento del traslado.

Los servicios de salud de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de los Centros de Orientación Juvenil deben ser organizados, dirigidos, administrados y prestados técnicamente por el Ministerio encargado de la Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando sea del caso, en coordinación con la administración del Sistema de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas.

Artículo 1005.- **Derecho al trabajo, educación, cultura y recreación.-** El Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal y garantiza las condiciones para el ejercicio de estos derechos y la reducción de las limitaciones que se deriven de la privación de libertad.

Artículo 1006.- **Derecho a la Alimentación.-** La o el adolescente en conflicto con la ley penal a quien se le haya impuesto una medida socioeducativa de privación de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada en cuanto a calidad y cantidad, tres veces al día, con intervalos racionales.

Deberá recibir y consumir sus alimentos en lugares adecuados para ello, en todos los casos se tomarán en cuenta las normas de seguridad de las y los adolescentes y del centro.

La o el adolescente en conflicto con la ley penal tendrá acceso a agua potable en todo momento.

Artículo 1007.- **Derecho a las Relaciones Familiares y Sociales.-** La o el adolescente en conflicto con la ley penal a quien se le haya impuesto una medida socioeducativa de privación de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social y estará ubicado en un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal situados cerca de su familia.

El sistema de medidas socioeducativas garantizará que la o el adolescente en conflicto con la ley penal preserve, fortalezca o restablezca sus relaciones familiares y sociales externas, salvo el caso de peligro moral.

Artículo 1008.- **Derecho a la Visita.-** Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, tendrán derecho a comunicarse y recibir visitas de sus padres, responsables de su cuidado, familiares y amigas o amigos así como de las personas responsables de su defensa, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de las personas y del centro, todo ello sin perjuicio del sistema de atención especial.

El ejercicio de este derecho debe darse en igualdad de condiciones, sin importar la nacionalidad, el sexo, la preferencia sexual o la identidad de género.

Para el caso de las o los adolescentes de nacionalidad extranjera, se garantiza, de igual modo, la comunicación con representantes diplomáticos o consulares de su país.

El derecho a la visita de familiares y amigas o amigos no debe ser considerado como un privilegio, y no se utilizará como sanción la pérdida del mismo, salvo en aquellos casos en que el contacto represente un riesgo para la o el adolescente o para la persona que lo visita.

Artículo 1009.- **Derecho a ser Informado.-** Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, tendrán derecho a recibir información desde el inicio

de su internamiento, sobre las normas de su convivencia, responsabilidades, deberes y derechos, lo mismo que sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle impuestas.

Artículo 1010.- **Derecho al Traslado.**- Cuando el traslado sea producto de una decisión de la autoridad, se deberá justificar las razones de dicha acción e informar a su familia o representante legal las circunstancias y el lugar del traslado. El traslado de una o un adolescente se podrá ordenar por alguna de las siguientes causas:

1. Cambio de residencia de sus padres o responsables de su cuidado;
2. Por razones de seguridad debidamente justificadas; y,
3. Para evitar el hacinamiento.

Capítulo Cuarto **Derechos y Garantías Procesales en la Ejecución de las Medidas Socioeducativas**

Artículo 1011.- **Derecho al Debido Proceso.**- En todo proceso que se derive de la aplicación de las normas establecidas en este Libro, se respetará el derecho al debido proceso, los principios de oralidad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, celeridad y demás principios contemplados en la Constitución, este Código y los instrumentos internacionales.

Los directores de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de los Centros de Orientación Juvenil no permitirán el internamiento de una o un adolescente sin la respectiva orden de detención expedida por autoridad competente, de conformidad con la ley, excepto en caso de infracción flagrante. El incumplimiento de la presente disposición genera responsabilidad penal, civil y administrativa.

Artículo 1012.- **Ley más favorable.**- En el caso de concurso de normas, se aplicará la más favorable para la o el adolescente. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones disciplinarias, se aplicará en el sentido más favorable a la o el adolescente.

Artículo 1013.- **Racionalidad y proporcionalidad en la determinación de las medidas sancionadoras.**- Las medidas sancionadoras que se impongan a las o los adolescentes deben ser racionales y proporcionales a la conducta. No pueden imponerse medidas sancionadoras indeterminadas.

Artículo 1014.- **Derecho a la defensa técnica.**- Las y los adolescentes tienen derecho a una defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y a mantener comunicación continua y privada con su defensora o defensor privado o público.

Artículo 1015.- **Derecho de impugnación.**- Las y los adolescentes tienen

derecho a impugnar en los supuestos previstos por esta Ley, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable.

Capítulo Quinto **Obligaciones de las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**

Artículo 1016.- **Obligaciones de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.**- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal tendrán los siguientes deberes:

1. Cumplir las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes y reglamentos respectivos;
2. Respetar la dignidad, integridad física, psicológica y moral de todas las personas que se encuentren en los Centros;
3. Contribuir para que el ambiente en el Centro sea el propicio para una convivencia armónica, solidaria y pacífica;
4. Abstenerse de portar arma alguna;
5. Abstenerse de poseer o intercambiar sustancias prohibidas o que impliquen una amenaza para la vida e integridad de las demás personas;
6. Cuidar los bienes y materiales que se le hayan entregado para su uso;
7. Abstenerse de provocar cualquier daño o perjuicio material a los Centros;
8. Ayudar, en lo necesario para la conservación y aseo del Centro, sin que deban recibir remuneración por las tareas asignadas;
9. Participar activamente en los programas planteados por el Centro, con voluntad, entusiasmo y responsabilidad;
10. Cumplir las normas de higiene personal implantadas en el Centro;
11. Respetar y acatar las instrucciones y llamados de atención realizados por las funcionarias o funcionarios del Centro; y,
12. Cumplir las sanciones disciplinarias que le fueren impuestas, conforme al procedimiento establecido en este Libro y en el reglamento respectivo.

TÍTULO II **DE LOS CENTROS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY** **PENAL Y DE LOS DE ORIENTACIÓN JUVENIL**

Artículo 1017.- **Centros de Adolescentes.**- Para el cumplimiento de las medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad impuestas a

adolescentes en conflicto con la ley penal, el Sistema de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas contará con Centros que se clasificarán en:

1. Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en los que permanecerán las y los adolescentes en conflicto con la ley penal a quienes se les haya impuesto una medida de detención con fines investigativos, una medida socioeducativa privativa de libertad provisional, o mediante sentencia condenatoria, se les haya impuesto una medida socioeducativa privativa de libertad definitiva; y,
2. Centros de Orientación Juvenil, en los que se prestará atención a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal a quienes se les haya impuesto una medida socioeducativa no privativa de libertad temporal o definitiva.

Artículo 1018.- **Registro obligatorio de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.**- En los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en los Centros de Orientación Juvenil, se deberá llevar un registro de cada persona a fin de facilitar el tratamiento especializado de desarrollo integral y reinserción de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El fallecimiento de una o un adolescente en conflicto con la ley penal privado de libertad, se anotará en los registros correspondientes, dejando constancia de la causa de su muerte, y en lo demás, se procederá de acuerdo con lo que disponga el respectivo reglamento.

Sobre esta información se estará a lo dispuesto en las normas relativas al derecho a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal, de este Código.

Artículo 1019.- **Examen de salud obligatorio.**- Toda y todo adolescente en conflicto con la ley penal se someterá a un examen médico apropiado en el momento de su ingreso a los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y a los Centros de Orientación Juvenil, y se le brindará, de ser necesario, atención y tratamiento médico.

De constatare indicios que hagan presumir que la o el adolescente fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el profesional de la salud tiene la obligación de hacer conocer el hecho al Director del Centro, quien a su vez hará conocer a la Fiscalía.

Artículo 1020.- **Instalaciones.**- Los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y los Centros de Orientación Juvenil deberán contar con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas.

Artículo 1021.- **Seguridad interna y externa de los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal y de los centros de orientación**

juvenil.- La seguridad interna de los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal y de los centros de orientación juvenil estará a cargo de las inspectoras o inspectores e instructoras o instructores de cada centro.

Es privativo de la Policía Nacional Especializada de la Niñez y Adolescencia el control de la seguridad externa de los centros.

Artículo 1022.- **Supervisión y vigilancia.-** Las funcionarias, funcionarios y empleadas o empleados encargados de la custodia de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, dentro o fuera de los centros, deberán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza en igualdad de condiciones. Podrán hacer uso legítimo de instrumentos de coerción únicamente para sofocar amotinamientos, recapturar prófugos o contener y evitar fugas, siempre y cuando no tengan otro medio idóneo para impedir tales hechos.

Artículo 1023.- **Dela Directora o Director.-** La dirección, administración y funcionamiento de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de los Centros de Orientación Juvenil, estarán a cargo de una o un Director. Los requisitos para serlo, así como sus atribuciones y deberes, se sujetarán a su reglamento.

Capítulo Primero

De los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Artículo 1024.- **Ingreso a los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.-** Solo se podrá ingresar a un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley, con orden de autoridad competente, a quienes se les haya impuesto una medida socioeducativa privativa de libertad provisional o definitiva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 1025.- **Organización y Funcionamiento.-** Para la ejecución del tratamiento en todos los períodos de cumplimiento de la medida socioeducativa, en cada uno de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se establecerán los siguientes departamentos:

1. Diagnóstico y evaluación;
2. Asistencia Socioeducativa;
3. Capacitación; y,
4. Reinserción Familiar.

La Dirección, organización y funciones de estos departamentos se determinarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 1026.- **Secciones de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.-** Los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal tendrán unidades de atención especializada totalmente separadas e

independientes para:

1. Adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar;
2. Adolescentes que cumplen medidas socioeducativas de internamiento de fin de semana e internamiento de semilibertad; y,
3. Adolescentes que cumplen medidas socioeducativas de privación de libertad definitiva.

Todas las unidades de atención especializada contarán con áreas habitacionales, comunales y de vida adecuadas para el desarrollo de las actividades y programas establecidos por el órgano competente.

Capítulo Segundo

De los Centros de Orientación Juvenil

Artículo 1027.- **Registro en los Centros de Orientación Juvenil.-** Los Centros de Orientación Juvenil prestarán asistencia y controlarán el cumplimiento de las medidas socioeducativas no privativas de libertad, provisionales o definitivas, impuestas por una jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 1028.- **Organización y Funcionamiento.-** Para la ejecución del tratamiento en todos los períodos de cumplimiento de la medida socioeducativa no privativa de libertad, en cada uno de los Centros de Orientación Juvenil, se establecerán los siguientes departamentos:

1. Diagnóstico y evaluación; y,
2. Orientación socio familiar.

La Dirección, organización y funciones de estos departamentos se determinarán en el Reglamento respectivo.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Capítulo Primero

Régimen General de las Medidas Socioeducativas

Artículo 1029.- **Ámbito.-** El régimen de medidas socioeducativas impuestas a las o los adolescentes en conflicto con la ley penal se aplicarán por el cometimiento de infracciones penales establecidas en este Código.

Artículo 1030.- **Fines de las Medidas Socioeducativas.-** Las medidas socioeducativas tienen como finalidades las siguientes:

1. Garantizar la educación de la o el adolescente en conflicto con la ley

penal, su integración familiar y su inclusión constructiva a la sociedad, además de promover el ejercicio de los demás derechos de la persona;

2. La protección y el desarrollo de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales y este Código; y,
3. Las reconocidas en tratados y demás instrumentos internacionales.

Artículo 1031.- **Regímenes de ejecución de las medidas socioeducativas.**- La ejecución de las Medidas Socioeducativas, se realizará de la siguiente manera:

1. Régimen cerrado;
2. Régimen de semilibertad; y,
3. Régimen abierto.

Una o un adolescente en conflicto con la ley penal, puede pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento o incumplimiento del plan de vida personalizado, de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo y del respeto a las normas disciplinarias.

Artículo 1032.- **Régimen cerrado.**- Es el período de privación de libertad que se inicia a partir de la notificación de la sentencia condenatoria, la ubicación poblacional y la elaboración del plan de vida personalizado y su ejecución.

Artículo 1033.- **Régimen de semilibertad.**- Es el período del proceso de inclusión social en el que la o el adolescente en conflicto con la ley penal, que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo desarrolla su actividad fuera del Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de manera controlada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, conforme al reglamento pertinente.

En este régimen se realizarán actividades de inserción familiar, social y actividades comunitarias.

Para acceder a este régimen se requerirá el cumplimiento de al menos el setenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta.

La semilibertad puede ser revocada cuando hubiere motivo para ello de acuerdo con lo previsto en el reglamento respectivo.

En caso de incumplimiento de los mecanismos de control impuestos por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, se declarará a la o el adolescente en conflicto con la ley penal, en condición de prófugo.

Artículo 1034.- **Régimen abierto.-** Es el período de inclusión social en el que la o el adolescente en conflicto con la ley penal que ha cumplido los requisitos establecidos en el reglamento, convive en su entorno natural supervisado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Para acceder a este régimen se requerirá el cumplimiento de al menos el noventa por ciento de la medida socioeducativa. En esta etapa la o el adolescente beneficiario se presentará periódicamente ante la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

No podrán acceder a este régimen las y los adolescentes en conflicto con la ley penal que se hubieren fugado o intentado fugarse de un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, o aquellos sancionadas con la revocatoria de este beneficio.

En caso de incumplimiento de los mecanismos de control impuestos por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, se declarará a la o el adolescente en conflicto con la ley penal, en condición de prófugo.

Artículo 1035.- **Régimen de Capacitación Laboral.-** Las actividades relacionadas con la capacitación laboral tendrán carácter formativo y productivo. El objetivo del régimen de capacitación laboral será preparar a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal para las condiciones de trabajo en libertad.

Artículo 1036.- **Asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa.-** Se prestará asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa, a cargo del Sistema de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas. Sus fines específicos estarán regulados por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Sección Primera

De las Medidas Socioeducativas

Artículo 1037.- **Apreciación de la Edad.-** Para la imposición de las medidas socioeducativas, se considerará la edad que tenía la o el adolescente a la fecha de la infracción.

Artículo 1038.- **Medidas socioeducativas no privativas de libertad.-** Serán las siguientes:

1. **Medidas de prevención para la familia:** Consiste en la obligación que se impone a los padres y madres, representantes, tutoras o tutores de la niña o niño de entre diez y doce años de edad, para que participen en programas de orientación y apoyo familiar;
2. **Amonestación:** Es un llamado de atención verbal, hecho directamente por la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes

en conflicto con la ley penal y a sus progenitores o representantes para que se comprenda la ilicitud de las acciones;

3. **Amonestación e Imposición de Reglas de Conducta:** Es el llamado de atención hecho de conformidad al literal anterior, acompañada de la imposición de obligaciones y restricciones de conducta, para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración de la o el adolescente en conflicto con la ley penal a su entorno familiar y social;
4. **Orientación y Apoyo Socio familiar:** Consiste en la obligación de la o el adolescente y sus progenitores o representantes, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente en conflicto con la ley penal a su entorno familiar y social;
5. **Orientación Sexual:** Consiste en la obligación de la o el adolescente de participar en programas especialmente dirigidos a la orientación y educación en temas relacionados a la sexualidad;
6. **Reparación del Daño Causado:** Consiste en la obligación de la o el adolescente en conflicto con la ley penal de restablecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al perjuicio provocado;
7. **Servicio a la Comunidad:** Implica la realización de actividades concretas de beneficio comunitario que impone la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, para que la o el adolescente, las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas, tomando en consideración sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan; y,
8. **Libertad Asistida:** Implica un estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose éste a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento de la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

Artículo 1039.- **Medidas socioeducativas privativas de libertad.-** Las Medidas Socioeducativas Privativas de Libertad Definitivas son:

1. **Internamiento Domiciliario:** Consiste en una restricción parcial de la libertad por la que la o el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios o de trabajo;

2. **Internamiento de Fin de Semana:** Es una restricción parcial de la libertad en virtud de la cual la o el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para cumplir las actividades de su proceso de reeducación, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo;
3. **Internamiento con Régimen de Semilibertad:** Consiste en la restricción parcial de la libertad por la que la o el adolescente es ingresado en un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo; y,
4. **Internamiento Institucional:** Es la privación total de la libertad de la o el adolescente, que es ingresado en un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Artículo 1040.- **Aplicación de las Medidas Socioeducativas.-** En la resolución o sentencia que la jueza o juez de garantías penales especializada en adolescentes en conflicto con la ley penal, en la que se establezca la responsabilidad de la o el adolescente, en un hecho tipificado como infracción penal, se impondrán una o más medidas socioeducativas, de acuerdo al principio de proporcionalidad, aplicándose de la siguiente forma:

1. Para los casos de infracciones levísimas, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:
 - a. Amonestación e imposición de reglas de conducta, de uno a tres meses;
 - b. Orientación y apoyo familiar de uno a tres meses;
 - c. Servicios a la comunidad, de siete días a un mes; y,
 - d. Internamiento domiciliario, de siete días a tres meses.
2. Para los casos de infracciones leves, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:
 - a. Amonestación e imposición de reglas de conducta de uno a seis meses;
 - b. Orientación y apoyo familiar, de tres a seis meses;
 - c. Servicios a la comunidad; de uno a seis meses;
 - d. Libertad asistida, de tres meses a un año;
 - e. Internamiento domiciliario, de tres meses a un año;
 - f. Internamiento de fin de semana, de uno a seis meses;
 - g. Internamiento con régimen de semilibertad de tres meses a dos años; y,
 - h. Internamiento institucional de tres meses a un año.
3. Para los casos de infracciones medias, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a. Servicios a la comunidad de seis meses a un año;
 - b. Libertad asistida de seis meses a un año;
 - c. Internamiento domiciliario de seis meses a un año;
 - d. Internamiento de fin de semana de seis meses a un año;
 - e. Internamiento con régimen de semilibertad de seis meses a dos años; y,
 - f. Internamiento institucional de seis meses a dos años.
4. Para los casos de infracciones graves y muy graves, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:
- a. Libertad asistida de nueve meses a un año;
 - b. Internamiento con régimen de semilibertad de uno a dos años; y,
 - c. Internamiento institucional de dos a cuatro años; y,
5. Para los casos de infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal impondrá además la medida de orientación sexual.

Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, que tengan una medida de internamiento institucional que exceda de dos años, tienen derecho a beneficiarse de los regímenes de semilibertad y abierto, de conformidad a las normas establecidas en este Libro.

Artículo 1041.- Modificación o Sustitución de las Medidas Socioeducativas.- Salvo para los casos de infracciones de genocidio, lesa humanidad, crimen organizado, secuestro, sicariato, asesinato, homicidio, violación o robo con resultado de muerte, la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal podrá modificar o sustituir las medidas socioeducativas impuestas, siempre que exista informe favorable del Equipo Técnico del Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la o el adolescente que ha sido sujeto a medidas socioeducativas cumpla dieciocho años, si ya ha cumplido la mitad del tiempo señalado en la medida; y,
2. Que la Directora o Director del Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal lo solicite.

Artículo 1042.- Reincidencia e Incumplimiento de la Medida Socioeducativa.- En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de duración previsto para cada medida socioeducativa y, de ser el caso, la medida de internamiento institucional. Así mismo, si la o el adolescente en conflicto con la ley penal, no ha cumplido la medida impuesta, por causas que le sean imputables, la misma jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, impondrá otra medida según la

gravedad de la causa.

En caso de incumplimiento de las medidas establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo sobre las medidas socioeducativas no privativas de libertad, no se podrá imponer las medidas establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo sobre las medidas socioeducativas privativas de libertad. De haber incumplimiento de las medidas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo sobre las medidas socioeducativas privativas de libertad, se podrá aplicar la medida superior, excepto el Internamiento Institucional.

Artículo 1043.- **Sobre la audiencia.-** Una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia, la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal citará a la o el adolescente, a su padre, madre, o ambos, o personas responsables de su cuidado, a su defensora o defensor privado o público, y a la o el fiscal especializado, a una audiencia en la que comunicará la forma en que serán ejecutadas las medidas socioeducativas impuestas. En todo caso, la audiencia iniciará con la amonestación de la o el adolescente en los términos establecidos en este Código.

Artículo 1044.- **Daños y Perjuicios.-** Cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia en que se imponga las medidas socioeducativas, la parte agraviada podrá iniciar la demanda por daños y perjuicios, de conformidad a las normas establecidas en el Código Civil.

Capítulo Segundo

Fases de las Medidas Socioeducativas Privativas de Libertad

Artículo 1045.- **Fases del régimen.-** El Régimen de medidas socioeducativas, debe cumplir con las siguientes fases:

1. Información y diagnóstico: Es la primera fase en la aplicación del modelo de atención integral en la que se recopila toda la información sobre la o el adolescente en conflicto con la ley penal, que servirá para orientar su permanencia y salida del centro, mediante la construcción de un plan de vida personalizada. En esta fase se desarrollará la observación, valoración, clasificación y ubicación;
2. Etapa de desarrollo integral personalizado: Esta etapa se desarrollará desde la ubicación de la o el adolescente en conflicto con la ley penal, hasta el momento que inicia la ejecución de su plan de vida personalizada, a través del desarrollo de programas educativos, culturales, productivos y otros que se consideren necesarios para el cumplimiento de su plan de vida;
3. Etapa de inclusión social: En esta fase la o el adolescente podrá progresivamente incluirse a la sociedad, una vez cumplido el plan de vida personalizado, y la evaluación efectuada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y,

4. Programa de apoyo: Consiste en una serie de acciones tendientes a facilitar la inclusión social y familiar de las personas que han egresado de los centros.

Cada una de las etapas del modelo de atención integral a adolescentes en conflicto con la ley penal, contará con el personal y los equipos necesarios para su correcto funcionamiento y la organización de los equipos serán determinados en el reglamento respectivo.

Artículo 1046.- **Progresividad.-** El régimen progresivo es un proceso técnico administrativo en el cual una o un adolescente en conflicto con la ley penal, asciende o desciende de una etapa a otra dependiendo del cumplimiento del plan de vida personalizado.

Artículo 1047.- **Reglamento interno.-** El funcionamiento de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal estará regulado bajo los lineamientos del Modelo de Atención Integral, un Reglamento Orgánico Funcional y los Protocolos de Procedimientos respectivos.

Capítulo Tercero **El Tratamiento**

Artículo 1048.- **Programas.-** Los programas que se llevarán en los Centros, deberán enmarcarse en las siguientes categorías:

1. Programas de educación que incluyan instrucción básica y superior, formal e informal que contribuyan al desarrollo de las capacidades y destrezas motrices, psicoafectivas y cognitivas de aprendizaje, a fin de garantizar su acceso y permanencia al sistema educativo;
2. Programa para la reducción de la violencia y agresión sexual;
3. Programas de cultura física y deportes;
4. Programas culturales y artísticos;
5. Programas de salud física, sexual y mental;
6. Programas de actividades ocupacionales remuneradas;
7. Programas de manualidades y artes plásticas;
8. Programas que fortalezcan vínculos familiares;
9. Programas de participación y derechos humanos; y,
10. Programas y proyectos aprobados por el Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos.

Todos estos programas serán aprobados por el Ministerio de Justicia,

Derechos Humanos y Cultos, en estrecha coordinación para el diseño, ejecución y evaluación con los Ministerios correspondientes.

Artículo 1049.- **Registro de actividades de programas.-** Cada Centro llevará un registro de todas las actividades que la o el adolescente vaya cumpliendo y su progreso en las mismas, de acuerdo a su plan de vida, en el cual constarán además los informes del equipo interdisciplinario, la evaluación del desarrollo integral, los resultados, observaciones y recomendaciones que se presentarán de forma trimestral al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Artículo 1050.- **Ingreso.-** Ninguna o ningún adolescente podrá ingresar a un Centro, sin la orden emitida por autoridad competente.

Al ingreso de una o un adolescente, el Coordinador del Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y el equipo técnico deberán ser cuidadosos con la integridad física de la o el adolescente y poner especial énfasis en su estado anímico y psicológico.

En el momento del ingreso en el Centro, se conducirá a la o el adolescente y sus familiares o representantes a la sala de espera de las dependencias de recepción. Posteriormente, será recibido por la Coordinadora o Coordinador y la Trabajadora o Trabajador Social, quien abrirá un registro completo con los siguientes datos:

1. Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad que emitió la orden;
2. Datos personales de la o el adolescente; y,
3. Registro de pertenencias.

En un inicio la o el adolescente será ubicado en la Sección del Centro determinada para sus necesidades y motivo por el cual se ordenó la medida socioeducativa o medida cautelar de privación de libertad.

Desde el momento del ingreso de la o el adolescente al Centro, se le entregará información escrita, en forma clara y sencilla, que contenga una explicación sobre sus derechos y deberes, reglas y rutinas de la convivencia en el centro.

Cuando las servidoras o servidores del Centro constaten que la o el adolescente no sabe leer ni escribir, o tiene un deficiente nivel cognitivo, esta información deberá presentársele oralmente o, si no comprende el idioma oficial o requiere un lenguaje especial, se recurrirá a una o un intérprete.

Artículo 1051.- **Ubicación especial.-** El equipo técnico, previo informe respectivo, deberá determinar una ubicación apropiada para las y los adolescentes con discapacidad.

Artículo 1052.- **Plan de Vida.-** En el transcurso de los primeros ocho días

de internamiento, el equipo técnico realizará todos los exámenes obligatorios, los que deberán ser motivados. El equipo se reunirá con la Coordinación del Centro para determinar según los resultados obtenidos la ubicación o reubicación de la o el adolescente y el Plan de Vida basado en un sistema integral que garantice sus derechos con base en los programas que se estén elaborando en el Centro.

El Plan de Vida será planificado con la o el adolescente y su familia cuando sea adecuado, el que para su ejecución tendrá que ser aprobado por la o el adolescente y poner en conocimiento a sus familiares o representantes.

Artículo 1053.- **Evaluación periódica de la ejecución del plan de vida.-** El Plan de Vida debe ser evaluado de oficio cada tres meses. Por su parte, la Directora o Director del Centro deberá informar sobre el seguimiento de la ejecución de las medidas socioeducativas a la jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento de este plan de ejecución, así como del ambiente familiar y social en que la o el adolescente se desarrolla.

Para la ejecución de las medidas socioeducativas privativas de libertad, se deberá seguir los lineamientos del Plan de Vida y del Modelo de Atención Integral, los que deben ser puestos en práctica con la activa participación de la o el adolescente, su padre, madre o ambos, o su representante.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los técnicos de la unidad competente, será comunicada a la jueza o juez competente por parte de la Coordinadora o Coordinador del Centro para las respectivas sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 1054.- **Informes a la familia de la o el adolescente.-** Las personas encargadas de la ejecución de las medidas socioeducativas, deben procurar el mayor contacto con la familia o los representantes de la o el adolescente. Para esto, en forma periódica debe informar al padre, madre, o a ambos, o a la o el representante, o en su falta a la jueza o juez competente, sobre el desarrollo o modificación del Plan de Vida.

Artículo 1055.- **Registro individual.-** El Centro tendrá un registro individual, los expedientes de las y los adolescentes serán confidenciales y en ellos deberá constar:

1. La ficha de ingreso;
2. Los resultados de los exámenes realizados a su ingreso en todas las áreas;
3. Datos de familiares, representante, defensora o defensor privado o público en el caso de que se haya designado uno, o el nombre de una o un representante del Equipo Técnico que conoce de la situación de la o el adolescente;

4. El Plan para el trabajo con la familia;
5. El Plan de Vida aprobado y aceptado por la o el adolescente;
6. Modificaciones al Plan de Vida, si es del caso;
7. Los informes trimestrales sobre la situación de la o el adolescente y el desarrollo del Plan de Vida, con las recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos del tratamiento integral;
8. Los procesos disciplinarios que haya enfrentado la o el adolescente; y,
9. Cualquier otro hecho de relevancia que se dé en el transcurso de su internamiento.

Artículo 1056.- **Elaboración de informes.-** El equipo técnico realizará los siguientes informes que estarán incluidos en el expediente de la o el adolescente:

1. Informe Psicológico;
2. Informe Médico;
3. Informe Jurídico;
4. Informe Educativo; y,
5. Informe Social.

Artículo 1057.- **Informes del Equipo Técnico del Centro.-** Todos los informes deberán realizarse en los primeros diez días a partir del ingreso de la o el adolescente al Centro. En caso de que alguna o alguno de los miembros del equipo técnico no hubiere realizado este informe, se sujetará a las sanciones administrativas correspondientes establecidas en el reglamento.

Artículo 1058.- **Egreso de la o el adolescente del Centro.-** La fecha aproximada del egreso de la o el adolescente deberá ser informada a sus familiares, representantes o personas encargadas de su cuidado o en su falta a la jueza o juez competente. El propósito de esta disposición será facilitar su integración a la sociedad.

Con el objeto de que la o el adolescente continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, deberá informársele de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad.

Además, se le deberá garantizar la continuidad de los beneficios otorgados durante su internamiento como becas, bonos de estudio y otros.

La educadora o educador social le informará tanto sobre los posibles empleos o trabajos que pueda desempeñar, como los lugares convenientes donde

pueda vivir, o de ser necesario, sobre la búsqueda de una familia sustituta de la propia. Para buscarle una familia sustituta o un lugar de empleo, deberá coordinarse, en caso de que sea menor de edad, con el Instituto de la Niñez y la Familia o el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Se elaborará con la o el adolescente un plan para el seguimiento luego de su egreso del Centro por un tiempo entre tres y seis meses.

Artículo 1059.- **Medidas de control y disciplina.-** La Directora o Director del Centro, previa la observancia del debido proceso y el informe del Equipo Técnico, podrá disponer de la aplicación de medidas de control y disciplina, tendientes a precautelar la integridad de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal y el orden en la estructura técnica y de seguridad del Centro. El reporte de la falta y su respectiva sanción impuesta, serán incorporados al expediente individual de la o el adolescente, para efectos de la valoración judicial de la conducta y disciplina para la imposición de la medida o para sustitución de la ya impuesta.

Artículo 1060.- **Asistencia al adolescente sancionado.-** La o el adolescente en conflicto con la ley penal deberá ser atendido diariamente por los servicios médicos, de psicología, de trabajo social y de educación, quienes harán el seguimiento de la evolución de la o el adolescente y trabajarán en conjunto para concienciar a la o el adolescente de la responsabilidad que tiene en el Centro y del por qué se le ha impuesto una sanción.

Artículo 1061.- **Faltas que conlleven presunciones de responsabilidad penal.-** En caso de que las faltas cometidas por las y los adolescentes conlleven graves presunciones de responsabilidad penal, la Directora o Director del Centro, comunicará a la autoridad competente.

Artículo 1062.- **Proporcionalidad.-** Las sanciones disciplinarias deberán ser aplicadas proporcionalmente a las faltas cometidas, tomando en consideración la mayor o menor gravedad de éstas, su reiteración y la personalidad de la o el adolescente.

Artículo 1063.- **Informe de novedades en caso de daño o deterioro de bienes u objetos del Centro.-** Las o los adolescentes que ocasionaren un daño o deterioro a objetos o bienes del Centro, serán amonestados y se realizará una evaluación de los daños causados. Estas anomalías se harán constar en el respectivo informe de novedades, el que se anexará al expediente individual de las o los adolescentes y se comunicará a sus familiares para que asuman los gastos ocasionados.

Artículo 1064.- **Acción impositiva en caso de que no hubiere deterioro ni daño físico de bienes u objetos.-** En caso de que no hubiere deterioro ni daños físicos en el Centro, la o el adolescente estará obligado a realizar la limpieza del espacio físico ensuciado o alterado.

Artículo 1065.- **Acción impositiva en caso de reincidencia.-** En caso de

que las o los adolescentes reincidan en su actitud destructiva, la Directora o Director del Centro, previo informe del Equipo Técnico, podrá aplicar la alternabilidad de las medidas de control y disciplina establecidas, tendientes a precautelar la integridad del Centro, de las personas, y de su normal desenvolvimiento técnico y administrativo, cuyas medidas podrán aumentar o disminuir, de acuerdo al desarrollo conductual de las o los adolescentes.

Capítulo Cuarto **De la Ejecución de las Medidas Socioeducativas**

Artículo 1066.- **Admisión.-** En los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal o en los Centros de Orientación Juvenil sólo se admitirá a las y los adolescentes respecto de los cuales se haya librado orden escrita de jueza o juez competente y aprehendido en infracción flagrante, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Las y los adolescentes detenidos para investigación serán admitidos en una sección de recepción temporal, que habrá en todo Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Las y los responsables de estos centros mantendrán un expediente individual de cada adolescente ingresado, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 1067.- **Plan de ejecución de las medidas socioeducativas.-** Para las y los adolescentes en libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen de semilibertad e internamiento institucional, se elaborarán y ejecutarán planes individuales de aplicación de las medidas socioeducativas.

Artículo 1068.- **Personal especializado.-** El personal que trabaja en estos centros deberá tener formación especializada para la atención a adolescentes.

TÍTULO IV **CONTROL DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS**

Artículo 1069.- **Autoridad Competente.-** Las juezas y jueces de garantías penales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal son competentes para controlar la ejecución de las medidas socioeducativas que aplican. Este control comprende:

1. La legalidad en su ejecución;
2. La posibilidad de modificar o sustituir las medidas aplicadas;
3. El conocimiento y resolución de las quejas y peticiones de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal; y,
4. Recibir los informes de seguimiento y control de las medidas impuestas, es decir, exigir a los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley

Penal y a los Centros de Orientación Juvenil el reporte de los informes elaborados por los equipos técnicos. Le corresponde a la jueza o juez establecer en su resolución inicial la obligación para reportar dichos informes.

En los casos de cantones donde no existan juzgados de garantías penales especializados en la materia, dicha competencia será atribuida a las juezas y jueces de la niñez y adolescencia.

Artículo 1070.- **Criterios de seguridad en los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.**- Los criterios de seguridad que se aplicarán en los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal son los siguientes:

1. La disciplina, basada en programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de la o el adolescente, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas, profesionales u ocupacionales y compensar sus carencias;
2. La permanencia de la o el adolescente en un sitio armónico libre de medidas coercitivas orientadas siempre al apoyo familiar y de atención social terapéutica;
3. La educación, por medio de la escolaridad obligatoria, opciones educativas, cultura física e instrucción general y actividades socioculturales;
4. La salud integral y el tratamiento permanente; y,
5. El horario de visitas se coordinara de acuerdo a las necesidades de cada adolescente.

TÍTULO V RÉGIMEN DE VISITA

Artículo 1071.- **Relaciones familiares y sociales.**- Los nexos con la familia y la comunidad constituyen el núcleo más sólido para la reintegración social de la o el adolescente privado de libertad; en tal virtud se debe garantizar que la o el adolescente preserve, fortalezca o restablezca las relaciones sociales externas.

Artículo 1072.- **Visitas autorizadas.**- Las y los adolescentes tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas de:

1. Sus familiares y amigas o amigos;
2. Defensoras o Defensores privados o públicos; y,
3. Autoridades en general.

La o el adolescente entregará a la Coordinación del Centro, un listado de

personas autorizadas a visitarlos. Este listado puede ser modificado por solicitud verbal formulada por la o el adolescente.

Artículo 1073.- **Características del régimen de visitas.-** Las visitas se deben conducir en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana.

El ejercicio de este derecho se debe dar en igualdad de condiciones, sin importar sexo, preferencia sexual, identidad de género, condición socioeconómica, o cualquier otra circunstancia.

Se deberá considerar la aceptación de la o el adolescente para recibir a una visita.

El derecho a la visita de familiares y amigas o amigos no debe ser considerado como un privilegio, y no se utilizará como sanción la pérdida del mismo, salvo en aquellos casos en que el contacto represente un riesgo para la o el adolescente o para su visita.

Artículo 1074.- **Horario de las visitas.-** Las y los adolescentes recibirán visitas de conformidad con el horario establecido en el Reglamento respectivo. Se prohíbe las visitas en horas de la noche.

La visita familiar la recibirán en el patio del Centro y en los casos que sean necesarios en el área administrativa.

En los horarios de visita, solo podrán ocupar los patios las y los adolescentes que estén acompañados de su visita. El resto permanecerá en sus dormitorios respectivos.

Artículo 1075.- **Artículos ilegales.-** Cuando la visita sea descubierta ingresando con armas corto punzantes, armas de fuego, alcohol y sustancias psicoactivas, teléfonos o equipos de comunicación o con cualquier otro instrumento que atente contra la seguridad y paz del centro será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes.

TÍTULO VI RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 1076.- **Finalidad.-** El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las medidas socioeducativas. Las sanciones disciplinarias serán las establecidas en este Código.

Artículo 1077.- **Autoridad competente.-** La potestad disciplinaria en los Centros, corresponde a su Directora o Director.

Artículo 1078.- **Seguridad preventiva.-** Las personas encargadas de la

seguridad de los centros podrán tomar medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir infracciones disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la Directora o Director del Centro según corresponda.

Artículo 1079.- **Faltas disciplinarias.-** Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas, y se sancionarán conforme el reglamento respectivo.

Artículo 1080.- **Faltas Leves.-** Cometan faltas leves las y los adolescentes que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Faltar al respeto en forma ligera de palabra, o dirigirse en forma descortés a las visitas, autoridades, servidoras, servidores, empleadas y empleados del Centro;
2. Poner en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del Centro;
3. Desobedecer órdenes y disposiciones de afectación mínima;
4. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, visitas y de alimentación en los Centros;
5. Desacatar los horarios establecidos;
6. Interferir con el conteo de las y los adolescentes;
7. Permanecer y transitar sin autorización en lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del Centro;
8. Descuidar el aseo de la habitación, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general;
9. Arrojar basura fuera de los sitios establecidos para su recolección; y,
10. Poseer animales domésticos.

Artículo 1081.- **Faltas Graves.-** Cometan faltas graves las y los adolescentes que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Agredir de manera verbal o física a sus compañeras, compañeros, cónyuge, hijas, hijos, familiares o servidoras, servidores, autoridades o cualquier otra persona;
2. Amenazar de cualquier forma al personal del centro;
3. Ingresar, poseer, distribuir o consumir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas;
4. Destruir las instalaciones y bienes de los Centros de Orientación Juvenil

- o de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal;
- 5. Allanar las oficinas administrativas del centro;
- 6. Violentar la correspondencia de cualquier persona;
- 7. Desacatar las normas de seguridad del centro;
- 8. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las y los adolescentes realicen actividades laborales, socioeducativas, de salud, sociales, culturales o religiosas;
- 9. Ingresar, portar o utilizar teléfonos celulares y otros dispositivos que permitan la comunicación con el exterior del Centro;
- 10. Provocar lesiones leves a cualquier persona;
- 11. Participar en riñas;
- 12. Obstaculizar las requisas que se realizaren;
- 13. Lanzar objetos peligrosos;
- 14. Obstruir cerraduras;
- 15. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable que pongan en peligro la seguridad del centro o de sus ocupantes;
- 16. Mantener negocios de bienes de dudosa procedencia;
- 17. No rendir cuentas de las actividades económicas, cuando esté obligado a ello;
- 18. Provocar desórdenes colectivos o instigar a los mismos;
- 19. Introducir y distribuir en el Centro objetos que no estén autorizados por las autoridades correspondientes y que atenten contra la salud o la integridad de las personas;
- 20. Causar daños o realizar actividades para inutilizar el Centro;
- 21. Incumplir los reglamentos o las disposiciones internas del Centro;
- 22. Ejecutar mediante amenaza, coacción o agresión contra cualquier persona, actos que correspondan a autoridades del sistema de rehabilitación social, medidas cautelares personales y medidas socioeducativas;
- 23. Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes de autoridad en ejercicio legítimo de su cargo;

24. Contravenir las disposiciones de este Código;
25. Poseer instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo;
26. Utilizar los instrumentos, herramientas o utensilios laborales para fines ajenos al trabajo;
27. Negarse a consumir los alimentos provistos por el centro como acto de protesta o rebeldía; y,
28. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.

Artículo 1082.- **Faltas Gravísimas.-** Cometen faltas gravísimas las y los adolescentes que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Cometer o intentar cometer uno de las siguientes infracciones: homicidio, heridas graves, violación, robo, hurto, estafa, falsificación de documentos o sellos, motín, plagio, incendio o explosión, proxenetismo, corrupción, extorsión, usurpación o usura;
2. Poseer o vender sustancias estupefacientes, psicotrópicas o licores, por sí mismo o por medio de terceros;
3. Fugarse o intentar fugarse o favorecer la evasión;
4. Agredir o intentar agredir a cualquier persona con armas de fuego, punzantes, corto punzantes o contundentes;
5. Portar o fabricar armas de fuego, punzantes o corto punzantes;
6. Portar o fabricar llaves maestras o ganzúas;
7. Realizar comercio sexual;
8. Asociarse con fines ilícitos;
9. Atentar contra los medios de transporte y servicios básicos del centro;
10. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles;
11. Destruir gravemente las instalaciones y bienes de los centros;
12. Contagiar y propagar de manera dolosa enfermedades;
13. Ejercer presión física, moral o intelectual sobre las personas privadas de libertad;
14. Poseer o usar documentos falsificados;

15. Adulterar, ocultar o destruir documentos;
16. Arrendar o vender espacios físicos, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenezcan al centro; y,
17. Ingresar, portar o poseer armas blancas, de fuego o explosivos dentro del centro, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 1083.- **Sanciones.-** Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia, las cuales deberán ser justificadas en virtud de la proporcionalidad a la falta y características del hecho cometido, de conformidad a lo establecido en el reglamento correspondiente:

1. Restricción del tiempo de la visita familiar;
2. Restricción de las comunicaciones externas;
3. Restricción de llamadas telefónicas;
4. Separación temporal con fines de tratamiento, que no podrá durar más de cinco días. Bajo ninguna circunstancia esta separación puede ser en condiciones degradantes; y,
5. Reprobación de uno o varios programas del plan de vida.

Los criterios determinantes para graduar la sanción aplicable a las y los adolescente, serán la edad, las características de la o el adolescente y la situación en que se encuentra en el momento del cometimiento de la falta, el proyecto educativo individual y la gravedad objetiva del hecho, para lo cual se desarrollará la normativa adecuada en el Reglamento respectivo.

En los casos en los que estas faltas disciplinarias sean clasificadas como infracciones penales, la Directora o Director del Centro pondrá en conocimiento de la Fiscalía y se procederá conforme lo señalado en este Código.

Artículo 1084.- **Procedimiento.-** El procedimiento para sancionar a las y los adolescentes será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser oído por sí mismo o a través de una defensora o defensor privado o público, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento podrá comenzar por petición de cualquier persona que conozca que se cometió una falta o por parte del personal de seguridad, inspectoras, inspectores, instructoras o instructores de los centros; si la persona manifiesta guardar reserva de la identidad para precautelar su seguridad personal, no se hará público sus nombres ni apellidos;
2. La Directora o Director del Centro llamará a las partes involucradas, a la tutora o tutor de la o el adolescente, y las escuchará en audiencia. Siempre tendrá el derecho a la última intervención la persona acusada

de cometer la falta;

3. La Directora o Director, en la misma audiencia, resolverá y dejará constancia por escrito del hecho, la falta y la sanción; y,
4. La sanción podrá ser revisada por la jueza o juez de garantías penales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 1085.- **Alteración del orden en los centros de adolescentes.-** Cuando se produzca un motín o una grave alteración del orden en un centro, la Directora o Director del Centro solicitará, de ser necesario, la intervención de la Policía Nacional Especializada de la Niñez y Adolescencia en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden.

Artículo 1086.- **Fuga.-** En caso de evasión, la Directora o Director del respectivo centro dispondrá su inmediata búsqueda y captura, por todos los medios a su alcance, y pondrá este hecho en conocimiento de la autoridad que corresponda para los fines de ley.

También se dará a conocer el particular al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos para que establezca las responsabilidades del caso.

Disposiciones Generales:

Disposición General Primera: En lo no señalado en este Libro, se observará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, si fuese compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio.

Disposición General Segunda: En cuanto a las infracciones cometidas dentro de una comunidad indígena se estará a lo dispuesto a la ley especial que se dicte de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República.

Disposición General Tercera: En los casos en que, de conformidad a los Convenios Internacionales, se tramitare la repatriación de personas sentenciadas, las obligaciones de pago de multas quedarán extinguidas.

Disposición General Cuarta: En lo referente a Infracciones contra la

Administración Aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituirá infracción y será sancionada como contravención administrativa por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, con la multa establecida en el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción.

Disposiciones Transitorias:

Disposición Transitoria Primera: Las personas que hayan sido declaradas inimputables en virtud de enfermedad o trastorno mental, y que actualmente se encuentren privadas de la libertad en los centros de rehabilitación social, deberán ser transferidas al establecimiento psiquiátrico adecuado correspondiente conforme lo disponga la o el Juez de Garantías Penales conjuntamente con el Director del Centro.

Disposición Transitoria Segunda: Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

Disposición Transitoria Tercera: Todas las audiencias establecidas en el Libro II Del Procedimiento, serán de aplicación e implementación inmediata.

Disposición Transitoria Cuarta: Los procesos, actuaciones y procedimientos de extradición que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a la Ley de Extradición y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

Disposición Transitoria Quinta: Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a la normativa nacional e internacional vigente al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

Disposición Transitoria Sexta: Los procesos, actuaciones y procedimientos que se hayan iniciado conforme al Código de Ejecución de Penas se sustanciarán conforme la normativa vigente al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

Disposición Transitoria Séptima: Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de este Código, la Defensoría Pública implementará la Unidad de Defensa Jurídica de Víctimas.

Disposición Transitoria Sexta: La Fiscalía General del Estado, en el plazo máximo de ciento ochenta días contados desde la entrada en vigencia de este Código aprobará el Reglamento correspondiente para la aplicación y cumplimiento del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el proceso penal.

Disposición Transitoria Séptima: El Consejo de la Judicatura, en el plazo máximo de ciento ochenta días aprobará los Reglamentos para la aplicación y cumplimiento de lo establecido en el Libro II del presente Código.

Disposición Transitoria Octava: Conforme a lo dispuesto en el Libro II del presente Código, se establece un plazo de 180 días al Consejo de la Judicatura para la habilitación de los Casilleros Electrónicos para las respectivas notificaciones. A tal fin el Poder Judicial instalará un sistema de correo electrónico, exclusivo, para las notificaciones electrónicas en los procesos

judiciales. Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y las cuentas que sean concedidas sólo podrán ser destinadas a recibir notificaciones, no estando habilitadas para responder, enviar o reenviar correos.

A partir del cumplimiento de dichos 180 días, toda persona, organismo o profesional, deberá constituir domicilio electrónico y obtener la firma electrónica, para los asuntos judiciales que tramite o esté tramitando en un plazo de ciento ochenta días. El beneficiario (titular) de la cuenta será el único responsable del uso que realice de la identificación concedida.

Para los casos sometidos a Mediación o Arbitraje por medios electrónicos, las notificaciones se efectuarán obligatoriamente en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico señalado por las partes.

Disposición Transitoria Novena: El Presidente de la República, en el plazo máximo de 180 días contados desde la entrada en vigencia de este Código, aprobará el Reglamento para el funcionamiento del Comité de Política Criminal.

Disposición Transitoria Décima: En los casos referentes a Violencia Intrafamiliar, se establece el plazo de ciento ochenta días para la adecuación necesaria para la aplicación del procedimiento especial contemplado en el Libro II del presente Código Orgánico Integral Penal.

Disposición Transitoria Décima Primera: En las infracciones que implican el comiso especial, éste se dará cumplimiento a partir de la promulgación de este Código, inclusive en los procesos iniciados con anterioridad a su publicación.

Disposición Transitoria Décima Segunda: Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Código, los Centros de Arbitraje y Mediación deberán implementar la Mediación Penal.

Disposición Transitoria Décima Tercera: El Presidente de la República, en el plazo máximo de 180 días contados desde la entrada en vigencia de este Código, aprobará el Reglamento para el funcionamiento del Comité del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas.

Disposición Transitoria Décima Cuarta: El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en el plazo máximo de 180 días contados desde la promulgación de este Código, aprobará el Reglamento de aplicación del Libro III de este Código, titulado Aplicación y Ejecución de Penas y Medidas Cautelares Personales.

Disposición Transitoria Décima Quinta: El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en el plazo máximo de 180 días contados desde la entrada en vigencia de este Código, aprobará el Reglamento de aplicación del Libro IV de este Código, titulado Aplicación y Ejecución de Medidas Socioeducativas.

Disposición Transitoria Décima Sexta: La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el plazo máximo de 180 días contados desde la entrada en vigencia de este Código, aprobará el Reglamento para la ejecución de la pena no privativa de libertad de revocatoria definitiva, suspensión o reducción de puntos de licencia de conducir.

Disposición Transitoria Décima Séptima: El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en el plazo máximo de 180 días contados desde la entrada en vigencia de este Código, aprobará el Reglamento para el funcionamiento y organización de los Centros de Privación de Libertad de personas adultas y adolescentes mayores de diez y seis años.

Disposición Transitoria Décima Octava: El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en el plazo máximo de 180 días contados desde la entrada en vigencia de este Código, aprobará el Reglamento para el funcionamiento y organización de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de los Centros de Orientación Juvenil.

Disposición Transitoria Décima Novena: Todos los actos, hechos y contratos administrativos realizados por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, desde la fusión de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, Centros de Adolescentes Infractores, Centros de Detención Provisional y Casas de Confianza, así como aquellos referentes al funcionamiento y manejo del personal de la ex Dirección Nacional de Rehabilitación Social, tendrán plena validez sobre la base del cumplimiento de las disposiciones contenidas en tratados internacionales, Constitución de la República y demás normativa aplicable.

Disposición Transitoria Vigésima: Sólo para el caso de afiliación del servicio doméstico, el empleador tendrá el plazo de dos años a partir de la expedición del presente Código, para regularizar esta situación.

Disposiciones Reformatorias:

Disposición Reformatoria Primera: A continuación del artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“[...] - SISTEMA ÚNICO DE COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.- Se crea el sistema único de coordinación de audiencias compuesto por un sistema informático integrado; y personal técnico asignado por cada uno de los órganos que participan en el proceso penal, que permita la coordinación eficaz entre las partes procesales y órganos auxiliares para el cumplimiento oportuno de las audiencias y diligencias procesales que permitan la estricta observancia de los plazos de las diferentes etapas del proceso. Su estructura y funcionamiento se determinará en el reglamento respectivo.”

Disposición Reformatoria Segunda: Incorpórese en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial el siguiente numeral:

“18. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor.”

Disposición Reformatoria Tercera: A continuación del artículo 118 del Código Orgánico de la Función Judicial, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“[...] - Salvo por caso fortuito o fuerza mayor, la no comparecencia de testigos, defensoras y defensores privados a cualquier audiencia judicial, será sancionada con multa de 10 remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general e inhabilitación profesional por 2 meses; para lo cual se comunicará al Consejo de la Judicatura para que proceda conforme al procedimiento coactivo.”

Disposición Reformatoria Cuarta: En el numeral 3 del artículo 155 del Código Orgánico de la Función Judicial, a continuación de las palabras “varios cantones de uno”, agréguese las palabras “o varias”.

Disposición Reformatoria Quinta: A continuación del artículo 213 del Código Orgánico de la Función Judicial, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“[...] - TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES NACIONALES ESPECIALIZADOS.- Los Tribunales de garantías penales nacionales especializados tendrán competencia en todo el territorio ecuatoriano, con

asiento en la ciudad de Quito. El Consejo de la Judicatura determinará el número de juezas o jueces necesario.

Serán competentes para conocer, sustanciar, dictar sentencias y resoluciones en los procesos por producción y tráfico de drogas a gran escala, trata de personas, lavado de activos, asesinato por precio, recompensa o promesa remuneratoria y toda infracción relacionada con el crimen organizado. En lo que le sea aplicable tendrán las mismas competencias de las juezas, jueces y tribunales de garantías penales.

En las infracciones señaladas en el inciso anterior, los fiscales especializados nacionales tendrán la titularidad de la acción penal independientemente del lugar en que se cometió el delito, sin perjuicio del fuero que goce el procesado.”

Disposición Reformatoria Sexta: En el Parágrafo III, de la Sección IV, Capítulo III, del Título III del Código Orgánico de la Función Judicial, sustitúyase los artículos 220 y 221, por los siguientes:

PARÁGRAFO III

TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES

Art. 220.- TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES.- En cada distrito habrá el número de tribunales de garantías penales, que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que ejercerán competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital.

Conocerán y dictarán sentencia en los procesos penales que les asigne la ley.

Cada Tribunal Penal estará integrado por tres juezas o jueces.

Art. 221.- COMPETENCIA.- Los Tribunales Penales son competentes para:

1. Sustanciar la etapa de juzgamiento y dictar sentencia en todos los procesos por infracciones graves y gravísimas, exceptuándose los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución de la República y demás leyes del país; y,
2. Realizar los demás actos procesales previstos en la ley.

Disposición Reformatoria Octava: Sustitúyase el Parágrafo IV, de la Sección IV, Capítulo III, del Título III del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

“PARÁGRAFO IV

JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENALES

Art. 224.- JUEZA O JUEZ DE GARANTÍAS PENALES.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de garantías penales que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital. Conocerán, sustanciarán y dictarán sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigna la ley.

Art. 225.- COMPETENCIA.- Las juezas y jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código de Procedimiento Penal, son competentes para:

1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante el proceso, conforme a las facultades y deberes que le otorga la ley;
2. Ordenar y practicar las diligencias procesales de prueba material en materia penal;
3. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes;

4. Dictar las medidas cautelares personales o reales;
5. Sustanciar y resolver los casos de suspensión condicional del procedimiento, de conformidad a lo establecido en el Libro II del Código Orgánico Integral Penal;
6. Sustanciar y resolver las infracciones leves y medias;
7. Sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, el procedimiento simplificado y el procedimiento general, de conformidad a lo establecido en el Libro II del Código Orgánico Integral Penal;
8. Sustanciar las infracciones graves y gravísimas hasta la audiencia de acusación y preparatoria de juzgamiento, inclusive, de conformidad a lo establecido en el Libro II del Código Orgánico Integral Penal; y,
9. Los demás casos que determine la ley.”

Disposición Reformatoria Novena: Sustitúyase el artículo 228 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

“Art. 228.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENALES DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL ESPECIALIZADOS.- Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencias y resoluciones de primera instancia en todos los asuntos relativos a adolescentes en conflicto con la ley penal y los demás que determine la ley. En cada distrito habrá, por lo menos, una jueza o juez de garantías penales especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.”

Disposición Reformatoria Décima: Sustitúyase el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

“Art. 229.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENALES DE TRÁNSITO ESPECIALIZADOS.- Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito e infracciones levísimas de tránsito, de acuerdo al Libro I del Código Orgánico Integral Penal.”

Disposición Reformatoria Décima Primera: Sustitúyase el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

“Art. 231.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE INFRACCIONES LEVÍSIMAS.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de infracciones levísimas que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para:

1. Conocer y resolver las infracciones levísimas tipificadas en el Libro I del Código Orgánica Integral Penal;
2. Conocer y resolver los hechos y actos que constituyan infracciones levísimas de violencia intrafamiliar, siempre que en su jurisdicción no existieran juezas o jueces de garantías penales de violencia intrafamiliar especializados. Cuando se aplicaren las medidas cautelares previstas en el Libro II del Código Orgánico Integral Penal, simultáneamente la jueza o juez podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponde también a la jueza o juez ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento;
3. Conocer y resolver hechos que constituyan infracciones levísimas de

tránsito, siempre que en su jurisdicción no existieran juezas o jueces de garantías penales de tránsito especializados.

4. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor;
5. Realizar las actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas; y,
6. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.”

Disposición Reformatoria Décima Segunda: Sustitúyase el Parágrafo VI, de la Sección IV, Capítulo III, del Título III del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

“PARÁGRAFO VI

JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENALES DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR ESPECIALIZADOS

Art. 232.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENALES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ESPECIALIZADOS.- En cada distrito, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de garantías penales de violencia intrafamiliar especializados que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de violencia que constituyan infracciones de violencia intrafamiliar e infracciones levísimas de violencia intrafamiliar. Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previstas en el Libro II del Código Orgánico Integral Penal simultáneamente la jueza o juez podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponde también a la jueza o juez ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento; y,
2. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral.”

Disposición Reformatoria Décima Tercera: En el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009:

1. En todas las disposiciones (en todos los artículos), donde dice “Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito”, dirá “Sala de Tránsito”.
2. En todas las disposiciones, donde dice “Juezas y jueces penales ordinarios” o “Juezas y jueces penales”, dirá “Juezas y jueces de garantías penales”.
3. En todas las disposiciones, donde dice “Juezas y jueces de contravenciones”, dirá “Juezas y jueces de infracciones levísimas”.
4. En todas las disposiciones, donde dice “Juezas o jueces de violencia contra la mujer y la familia”, dirá “Juezas y jueces de garantías penales de violencia intrafamiliar especializados”.

5. En todas las disposiciones, donde dice “juezas y jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal”, dirá “juezas y jueces de garantías penales de adolescentes en conflicto con la ley penal especializados”.
6. En todas las disposiciones, donde dice “juezas y jueces de tránsito”, dirá “juezas y jueces de garantías penales de tránsito especializados”.
7. En el inciso segundo del artículo 183, suprímase las palabras “de lo Penal Militar, Penal Policial”.
8. Deróguese el artículo 227.
9. En el artículo 226, elimínese las palabras “penales de lo militar, de lo policial”.
10. Deróguese el numeral 3 del artículo 234.

Disposición Reformatoria Décima Cuarta: En el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el Art. 175, dirá en su tercer inciso: “En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para consumo humano, el Director Distrital ordenará su inmediata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser éste identificado y localizable, de otra forma, será pagado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”.

Disposiciones Derogatorias:

- 1.- Deróguese la codificación del Código Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971, y todas las reformas que hayan modificado su texto hasta la entrada en vigencia de la presente ley.
- 2.- Deróguese el contenido del Libro Cuarto, Del Ilícito Tributario, del Código Orgánico Tributario publicado en el Registro Oficial No. 38 de 14 de junio de 2005.
- 3.- Deróguese el artículo 477 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010.
- 4.- Deróguese el Título III, De las Infracciones de Tránsito, del Libro III, Del Tránsito y la Seguridad Vial, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de 7 de agosto de 2008.
- 5.- Deróguese todo el contenido del Título Quinto de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 27 de diciembre de 2004.
- 6.- Deróguese los artículos 35, 92, 126, parte final del 169, parte final del 171, inciso tercero del 173, las dos últimas oraciones del 177, para final del 192, parte final del 195, 235 368, y el inciso segundo del numeral 16 de la Sección V del artículo 370 de la Codificación del Código de Policía Marítima publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1202 de 20 de agosto de 1960.
- 7.- Deróguese los artículos 64 literal e, 65, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 426 de 28 de diciembre de 2006.
- 8.- Deróguese los artículos 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328 y 330 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual publicada en el

Suplemento del Registro Oficial No. 426 de 28 de diciembre de 2006.

9.- Deróguese los artículos 19, 20, 21, 25 y 27 de la Ley de Medicamentos Genéricos de Uso Humano.

10.- Deróguese la primera parte del inciso segundo del artículo 13, la segunda parte del inciso tercero del artículo 23, y el inciso segundo del artículo 28 de la Codificación de la Ley de Patrimonio Cultural publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 19 de noviembre de 2004.

11.- Deróguese el último inciso del artículo 80; el artículo 94; el inciso segundo, la parte final del inciso cuarto y el inciso quinto del artículo 121; inciso final del artículo 128; parte final del inciso final del artículo 132; inciso quinto del artículo 165; segundo inciso del artículo 215; inciso cuarto de la disposición transitoria quinta de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 250 de 23 de enero de 2001.

12.- Deróguese los artículos 76, 77 y 78 de la Codificación de la Ley de Seguros publicada en el Registro Oficial No. 403 de 23 de noviembre de 2006.

13.- Deróguese los artículos 14, 15, 16, y 18 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre de 2005.

14.- Deróguese los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Defensa contra Incendios publicada en el Registro Oficial No. 815 de 19 de abril de 1979.

15.- Deróguese los artículos 68, 69 y 70 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos publicada en el Registro Oficial No. 278 de 18 de marzo de 1998.

16.- Deróguese el último inciso del artículo 54, y el artículo 78 de la Ley de Seguridad Social publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre de 2001.

17.- Deróguese los artículos 177 a 186 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010.

18.- Deróguese el artículo 37 de la Codificación de la Ley de Migración publicada en el Registro Oficial No. 563 del 12 de abril de 2005.

19.- Deróguese el artículo 13 de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 626 del 3 de febrero de 1995.

20.- Deróguese los artículos 213 a 217 de la Codificación de la Ley de Mercado de Valores publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. de 215 de 22 de febrero de 2006.

21.- Deróguese el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial publicada en el Registro Oficial No. 689 del 5 de mayo de 1995.

22.- Deróguese los artículos 10 y 10-A de la Codificación de la Ley de Ventas por Sorteo publicada en el Registro Oficial No. 560 de 7 de abril de 2005.

23.- Deróguese el artículo 3 del Decreto Supremo No. 9 publicado en el Registro Oficial No. 94 de 21 de enero de 1936.

24.- Deróguese el inciso segundo del artículo 1 del Decreto Supremo No. 359 publicado en el Registro Oficial No. 297 de 22 de septiembre de 1936.

25.- Deróguese la parte final del artículo 18 del Decreto Supremo No. 79 publicado en el Registro Oficial No. 386 de 15 de julio de 1927.

- 26.-** Deróguese el artículo 4 del Decreto Supremo No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 38 de 25 de agosto de 1925.
- 27.-** Deróguese el segundo inciso del artículo 10 del Decreto Supremo No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 527 de 31 de diciembre de 1927.
- 28.-** Deróguese el último inciso del artículo 43 de la codificación del Código del Trabajo publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 167 de 16 de diciembre de 2005.
- 29.-** Deróguese el artículo 62 de la Ley de Ejercicio Profesional de Ingeniería publicada en el Registro Oficial No. 709 de 26 de diciembre de 1974.
- 30.-** Deróguese el artículo 4 de la Ley de Ejercicio Profesional de Ingeniería Civil publicada en el Registro Oficial No. 590 de 30 de septiembre de 1983.
- 31.-** Deróguese el artículo 22 de la Ley de Estadística publicada en el Registro Oficial No. 82 de 7 de mayo de 1976.
- 32.-** Deróguese la parte final del artículo 74-C de la Ley de Radiodifusión y Televisión publicada en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975.
- 33.-** Deróguese el artículo 84 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007.
- 34.-** Deróguese el inciso segundo del artículo 30 de la Ley de Cartografía Nacional publicada en el Registro Oficial No. 643 de 4 de agosto de 1978.
- 35.-** Deróguese los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo No. 138 publicado en el Registro Oficial No. 76 de 30 de diciembre de 1935.
- 36.-** Deróguese los artículos 44 y 45 de la Ley de Caminos publicada en el Registro Oficial No. 285 de 7 de julio de 1964.
- 37.-** Deróguese el segundo inciso del artículo 4 de la Ley de Reposición de Registros en el Cantón Babahoyo publicada en el Registro Oficial No. 261 de 10 de junio de 1982.
- 38.-** Deróguese el artículo 62 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación publicada en el Registro Oficial No. 70 de 21 de abril de 1976.
- 39.-** Deróguese el artículo 14 del Decreto Supremo No. 104 publicado en el Registro Oficial No. 52 de 29 de noviembre de 1935.
- 40.-** Deróguese la parte final del artículo 17 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia publicada en el Registro Oficial No. 839 de 11 de diciembre de 1995.
- 41.-** Deróguese el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 260 de 13 de octubre de 1939.
- 42.-** Deróguese el inciso segundo del artículo 5 de la Codificación de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004.
- 43.-** Deróguese el artículo 20 de la Codificación de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004.
- 44.-** Deróguese el artículo 7 del Decreto Supremo No. 272 publicado en el Registro Oficial No. 53 de 3 de mayo de 1972.
- 45.-** Deróguese el artículo 2 del Decreto Supremo No. 63 publicado en el Registro Oficial No. 172 de 1 de noviembre de 1926.
- 46.-** Deróguese el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 827 de 7 de marzo de 1947.
- 47.-** Deróguese el artículo 14 del Decreto Ley de Emergencia No. 17 publicado

en el Registro Oficial No. 873 de 20 de julio de 1959.

48.- Deróguese los artículos 31 y 33 de la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios publicada en el Registro Oficial No. 311 de 7 de noviembre de 1980.

49.- Deróguese el artículo 8 del Decreto Supremo No. 417 publicado en el Registro Oficial No. 68 de 25 de septiembre de 1970.

50.- Deróguese los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 369, 370, 371, 372, 373, 374 y 375 del Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003.

51.- Deróguese todas las demás disposiciones legales que contengan penas o sanciones que deban ser conocidas y juzgadas por la jurisdicción penal. Todas las disposiciones que contengan penas o sanciones que corresponde imponer a la jurisdicción penal, constantes en normas de inferior jerarquía a la ley, quedan automáticamente sin efecto por carecer de eficacia constitucional.

52.- Deróguese el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del registro Oficial No. 360 de 13 de enero de 2000 y todas sus reformas.

53.- Deróguese en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial No. 398 de 07 de agosto de 2008 los artículos: 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 165.1, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 178.1, 179 y 180.

54.- Deróguese el Título I de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicada en el Registro Oficial No. 839 de 11 de diciembre de 1995.

55.- Deróguese el Título II del Reglamento General a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicado en el Registro Oficial No. 411 de 01 de septiembre de 2001.

56.- Deróguese el Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, publicado en el Registro Oficial No. 282 de 9 de julio de 1982, y su Reglamento General de Aplicación

57.- Deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente Código, el que, como Código Orgánico, prevalecerá sobre las demás normas que estén en contradicción con el mismo que regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

58.- Deróguese el artículo 11 del Reglamento para la denuncia de enfermedades transmisibles, publicado en el Registro Oficial 345 del 21 de octubre de 1953.

59.- Deróguese el artículo 4 del Decreto Supremo 159, publicado en el Registro Oficial 430 del 4 de febrero de 1965.

60.- Deróguese el artículo 1 de la ley 105, publicado en el Registro Oficial 161 del 3 de julio 1967.

61.- Deróguese los artículos 126, 169, 192 y 368 del Código de la Policía Marítima publicado en el Suplemento del Registro Oficial 1202 de 20 de agosto de 1960.

GLOSARIO

1.- Protección.- Conjunto de acciones destinadas a garantizar la vida, integridad personal y seguridad del protegido.

2.- **Víctima.-** Es la persona que sufre de manera directa o indirecta los efectos del hecho delictivo;

3.- **Restitución.-** Consiste en medidas destinadas a volver a encaminar el proyecto de vida del protegido y otorgarle las competencias y posibilidades para ejercer sus derechos.

4.- **Participante en el proceso penal.-** Es la o el servidor público, la o el Juez, la o el Fiscal, Policía Judicial, perito, testigo, ofendido, acusador particular que cumple una función determinada dentro del proceso penal;

5.- **Error de tipo.-** No existe infracción dolosa cuando por error o ignorancia invencibles se desconocen los elementos objetivos del tipo. Si el error fuere vencible, la infracción será culposa siempre y cuando estuviere prevista esta forma de tipicidad.

6.- **Sistema de protección.-** Conjunto de servicios, procedimientos, instituciones, personas públicas y privadas vinculadas al programa, mediante los cuales se prestan los servicios de protección y asistencia.

7.- **Plan individual de protección.-** Conjunto de acciones y servicios diseñados para la protección y asistencia de un protegido o un grupo familiar.

9.- **Tentativa.-** Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de una infracción, responde por tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica.

10.- **Conspiración.-** Cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de una infracción.

11.- **Proposición.-** cuando el que ha resuelto cometer la infracción propone su comisión a otra u otras personas.

12.- **Estado de necesidad.-** Cuando al ejercer un derecho se causare lesión o peligro a otro siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La lesión causada no sea mayor que la que se trata de evitar, considerando la calidad de los bienes jurídicos implicados y la significación para el necesitado;

b) La lesión que se evita es inminente o actual e importante;

c) El estado de necesidad no hubiere sido provocado intencionalmente por la persona que lesiona; o,

d) La persona necesitada no tenga por oficio o cargo la obligación de asumir el riesgo por previsión legal o contractual.

13.- **Discriminación.-** Se entenderá como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación, económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualquier otro motivo, razón o circunstancia, que impidiera o dificultare a una persona o grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido.

14.- **Identidad cultural.-** Es el conjunto de valores, orgullo, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elementos dentro de un grupo social.

15.- **Asistencia.-** Consiste en las medidas de apoyo social, material, psicológico, médico y demás acciones encaminadas a satisfacer necesidades básicas para que el protegido alcance un nivel de vida digno.

16.- Infracciones de función militar o policial.- Son las acciones u omisiones tipificadas cometidas por una o un servidor militar o policial en servicio activo, que se encuentre en relación directa, concreta, próxima y específica con su función y posición jurídica de acuerdo a la misión establecida en la Constitución y demás leyes aplicables, que afecten a las personas, a los bienes o a las operaciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. Las infracciones de función pueden cometerse en tiempo de paz o durante conflicto armado internacional o no internacional.

Las servidoras o servidores militares o policiales serán juzgados y sancionados con estricta observancia a los derechos y garantías constitucionales.

17.- Medida de seguridad.- Son acciones dispuestas por la jueza, juez o tribunal de garantías penales tendientes a promover el ejercicio de derechos y el desarrollo de capacidades cuando la persona haya cometido la infracción y no se haya impuesto pena en función de ser inimputable por padecer perturbaciones, trastornos, anomalías o alteraciones psíquicas o mentales permanentes o transitorias. Su finalidad es lograr la superación o estabilización de su perturbación y la inclusión social.

18.- Violencia física.- Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación.

19.- Concurso de Infracciones.- Cuando, con una o varias acciones u omisiones, se hubieren cometido varias infracciones penales que no sean conexas.

20.- Acumulación de Penas.- La suma de todas las sanciones de las infracciones cometidas.

21.- Tratamiento, diagnóstico, o investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina.- Cualquiera que se realice con el consentimiento, libre e informado, de la persona de la cual proceden los genes, para el descubrimiento, identificación, prevención y tratamiento de enfermedades o discapacidades genéticas o de influencia genética, así como las taras y enfermedades endémicas que afecten a una parte considerable de la población.

22.- Medidas socio-educativas.- Aquellas que tienen como finalidad garantizar la educación de la o el adolescente en conflicto con la ley penal, su integración familiar y su inclusión constructiva a la sociedad, además de promover el ejercicio de los demás derechos de la persona.

23.- Operativos de traslado.- Cuando se requiera la presencia de víctimas, testigos u otros participantes en el proceso penal a las audiencias del juicio u otras diligencias, donde el traslado conlleve riesgo para su integridad, se diseñará y ejecutará operativos a cargo de la Unidad policial de protección.

24.- Error de prohibición.- El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como culposa. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible

se podrá atenuar la pena hasta un máximo de dos tercios de la que se hubiere impuesto de haber responsabilidad penal.

25.- **Trata de personas.**- La persona que, con fines de explotación, capte, reclute, transporte, traslade, acoja, reciba o entregue a otra dentro del territorio nacional o hacia el exterior mediante cualquier vicio del consentimiento directo.

26.- **Captación en trata de personas.**- Es el conjunto de valores, orgullo, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elementos dentro de un grupo social.

27.- **Explotación.**- Obtener provecho económico de la extracción ilegal de órganos, fluidos o material genético, toda forma de trabajos o servicios forzados, esclavitud o sus formas análogas, toda forma de explotación sexual o matrimonio servil, empleo de personas para mendicidad, reclutamiento para conflictos armados o para la perpetración de actos penados por este Código.

28.- **Violencia sexual.**- Sin perjuicio de los casos de violación y otras infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.

29.- **Violencia psicológica.**- Toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado.

30.- **Miembros de Familia.**- Miembros del núcleo familiar los cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad.

31.- **Someter en la Infracción de Abuso sexual.**- Para efectos de esta infracción se entiende por someter el uso de fuerza física o intimidación engaño amenaza o viciando el consentimiento de la persona.

32.- **Identidad de género.**- Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas, económicas asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo a su sexo.

33.- **Testigo.**- Es la persona que ha presenciado o tiene conocimiento directo o indirecto sobre el cometimiento de un hecho delictivo, cuya versión fue dada en la indagación previa, en la instrucción fiscal, o rindió testimonio en el juicio. Dentro de este concepto quedan incluidos los coimputados en caso de criminalidad organizada, que brinden su colaboración para perseguir a las organizaciones delictivas.

34.- **Abuso de arma.**- Quien dispare un arma de fuego contra una persona, o la agrediere con cualquier otra arma sin hierla, siempre que el acto no constituya tentativa.

35.- **Suelo.**- Término jurídico para determinar a las tierras.

36.- **Tráfico ilegal de migrantes.**- La persona que por medios ilegales, transporte, promueva, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración de personas, desde el territorio ecuatoriano hacia otros países.

37.- **Tráfico de personas.**- La persona que facilite, promueva o colabore, por

cualquier medio ilícito, el tráfico de una persona nacional de un Estado hacia otro, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material.

38.- **Daño informático.**- Destruyan la infraestructura o instalaciones físicas necesarias para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general.

39.- **Vías de telecomunicación.**-Todas aquellas formas de comunicación a distancia, incluyendo radio, telegrafía, televisión, telefonía, transmisión de datos e interconexión de computadoras a nivel de enlace

40.- **Beneficio de orden económico.**- Ganancia que se obtiene de un proceso o actividad económica.

41.- **Beneficio de orden material.**-Ganancia que se obtiene de una actividad material.

42.- **Explotación sexual.**- Quien compre, venda, preste o dé en intercambio a niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad; o cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; para realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

43.- **Servidora o Servidor Militar o Policial.**- Se considera al personal permanente en servicio activo que consta en los escalafones de las Fuerzas Armadas, a los reservistas incorporados al servicio activo; y los ciudadanos que cumplen el servicio militar voluntario.

Servidora o servidor policial a quien haya adquirido la profesión policial y se encuentre en servicio activo.

44.- **Protección policial comunitaria.**-Consiste el servicio de vigilancia domiciliaria, a cargo de la Policía comunitaria del sector o cualquier otra unidad que por su cercanía pueda cumplir con esta labor. El sistema de protección deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigilancia periódica, comunicación efectiva y capacidad de reacción inmediata acordes a la necesidad del servicio.

45.- **Protección policial permanente.**- En casos de extrema peligrosidad con un carácter temporal, se puede ofertar seguridad personal policial personal. De acuerdo a las circunstancias del caso esta puede ser a ciertas horas, protección en traslados o permanente.

46.- **Informe de amenaza y riesgo.**-Es la valoración técnica destinada a identificar, en el entorno de la persona, fortalezas y debilidades de seguridad, grado de vulnerabilidad, probabilidad de que los riesgo y posible impacto; con el fin de determinar las necesidades en materia de seguridad y recomendar las medidas de protección requerida.

47.- **Protegido.**-Persona incluida dentro del programa, en razón del riesgo que corre su integridad, fruto de la colaboración con la justicia realizada por él o un familiar.

48.- **Ecocidio.**- Se define como deterioro del medio ambiente y los recursos naturales como consecuencia de la acción directa o indirecta del hombre sobre los ecosistemas.

49.- **Concepto de infracciones de tránsito.**-Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por

inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.

50.- **Naturaleza jurídica de las infracciones de tránsito.**-Las infracciones de tránsito son culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción.

51.- **Caso fortuito o fuerza mayor en las infracciones de tránsito.**- No serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

52.- **Adolescente.**- Persona de ambos sexos mayor de doce años y menor de dieciocho años.

53.- **Cámara de Gessel.**- Es utilizada por las autoridades para la entrevista con adolescentes y para identificar a presuntos responsables de una infracción, sin perjuicio de que se recurra para otras finalidades.

54.- **Caución.**- Es cuando se contrae una obligación para la seguridad de otra obligación propia o ajena.

55.- **Cosa Juzgada.**- El estado en que se encuentra una sentencia judicial, cuando ya no fuere posible modificarla, por medio de impugnación alguno.

56.- **Difusión Roja.**- Es un mecanismo que la INTERPOL utiliza para dar alerta de que una persona se encuentra con orden de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria.

57.- **Fluidos corporales o componentes orgánicos.**- Son fluidos que fluyen del organismo de la persona o que se encuentran en él, y que su obtención y análisis requiere una precisión técnica y científica.

58.- **Fuero.**- Es una excepción hecha a ciertas funcionarias o funcionarios públicos en razón a las funciones oficiales que desempeñan, y que quedan sometidas a juezas, jueces o tribunales superiores, de los comunes.

59.- **Indicios.**- Son los vestigios y evidencias relativos a la infracción cometida que son apreciables en los sentidos, es decir, en el mundo físico.

60.- **Maliciosa.**- Cuando se haya presentado denuncia o acusación particular, con el objeto de causar maldad o mala intención.

61.- **Niñas y niños.**- Es la persona que no ha cumplido todavía los doce años.

62.- **Ofendido.**- Es el sujeto coadyuvante que se encuentra indirectamente perjudicado por la infracción, que en muchas veces por ausencia de la víctima, puede presentar la denuncia o acusación particular.

63.- **Preguntas Capciosas.**- Son las preguntas que el conainterrogante realiza, con el afán de confundir al interrogado, para que, caiga en error y contradicción en su testimonio.

64.- **Preguntas Impertinentes.**- Son aquellas preguntas que se realizan en el interrogatorio o conainterrogatorio, cuyo resultado va a tener una respuesta totalmente ajena a la materia del interrogatorio y que es irrelevante para la decisión del juicio.

65.- **Preguntas Sugestivas.**- Son las preguntas que inducen a la persona interrogada, a la respuesta mediante la misma pregunta. Esta clase de preguntas son permitidas en los conainterrogatorios.

66.- **Preguntas vagas o difusas.**- Son las que como resultado del interrogatorio, no encontraran sino respuestas irrelevantes y poco útiles para el conocimiento de la infracción que se juzga, que por su característica son poco claras y puede tener mas de un hecho en la misma pregunta.

67.- **Preguntas repetitivas.**- Son las preguntas que ya se hicieron con anterioridad y que versen sobre las mismas personas o hechos.

68.-**Prejudicialidad.**- Cuando requiere una decisión previa al asunto o sentencia principal, sin la cual no podrá proseguir la acción penal.

69.- **Presunciones.**- Es la operación deductiva, por la cual se concluye que existe o no otro hecho y que se encuentran relacionadas con los indicios.

70.- **Principio de doctrina de protección integral.**- Las niñas, niños y adolescentes, gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a todas las personas, asegurándoles las oportunidades y facilidades, para garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual, y social, en condiciones de libertad y dignidad.

71.- **Principio de Reciprocidad Internacional.**- Este principio garantiza la convivencia pacífica e igualitaria entre Estados y un igual tratamiento en asuntos internacionales, ya que, en la misma medida y forma que se trata a un Estado en un determinado punto, ese será tratado.

72.- **Prohibición de enajenar.**- Cuando la autoridad competente prohíbe limitar de alguna manera el dominio de un bien inmueble de propiedad de la persona procesada, ordenando su inscripción en el registro correspondiente y notificando a las notarias y notarios, para que no procedan a elevar a documento público alguna enajenación de dichos muebles.

73.- **Retención.**- Es la orden emitida por la autoridad competente para evitar que los dineros que se encuentren en las cuentas de la persona procesada, se retengan en manos de terceras personas y no pueda hacer uso de los mismos la persona procesada, sino solo con orden judicial.

74.- **Secuestro.**- La autoridad competente aprehende bienes muebles de propiedad de la persona procesada, para que sean entregados en depósito judicial.

75.- **Temeridad.**- Cuando se presente denuncia o acusación particular, cuando es formulado sin la debida razón y fundamento.

76.- **Victima.**- Es la persona sobre la cual recae directamente los efectos de la infracción cometida.

77.- **Partícipe.**- Se entenderá como tal, a la autora, autor, cómplice, encubridora o encubridor

78.- Estado de necesidad.-Situación en la cual una persona se encuentra en carencia o escasez de lo prescindible para vivir.

79.- Tenencia de armas.-Quien tenga armas de fuego, municiones o explosivos.

80.- Porte de armas.-Quien porte armas de fuego municiones o explosivos.

81.- Noche.-Periodo comprendido entre las 6pm y 6am.

82.- Despoblado.-Lugar no poblado por habitantes.

TABLA DE EQUIVALENCIAS DE TIPOS PENALES

| Art. Código Vigente | Art. Proyecto | TIPO PENAL |
|----------------------------|----------------------|---|
| 115 | - | |
| 116 | - | |
| 117 | - | |
| 118 | - | |
| 119 | - | |
| 120 | - | |
| 121 | - | |
| 122 | - | |
| 123 | - | |
| 124 | - | |
| 125 | - | |
| 126 | 305 | Actos hostiles contra el Estado |
| 127 | 305 | Actos hostiles contra el Estado |
| 128 | - | |
| 129 | - | |
| 130 | 301 | Rebelión |
| 131 | 301 | Rebelión |
| 132 | 301 | Rebelión |
| 133 | 301 | Rebelión |
| 134 | - | |
| 135 | 316 | Incitación a discordia entre ciudadanos |
| 136 | - | |
| 137 | 317 | Grupos subversivos |
| 138 | - | |
| 139 | 317 | Grupos subversivos |
| 140 | 317 | Grupos subversivos |
| 141 | - | |
| 142 | - | |
| 143 | - | |
| 144 | - | |
| 145 | - | |
| 146 | 301 | Rebelión |
| 147 | 301 | Rebelión |
| 148 | - | |
| 149 | 230 | Tenencia de armas |
| 150 | 230 | Tenencia de armas |
| 151 | - | |
| 152 | - | |
| 153 | - | |

| | | |
|---------------------|----------|--|
| 154 | - | |
| 155 | - | |
| 156 | - | |
| 157 | 322 | Ocultamiento de objetos para el socorro |
| 158 | - | |
| 159 | - | |
| 160 | 317 | Grupos subversivos |
| 161 | 319 | Infiltración en zonas de seguridad, protegidas y otras |
| 162 | 230 | Tenencia de armas |
| 163 | 318 | Instrucción militar ilegal |
| 164 | 318 | Instrucción militar ilegal |
| 165 | 318 | Instrucción militar ilegal |
| innumerado | - | |
| 166 | 318 | Instrucción militar ilegal |
| 167 | 237 | Obstaculización del ejercicio de los derechos de participación |
| 168 | 238 | Sustracción de boletas |
| 169 | - | |
| 170 | 238 | Sustracción de boletas |
| 171 | 234 | Perturbación de elección popular por motivos religiosos |
| 172 | 235 | Compra de voto |
| 173 | 86 | Atentado contra la libertad de expresión y culto |
| 174 | 102 | Incitación y violencia al odio |
| 175 | 102 | Incitación y violencia al odio |
| 176 | - | |
| 177 | - | |
| 178 | 86 | Atentado contra la libertad de expresión y culto |
| 179 | - | |
| 180 | 80 | privación ilegal de personas |
| 181 | 80 | privación ilegal de personas |
| 182 | 80 | privación ilegal de personas |
| 183 | 80 | privación ilegal de personas |
| 184 | 80 | privación ilegal de personas |
| 185 | 80 | privación ilegal de personas |
| 186 | 80 y 229 | privación ilegal de personas |
| 187 | 80 y 78 | privación ilegal de personas |
| 188 | 90 | secuestro de persona |
| 189 | 90 | secuestro de persona |
| 190 | 90 | secuestro de persona |
| artículo innumerado | 90 | secuestro de persona |

| | | |
|---------------------|---------------------------------|--|
| artículo innumerado | 60 | trata de personas |
| artículo innumerado | 60 | trata de personas |
| artículo innumerado | 60 | trata de personas |
| artículo innumerado | 60 | trata de personas |
| artículo innumerado | 148 | Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos |
| artículo innumerado | 148 | Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos |
| artículo innumerado | 102 | Incitación y violencia al odio |
| artículo innumerado | 102 | Incitación y violencia al odio |
| artículo innumerado | 101 | Negación de servicio por odio o desprecio |
| artículo innumerado | 101 | Negación de servicio por odio o desprecio |
| 191 | 107 | Violación de domicilio |
| 192 | 107 | Violación de domicilio |
| 193 | 107 | Violación de domicilio |
| 194 | 107 | Violación de domicilio |
| 195 | 107 | Violación de domicilio |
| 196 | 107 | Violación de domicilio |
| 197 | 104 | Violación de comunicación privada |
| 198 | artículo reformado ya no existe | |
| 199 | 104 | Violación de comunicación privada |
| 200 | 104 | Violación de comunicación privada |
| 201 | 104 | Violación de comunicación privada |
| 202 | 104 | Violación de comunicación privada |
| artículo innumerado | 104 | Violación de comunicación privada |
| artículo innumerado | 104 | Violación de comunicación privada |
| 203 | 172 | Auto incriminación de persona procesada |
| 204 | 172 | Auto incriminación de persona procesada |
| 205 | 88 | Tortura |
| 206 | 88 | Tortura |
| 207 | 80 | Privación ilegal de personas |
| 208 | 80 | Privación ilegal de personas |
| 209 | - | - |
| 210 | 166 | Huelga o boicot |
| 211 | 166 | Huelga o boicot |

| | | |
|------------|------------|--|
| 212 | - | impedir el derecho a petición |
| 213 | - | - |
| 214 | - | - |
| 215 | - | - |
| 216 | - | - |
| 217 | - | - |
| 218 | 301 | Rebelión |
| 219 | - | - |
| 220 | - | - |
| 221 | - | - |
| 222 | - | - |
| 223 | - | - |
| 224 | 308 | tentativa de asesinato |
| 225 | - | - |
| 226 | - | - |
| 227 | 309 | violencia contra el presidente de la república |
| 228 | - | - |
| 229 | - | - |
| 230 | - | - |
| 231 | - | - |
| 232 | - | - |
| 232 | - | - |
| 233 | - | - |
| 234 | - | - |
| 235 | - | - |
| 236 | 186 | usurpación y simulación de Funciones Públicas |
| 237 | - | - |
| 238 | - | - |
| 239 | 137 | supresión, alteración o suposición de la identidad estado civil |
| 240 | 229 | uso de documento falso |
| 241 | - | - |
| 242 | - | - |
| 243 | - | - |
| 244 | - | - |
| 245 | - | - |
| 246 | - | - |
| 247 | - | - |
| 248 | - | - |
| 249 | 328 | Responsabilidad del Funcionario Público |
| 250 | - | - |
| 251 | - | - |
| 252 | - | - |

| | | | |
|-------|---------------|-----|---|
| 253 | - | | |
| 254 | - | | |
| 255 | - | | |
| 256 | - | | |
| 257 | | 193 | Peculado |
| 257A | | 193 | Peculado |
| 257-A | | 193 | Peculado |
| 257-B | | 193 | Peculado |
| 257-C | | 193 | Peculado |
| 257-D | | 193 | Peculado |
| 258 | Derogado | | |
| 258 | Derogado | | |
| 259 | | 193 | Peculado |
| 260 | | 193 | Peculado |
| 261 | | 193 | Peculado |
| 262 | | 193 | Peculado |
| 263 | | 193 | Peculado |
| 264 | | 192 | Concusión |
| 265 | | 192 | Concusión |
| 266 | - | | |
| 267 | - | | |
| 268 | Derogado | | |
| 269 | Derogado | | |
| 270 | | 188 | Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad |
| 271 | | 188 | Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad |
| 272 | | 188 | Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad |
| 273 | | 188 | Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad |
| 274 | | 188 | Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad |
| 275 | | 188 | Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad |
| 276 | | 188 | Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad |
| 277 | | 187 | Prevaricato |
| 278 | | 187 | Prevaricato |
| 279 | | 187 | Prevaricato |
| 280 | | 187 | Prevaricato |
| 281 | 187 numeral 1 | | Prevaricato |
| 282 | 187 numeral 4 | | Prevaricato |
| 283 | - | | - |
| 284 | 106 | | revelación de secreto |

| | | |
|---------------|------------|---|
| 285 | 191 | Cohecho por acto justo |
| 286 | 191 | Cohecho por acto injusto |
| 287 | 191 | Cohecho |
| 288 | 191 | Cohecho |
| 289 | 191 | Cohecho |
| 290 | 191 | Cohecho mediante violencia o amenaza |
| 291 | - | - |
| 292 | 170 | Omisión de denuncia |
| 293 | 170 | Omisión de denuncia |
| 294 | 172 | Denuncia o acusación falsa |
| 295 | - | . |
| 296 | 176 | Obstrucción de justicia |
| 296. 1 | 191 | enriquecimiento ilícito |
| 296.2 | 191 | enriquecimiento ilícito |
| 296.3 | 191 | enriquecimiento ilícito |
| 297 | - | - |
| 298 | - | - |
| 299 | - | - |
| 300 | - | - |
| 301 | - | - |
| 302 | - | - |
| 303 | - | - |
| 304 | - | - |
| 305 | - | - |
| 306 | - | - |
| 307 | 173 | Evasión |
| 308 | 173 | Evasión |
| 309 | 173 | Evasión |
| 310 | 173 | Evasión |
| 311 | 173 | Evasión |
| 312 | 173 | Evasión |
| 313 | 157 | Casas de azar, juegos y casinos |
| 314 | 157 | Casas de azar, juegos y casinos |
| 315 | 157 | Casas de azar, juegos y casinos |
| 316 | 157 | Casas de azar, juegos y casinos |
| 317 | 157 | Casas de azar, juegos y casinos |
| 318 | 208 | Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda |
| 319 | 208 | Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda |
| 320 | 208 | Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda |

| | | |
|------------|------------|---|
| 321 | 208 | Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda |
| 322 | 208 | Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda |
| 323 | 208 | Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda |
| 324 | 208 | Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda |
| 325 | 208 | Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda |
| 326 | 208 | Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda |
| 327 | 208 | Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda |
| 328 | 209 | Falsificación de moneda y otros documentos |
| 329 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 330 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 331 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 332 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 333 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 334 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 335 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 336 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 337 | 228 | Falsificación de firmas |
| 338 | 228 | Falsificación de firmas |
| 339 | 228 | Falsificación de firmas |
| 340 | 228 | Falsificación de firmas |
| 341 | 228 | Falsificación de firmas |
| 342 | 209 | Falsificación de moneda y otros documentos |
| 343 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 344 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 345 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 346 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 347 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 348 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 349 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 350 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |

| | | |
|---------------|----------------|--|
| 351 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 352 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 353 | 229 | Falsificación y uso de documento falso. |
| 354 | 178 | Falso testimonio y perjurio |
| 355 | 178 | Falso testimonio y perjurio |
| 356 | 178 | Falso testimonio y perjurio |
| 357 | 178 | Falso testimonio y perjurio |
| 358 | 178 | Falso testimonio y perjurio |
| 359 | 178 | Falso testimonio y perjurio |
| 360 | 178 | Falso testimonio y perjurio |
| 361 | 121,152 | Violación al secreto comercial; De la intrusión indebida a los sistemas informáticos, de información o telemáticos |
| 362 | 166 | Huelga o boicot |
| 363 | 156 | Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas vendidas |
| 363-A | 156 | Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas vendidas |
| 363-B | 156 | Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas vendidas |
| 363-C | 156 | Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas vendidas |
| 363-D | 156 | Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas vendidas |
| 364 | 344 | Responsabilidad de personas jurídicas |
| 365 | 156 | Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas vendidas |
| 366 | - | |
| 367 | - | |
| (1)... | 204 | Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles |
| (2)... | 204 | Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles |
| (3)... | 203 | Adulteración de la calidad o cantidad de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles |
| (4)... | 204 | Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución ilegal o mal uso de productos derivados de |

| | | |
|-------------------|------------|--|
| | | hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles |
| (5)... | 206 | Sustracción de hidrocarburos |
| (6)... | 302 | Daños a bienes y servicios públicos |
| (7)... | - | |
| (8)... | - | |
| (9)... | 202 | Paralización del servicio de distribución de combustibles |
| 369 | 320 | Asociación Ilícita |
| 370 | 320 | Asociación Ilícita |
| 371 | 320 | Asociación Ilícita |
| 372 | 320 | Asociación Ilícita |
| 373 | 230 | Tenencia de armas |
| 374 | 230 | Tenencia de armas |
| 375 | 230 | Tenencia de armas |
| 376 | 230 | Tenencia de armas |
| 377 | 83 | Intimidación |
| 378 | 83 | Intimidación |
| 379 | 83 | Intimidación |
| 380 | 83 | Intimidación |
| 381 | 83 | Intimidación |
| 382 | 83 | Intimidación |
| 383 | - | |
| 384 | - | |
| 385 | - | |
| 386 | 323 | Instigación |
| 387 | 324 | Apología de la infracción |
| 389 | - | |
| 390 | - | |
| 391 | - | |
| 392 | - | |
| 393 | - | |
| 394 | - | |
| 395 | - | |
| 396 | - | |
| 397 | - | |
| 398 | - | |
| 399 | - | |
| 400 | - | - |
| 401 | 302 | Daños a bienes y servicios públicos |
| 402 | 302 | Daños a bienes y servicios públicos |
| 403 | - | - |
| 404 | - | - |
| 405 | - | - |
| innumerado | - | - |

| | | |
|-------------------|------------|---|
| 406 | - | - |
| 407 | - | - |
| 408 | 332 | Defensa de bosques y otras formaciones vegetales |
| 409 | 332 | Defensa de bosques y otras formaciones vegetales |
| 410 | 332 | Defensa de bosques y otras formaciones vegetales |
| 411 | 342 | Violación de los Derechos de la Naturaleza |
| 412 | 342 | Violación de los Derechos de la Naturaleza |
| 413 | 342 | Violación de los Derechos de la Naturaleza |
| 414 | 342 | Violación de los Derechos de la Naturaleza |
| 415 | - | - |
| innumerado | 151 | Daño informático |
| innumerado | - | - |
| 415A | 159 | Infracciones levísimas contra el patrimonio cultural |
| 415B | 159 | Infracciones levísimas contra el patrimonio cultural |
| 415C | 159 | Infracciones levísimas contra el patrimonio cultural |
| 416 | 302 | Daños a bienes y servicios públicos |
| 417 | 302 | Daños a bienes y servicios públicos |
| 418 | 302 | Daños a bienes y servicios públicos |
| 419 | 302 | Daños a bienes y servicios públicos |
| 420 | - | - |
| 421 | - | - |
| 422 | 104 | Violación de comunicación privada |
| 423 | 232 | Infracciones aeronáuticas |
| 424 | 232 | Infracciones aeronáuticas |
| 425 | 232 | Infracciones aeronáuticas |
| 426 | 232 | Infracciones aeronáuticas |
| 427 | 232 | Infracciones aeronáuticas |
| 428 | 145 | Contaminación de sustancias alimenticias y medicinales |
| 429 | 145 | Contaminación de sustancias alimenticias y medicinales |
| 430 | 145 | Contaminación de sustancias alimenticias y medicinales |
| 431 | - | - |
| 432 | 144 | Propagación de enfermedad |
| 433 | | |
| 434 | 147 | Mala práctica médica |
| 435 | 147 | Mala práctica médica |
| 436 | 147 | Mala práctica médica |

| | | |
|------------|------------|---|
| 437 | 233 | Ejercicio ilegal de la profesión |
| 438 | 173 | Evasión |
| 439 | 173 | Evasión |
| 440 | 173 | Evasión |
| 441 | 68 | Aborto |
| 442 | 68 | Aborto |
| 443 | 68 | Aborto |
| 444 | 68 | Aborto |
| 445 | 68 | Aborto |
| 446 | 68 | Aborto |
| 447 | 69 | Aborto no punible |
| 448 | 72 | Homicidio |
| 449 | 72 | Homicidio |
| 450 | 74 | Asesinato |
| 451 | 76 | Concurrencia de personas en asesinato |
| 452 | 74 | Asesinato |
| 453 | 71 | Infanticidio |
| 454 | 67 | Auxilio o instigación al suicidio |
| 455 | 29 | Ausencia o atenuación de responsabilidad penal |
| 456 | 29 | Ausencia o atenuación de responsabilidad penal |
| 457 | 29 | Ausencia o atenuación de responsabilidad penal |
| 458 | 29 | Ausencia o atenuación de responsabilidad penal |
| 459 | 0 | |
| 460 | 72 | Homicidio |
| 461 | 82 | Lesión o muerte en riña |
| 462 | 73 | Homicidio en deporte |
| 463 | 78 | Lesiones |
| 464 | 78 | Lesiones |
| 465 | 78 | Lesiones |
| 466 | 78 | Lesiones |
| 467 | 78 | Lesiones |
| 468 | 78 | Lesiones |
| 469 | 78 | Lesiones |
| 470 | 82 | Lesión o muerte en riña |
| 471 | 82 | Lesión o muerte en riña |
| 472 | 78 | Lesiones |
| 473 | 78 | Lesiones |
| 474 | 81 | Abandono de personas |
| 475 | 81 | Abandono de personas |
| 476 | 81 | Abandono de personas |
| 477 | 81 | Abandono de personas |

| | | |
|------------|------------|---|
| 478 | 81 | Abandono de personas |
| 479 | 81 | Abandono de personas |
| 480 | 81 | Abandono de personas |
| 481 | 81 | Abandono de personas |
| 482 | 81 | Abandono de personas |
| 483 | 81 | Abandono de personas |
| 484 | 81 | Abandono de personas |
| 485 | 81 | Abandono de personas |
| 486 | 81 | Abandono de personas |
| 487 | 81 | Abandono de personas |
| 488 | 85 | Abuso de arma |
| 489 | 105 | Injuria |
| 490 | 105 | Injuria |
| 491 | 105 | Injuria |
| 492 | 105 | Injuria |
| 493 | 105 | Injuria |
| 494 | 105 | Injuria |
| 495 | 105 | Injuria |
| 496 | 105 | Injuria |
| 497 | 105 | Injuria |
| 498 | 105 | Injuria |
| 499 | 105 | Injuria |
| 500 | 105 | Injuria |
| 501 | 105 | Injuria |
| 502 | 105 | Injuria |
| 503 | 0 | |
| 504 | 0 | |
| 505 | 0 | |
| 506 | 0 | |
| 507 | 0 | |
| 508 | 0 | |
| 509 | 0 | |
| 510 | 0 | |
| 511 | 0 | |
| 512 | 97 | Violación |
| 513 | 97 | Violación |
| 514 | 97 | Violación |
| 515 | 91 | (Agravantes dentro de cada tipo penal) |
| 516 | 0 | |
| 517 | 0 | |
| 518 | 0 | |
| 519 | 0 | |
| 520 | 0 | |
| 529 | 90 | Secuestro |
| 530 | 90 | Secuestro |

| | | |
|-----|-----|---|
| 531 | 90 | Secuestro |
| 532 | 90 | Secuestro |
| 533 | 138 | Bigamia |
| 534 | 139 | Matrimonio Ilegal |
| 535 | 139 | Matrimonio Ilegal |
| 536 | 139 | Matrimonio Ilegal |
| 537 | 0 | |
| 538 | 0 | |
| 539 | 0 | |
| 540 | 0 | |
| 541 | 137 | Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil |
| 542 | 137 | Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil |
| 543 | 79 | Retención Ilícita de recién nacido |
| 544 | 79 | Retención Ilícita de recién nacido |
| 545 | 81 | Abandono de personas |
| 546 | 81 | Abandono de personas |
| 547 | 113 | Hurto |
| 548 | 113 | Hurto |
| 549 | 113 | Hurto |
| 550 | 125 | Robo |
| 551 | 125 | Robo |
| 552 | 125 | Robo |
| 553 | 125 | Robo |
| 554 | 111 | Abigeato |
| 555 | 111 | Abigeato |
| 556 | 111 | Abigeato |
| 557 | 130 | Extorsión |
| 558 | | |
| 559 | | |
| 560 | | |
| 561 | | |
| 562 | 175 | |
| 563 | 127 | |
| 564 | 156 | |
| 565 | . | |
| 566 | 174 | |
| 567 | 174 | |
| 568 | . | |
| 569 | 129 | |
| 570 | . | |
| 571 | . | |
| 572 | . | |
| 573 | . | |

Para discusión y análisis
de la Asamblea Nacional

| | | |
|--------|-----------------|--|
| 574 | . | |
| 575 | . | |
| 576 | 128 | |
| 577 | 128 | |
| 578 | 128 | |
| 579 | 128 | |
| 580 | 116 | |
| 581 | 112 | |
| 582 | 112 | |
| 583 | - | |
| 584 | 215 | |
| 585 | - | |
| 586 | 119 | |
| 587 | - | |
| 588 | - | |
| 589 | - | |
| 590 | - | |
| 591 | - | |
| 592 | - | |
| 593 | - | |
| 594 | - | |
| 595 | - | |
| 596 | - | |
| 597 | - | |
| 598 | - | |
| 599 | - | |
| 600 | - | |
| 601 | - | |
| 602 | - | |
| 602,01 | DEROGADO | |
| 602,02 | DEROGADO | |
| 602,03 | 251 | |
| 602,04 | 252 | |
| 602,05 | 243 | |
| 602,06 | 248 | |
| 602,07 | 250 | |
| 602,08 | 244 | |
| 602,09 | 247 | |
| 602,1 | 249 | |
| 602,11 | 245 | |
| 602,12 | 246 | |
| 602,13 | 253 | |
| 602,14 | 255 | |
| 602,15 | 256 | |
| 602,16 | 254 | |

Para discusión y análisis
de la Asamblea Nacional

| | | |
|---------------|------------|--|
| 602,17 | 257 | |
| 602,18 | 260 | |
| 602,19 | 258 | |
| 602,2 | 259 | |
| 602,21 | 261 | |
| 602,22 | 262 | |
| 602,23 | 263 | |
| 602,24 | 264 | |
| 602,25 | 266 | |
| 602,26 | 267 | |
| 602,27 | 265 | |
| 602,28 | 268 | |
| 602,29 | 270 | |
| 602,3 | 269 | |
| 602,31 | 271 | |
| 602,32 | 272 | |
| 602,33 | 273 | |
| 602,34 | 274 | |
| 602,35 | 275 | |
| 602,36 | 276 | |
| 602,37 | 345 | |
| 602,38 | 346 | |
| 602,39 | 298 | |
| 602,4 | 291 | |
| 602,41 | 363 | |
| 602,42 | 296 | |
| 602,43 | 284 | |
| 602,44 | 369 | |
| 602,45 | 353 | |
| 602,46 | 297 | |
| 602,47 | 355 | |
| 602,48 | 283 | |
| 602,49 | 360 | |
| 602,5 | 289 | |
| 602,51 | 280 | |
| 602,52 | 350 | |
| 602,53 | 287 | |
| 602,54 | 359 | |
| 602,55 | 365 | |
| 602,56 | 294 | |
| 602,57 | 278 | |
| 602,58 | 367 | |
| 602,59 | 351 | |
| 602,6 | 285 | |
| 602,61 | 277 | |

| | | |
|------------|-----------------|--|
| 603 | | |
| 604 | 419 | |
| 605 | 420 | |
| 606 | 421 | |
| 607 | 422 | |
| 608 | - | |
| 609 | - | |
| 610 | - | |
| 611 | - | |
| 612 | - | |
| 613 | - | |
| 614 | - | |
| 615 | - | |
| 616 | - | |
| 617 | - | |
| 618 | 40 | Penas Pecuniarias |
| 619 | - | |
| 620 | - | |
| 621 | - | |
| 622 | - | |
| 623 | - | |
| 624 | - | |
| 625 | - | |
| 626 | 231 | Porte de armas |
| 627 | - | |
| 628 | - | |
| 629 | - | |
| 630 | - | |
| 631 | 233 | |
| 632 | DEROGADO | |
| | | |
| | | |
| ... | 126 | Apropiación fraudulenta por medios electrónicos |
| ... | 126 | Apropiación fraudulenta por medios electrónicos |
| ... | 125 | Robo |
| ... | 125 | Robo |
| ... | 125 | Robo |
| ... | 137 | Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil |
| ... | 0 | |
| ... | 98 | Disposiciones comunes a las infracciones contra la libertad, inviolabilidad de la vida; la integridad y la libertad personal; y, la |

| | | |
|--------------|------------|---|
| | | integridad sexual y reproductiva |
| ... | 60 | Trata de personas |
| ... | 98 | Disposiciones comunes a las infracciones contra la libertad, inviolabilidad de la vida; la integridad y la libertad personal; y, la integridad sexual y reproductiva |
| ... | 98 | Disposiciones comunes a las infracciones contra la libertad, inviolabilidad de la vida; la integridad y la libertad personal; y, la integridad sexual y reproductiva |
| ... | 98 | Disposiciones comunes a las infracciones contra la libertad, inviolabilidad de la vida; la integridad y la libertad personal; y, la integridad sexual y reproductiva |
| ... | 98 | Disposiciones comunes a las infracciones contra la libertad, inviolabilidad de la vida; la integridad y la libertad personal; y, la integridad sexual y reproductiva |
| ... | 61 | Explotación sexual |
| ... | 61 | Explotación sexual |
| ... | 61 | Explotación sexual |
| ... | 61 | Explotación sexual |
| ... | 61 | Explotación sexual |
| ... | 61 | Explotación sexual |
| ... | 61 | Explotación sexual |
| ... | 92 | Distribución de material pornográfico e incitación a niños, niñas y adolescentes |
| ... | 60 | Trata de personas |
| ... | 62 | Prostitución Forzada |
| ... | 62 | Prostitución Forzada |
| ... | 62 | Prostitución Forzada |
| ... | 62 | Prostitución Forzada |
| ... | 96 | Atentados sexuales a menores de dieciocho años a través de medios electrónicos |
| ... | 84 | Violencia en escenarios públicos o deportivos |
| ... | 56 | Prescripción de la acción penal |
| ... | 374 | Genocidio |
| ... | 374 | Genocidio |
| ... | 374 | Genocidio |
| ... | 373 | Etnocidio |
| 437 A | 333 | Residuos de cualquier naturaleza |
| 437 B | 333 | Residuos de cualquier naturaleza |
| 437 C | 333 | Residuos de cualquier naturaleza |
| 437 D | 333 | Residuos de cualquier naturaleza |

| | | |
|--------------|-----------------|---|
| 437 E | 333 | Residuos de cualquier naturaleza |
| 437 F | 330 | Defensa de flora y fauna silvestre |
| 437 G | 331 | Defensa de flora y fauna acuática |
| 437 H | 332 | Defensa de bosques y otras formaciones vegetales |
| 437 I | 134 | Edificación Ilegal |
| 437 J | 134 | Edificación Ilegal |
| 437 K | 134 | Edificación Ilegal |
| 440 A | DEROGADO | |
| 440 B | DEROGADO | |
| 440 C | 64 | Turismo Sexual |
| 511A | 91 | Acoso sexual |
| 512 A | 0 | |
| 563 A | 216 | |
| 575 A | | |
| 575 B | 329 | |
| 575 C | DEROGADO | |
| 575 D | . | |

- **NOTA:** El número de las equivalencias puede variar en razón del continuo desarrollo del Anteproyecto.